



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Santiago Creel Miranda

Año II

Martes 18 de abril de 2023

Sesión 26 Anexo II-1

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Santiago Creel Miranda

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Noemí Berenice Luna Ayala

Dip. Marcela Guerra Castillo

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Saraí Núñez Cerón

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. María del Carmen Pinete Vargas

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 18 de abril de 2023	Sesión 26 Anexo II-1

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY DE AEROPUERTOS Y LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Economía, Comercio y Competitividad, y de Infraestructura, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil.



COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Economía, Comercio y Competitividad, y de Infraestructura con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, inciso f) y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, fracción II, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4; 173 y 174 del Reglamento de la Cámara de Diputados y, habiendo analizado el contenido de la Iniciativa de referencia, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente Dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

En un primer apartado con la denominación "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas del proceso legislativo: desde la fecha que fue presentada la iniciativa en la Cámara de Diputados hasta su turno a la Comisión para su Dictamen.

En un segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa, así como el objetivo del tema que aborda la iniciativa.

En un tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se presentan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 15 de diciembre del 2022, el Ejecutivo Federal presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil.

SEGUNDO. El 15 de diciembre de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la H. Congreso de la Unión turnó la iniciativa mencionada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes para dictamen, bajo el número de expediente 5377.

TERCERO. El día 21 de diciembre de 2022, La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, modificó el turno para que la iniciativa en comento se dictamine en Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Economía, Comercio y Competitividad.

CUARTO. El día 09 de febrero de 2023, La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, nuevamente modificó el turno para que la iniciativa con número de expediente 5377 se dictamine en Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Economía, Comercio y Competitividad y de Infraestructura.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

1. OBJETIVO GENERAL

En el apartado de argumentación y exposición de motivos de la iniciativa referida, se expone que:

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

El objeto de la misma es dotar legalmente a la Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), con facultades para expedir disposiciones técnico-administrativas en materia aeroportuaria relativas a la administración, operación, construcción y certificación de aeropuertos y aeródromos civiles, así como los programas maestros de desarrollo, programas indicativos de inversiones, servicios aeroportuarios y complementarios, y en materia de aviación civil, actualizar el marco jurídico regulatorio para armonizarlo con la normativa internacional en la materia y con las buenas prácticas internacionales establecidas en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), para garantizar la seguridad operacional, protección, eficiencia de las operaciones aéreas civiles, así como la protección del medio ambiente; todo esto, acorde con los artículos 27, párrafo cuarto, 42, fracción VI, 48 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y con los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Elevar a la categoría de ley las atribuciones conferidas a la AFAC, creada mediante "Decreto por el que se crea el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes denominado Agencia Federal de Aviación Civil", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2019.

En ese sentido, la presente iniciativa clarifica la naturaleza jurídica de la AFAC, como órgano administrativo desconcentrado adscrito a la SICT, y pretende dotarla de atribuciones que le permitan ejercer su autonomía técnica, operativa y administrativa en la coordinación, vigilancia y control de la prestación de los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, aeroportuarios, complementarios y comerciales, de manera más precisa y acorde con la normativa internacional en la materia.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Específicamente, la iniciativa persigue los siguientes objetivos:

Ley de Aeropuertos

- Enfatizar y distinguir las atribuciones indelegables de la persona titular de la SICT, respecto de las conferidas a la AFAC.
- Establecer las atribuciones específicas de la AFAC.
- Autorizar que a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal se les asignen la administración de aeropuertos y la operación de aerolíneas.
- Armonizar las características técnicas de los aeropuertos con lo dispuesto en las disposiciones internacionales en la materia.
- Establecer que el Programa Maestro de Desarrollo y el Programa Indicativo de Inversiones en materia de Construcción, Conservación y Mantenimiento se realicen de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.
- Otorgar atribuciones de inspección, verificación y certificación a las unidades de inspección autorizadas de conformidad con la Ley de Infraestructura de la Calidad, que sustituyen a las unidades de certificación.
- Agregar un capítulo referente a la seguridad de la aviación civil, con el fin de armonizar nuestra normativa con la contenida en el anexo 17 de Convenio de Chicago.

Ley de Aviación Civil

- Enfatizar y distinguir las atribuciones indelegables de la persona titular de la SICT respecto de las conferidas a la AFAC.
- Especificar las atribuciones de la AFAC en armonía con la normativa internacional en la materia.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

- Permitir el cabotaje de permisionarias extranjeras en aeropuertos que cuenten con la infraestructura y las especificaciones requeridas para brindar dicho servicio y cuyas rutas sean de interés estratégico para el desarrollo de la infraestructura aeroportuaria del Estado mexicano.
- Facultar a la AFAC para realizar la investigación administrativa y de seguridad aérea relativa a accidentes e incidentes, para determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
- Establecer la atribución de la AFAC para expedir, suspender, cancelar o revocar los certificados de aptitud psicofísica.
- Prever que la AFAC cuente con un área de medicina de aviación con atribuciones para evaluar al personal técnico-aeronáutico.
- Elevar el monto mínimo y máximo para sancionar a las concesionarias, asignatarias o permisionarias que no se sujeten a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados (SLOTS).
- Establecer sanciones a las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, operadoras aeroportuarias y personal técnico-aeronáutico que infrinjan las disposiciones previstas en esta Ley, particularmente las relativas a la medicina de aviación civil.

Las anteriores propuestas modifican los dos ordenamientos jurídicos antes señalados en las materias de aviación civil y de administración aeroportuaria.

3. ANTECEDENTES NORMATIVOS

La CPEUM en su artículo 27, párrafo cuarto, en lo conducente señala:

Corresponde a la Nación el dominio directo de (...) el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Es de señalar que, conforme a la normativa internacional, se entiende por espacio aéreo el volumen de aire suprayacente al territorio y al mar que se sitúa sobre los límites territoriales de los Estados sobre los que estos ejercen su soberanía y jurisdicción.

La CPEUM, en su artículo 42, fracción VI, establece como parte del territorio nacional:

El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional, y el artículo 48 constitucional señala que el espacio situado sobre el territorio nacional depende directamente del Gobierno de la Federación.

De igual manera, el Convenio de Chicago, del 7 de diciembre de 1944, define al territorio de un Estado como las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentran bajo su soberanía, dominio, protección o mandato, y reconoce que los Estados contratantes tienen soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.

La comunidad internacional, mediante el Convenio de Chicago estableció los principios básicos para hacer posible el transporte internacional por vía aérea en las mejores condiciones técnicas y operativas, en beneficio de los usuarios, y cuyos objetivos estratégicos son formular estándares internacionales que garanticen la seguridad operacional, protección, eficiencia de las operaciones aéreas civiles, así como la protección del medio ambiente, y creó la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), organismo especializado de las Naciones Unidas en la materia de aviación civil.

El 12 de mayo de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Aviación Civil y el 22 de diciembre del mismo año se emitió la Ley de Aeropuertos. Estos instrumentos jurídicos tienen por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional y la

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles, como parte integrante de las vías generales de comunicación del Estado mexicano.

Para garantizar rigurosos estándares de desempeño en la infraestructura aeroportuaria y en sus servicios, se creó la AFAC, adscrita a la SICT, con autonomía técnica, operativa y administrativa, a fin de dar respuesta, con sus atribuciones, a la conveniencia de armonizar la normativa nacional con la internacional en materia de aviación civil.

4. JUSTIFICACIÓN

El Estado mexicano, sabedor de la importancia de llevar a cabo buenas prácticas en materia de aviación civil, cuyos principios y reglas están establecidos en el Convenio de Chicago, armonizó la normativa nacional con los estándares internacionales al emitir el decreto, por el cual se crea la AFAC, órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica, operativa y administrativa, encargado de vigilar, verificar y certificar que se cumplan con los requerimientos técnicos y operativos para el buen funcionamiento de la aviación civil.

Con esta iniciativa, se pretende reforzar el eficaz funcionamiento de este órgano administrativo desconcentrado, por lo que se incorpora a la Ley de Aviación Civil para alcanzar el nivel más alto posible de uniformidad en la reglamentación, normas, procedimientos y organización de la aviación civil. Además, en coherencia con las reglas y principios establecidos a nivel internacional, se dota a este órgano de facultades más precisas para regular, vigilar, supervisar y certificar las actividades relativas a la aviación civil.

Actualmente, se hace necesaria una nueva regulación del cabotaje en la Ley de Aviación Civil, lo que implica la posibilidad de que aerolíneas extranjeras puedan realizar operaciones de transporte de las personas pasajeras, carga y correo, o una combinación de estas, entre dos puntos del territorio nacional, lo que además

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

permitirá incrementar el turismo, una de las principales fuentes de ingreso del Estado mexicano.

Por ello, se propone dar facultades a las autoridades administrativas para que, en caso de colmarse ciertos requisitos, permitir el cabotaje de aerolíneas extranjeras en aeródromos civiles de servicio público nacionales cuya ruta sea de interés estratégico para el desarrollo de la infraestructura aeroportuaria del Estado mexicano que cuenten con la infraestructura y las especificaciones requeridas para brindar dicho servicio. Esto es, capacidad técnica-operativa acreditable.

Con independencia de lo anterior, debe destacarse que se busca beneficiar a los usuarios del transporte aéreo con fines turísticos o comerciales que, con el cabotaje que se autorizará a aerolíneas extranjeras, se les van a ampliar las rutas regionales, tendrán más facilidades en los vuelos de conexión, y los servicios aéreos serán de mejor calidad y eficiencia al menor costo.

El transporte aéreo es una de las industrias que contribuye al progreso económico y social de un país, debido a que facilita la conexión de personas, países y culturas, al igual que provee acceso a los mercados globales, genera comercio y turismo. Cuanto más conectado esté un país por aire, mayor será su capacidad para capitalizar los beneficios económicos y sociales que el transporte aéreo puede ofrecer.

En este contexto, la aviación es un facilitador económico significativo para todo el orbe. En México, contribuye con 38 mil millones de dólares al Producto Interno Bruto (PIB) del país, y genera más de 1 millón de empleos cada año. Así pues, la aviación es un catalizador para el crecimiento y desarrollo económico del país, como lo es para el de otros.

Por otra parte, una de las actividades económicas que más se benefician del tránsito aéreo es el turismo. De acuerdo con la Organización Mundial del Turismo (OMT), México ocupó en el 2022 el segundo lugar como destino para el turismo, lo

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

que hace de esta actividad una de las tres primeras fuentes de ingreso del país. Con base en datos de la Secretaría de Turismo, las actividades turísticas en 2021 generaron una derrama económica de 19 mil millones 765 mil de dólares, e ingresaron al país 55.3 millones de personas.

Estos son algunos de los motivos y razones que justifican la presentación de esta iniciativa con proyecto de decreto en las materias de aviación civil y de administración aeroportuaria.

5. MODIFICACIONES

LEY DE AEROPUERTOS

La iniciativa que modifica la Ley de Aeropuertos establece que la AFAC debe expedir disposiciones técnico-administrativas en materia aeroportuaria para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley y en los Tratados de los que el Estado mexicano sea parte, sobre administración, operación, explotación, construcción y certificación de aeródromos civiles, así como respecto de los programas maestros de desarrollo, programas indicativos de inversiones, servicios aeroportuarios y complementarios, mismos que se publicarán en la Publicación de Información Aeronáutica de México, así como en el Diario Oficial de la Federación.

Igualmente, se prevé la facultad de llevar a cabo la vigilancia, supervisión, inspección y verificación de los aeródromos de servicio al público, así como otorgar las excepciones, exenciones y extensiones en materia aeroportuaria, siempre y cuando existan circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor.

Por otra parte, se obliga al concesionario aeroportuario a elaborar un Programa Maestro de Desarrollo, de conformidad con el Reglamento de la Ley y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan para tal efecto, el cual será revisado cada cinco años, y una vez autorizado por la AFAC, integrará el título de concesión.

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

En relación con el permisionario de un aeródromo de servicio al público, este debe elaborar un Programa Indicativo de Inversiones en materia de Construcción Conservación y Mantenimiento que incluya medidas específicas de seguridad y de protección del medio ambiente, de conformidad con el Reglamento de la Ley y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan para tal efecto, el cual deberá hacerlo del conocimiento de la AFAC.

Asimismo, se modifica la denominación de las unidades de certificación por unidades de inspección autorizadas de conformidad con la Ley de Infraestructura de la Calidad. Además, los dictámenes técnicos de las unidades de inspección, establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido autorizadas, en términos de lo dispuesto por dicha Ley.

En conclusión, al corresponder al Estado mexicano, a través de la AFAC, la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente iniciativa se busca que las reformas que nos ocupan sean compatibles con los parámetros establecidos a nivel internacional que señala la OACI.

LEY DE AVIACIÓN CIVIL

La iniciativa, en materia de aviación civil, pretende dotar de atribuciones a la AFAC en lo que concierne a los elementos técnico-operativos relacionados al transporte aéreo de personas pasajeras o de carga, para lo cual podrá emitir disposiciones técnico-administrativas relacionadas a la operación, certificación de aeronaves, sistemas, equipos, licencias, certificados y servicios de tránsito aéreo.

Se le asigna a la AFAC la atribución de otorgar permisos a las personas prestadoras de servicio de transporte aéreo y vigilar y verificar su cumplimiento, así como de expedir, suspender, cancelar, revalidar o revocar certificados relacionados a la matrícula, cancelación de matrícula, aeronavegabilidad, así como de explotador de servicios aéreos.

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

La persona titular de la SICT continúa encargada de otorgar las concesiones relacionadas con la prestación del servicio público aéreo y se refuerzan sus atribuciones para autorizar la cesiones totales o parciales de los derechos que amparan las concesiones.

Se elimina la prohibición para realizar prácticas de cabotaje por parte de permisionarios extranjeros en territorio mexicano; sin embargo, se establecen requisitos para que la AFAC autorice que dichos permisionarios extranjeros puedan realizar operaciones de transporte de las personas pasajeras, carga y correo, o una combinación de estas, entre dos puntos del territorio nacional. Para tales efectos, se deberán atender causas de utilidad pública, interés público o seguridad nacional; que la ruta sea de interés estratégico para el desarrollo de la infraestructura aeroportuaria del Estado mexicano; que cuenten con la opinión favorable del Consejo de Seguridad Nacional; que el aeropuerto objeto de la solicitud cuente con capacidad técnica y operativa acreditable, y con los demás requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

Se incorpora la figura de la asignación, para que la persona titular de la SICT pueda otorgarla a las entidades de la Administración Pública Federal para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional, la cual será por tiempo indefinido, y solo concluirá cuando se acredite fehacientemente que ya no existe la causa de utilidad pública, interés público, interés general, interés social o por razones de seguridad nacional que lo justifiquen.

Se sustituye la figura de centros de formación, capacitación y adiestramiento por el de instituciones educativas, con la finalidad de darle una mayor amplitud y profesionalización a las organizaciones encargadas de la formación, capacitación e impartición de cursos o carreras necesarias para adquirir o actualizar los conocimientos y habilidades requeridos para obtener, revalidar, convalidar y recuperar las licencias, permisos, autorizaciones, capacidades o certificados de

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

capacidades requeridos al personal técnico-aeronáutico que desempeñe alguna actividad relacionada con la aviación civil.

Asimismo, se propone que a la AFAC le corresponda prestar el servicio de medicina de aviación, así como establecer unidades médicas, establecimientos de salud o laboratorios fijos o móviles, con la finalidad de que pueda vigilar y verificar que el personal técnico-aeronáutico y los aspirantes a obtener un permiso cumplan con los requisitos psicofísicos mediante la evaluación médica respectiva, para garantizar la adecuada prestación del servicio en los plazos y condiciones establecidas en la Ley de Aviación Civil y sus reglamentos, acorde con la normativa internacional.

De igual forma, la AFAC será la encargada del Gobierno Federal de implementar el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano, así como de vigilar y verificar el cumplimiento de las acciones de seguridad que se deriven de la aplicación de dicho Programa que realicen las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas y permisionarias.

En materia de accidentes e incidentes de aviación, la SICT será responsable de identificar las causas probables que los originen y la AFAC debe llevar a cabo la investigación administrativa y de seguridad aérea (regulatory investigation) en la cual se debe garantizar el derecho de audiencia de los presuntos infractores, con la finalidad de determinar administrativamente la responsabilidad en los accidentes o incidentes que hagan de su conocimiento, con relación a los servicios de transporte aéreo, aeropuertos, aeródromos, servicios aeroportuarios y complementarios e instalaciones, así como a los servicios de apoyo a la navegación aérea y control del tránsito aéreo, a fin de determinar sanciones y medidas de seguridad que procedan, lo que permitirá garantizar la seguridad y eficiencia de la aviación civil.



COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Por las razones anteriormente expuestas, el texto normativo que propone la iniciativa es el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AEROPUERTOS Y DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo primero. Se **reforman** los artículos 2, fracciones II, segundo párrafo, III, VI, VII, VIII, X y XI; 4, párrafo primero y fracción V; 6, párrafo primero y sus fracciones I, III, IV y XII; 7; 8, párrafo tercero; 10, párrafo primero; 11, fracciones VII y VIII; 15; 14, párrafo primero; 16, párrafo primero; 17, párrafos primero y tercero; 21, párrafos primero y segundo; 18, segundo y tercer párrafos; 21, primer párrafo; 23, párrafo primero; 24; 27, párrafos primero y sus fracciones I, III, IV, V, VI y XVI, segundo y tercero; 30; 33, párrafo primero; 35; 36, párrafo primero; 37, párrafo segundo; 38; 39; 40; 42, párrafo primero; 48, párrafo cuarto; 51; 52; 53, párrafo primero; 56, párrafos primero, segundo y tercero; 57, párrafo segundo; 59, párrafo primero; 60; 65; 66; 67; 68; 69; 70, párrafo primero; 71, párrafo primero; 72; 73, párrafo segundo; 74; 75, párrafo primero y su fracción IV; 76; 78, párrafos primero y segundo; 79; 80; 81, párrafos primero y sus fracciones I, II, III, IV, IX, XVI y XVII, segundo y tercero; 82, y 83, así como las denominaciones de los Capítulo III y su Sección primera; se **adicionan** los artículos 2, fracciones VII Bis, VII Ter, XII, XIII y XIV; 4, los párrafos segundo y tercero; 6 Bis; 11, fracción IX; 14 Bis; 16, párrafo segundo, y se recorre el subsecuente en su orden; 17, párrafos cuarto, quinto y sexto; 21, párrafo tercero; 23, párrafo segundo, y se recorre el subsecuente en su orden; 27 Bis; 29, párrafos tercero y cuarto; 33, párrafo segundo; 42, párrafo segundo, y se recorre el subsecuente en su orden; 56, párrafo cuarto; 74, párrafo segundo; 81, la fracción XVIII, así como un Capítulo IX Bis que comprende los artículos 73 Bis, 73 Ter, 73 Quater, 73 Quinquies, 73 Sexies, 73 Septies, 73 Octies, 73 Nonies, 73 Decies, 73 Undecies, 73 Duodecies, 73 Terdecies, 73 Quaterdecies, 73 Quinquiesdecies, 73 Sexiesdecies, 73 Septdecies y 73 Octodecies, y se **derogan** los artículos 6, fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X, y 14, párrafo segundo de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I. ...

II. ...

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Los aeródromos de servicio al público incluyen los aeropuertos de servicio público sujetos a concesión o asignación y los aeródromos de servicio general que requieren permiso;

III. Aeródromo de servicio general: aeródromo de servicio al público, distinto de los aeropuertos, destinado a la atención de aeronaves, personas pasajeras, carga y correo del servicio de transporte aéreo no regular, así como de servicios aéreos a terceros y operaciones de aeronaves para uso particular;

IV. y V. ...

VI. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público con instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, personas pasajeras, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular y no regular, así como de servicios aéreos a terceros y operaciones de aeronaves para uso particular.

Los aeródromos civiles que tengan el carácter de aeropuerto únicamente pueden prestar servicio a las aeronaves de transporte aéreo regular;

VII. Administradora aeroportuaria: persona física designada por la persona concesionaria, asignataria o permisionaria de un aeródromo civil, a cargo de la coordinación de las actividades de administración y operación que se realicen en el aeródromo;

VII Bis. Agencia Federal de Aviación Civil: órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa y administrativa, Autoridad de Aviación Civil del Estado mexicano;

VII Ter. Disposiciones técnico-administrativas: circulares técnicas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil y de carácter obligatorio que regulan la administración, operación, explotación, construcción y certificación de aeródromos civiles, así como los programas maestros de desarrollo; programas indicativos de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento, servicios aeroportuarios y complementarios, que se difunden en la Publicación de Información Aeronáutica de México y en el Diario Oficial de la Federación;

VIII. Secretaría: la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

IX. ...

X. Base fija de operaciones: es la instalación a través de la cual un tercero brinda y proporciona dentro de la misma, la prestación de determinados servicios

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

aeroportuarios, complementarios y comerciales a favor de transportistas y operadores aéreos, nacionales o extranjeros a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Ley de Aviación Civil relativos a la aviación privada no comercial y privada comercial, incluyendo al taxi aéreo que reúna los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 23 de la Ley de Aviación Civil. Lo anterior, de conformidad con las reglas y lineamientos que en su caso expida la Secretaría;

XI. Zona de protección: espacio aéreo de dimensiones definidas, destinado a proteger los procedimientos de aproximación y salida de las aeronaves en los aeródromos civiles;

XII. Operadora Aeroportuaria: entidad paraestatal con facultades para construir, administrar, operar y conservar los Aeropuertos de conformidad con el instrumento de su creación que señale el Ejecutivo Federal;

XIII. Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano: el que elabore el Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil integrado por las personas representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y apruebe la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, y

XIV. Vigilancia Aeroportuaria: conjunto de actividades mediante las cuales la Agencia Federal de Aviación Civil constata, de manera preventiva, con verificaciones e inspecciones, que las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras de aeródromos civiles cumplan con los requisitos y las funciones establecidas, a nivel de competencia y de seguridad operacional requeridas en términos de esta Ley y del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley y en los tratados internacionales, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en:

I. a IV. ...

V. La Ley de Infraestructura de la Calidad, y

VI. ...

Las definiciones de los tratados internacionales en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano que no estén contenidas en las normas oficiales mexicanas ni en las disposiciones técnico-administrativas aplicables se utilizarán

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

supletoriamente, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Las características técnicas de infraestructura aeroportuaria deben apegarse a las normas y métodos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional en sus diversos anexos y documentos.

ARTÍCULO 6. A la persona titular de la Secretaría, en materia aeroportuaria, le corresponde ejercer las facultades siguientes:

I. Planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional, de acuerdo con las necesidades del país, así como propiciar la adecuada operación de la aviación civil;

II. ...

III. Otorgar las concesiones y las asignaciones en los términos previstos en el capítulo III de esta Ley, así como resolver, en su caso, la prórroga, suspensión, modificación, terminación o revocación de las concesiones otorgadas;

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia aeroportuaria y las demás necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. ...

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

XII. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a la Secretaría en materias relacionadas con la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles.

ARTÍCULO 6 Bis. A la Agencia Federal de Aviación Civil, le corresponde ejercer las atribuciones siguientes:

I. Otorgar las autorizaciones y los permisos previstos en esta Ley, y resolver, en su caso, su prórroga, suspensión, modificación, terminación o revocación;

II. Vigilar el cumplimiento de las condiciones y de las obligaciones que derivan de las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones en los términos de esta Ley, de su reglamento, de las normas oficiales mexicanas y de las demás disposiciones técnico-administrativas aplicables en la materia;

III. Expedir las disposiciones técnico-administrativas en materia aeroportuaria para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;

IV. Emitir las reglas de tránsito aéreo;

V. Establecer, con aprobación de la persona titular de la Secretaría, las bases generales para la asignación de horarios de aterrizaje y despegue y las prioridades de turno de las aeronaves en los aeródromos civiles declarados en condiciones de saturación;

VI. Fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva y no discriminatoria de los servicios, así como establecer las condiciones mínimas de operación con las que deben contar los aeródromos civiles según su naturaleza y categorías;

VII. Disponer el cierre parcial o total de aeródromos civiles, cuando no reúnan las condiciones de seguridad para las operaciones aéreas;

VIII. Vigilar, certificar y supervisar los aeródromos civiles;

IX. Llevar y administrar el Registro Aeronáutico Mexicano;

X. Imponer las sanciones que correspondan previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

XI. Otorgar las excepciones, exenciones y extensiones en materia aeroportuaria, siempre y cuando existan circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, problemas geográficos, sanitarios o de carácter físico;

XII. Proteger la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita descritos en el artículo 73 Bis de esta Ley, con el apoyo de las autoridades competentes;

XIII. Expedir y aplicar las medidas y disposiciones técnico-administrativas para salvaguardar la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita descritos en el artículo 73 Bis de esta Ley;

XIV. Implementar el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano, así como vigilar su cumplimiento;

XV. Establecer el contenido básico de:

a) Los programas locales de seguridad de las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias de aeropuertos;

b) Los programas de seguridad de personas prestadoras de servicios aeroportuarios y complementarios de seguridad y vigilancia, y

c) El programa de seguridad de los servicios de control de tránsito aéreo;

XVI. Determinar y aprobar las tecnologías para la inspección de las personas pasajeras y de equipaje de mano y documentado;

XVII. Analizar y determinar la acreditación de las capacidades técnico-administrativas, jurídicas y financieras para el otorgamiento de concesiones;

XVIII. Tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la opinión sobre la rentabilidad económica, la cartera de programas y proyectos de inversión, y determinación de las contraprestaciones que la persona concesionaria deba cubrir al Gobierno federal;

XIX. Llevar a cabo el procedimiento de las licitaciones de las concesiones referidas en el capítulo III de esta Ley y proponer, en su caso, a la persona titular de la Secretaría su otorgamiento;

XX. Revisar y aprobar previamente las modificaciones a la Publicación de Información Aeronáutica de México, y



COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

XXI. Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 7. La persona comandante de aeródromo representa a la Agencia Federal de Aviación Civil en su carácter de autoridad aeroportuaria, y ejerce sus atribuciones en los aeródromos civiles dentro de la adscripción territorial que expresamente le sea determinada por dicha Agencia.

En el ejercicio de sus funciones, la persona comandante de aeródromo debe levantar actas administrativas; coordinar sus actividades con las demás autoridades civiles y militares que ejerzan funciones en el aeródromo civil; vigilar que los sistemas de emergencia se encuentren en óptimas condiciones de uso; reportar a las autoridades competentes todas aquellas situaciones que deban ser hechas de su conocimiento, y en general, realizar los actos indispensables que se requieran para hacer efectivas las atribuciones de la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 8. ...

...

La Agencia Federal de Aviación Civil debe llevar a cabo todos aquellos actos en el interior de los aeródromos civiles que sean necesarios para la debida coordinación entre las autoridades que actúen en los mismos.

CAPÍTULO III

De las concesiones, asignaciones y permisos

Sección primera

De las concesiones y asignaciones

ARTÍCULO 10. Se requiere concesión otorgada por la persona titular de la Secretaría, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

...

ARTÍCULO 11. ...

I. a VI. ...



COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

VII. La persona titular de la Secretaría, en su caso, otorgará el título de concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes. Un extracto del título se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa de la persona concesionaria;

VIII. No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no ofrezcan las mejores condiciones para el desarrollo aeroportuario nacional; no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación, así como con las especificaciones técnicas o de seguridad del aeropuerto, o por causas que pudieran afectar la soberanía y seguridad nacional; o bien las proposiciones económicas que, en su caso se presenten, no sean satisfactorias a juicio de la Secretaría. En estos casos, se debe declarar desierta la licitación y puede expedirse una nueva convocatoria, y

IX. La persona titular de la Secretaría decidirá la forma en que participará la Agencia Federal de Aviación Civil en el procedimiento de otorgamiento de concesiones.

ARTÍCULO 14. La persona titular de la Secretaría podrá otorgar concesiones, sin sujetarse a licitación pública, a las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios constituidas para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

Derogado.

...

...

ARTÍCULO 14 Bis. La persona titular de la Secretaría puede otorgar títulos de asignación a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

La vigencia del título de asignación será por tiempo indefinido, y solo concluirá cuando se acredite fehacientemente que ya no existe causa de utilidad pública, interés público, interés general, interés social que salvaguardar, o por razones de seguridad nacional que la justifiquen.

La entidad asignataria tendrá las mismas obligaciones que tengan las personas concesionarias de acuerdo con esta Ley y su reglamento, pero no puede transmitir sus derechos y obligaciones a terceras personas físicas o morales privadas.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 16. Los aeropuertos construidos sobre bienes inmuebles de propiedad privada deben ser utilizados, durante el tiempo de vigencia de la concesión, exclusivamente para su objeto, aun cuando fueran gravados o enajenados.

Para gravar o enajenar dichos aeropuertos se requiere previa valoración de la Agencia Federal de Aviación Civil y la autorización de la Secretaría. Emitida la autorización, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

...

ARTÍCULO 17. La Agencia Federal de Aviación Civil otorgará permisos a personas físicas o a las morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeródromos civiles distintos de los aeropuertos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y su reglamento.

...

Los permisos que se otorguen deben indicar su vigencia, que no debe exceder treinta años, así como las condiciones y obligaciones correspondientes. Los permisos podrán ser prorrogados por tiempo determinado, sin exceder el plazo original, siempre que se hubiese cumplido con las condiciones y obligaciones establecidas y se acepten las nuevas que establezca la Agencia Federal de Aviación Civil para su prórroga.

En el Reglamento de la Ley se establecerán los demás elementos que deben contener los permisos y, en su caso, su prórroga.

La resolución de la Agencia Federal de Aviación Civil sobre el otorgamiento de permisos debe emitirse en un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir de aquel en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada.

Cuando la Agencia Federal de Aviación Civil resuelva negativamente sobre el otorgamiento de un permiso, deberá expresar los motivos para la negación del permiso.

ARTÍCULO 21. La Secretaría, para otorgar concesiones, y la Agencia Federal de Aviación Civil, para otorgar los permisos previstos en esta Ley, deben contar previamente con la opinión técnica de la comisión intersecretarial sobre las propuestas que le presenten estas, según corresponda.

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

La propuesta debe referirse a criterios de capacidad jurídica, administrativa y financiera de las posibles personas concesionarias o permisionarias.

La comisión intersecretarial a que se refiere el párrafo anterior se constituirá mediante acuerdo del Ejecutivo Federal; conocerá de los asuntos que este determine; será presidida por la Secretaría, y se integrará, además, con la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina.

ARTÍCULO 23. Se debe notificar a la persona titular de la Secretaría o a la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, la adquisición directa o indirecta del control de una sociedad mercantil concesionaria o permisionaria de un aeródromo civil, por cualquier persona o grupo de personas, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, las que deben manifestar expresamente que asumen las responsabilidades y obligaciones contraídas en el título de concesión o permiso expedidos.

La Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, en caso de que se cumpla con lo dispuesto en este artículo y no se contravengan las disposiciones jurídicas aplicables, emitirá la aprobación correspondiente, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación.

...

ARTÍCULO 24. El cambio de la persona titular de la dirección general, de cualquier miembro del consejo de administración de la concesionaria o permisionaria o del administrador aeroportuario, debe ser notificado a la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 27. Son causas de revocación de las concesiones:

I. No iniciar la administración, operación, explotación o, en su caso, construcción del aeropuerto, en los plazos que se establezcan en el título de concesión;

II. ...

III. Ceder, gravar, transferir o enajenar las concesiones, los derechos conferidos o los bienes afectos al aeropuerto, en contravención a esta Ley;

IV. Alterar la naturaleza o condiciones del aeropuerto establecidas en el título de concesión, sin previa autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

V. Consentir el uso del aeropuerto a cualquier aeronave que no cumpla con los requisitos de la Ley de Aviación Civil, que no haya sido permitida por quien presta el servicio de navegación aérea, o que su acción u omisión dolosa contribuya a la comisión de algún delito;

VI. Incumplir con la obligación prevista en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley, referente a la remoción de cargos a personas o a la de transmisión de títulos accionarios, en los supuestos que se indican en dicho artículo;

VII. a XV. ...

XVI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el título de concesión, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción administrativa y esta haya quedado firme en términos de ley.

La Secretaría podrá revocar las concesiones de manera inmediata, en los supuestos de las fracciones I a VI de este artículo.

La Secretaría, en los casos de las fracciones VII a XVI de este artículo, podrá revocar la concesión, cuando previamente se hubiese sancionado a la persona concesionaria, por lo menos en dos ocasiones, dentro de un periodo de cinco años.

ARTÍCULO 27 BIS. Son causas de revocación de los permisos:

I. No iniciar la administración, operación, explotación o, en su caso, construcción del aeródromo civil, en los plazos que al efecto se establezca en el permiso;

II. No mantener vigentes los seguros a que se refiere esta Ley;

III. Ceder, gravar, transferir o enajenar los permisos, los derechos conferidos o bienes afectos a los aeródromos civiles, en contravención de esta Ley;

IV. Alterar la naturaleza o condiciones del aeródromo civil establecidas en el permiso, sin previa autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil;

V. Consentir el uso del aeródromo civil de cualquier aeronave que no cumpla con los requisitos de la Ley de Aviación Civil, no haya sido permitida por quien presta el servicio de navegación aérea o que su acción u omisión dolosa contribuya a la comisión de algún delito;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

VI. Incumplir con la obligación prevista en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley, referente a la remoción de cargos a personas o de transmisión de títulos accionarios, en los supuestos que se indican en dicho artículo;

VII. Modificar el porcentaje de inversión extranjera en contravención a lo establecido en el artículo 19 de esta Ley;

VIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

IX. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada;

X. Incumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil;

XI. Prestar servicios distintos de los permitidos;

XII. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;

XIII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación;

XIV. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otras personas prestadoras de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil;

XV. Limitar el número de personas prestadoras de servicios complementarios o negar su operación mediante actos de simulación, por razones distintas de las establecidas en el artículo 57 de esta Ley, y

XVI. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el permiso respectivo, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y esta haya quedado firme en términos de ley.

La Agencia Federal de Aviación Civil, en los supuestos de las fracciones I a VI anteriores, debe revocar los permisos de manera inmediata.

La Agencia Federal de Aviación Civil, en los casos de las fracciones VII a XVI, revocará el permiso cuando previamente se hubiese sancionado al permisionario, por lo menos en dos ocasiones, dentro de un periodo de cinco años.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 29. ...

...

Las restricciones previstas en el párrafo anterior no serán aplicables a las entidades asignatarias en términos del artículo 14 Bis de la presente Ley.

La Agencia Federal de Aviación Civil se reserva la facultad de aprobación que se derive de la notificación relacionada con el capital social de una sociedad mercantil concesionaria o permisionaria en sus modalidades de transporte aéreo o de aeropuertos, así como lo relativo al control de la misma.

ARTÍCULO 30. Las personas concesionarias y permisionarias deben dar aviso a la Secretaría o a la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, de las modificaciones a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión, transformación, escisión y de cualquier transmisión de acciones que no impliquen un cambio de control de la persona concesionaria o permisionaria, noventa días naturales antes de su formalización.

ARTÍCULO 33. La Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, puede autorizar la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones de las concesiones o permisos, siempre que la persona cesionaria cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser persona concesionaria o permisionaria, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes de cumplir por parte de las personas cedentes y asuma las condiciones que al efecto establezca la Secretaría, previa opinión de la Agencia Federal de Aviación Civil en el caso de concesiones.

La Secretaría debe resolver la solicitud de cesión total o parcial, en un plazo de noventa días naturales, contado a partir del día en el que se presente dicha solicitud.

ARTÍCULO 35. La ejecución de una garantía no significa la cesión automática de los derechos de la concesión o permiso de que se trate, a menos de que la Secretaría lo autorice, previa valoración de la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 36. Queda a cargo de la Agencia Federal de Aviación Civil, mediante disposiciones técnico-administrativas, el establecimiento de las condiciones de construcción y conservación de los aeródromos civiles.

...

ARTÍCULO 37. ...

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

La Secretaría por sí, o por cuenta de las personas concesionarias, previa evaluación de la Agencia Federal de Aviación Civil y cuando lo considere procedente, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos y construcciones necesarios para la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos, cuyo pago indemnizatorio queda a cargo de las personas concesionarias cuando la expropiación sea en su beneficio.

ARTÍCULO 38. Las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias deben elaborar su Programa Maestro de Desarrollo, con base en las políticas y programas establecidos para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional y su interrelación con otros modos de transporte, de conformidad con el Reglamento y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan, el cual una vez autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil, previa opinión de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina en el ámbito de su competencia y de la Secretaría, será parte integrante del título de concesión. El Programa Maestro de Desarrollo será revisable cada cinco años.

ARTÍCULO 39. La permisionaria de un aeródromo de servicio al público debe elaborar su Programa Indicativo de Inversiones en materia de Construcción, Conservación y Mantenimiento, en el que se incluyan medidas específicas relacionadas con la seguridad y protección del medio ambiente, de conformidad con el Reglamento y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan. Dicho programa debe hacerse del conocimiento de la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 40. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en los aeródromos civiles, distintos de aquellos incluidos en los programas a que se refieren los artículos 38 y 39 de esta Ley, se requiere de autorización previa de la Agencia Federal de Aviación Civil.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que no afecten las operaciones aéreas y se realicen para la conservación y buen funcionamiento del aeródromo civil. La persona concesionaria o permisionaria debe informar a la Agencia Federal de Aviación Civil sobre las obras a realizar, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del inicio de los trabajos.

ARTÍCULO 42. El reglamento de esta Ley establecerá los requisitos que debe reunir la persona administradora aeroportuaria.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Las personas concesionarias, permisionarias y asignatarias tienen la obligación de informar a la Secretaría el nombramiento que hagan de la persona administradora aeroportuaria, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir del mismo día del nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley.

...

ARTÍCULO 48. ...

I. a III. ...

...

...

Lo anterior, de conformidad con las reglas y lineamientos que, en su caso, expida la Secretaría, y con las disposiciones técnico-administrativas que emita la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 51. La Agencia Federal de Aviación Civil debe establecer requisitos para la acreditación técnica del personal a cargo de los servicios aeroportuarios y complementarios, mediante disposiciones técnico-administrativas.

ARTÍCULO 52. Las personas prestadoras de servicios aeroportuarios y complementarios, distintas de las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, por el hecho de suscribir el contrato respectivo, son responsables solidarias con estas, ante la Agencia Federal de Aviación Civil, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato, relacionadas con el servicio prestado y consignadas en el título de concesión, asignación o permiso respectivos.

ARTÍCULO 53. En los aeródromos civiles de servicio al público, se prestarán los servicios aeroportuarios y complementarios a todas las personas usuarias solicitantes de manera permanente, uniforme y regular, en condiciones no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio, y conforme a las prioridades de turno y horarios establecidos en las reglas de operación del aeródromo civil, de acuerdo con las disposiciones técnico-administrativas señalados por la Agencia Federal de Aviación Civil.

...

ARTÍCULO 56. Las personas prestadoras de servicios aeroportuarios y complementarios, cuando sean personas distintas de las concesionarias, asignatarias o permisionarias, deben contar con capacidad técnica, según la

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

naturaleza del servicio de que se trate, así como no estar en los supuestos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley y cumplir con las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Previo a la formalización de los contratos que celebren las concesionarias, asignatarias o permisionarias con las personas prestadoras de los servicios aeroportuarios y complementarios, se requiere la autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil, de acuerdo con el reglamento y las disposiciones técnico-administrativas respectivas. Si no se cuenta con la autorización, dichos contratos no surtirán efectos.

Los contratos deben presentarse para su registro ante la Agencia Federal de Aviación Civil en un plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de su formalización.

Cuando el incumplimiento de los contratos a que se refiere este artículo afecte la adecuada operación del aeródromo civil y constituya una causa de revocación de las previstas en el artículo 27 de esta Ley, la Agencia Federal de Aviación Civil revocará la autorización de dichos contratos, previa garantía de audiencia a la persona afectada. La concesionaria, asignataria o permisionaria, en estos casos, debe asegurar que no se interrumpan los servicios del aeródromo civil.

ARTÍCULO 57. ...

En caso de que una concesionaria niegue la entrada al aeródromo a una empresa que provee servicios complementarios, esta puede inconformarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil.

...

ARTÍCULO 59. La Agencia Federal de Aviación Civil, para atender una causa de interés público, puede disponer de un aeródromo civil de servicio particular, así como de las instalaciones de uso particular de un aeropuerto, cuando este cuente con capacidad excedente para prestar temporalmente servicio al público, en condiciones que no afecten operativa y financieramente el funcionamiento del aeródromo.

...

ARTÍCULO 60. La prestación de los servicios comerciales no debe constituir un obstáculo para la prestación de los servicios aeroportuarios y complementarios, ni la prestación de estos respecto de la de los comerciales; ni poner en peligro la

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

seguridad del aeródromo civil, o la operación de las aeronaves. En caso de que esto ocurra, la Agencia Federal de Aviación Civil ordenará las adecuaciones necesarias.

Las áreas que se destinen a la prestación de los servicios comerciales se describirán en el Programa Maestro de Desarrollo y en el Programa Indicativo de Inversiones en materia de Construcción, Conservación y Mantenimiento. Para modificar las áreas, se requerirá de autorización previa de la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 65. Cada aeródromo civil de servicio al público debe contar con sus reglas de operación, conforme a los criterios y lineamientos generales que establezca la Agencia Federal de Aviación Civil.

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria debe someter las reglas de operación a la autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil, previa opinión del comité de operación y horarios.

ARTÍCULO 66. Para atender necesidades derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, la Secretaría está facultada para imponer modalidades a la operación de los aeródromos civiles. En relación con la prestación de los servicios, la Agencia Federal de Aviación Civil determinará lo correspondiente en el tiempo y proporción estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 67. La Agencia Federal de Aviación Civil, cuando no existan condiciones razonables de competencia, debe establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias celebren con las personas prestadoras de servicios complementarios, de acuerdo con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica.

ARTÍCULO 68. Cuando la Agencia Federal de Aviación Civil, por sí o a petición de la parte afectada, considere que los servicios complementarios no reflejan condiciones adecuadas de competencia, debe solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para establecer la regulación tarifaria o de precios.

ARTÍCULO 69. Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al público deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil de manera previa al inicio de su vigencia, y hacerse del conocimiento de los usuarios.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 70. La regulación tarifaria o de precios que llegue a aplicarse se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la hayan motivado. Las personas prestadoras de servicios sujetas a regulación pueden solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica su opinión sobre la subsistencia de tales condiciones.

...

ARTÍCULO 71. La vigilancia interna en los aeródromos civiles es responsabilidad de la concesionaria, asignataria, operadora aeroportuaria o permisionaria y se prestará conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y a los lineamientos que al efecto establezca la Agencia Federal de Aviación Civil, la cual contará con un cuerpo encargado de verificar que la seguridad y vigilancia se lleve a cabo conforme a las disposiciones aplicables.

...

ARTÍCULO 72. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias deben elaborar, implementar y mantener actualizado un programa local de seguridad aeroportuaria para cada aeródromo, así como colaborar en los dispositivos de seguridad en las operaciones aeroportuarias, y mantener los equipos de rescate y extinción de incendios en óptimas condiciones de operación. Asimismo, deben hacer del conocimiento de la Agencia Federal de Aviación Civil cualquier situación técnica y operativa, relevante o emergente, en materia de seguridad.

ARTÍCULO 73. ...

En los aeropuertos deben funcionar comités locales de seguridad, presididos por una persona representante de la Agencia Federal de Aviación Civil. Estos comités deben emitir los programas de seguridad correspondientes, previa opinión del comité de seguridad aeroportuaria. Dichos programas, en su caso, deben autorizarse por la Secretaría a través de la Agencia Federal de Aviación Civil para su entrada en vigor.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

CAPÍTULO IX BIS
De la Seguridad de la Aviación Civil

ARTÍCULO 73 Bis. La Agencia Federal de Aviación Civil tiene como un objetivo primordial la seguridad de las personas usuarias, de las tripulaciones, de las personas que prestan servicios en tierra y de todas las personas dentro de los aeródromos civiles contra los actos siguientes:

- I. Apoderamiento ilícito de aeronaves;
- II. Destrucción de una aeronave en servicio;
- III. Toma de rehenes a bordo de aeronaves o en los aeródromos;
- IV. Intrusión por la fuerza en una aeronave, en un aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica;
- V. Introducción, a bordo de una aeronave o en un aeropuerto, de armas, artefactos o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;
- VI. El uso de una aeronave en servicio que cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente, y
- VII. Comunicación de información falsa que comprometa la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, o la seguridad de las personas pasajeras, tripulación, personal de tierra y público en un aeropuerto o en el recinto de una instalación de aviación civil.

ARTÍCULO 73 Ter. La Agencia Federal de Aviación Civil debe normar o prohibir el acceso a la zona de seguridad restringida de materiales, sustancias y objetos peligrosos, así como de armas, municiones y explosivos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la Administración Pública Federal y de lo dispuesto por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 73 Quater. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar que las personas encargadas de realizar las verificaciones, pruebas e inspecciones de la seguridad de la aviación civil reciban la capacitación adecuada para esas funciones, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 73 Quinquies. La Secretaría debe coordinar el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, grupos de trabajo o similares, para que a través de la Agencia Federal de Aviación Civil ejecute sus funciones, de conformidad con las disposiciones aplicables. El funcionamiento del Comité debe establecerse en el Reglamento de esta Ley, así como en el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano.

ARTÍCULO 73 Sexies. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeródromos civiles deben establecer, aplicar y mantener actualizado un programa local de seguridad, que cumpla con los requisitos del Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano, aprobado por la Agencia Federal Aviación Civil.

ARTÍCULO 73 Septies. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de los aeródromos civiles deben elaborar, mantener y ejecutar un programa de instrucción en seguridad de la aviación civil, de conformidad con el Programa General de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil, aprobado por la Agencia Federal de Aviación Civil.

Las personas concesionarias, permisionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos civiles deben asegurar que todos los programas de instrucción en seguridad de la aviación civil para el personal que aplica controles de seguridad comprendan la evaluación de las competencias y habilidades que deben adquirirse y el proceso de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 73 Octies. La Agencia Federal de Aviación Civil debe establecer un sistema de certificación que asegure que las personas instructoras en seguridad de la aviación civil, así como las que aplican los controles de seguridad, estén calificadas en las competencias y habilidades requeridas por las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Las personas concesionarias, permisionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos civiles deben asegurarse que las personas que implementen los controles de seguridad estén certificadas, de conformidad con los requisitos del sistema de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 73 Nonies. Corresponde a la Agencia Federal de Aviación Civil la elaboración, implementación, y mantenimiento del Programa General de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil, previa autorización de la persona titular de la Secretaría.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 73 Decies. Queda a cargo de las personas prestadoras de servicios de tránsito aéreo el establecimiento y aplicación de un Programa de Seguridad de Aviación Civil que apruebe la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 73 Undecies. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar y verificar que se establezcan procedimientos para el tratamiento del equipaje no identificado y los objetos sospechosos, de conformidad con la evaluación de riesgos de seguridad que hagan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 73 Duodecies. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar que las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeródromos civiles, identifiquen sus sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones y datos críticos que empleen para los fines de la aviación civil, y en función de la evaluación de riesgos, elaboren y lleven a la práctica las medidas que correspondan para protegerlos de interferencia ilícita.

La persona prestadora de servicios de control de tránsito aéreo debe identificar los riesgos de sus sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones y datos críticos que empleen para los fines de la aviación civil, y en función de la evaluación de riesgos, elaborar y llevar a la práctica las medidas que correspondan para protegerlos de interferencia ilícita.

ARTÍCULO 73 Terdecies. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, operadoras de aeródromos civiles, y proveedoras de servicios deben evaluar permanentemente el grado y la naturaleza de amenazas para la aviación civil en el territorio y espacio aéreo nacionales, así como establecer y aplicar políticas y procedimientos internos para ajustar los aspectos pertinentes de sus programas locales de seguridad aeroportuaria, basados en una evaluación de riesgos de seguridad de la aviación. Estas acciones deben realizarlas junto con la Agencia Federal de Aviación Civil y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 73 Quaterdecies. Compete a la Agencia Federal de Aviación Civil establecer y emitir mediante las disposiciones técnico-administrativas, los requisitos mínimos de las medidas de seguridad de los aeródromos civiles que se requieran para:

- I. La construcción de nuevas instalaciones, y
- II. Las modificaciones de las instalaciones existentes.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 73 Quinquesdecies. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias deben establecer medidas que aseguren la inspección a las personas pasajeras y al equipaje de mano, antes de que estos se embarquen en una aeronave, en las operaciones de transporte aéreo comercial.

ARTÍCULO 73 Sexiesdecies. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos civiles deben establecer medidas que aseguren la inspección del equipaje facturado en las operaciones de transporte aéreo comercial antes de embarcarlo a una aeronave. Asimismo, deben disponer de métodos o mecanismos que permitan el uso aleatorio y la imprevisibilidad de la aplicación de medidas de seguridad de la aviación civil.

ARTÍCULO 73 Septdecies. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aeroportuarias deben garantizar un tratamiento agilizado de personas pasajeras, tripulación, equipaje, carga y correo.

ARTÍCULO 73 Octodecies. Las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias de aeropuertos internacionales deben garantizar que se proporcionen servicios eficaces de despacho fronterizo, en lo referente a aduanas, inmigración, cuarentena y sanidad humana, animal y vegetal.

Las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias deben garantizar que la infraestructura aeroportuaria y los servicios que se proporcionen en los aeropuertos internacionales sean flexibles y susceptibles de ampliación, para responder al crecimiento del tráfico, a un mayor número de medidas de seguridad ante el incremento de amenazas, así como a otras situaciones referentes a la integridad fronteriza.

ARTÍCULO 74. En los aeródromos civiles las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y con las disposiciones técnico-administrativas aplicables en materia de protección al medio ambiente, particularmente respecto de la gestión del impacto acústico causado por las aeronaves en las zonas aledañas a los aeropuertos y del control efectivo de la contaminación del aire, agua y suelo, tanto en sus instalaciones, como en su zona de protección.

La Agencia Federal de Aviación Civil propondrá a la Secretaría, y esta celebrará convenios o acuerdos de coordinación con otras dependencias para promover la gestión de medidas para reducir el impacto acústico producido por las aeronaves en las zonas aledañas a los aeropuertos.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 75. En el Registro Aeronáutico Mexicano se debe inscribir lo siguiente:

I. a III. ...

IV. Los contratos que autorice la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con el artículo 56 de esta Ley, y

V. ...

...

ARTÍCULO 76. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos de servicio al público, así como las personas prestadoras de servicios, son responsables por los daños ocasionados que resulten por causas que les sean imputables, por lo que deben contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones correspondientes, así como una póliza empresarial o multiempresarial que cubra los daños causados por desastres naturales, según corresponda.

Las pólizas de seguro deben ser registradas ante la Agencia Federal de Aviación Civil y estar vigentes durante todo el tiempo.

ARTÍCULO 78. A la Secretaría y a la Agencia Federal de Aviación Civil les compete vigilar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, las disposiciones técnico-administrativas y demás normas jurídicas aplicables en términos de los artículos 6 y 6 Bis de esta Ley. La Agencia Federal de Aviación Civil debe implementar y cumplir con los programas de verificación y certificación que se establezcan.

Las personas concesionarias, permisionarias, asignatarias u operadoras aeroportuarias y las que presten servicios están obligadas a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores verificadores de la Agencia Federal de Aviación Civil, así como a transportarlos en sus equipos y, en general, a otorgarles todas las facilidades que se necesiten para cumplir con las inspecciones y verificaciones previstas en la presente Ley, en los reglamentos que deriven de esta y en las disposiciones técnico-administrativas aplicables, así como a proporcionarles informes con datos que permitan conocer la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles y demás servicios relacionados.

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de inspección operadas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Agencia Federal de Aviación Civil, en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

ARTÍCULO 80. Si la persona concesionaria, asignataria, permisionaria u operadora aeroportuaria de un aeródromo de servicio al público no cumple con las condiciones de seguridad y operación contenidas en las disposiciones aplicables, la Agencia Federal de Aviación Civil debe comisionar a una persona inspectora verificadora por el tiempo que resulte necesario, para que corrija las irregularidades detectadas.

ARTÍCULO 81. La Agencia Federal de Aviación Civil impondrá las sanciones que correspondan cuando se cometan las infracciones siguientes:

I. Incumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil Unidades de Medida y Actualización;

II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;

III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;

IV. No hacer del conocimiento de la Agencia Federal de Aviación Civil los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;

V. a VIII. ...

IX. No dar aviso a la Agencia Federal de Aviación Civil de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

X. a XV. ...

XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otras personas prestadoras de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización, y

XVIII. No cumplir con los compromisos establecidos en el programa de inversiones de su respectivo Programa Maestro de Desarrollo o Programa Maestro de Desarrollo y en el Programa Indicativo de Inversiones en materia de Construcción, Conservación y Mantenimiento, con multa de veinte mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, con multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia, la Agencia Federal de Aviación Civil puede imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

...

ARTÍCULO 82. En el caso de personas terceras autorizadas por la Agencia Federal de Aviación Civil para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de la presente Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 83. Cuando, sin haber obtenido previamente concesión o permiso, se construyan u operen aeródromos civiles, la Agencia Federal de Aviación Civil debe requerir a las autoridades competentes el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice a cargo de los mismos, la demolición de las obras y la reparación de los daños causados.

Una vez que la Agencia Federal de Aviación Civil tenga conocimiento de lo anterior, y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

Artículo segundo. Se **reforman** los artículos 2; 6; 7, párrafos primero, tercero, fracciones I y II; 7 Bis, párrafos segundo, fracciones VI y VII, y tercero; 9, párrafo tercero; 11, párrafos primero, fracción IV, cuarto y quinto; 15, párrafos primero, y sus fracciones III, IV, V, IX, XII y XV, segundo, tercero y cuarto; 16, párrafos primero y segundo; 17 Bis, párrafo primero; 18, párrafo segundo; 19, fracciones II y III; 20,



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

párrafos primero, fracciones I, V y VI, y segundo; 21; 22; 23, párrafos primero, segundo, fracción I, y cuarto; 24; 25; 26; 27; 28, párrafos primero, tercero y cuarto; 29, párrafos primero y actual cuarto; 30; 32, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 32 Bis, párrafos primero y segundo; 33, párrafo cuarto; 34; 35; 36, el actual párrafo tercero; 38, párrafos primero, segundo, tercero, fracciones I y II, cuarto y quinto; 39, párrafos segundo y tercero; 40, párrafo segundo; 41, párrafos primero y tercero; 42, párrafos segundo, tercero y cuarto; 43, párrafos primero y segundo; 44, párrafo segundo; 45, párrafos primero y quinto; 47, párrafo primero y su fracción III; 47 Bis, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, párrafo primero y sus incisos a), párrafos segundo y cuarto y b), párrafo primero, VI, párrafo primero y su inciso c), párrafo segundo, VII, VIII, IX, párrafos primero, segundo y tercero, y X; 47 Bis 4, párrafo primero y sus fracciones I y III; 49; 50; 68; 70, párrafo segundo; 71, párrafo primero; 72, párrafo segundo; 74, párrafos primero y segundo; 75; 76; 76 Bis; 77, párrafos primero y su fracción I, y segundo; 78; 78 Bis, párrafo primero y sus fracciones I, II, III y IV; 78 Bis 1, párrafos primero y sus fracciones I, II, V, VIII y X; 78 Bis 2, párrafo primero y sus fracciones I, II y VIII; 78 Bis 3, párrafo primero, fracciones I, III, IV y V; 78 Bis 4; 78 Bis 5; 78 Bis 6; 78 Bis 7, párrafo primero y su fracción I; 78 Bis 9; 78 Bis 10; 78 Bis 11; 79, párrafos primero y segundo y su fracción II; 80, párrafos primero y segundo; 81 Ter, párrafos primero, tercero y quinto; 82, párrafos primero, fracción II, y segundo; 84; 85; 86, párrafo primero y sus fracciones I, incisos i) y j), VII y VIII; 86 Bis; 87, párrafo primero y sus fracciones V, XI, XII, XIV, XVI y XVII; 88, fracciones II, XI, XIV, XVIII, XIX y XX; 88 Bis; 88 Bis 1, párrafo tercero; 88 Ter, párrafo primero y sus fracciones II y III; 88 Quater; 89, párrafos primero y segundo, así como las denominaciones de los capítulos II; III; IV, las secciones Tercera y Cuarta, y XVIII; **se adicionan** los artículos 6 Bis; 7, párrafo tercero con la fracción I Bis; 15 Bis; 16, párrafo tercero; 17 Ter; 29, párrafo segundo y se recorren los subsecuentes en su orden; 34 Bis; 34 Ter; 34 Quater; 36, párrafo segundo y se recorren los subsecuentes en su orden; 38, párrafos sexto, séptimo y octavo; 39, párrafo cuarto; 44, párrafo tercero y se recorre el subsecuente en su orden; 47 Bis, fracciones IV, el segundo párrafo y IX, los párrafos cuarto y quinto y se recorre el subsecuente en su orden; 76, párrafo tercero; 78 Bis 1, fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV; 78 Bis 3, párrafos primero, fracción VI, y un segundo; 78 Bis 6, párrafo segundo; 79 Bis 9, párrafo segundo; 81 Bis, fracción XI Bis; 84, párrafo séptimo; 84 Bis; 84 Ter; 86, párrafo primero, fracciones I, inciso k), IX, X, XI y XII; 87, fracción XVIII; 88, fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV; 88 Bis, párrafos primero, las fracciones I, II, III, IV, V y VI, y segundo; 88 Quater, fracciones III, IV, V, VI y VII; 88 Quinquies, y 88 Sexies, así como la sección Primera Bis al Capítulo III, con un artículo 10 Bis; el Capítulo XV Ter que comprende los artículos 78 Ter, 78 Quater, 78 Quinquies, 78 Sexies y 78 Septies; un Capítulo XV Quater que comprende los artículos 78 Octies, 78 Nonies, 78 Decies, 78 Undecies, 78 Duodecies, 78 Terdecies, 78 Quaterdecies, 78 Quinquiesdecies, 78 Sexiesdecies, 78 Septdecies, 78 Octodecies y 78 Novodecies, y un Capítulo XVI Bis que comprende los artículos

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

82 Bis, 82 Ter y 82 Quater, y se **derogan** los artículos 29, los actuales párrafos segundo y tercero; 41, párrafo segundo, y 78 Bis, los párrafos primero, fracción V, y segundo, todos de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Actos de interferencia ilícita: Actos, o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil;

II. Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las de esta contra la superficie de la tierra;

III. Aeródromo civil: Área definida de tierra o de agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación;

IV. Aeromodelo: Aeronave no tripulada, manejada por control remoto, fabricada a escala reducida del tamaño real de una aeronave tripulada, para uso exclusivamente recreativo;

V. Aeronave Autónoma: Aeronave no tripulada que opera sin la intervención de piloto en la gestión del vuelo;

VI. Aeronave no Tripulada: Aeronave destinada a volar sin piloto a bordo;

VII. Aeropuerto: Aeródromo civil de servicio público con instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, personas pasajeras, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular y no regular, así como de servicios aéreos a terceros y operaciones de aeronaves para uso particular;

VIII. Aerovía: Ruta aérea dotada de radioayudas para la navegación;

IX. Agencia Federal de Aviación Civil: Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa y administrativa, Autoridad de Aviación Civil del Estado mexicano;

X. Autoridad de Aviación Civil Extranjera: Autoridad rectora de un país extranjero, en materia de aviación civil;

XI. Boleto: Documento que contiene el contrato realizado entre la persona concesionaria o permisionaria y la persona pasajera para efectuar el servicio de transporte.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

El monto total del boleto incluye el precio del transporte, tarifas, impuestos, comisiones, y cualquier otro cargo cubierto por la persona pasajera, y sirve para el cálculo de las compensaciones e indemnizaciones que correspondan;

XII. Cabotaje: Transporte aéreo mediante remuneración o cualquier otro tipo de contraprestación onerosa, de las personas pasajeras, carga, correo o una combinación de estos, entre dos o más puntos en territorio nacional;

XIII. Certificado de aeronavegabilidad: Documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo;

XIV. Certificado de Explotador de Servicios Aéreos: Documento oficial por el que se autoriza a una concesionaria o permisionaria a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial, que incluye las especificaciones de operación, conocido como "AOC" por las siglas en inglés de *Air Operator's Certificate*;

XV. Certificado de matrícula: Documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave;

XVI. Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos: Instancia integrada por la Secretaría y por expertos en la materia aeronáutica, investigadores y dictaminadores de accidentes aéreos, encargada de identificar la causa probable del accidente, elaborar y presentar los informes preliminar y final a la Secretaría, y hacer recomendaciones de carácter preventivo a toda concesionaria, permisionaria, operadora aérea y al personal técnico aeronáutico;

XVII. Datos sobre seguridad operacional: Conjunto definido de hechos o valores de seguridad operacional de diversas fuentes relacionadas con la aviación, y que se utilizan para mantener o mejorar la seguridad operacional;

XVIII. Disposiciones técnico-administrativas: Circulares técnicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con los artículos 6 y 6 Bis de esta Ley, respectivamente; las cuales regulan la operación, certificación de aeronaves, sistemas, equipos, licencias, certificados, aeropuertos, servicios de tránsito aéreo, búsqueda y salvamento e investigación de accidentes e incidentes y procedimientos que se difunden en la Publicación de Información Aeronáutica de México y se publican en el Diario Oficial de la Federación;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

XIX. Fatiga: Estado fisiológico de una persona física que se caracteriza por una reducción de la capacidad de desempeño mental o físico debido a la falta de sueño o a períodos prolongados de vigilia, fase circadiana, o carga de trabajo (actividad mental y física) que puede menoscabar su estado de alerta y su capacidad para desempeñar las funciones relacionadas con la seguridad operacional en la aviación civil;

XX. Helipuerto: Aeródromo civil para el uso exclusivo de helicópteros;

XXI. Información sobre seguridad operacional: Datos sobre seguridad operacional procesados, organizados o analizados en un determinado contexto a fin de que sean de utilidad para fines de gestión de la seguridad operacional;

XXII. Institución educativa: Centro de formación, capacitación y adiestramiento, autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil, para la impartición de cursos o carreras, necesarios para adquirir o actualizar los conocimientos y habilidades requeridos para obtener, revalidar, convalidar y recuperar las licencias, permisos, autorizaciones, capacidades o certificados de capacidad a que se refiere el reglamento respectivo;

XXIII. Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica del País;

XXIV. Persona pasajera: Aquella que celebra el contrato de transporte aéreo, la que obtiene esta calidad desde el momento en que se celebre el contrato con la persona concesionaria, asignataria o permisionaria hasta que se cumpla su objeto;

XXV. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

XXVI. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la seguridad operacional, conocido como "SSP" por las siglas en inglés de *State Safety Program*;

XXVII. Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano: El que elabore el Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil integrado por las personas representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y apruebe la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

XXVIII. Proveedoras de servicio: Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias del servicio al público de transporte aéreo; las concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeropuertos;

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Aeropuertos y Servicios Auxiliares, organismo descentralizado; Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, órgano administrativo desconcentrado; las permisionarias de talleres aeronáuticos; las empresas o consorcios creadoras del diseño de tipo y fabricantes de aeronaves, motores o hélices; las personas prestadoras de servicios de tránsito aéreo; las instituciones educativas; las operadoras aéreas de aeronaves de Estado distintas de las militares, y las demás que los reglamentos establezcan;

XXIX. Reglas de tránsito aéreo: Disposiciones técnico-administrativas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil que establecen las condiciones de funcionamiento y operación de la navegación aérea;

XXX. Ruta: Conexión por aerovía de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano y otro punto en el extranjero y viceversa;

XXXI. Secretaría: Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

XXXII. Seguridad de la aviación: Protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita mediante una combinación de medidas y recursos humanos y materiales;

XXXIII. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;

XXXIV. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;

XXXV. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;

XXXVI. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXVII. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

XXXVIII. Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia: Conjunto integrado por la Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control, y cualquier otro componente;

XXXIX. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Conjunto que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios para la gestión de la Seguridad operacional;

XL. Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga: Conjunto de reglas, procedimientos y datos que sirven para controlar y gestionar constantemente los riesgos de seguridad operacional relacionados con la fatiga, los cuales se basan en principios, conocimientos científicos y en la experiencia operacional, con el propósito de asegurar el eficaz desempeño del personal con un nivel de alerta adecuado, conocido como "FRMS" por las siglas en inglés de *Fatigue Risk Management System*;

XLI. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, y

XLII. Vigilancia: Actividades mediante las cuales el Estado constata, de manera preventiva, con verificaciones, inspecciones y auditorías que las personas titulares de licencias, certificados, autorizaciones o aprobaciones en el ámbito de la aviación cumplen con los requisitos y las funciones establecidas, al nivel de competencia y seguridad operacional que se requiere.

Las definiciones de los tratados internacionales en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano que no estén contenidas en las normas oficiales mexicanas ni en las disposiciones técnico-administrativas aplicables se utilizarán supletoriamente, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Capítulo II De la Autoridad de Aviación Civil

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de aviación civil y aeroportuaria, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para la regulación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo;

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

II. Otorgar concesiones, asignaciones y permisos, verificar su cumplimiento y, en su caso, resolver sus modificaciones, prórrogas o terminaciones;

III. Prestar servicios a la navegación aérea;

IV. Dirigir y controlar las operaciones de búsqueda y salvamento en accidentes de aeronaves civiles;

V. Investigar accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles y emitir el informe preliminar y definitivo correspondiente, a través de la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos;

VI. Expedir las disposiciones técnico-administrativas en materia de búsqueda y salvamento, así como de investigación de accidentes e incidentes para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;

VII. Autorizar la cesión total o parcial, hipoteca, gravamen, transferencia o enajenación de las concesiones o los derechos en ellas conferidos a otros particulares, nacionales o extranjeros;

VIII. Interpretar la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable para efectos administrativos;

IX. Expedir en los términos de la normativa aplicable las normas oficiales mexicanas, y

X. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a la Secretaría en materias relacionadas con el servicio de transporte aéreo civil.

Artículo 6 Bis. A la Agencia Federal de Aviación Civil, le corresponde ejercer las atribuciones siguientes:

I. Otorgar permisos, vigilar su cumplimiento y, en su caso, resolver sus modificaciones, prórrogas y terminaciones;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

II. Otorgar las excepciones, exenciones y extensiones que se requieran en beneficio de la seguridad de las operaciones aéreas, las cuales deben establecerse en las disposiciones técnico-administrativas en materia de aviación civil correspondientes, siempre y cuando existan circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, problemas geográficos, sanitarios o de carácter físico;

III. Expedir las disposiciones técnico-administrativas en materia de aviación civil para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados en los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;

IV. Normar y vigilar los servicios a la navegación aérea y establecer las condiciones de operación a que deben sujetarse a través de las reglas de tránsito aéreo o disposición técnico-administrativa que regulen los servicios de navegación aérea;

V. Expedir y aplicar, en coordinación con las Secretarías competentes, las medidas y normas de seguridad e higiene, de seguridad en la aviación civil y en materia ambiental, que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como vigilar su cumplimiento;

VI. Expedir los certificados de:

a) Matrícula;

b) Cancelación de matrícula;

c) Aeronavegabilidad, y

d) Explotador de servicios aéreos;

VII. Determinar la suspensión, cancelación, revalidación o revocación de los certificados referidos en la fracción anterior;

VIII. Establecer y vigilar el sistema de aerovías dentro del espacio aéreo nacional;

IX. Participar en los organismos internacionales y en las negociaciones de tratados, así como acuerdos interinstitucionales en los términos de la ley sobre la materia;

X. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico;

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

X. Expedir y, en su caso, revalidar o cancelar las licencias del personal técnico-aeronáutico;

XI. Interpretar la presente Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas, previa consulta con la Secretaría;

XII. Promover, normar y vigilar el desarrollo de la industria aeronáutica, de los servicios aéreos a terceros y de las operaciones de aeronaves para uso particular;

XIII. Autorizar y llevar a cabo las actividades de vigilancia;

XIV. Designar y, en su caso, remover a las personas comandantes regionales, de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como a los inspectores verificadores que presten sus servicios en los mismos;

XV. Aprobar el plan de vuelo que previamente la persona operadora aérea presente por escrito o transmita por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones técnico-administrativas que, para tales efectos, sean expedidas;

XVI. Otorgar permiso a personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, para el establecimiento de talleres aeronáuticos, instituciones educativas, así como el certificado de producción para el establecimiento de fábricas que produzcan en serie aeronaves, motores de aeronaves, estaciones de pilotaje a distancia, hélices y sus artículos;

XVII. Aplicar las medidas y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad operacional y de seguridad de la aviación civil que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como vigilar su cumplimiento;

XVIII. Aplicar las normas oficiales mexicanas, así como expedir y aplicar las disposiciones técnico-administrativas relativas a la certificación, operación y fabricación de las aeronaves no tripuladas civiles y de Estado, excepto las militares;

XIX. Autorizar el establecimiento de oficinas de despacho de vuelos en la modalidad correspondiente, de acuerdo con la normativa aplicable;

XX. Efectuar la investigación administrativa y de seguridad aérea (*regulatory investigation*), que comprende otorgar la garantía de audiencia de los presuntos infractores y llevar a cabo el examen o indagación oficial de los hechos, en términos de la normativa aplicable, para determinar la responsabilidad administrativa en los accidentes o incidentes de que tenga conocimiento la Agencia Federal de Aviación

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Civil, con relación a los servicios de transporte aéreo, aeropuertos, aeródromos, servicios aeroportuarios y complementarios e instalaciones, así como de los servicios de apoyo a la navegación aérea, control del tránsito aéreo, las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas que cuenten con algún certificado o autorización otorgados por la Agencia Federal de Aviación Civil o Autoridad de Aviación Civil Extranjera, lo anterior de manera enunciativa más no limitativa, a fin de determinar las medidas de seguridad y sanciones que procedan;

XXI. Expedir una aprobación específica para el transporte de mercancías peligrosas;

XXII. Convalidar los certificados o documentos expedidos por Autoridades de Aviación Civil Extranjeras, organizaciones de instrucción reconocidas y talleres aeronáuticos en el extranjero, siempre y cuando el país de origen cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional;

XXIII. Prestar el servicio de medicina de aviación, así como establecer y mantener unidades médicas, establecimientos de salud o laboratorios fijos o móviles;

XXIV. Vigilar a las personas físicas, morales o unidades administrativas que han sido autorizadas para actuar en representación de la Agencia Federal de Aviación Civil, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes;

XXV. Administrar y operar el Registro Aeronáutico Mexicano;

XXVI. Vigilar que se cumplan los requisitos psicofísicos del personal técnico-aeronáutico y de los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico, mediante la evaluación médica respectiva;

XXVII. Administrar las unidades médicas o establecimientos de salud, fijas o móviles, para prestar el servicio de medicina de aviación civil, así como garantizar la adecuada prestación del servicio, en los plazos y condiciones que se establecen en esta Ley y en los reglamentos aplicables;

XXVIII. Emitir la normativa relativa a los requisitos psicofísicos que deben cumplir las personas que integran al personal técnico-aeronáutico y a los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico;



COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

XXIX. Vigilar que la normativa sea cumplida y observada por el personal médico que practica las evaluaciones médicas clase 1, 2 y 3 al personal técnico-aeronáutico y a los aspirantes a obtener un permiso de formación como personal técnico-aeronáutico;

XXX. Aplicar y vigilar el funcionamiento del sistema de medicina de aviación civil de conformidad con la normativa nacional e internacional aplicable;

XXXI. Autorizar a personas físicas, morales o unidades administrativas para que actúen en representación de la Agencia Federal de Aviación Civil para evaluar o examinar al personal técnico-aeronáutico y a los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico, de conformidad con las leyes, reglamentos, disposiciones técnico-administrativas y demás normativa aplicable;

XXXII. Vigilar que las personas físicas, morales o unidades administrativas autorizadas para evaluar o examinar a las personas que integran al personal técnico-aeronáutico y aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico cumplan con sus responsabilidades y obligaciones;

XXXIII. Llevar a cabo la vigilancia, constatación e inspección del cumplimiento de los requisitos médicos para la emisión de los certificados de aptitud psicofísica respecto del personal técnico-aeronáutico y, en su caso, la suspensión o revocación de estos;

XXXIV. Emitir el certificado de aptitud psicofísica conforme al tipo de evaluación médica, para las personas integrantes del personal técnico-aeronáutico y de los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico;

XXXV. Realizar el análisis de las causas de incapacitación del personal técnico-aeronáutico durante el vuelo, a través de los reportes obligatorios acerca de estas, realizados por las concesionarias, asignatarias y permisionarias;

XXXVI. Supervisar y vigilar a las personas proveedoras de servicios y operadoras aéreas extranjeras que presten sus servicios en territorio nacional;

XXXVII. Expedir autorizaciones para operaciones especiales, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas respectivas;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

XXXVIII. Requerir a la proveedora de servicios de navegación aérea información y datos relacionados con los servicios, así como las mejoras a los sistemas, radioayudas, equipos y personal cualificado acordes con el desarrollo tecnológico requerido;

XXXIX. Expedir permisos de establecimiento y constancias de manufactura a las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación de productos aeronáuticos y sus artículos, ubicadas en México y efectuar la vigilancia a los establecimientos y a dicha fabricación;

XL. Aceptar los estándares de aeronavegabilidad de otros países, cuando lo estime conveniente;

XLI. Promover la formación, capacitación y adiestramiento de los inspectores verificadores e instructores adscritos en las diferentes áreas de la Agencia Federal de Aviación Civil, así como de los instructores del Centro Internacional de Adiestramiento de Aviación Civil.

El Centro Internacional de Adiestramiento de Aviación Civil de la Agencia Federal de Aviación Civil puede proveer de capacitación técnica a investigadores y dictaminadores de accidentes aéreos adscritos a la Secretaría, de conformidad con los convenios o las bases de colaboración que se celebren;

XLII. Vigilar que el personal de las comandancias de aeropuerto de su región esté debidamente capacitado y adiestrado para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de capacitación y adiestramiento;

XLIII. Proporcionar asistencia técnica de conformidad con los tratados y acuerdos que se celebren para tal efecto;

XLIV. Implementar el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano;

XLV. Fijar las medidas necesarias para prevenir los actos de interferencia ilícita;

XLVI. Vigilar permanentemente que las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, operadoras aéreas y prestadoras de servicios a la navegación aérea cumplan con esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

XLVII. Analizar y determinar la acreditación de las capacidades técnicas, administrativas, jurídicas y financieras para el otorgamiento de concesiones;

XLVIII. Revisar y aprobar previamente el contenido de la Publicación de Información Aeronáutica de México;

XLIX. Autorizar a personas físicas, morales o unidades administrativas para que actúen en representación de la Agencia Federal de Aviación Civil, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes, y

L. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7. La Agencia Federal de Aviación Civil ejerce su autoridad en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través de las personas designadas como comandantes regionales y comandantes de aeropuerto.

...

...

I. Vigilar permanentemente que las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, operadoras de aeronaves y prestadoras de servicios a la navegación aérea cumplan con esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

I Bis. Autorizar la práctica de visitas de vigilancia a las personas proveedoras de servicios;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones e instrucciones contenidas en el Manual de la Agencia Federal de Aviación Civil;

III. a VII. ...

Artículo 7 Bis. ...

...

I. a V. ...

VI. Impedir al personal técnico-aeronáutico ejercer las funciones inherentes a su licencia y certificado de aptitud psicofísica, cuando no cumplan con las disposiciones aplicables;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas; actuar como auxiliar del ministerio público; cumplimentar las resoluciones judiciales y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos, y

VIII. ...

Las atribuciones establecidas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del presente artículo pueden ser ejercidas por las personas designadas como inspectoras verificadoras subordinadas a la comandancia del aeropuerto.

Capítulo III De las concesiones, asignaciones y permisos

Artículo 9. ...

...

I. a IV. ...

Las personas concesionarias a que se refiere este artículo podrán prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional siempre que cuenten con la autorización de las rutas correspondientes por parte de la Agencia Federal de Aviación Civil.

Sección Primera Bis De las asignaciones

Artículo 10 Bis. La persona titular de la Secretaría puede otorgar títulos de asignación a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular.

La vigencia del título de asignación será por tiempo indefinido, y solo concluirá cuando se acredite fehacientemente que ya no existe causa de utilidad pública, interés público, interés general, interés social que salvaguardar, o por razones de seguridad nacional que la justifiquen.

La entidad asignataria tendrá las mismas obligaciones que tengan las personas concesionarias de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos, pero no puede transmitir sus derechos y obligaciones a terceras personas físicas o morales privadas.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Artículo 11. Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso son los siguientes:

I. a III. ...

IV. Servicios aéreos a terceros.

...

...

Asimismo, se requerirá de permiso para el establecimiento de talleres aeronáuticos e instituciones educativas y del certificado de producción para el establecimiento de fábricas de producción en serie de aeronaves, motores de aeronaves, estaciones de pilotaje a distancia, hélices y sus artículos, que pueden otorgarse a personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras.

Los certificados o documentación equivalente que expidan las instituciones educativas y talleres aeronáuticos extranjeros, se convalidarán por la Agencia Federal de Aviación Civil, siempre y cuando esos talleres e instituciones educativas estén acreditados por la Autoridad de Aviación Civil Extranjera, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Se podrán otorgar permisos a las instituciones educativas del país para llevar a cabo la formación del personal técnico-aeronáutico, de vuelo y tierra, a personas extranjeras para que estas puedan obtener su licencia correspondiente ante alguna Autoridad de Aviación Civil Extranjera, sin que ello obligue a la Agencia Federal de Aviación Civil a otorgar licencia comercial para operar en territorio nacional.

...

...

...

Artículo 15. Las concesiones se pueden revocar por:

I. y II. ...

III. El cambio de nacionalidad de la persona concesionaria;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

IV. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones, o los derechos conferidos en estas a algún Estado extranjero;

V. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones o los derechos conferidos en estas a otros particulares, nacionales o extranjeros, sin autorización de la Secretaría;

VI. a VIII. ...

IX. Prestar servicios distintos de los autorizados en la concesión;

X. y XI. ...

XII. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios concesionados entre quienes tengan derecho a ello;

XIII. y XIV. ...

XV. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos y en el título de concesión, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y esta haya quedado firme en términos de ley.

La Secretaría revocará las concesiones de manera inmediata en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.

En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría revocará la concesión cuando previamente hubiese sanción en contra del concesionario, por lo menos en dos ocasiones en un período de cinco años.

La persona titular de una concesión que haya sido revocada no podrá obtener, directa o indirectamente, otra concesión de las previstas en la presente Ley dentro del plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 15 Bis. Los permisos se revocarán por:

I. No ejercer los derechos conferidos durante un período mayor a ciento ochenta días naturales, contado a partir de la fecha de su otorgamiento;

II. No mantener vigentes los seguros a que se refiere esta Ley;

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

- III. El cambio de nacionalidad de la persona permissionaria;
- IV. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar los permisos, o los derechos conferidos en estos a algún Estado extranjero;
- V. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar los permisos o los derechos conferidos en estos a otros particulares, nacionales o extranjeros, sin autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil;
- VI. Aplicar tarifas diferentes de las registradas o, en su caso, aprobadas por la Agencia Federal de Aviación Civil;
- VII. Presentar documentos oficiales alterados o falsificados relacionados con esta Ley;
- VIII. Suspender, en forma total, la prestación de los servicios sin autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;
- IX. Prestar servicios distintos de los señalados en el permiso respectivo;
- X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;
- XI. Incumplir con las obligaciones de pago de las indemnizaciones por daños que se originen en la prestación de los servicios;
- XII. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios permitidos entre quienes tengan derecho a ello;
- XIII. Infringir las medidas y normas oficiales mexicanas en materia de higiene y de protección al medio ambiente;
- XIV. Realizar cabotaje en territorio nacional, utilizando aeronaves extranjeras no autorizadas para tal fin, y
- XV. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos o en el permiso respectivo, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y esta haya quedado firme en términos de ley.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

La Agencia Federal de Aviación Civil revocará los permisos de manera inmediata en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.

En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII anteriores, la Agencia Federal de Aviación Civil revocará el permiso, cuando previamente hubiese sancionado a la permitida, por lo menos en dos ocasiones en un período de cinco años.

La persona titular de un permiso que haya sido revocado no podrá obtener, directa o indirectamente, otro permiso de los previstos en esta Ley dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 16. La Secretaría autorizará la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud, siempre que la persona cesionaria se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría.

La Agencia Federal de Aviación Civil autorizará la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en los permisos, en los términos previstos en el párrafo anterior.

Las personas concesionarias o permitidas en ningún caso pueden ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar la concesión o el permiso o los derechos conferidos en los títulos respectivos a ningún Estado extranjero.

Artículo 17 Bis. Las prácticas de cabotaje por parte de permitidos extranjeros en territorio mexicano solo se autorizarán en los términos del artículo 17 Ter de esta Ley.

...

...

Artículo 17 Ter. Las personas permitidas extranjeras pueden solicitar a la Agencia Federal de Aviación Civil la autorización correspondiente para realizar operaciones de transporte de las personas pasajeras, carga y correo, o una combinación de estas, entre dos puntos del territorio nacional.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

La Agencia Federal de Aviación Civil autorizará dichas operaciones siempre y cuando la solicitud de la persona permisionaria extranjera cumpla con lo siguiente:

- I. Se atienda a causas de utilidad pública, interés público o seguridad nacional;
- II. Que la ruta sea de interés estratégico para el desarrollo de la infraestructura aeroportuaria del Estado mexicano;
- III. Contar con la opinión favorable del Consejo de Seguridad Nacional;
- IV. Que el aeropuerto objeto de la solicitud cuente con capacidad técnica y operativa acreditable, y
- V. Cumplir con los demás requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 18. ...

El transporte aéreo entre dos o más puntos en territorio nacional se realizará por personas morales mexicanas y permisionarios extranjeros que cuenten con la autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 19. ...

I. ...

II. Para operar rutas adicionales a las contenidas en la concesión, debe solicitarse a la Agencia Federal de Aviación Civil la autorización correspondiente, misma que formará parte de la concesión, y

III. La ruta adicional puede comercializarse cuando haya sido autorizada. La operación de la ruta correspondiente debe iniciarse en un plazo máximo de noventa días, contado a partir de la fecha en que se haya expedido la autorización. De no operarse la ruta en dicho plazo, esta quedará cancelada sin necesidad de declaratoria de la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 20. ...

I. Para la operación de las rutas correspondientes, se requiere de la autorización que otorgue la Agencia Federal de Aviación Civil;

II. a IV. ...

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

V. Las rutas específicas podrán comercializarse cuando hayan sido autorizadas. Su operación debe iniciarse en un plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de la fecha en que se haya expedido la autorización. De no operarse la ruta en dicho plazo, esta quedará cancelada sin necesidad de declaratoria de la Agencia Federal de Aviación Civil, y

VI. En los casos en que más de una concesionaria solicite la operación de una misma ruta asignable por la Agencia Federal de Aviación Civil, esta otorgará la autorización correspondiente a aquella que ofrezca las mejores condiciones para la prestación del servicio.

Para determinar la oportunidad y conveniencia de iniciar las negociaciones de los tratados a que alude este artículo, la Agencia Federal de Aviación Civil tomará en cuenta condiciones de reciprocidad, así como los criterios a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 21. Las sociedades extranjeras requieren de permiso de la Agencia Federal de Aviación Civil para prestar el servicio de transporte aéreo internacional regular hacia y desde territorio mexicano; el referido permiso será otorgado conforme a los tratados celebrados con los Estados respectivos.

Artículo 22. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias que cuenten con autorización para explotar rutas aéreas en términos de esta Ley deben informar a la Agencia Federal de Aviación Civil de aquellas rutas que dejarán de operar con un mínimo de treinta días de anticipación, o de noventa días si son las únicas prestadoras del servicio.

Artículo 23. Los servicios de transporte aéreo no regular, nacional e internacional, incluyen, entre otros, los de fletamento y de taxis aéreos.

...

I. Los vuelos o paquetes de vuelos quedan sujetos a autorización previa de la Agencia Federal de Aviación Civil;

II. a IV. ...

...

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

La prestación de los servicios de taxi aéreo queda sujeta a las condiciones que se especifiquen en los permisos que, para tal efecto, se otorguen por la Agencia Federal de Aviación Civil con base en esta Ley y en los criterios que atiendan, entre otros elementos, las especificaciones de los equipos aéreos, las características de las operaciones y la forma de comercialización de los servicios.

Artículo 24. La prestación de servicios de transporte aéreo no regular internacional por parte de permisionarios mexicanos o por sociedades extranjeras, se sujeta a lo establecido en los tratados; a falta de estos, la Agencia Federal de Aviación Civil resolverá lo conducente.

Artículo 25. La Agencia Federal de Aviación Civil, al resolver las solicitudes a que se refieren los artículos 19 a 21 y 24 de esta Ley, tomará en cuenta criterios que fomenten la competencia efectiva, la permanencia, calidad y eficiencia del servicio, así como el desarrollo de los servicios de transporte aéreo.

Artículo 26. Las personas concesionarias o permisionarios regulares deben enviar a la Agencia Federal de Aviación Civil, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la celebración de los mismos.

Sección Tercera De los servicios aéreos a terceros

Artículo 27. Se consideran servicios aéreos a terceros aquellos que se prestan con fines de lucro a una o más personas físicas o morales, distintas de las propietarias o poseedoras de la misma aeronave.

Los servicios aéreos a terceros comprenden la renta de aeronaves a terceros y los servicios aéreos especializados, incluidos los de aerofotografía, aerotopografía, publicidad comercial, fumigación aérea, provocación artificial de lluvias y capacitación y adiestramiento, entre otros.

Los servicios aéreos a terceros también incluyen otras modalidades que fije la autoridad en función del desarrollo tecnológico de conformidad con la normativa aplicable.

En el caso de que se presten servicios aéreos a terceros con aeronaves extranjeras, se estará a lo dispuesto en esta Ley, en sus reglamentos, en las disposiciones técnico-administrativas aplicables y en los tratados.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Las permisionarias extranjeras que presten servicios aéreos a terceros tienen prohibido realizar prácticas de cabotaje en territorio nacional. Esta disposición también aplica para las operadoras de aeronaves para uso particular.

Sección Cuarta

De las operaciones de aeronaves para uso particular

Artículo 28. La operación de las aeronaves para uso particular es aquella que se realiza sin fines de lucro; no requiere de permiso, pero debe contar con los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad, así como con póliza de seguro vigente.

...

Las personas propietarias de las aeronaves en ningún caso pueden prestar servicios comerciales a terceros.

La operación de aeronaves para uso particular se rige específicamente por lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y por las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

Artículo 29. Las aeronaves para uso particular extranjeras pueden sobrevolar el espacio aéreo nacional y realizar aterrizajes y despegues en territorio mexicano, siempre que cuenten con la autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil.

El primer aterrizaje de dichas aeronaves debe hacerse en un aeropuerto internacional, donde debe tramitarse la autorización correspondiente y cumplirse con los requisitos establecidos en las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

Derogado.

Derogado.

Las personas propietarias o la tripulación de aeronaves para uso particular extranjeras deben acreditar ante la Agencia Federal de Aviación Civil, cuando se solicite, que cumplen con los requisitos técnicos sobre aeronavegabilidad y la licencia establecidos en el Estado de su matrícula.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Artículo 30. Los aerostatos, aeronaves ultraligeras, ligeras, deportivas, experimentales u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio público, deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil y sujetarse a lo establecido en las disposiciones técnico-administrativas respectivas.

Las personas operadoras de aeronaves privadas, los clubes aéreos y de aeromodelismo, así como las personas físicas que practiquen deportes aéreos, se sujetan a los reglamentos derivados de esta Ley y a las disposiciones técnico-administrativas que expida la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 32. Toda aeronave, para realizar vuelos, debe llevar a bordo la información aeronáutica necesaria para sus operaciones, la póliza de seguro, así como los certificados de aeronavegabilidad y de matrícula vigentes o copia certificada de estos.

La obtención del certificado de aeronavegabilidad está sujeta a que se demuestre que la aeronave cumple con los estándares de aeronavegabilidad aceptados por la Agencia Federal de Aviación Civil, así como a las pruebas, al control técnico y a los requisitos de mantenimiento que establezcan los reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones técnico-administrativas.

La vigencia del certificado de aeronavegabilidad es de dos años.

Las aeronaves tienen que llevar a bordo los documentos y equipo que señalen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, los tratados y demás disposiciones técnico-administrativas.

La Agencia Federal de Aviación Civil puede suspender o cancelar el certificado de aeronavegabilidad por incumplir los requerimientos y especificaciones mencionados en este artículo.

...

Artículo 32 Bis. En caso de que una aeronave no cumpla plenamente con los requisitos de aeronavegabilidad establecidos en la normativa aeronáutica nacional, se otorgará un certificado de aeronavegabilidad especial, de conformidad con lo establecido en las disposiciones técnico-administrativas que se emitan para tal efecto, siempre que la aeronave sea capaz de efectuar un vuelo seguro. El certificado de aeronavegabilidad especial se emitirá para los siguientes propósitos:

I. a IV. ...

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Asimismo, se otorgará un certificado de aeronavegabilidad especial para aeronaves que inicien su programa de pruebas de vuelo para la obtención de la certificación inicial y consecuentemente del otorgamiento de un certificado de Tipo o un Certificado de Aprobación de Tipo, según corresponda.

Artículo 33. ...

...

...

Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas deben realizar el traslado de órganos, tejidos y células humanas, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas que emita la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 34. La Agencia Federal de Aviación Civil debe regular el transporte aéreo de mercancías peligrosas, así como de armas, municiones y explosivos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la Administración Pública Federal y de lo dispuesto por los tratados.

Artículo 34 Bis. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas nacionales que efectúen operaciones en el espacio aéreo nacional y en el extranjero, así como a las permisionarias y operadoras aéreas extranjeras que efectúen operaciones dentro del territorio nacional, con aeronaves de ala fija o rotativa, están obligadas a notificar a la Agencia Federal de Aviación Civil las dificultades ocurridas en el servicio de las aeronaves en operación y en mantenimiento, de acuerdo con el peso máximo certificado de despegue que determine la Agencia Federal de Aviación Civil en las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Artículo 34 Ter. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias o prestadoras de servicios deben realizar los reportes de incapacitación en vuelo dentro de las 24 horas siguientes al suceso.

Se entiende por incapacitación toda disminución de la aptitud psicofísica del personal técnico-aeronáutico, cuyo grado o naturaleza ponga en riesgo la seguridad operacional del vuelo.

Artículo 34 Quater. Toda persona concesionaria, asignataria o permisionaria de servicio al público de transporte aéreo debe contar con un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Dicho certificado se debe emitir de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico-administrativas que emita la Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda.

Artículo 35. De acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos, para la navegación en el espacio aéreo, es obligatorio utilizar los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáutica, así como los servicios de despacho e información de vuelos que preste la Secretaría o, en su caso, la persona facultada por esta. Asimismo, es obligatorio hacer uso del sistema de aerovías indicado en la Publicación de Información Aeronáutica de México.

De acuerdo con las reglas de vuelo visual, para la navegación en el espacio aéreo controlado, las aeronaves deben establecer comunicación con Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y sujetarse al servicio de control de tránsito aéreo, conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones técnico-administrativas aplicables.

Artículo 36. ...

Los servicios a la navegación aérea comprenden los de tránsito aéreo, meteorológica, cartografía, telecomunicaciones aeronáuticas, servicios de información aeronáutica, radioayudas, despacho e información de vuelo. Dichos servicios tienen por objeto coadyuvar a la seguridad, regularidad y eficiencia de la operación de los vuelos.

...

La Agencia Federal de Aviación Civil puede autorizar la realización de festivales aéreos, para lo cual señalará las áreas donde estos deben llevarse a cabo.

Artículo 38. El personal técnico-aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal debe, además de ser mexicano por nacimiento, no adquirir otra nacionalidad y contar con las licencias respectivas.

Para la operación de aeronaves de uso particular, las personas nacionales y extranjeras que las piloten pueden solicitar a la Agencia Federal de Aviación Civil la convalidación u obtención de la licencia de piloto privado, previo cumplimiento de los reglamentos correspondientes y de las disposiciones técnico-administrativas respectivas.

...

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

I. Se solicite la obtención de una licencia cuando previamente haya sido suspendida o cancelada una anterior, caso en el que su vigencia será de un año, transcurrido el cual, de mediar una nueva solicitud, la Agencia Federal de Aviación Civil determinará, si conforme al cumplimiento del interesado en el uso de la licencia, se le otorga por dos años o nuevamente por un año, o

II. Se trate de la convalidación de licencia, cuya vigencia no podrá exceder de aquella otorgada por la Autoridad de Aviación Civil Extranjera.

Para que el personal técnico-aeronáutico pueda dedicarse al ejercicio de su actividad, deberá acreditar ante la Agencia Federal de Aviación Civil ser titular de una licencia vigente expedida por esta y contar con el certificado de aptitud psicofísica vigente correspondiente a su actividad.

Terminada la vigencia del certificado de aptitud psicofísica, el interesado tiene 30 días naturales para solicitar su renovación, sin que esto implique el vencimiento de la respectiva licencia o autorización, periodo en el cual no puede ejercer su actividad como personal técnico-aeronáutico.

La obtención, revalidación, recuperación, reposición y convalidación de licencias, permisos, autorizaciones, capacidades de vuelo y certificados de capacidad del personal técnico-aeronáutico se realizarán de conformidad con el reglamento correspondiente y con las disposiciones técnico-administrativas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil.

El personal técnico-aeronáutico de vuelo debe reportar a la Agencia Federal de Aviación Civil las incapacitaciones que les ocurran dentro de las 24 horas siguientes al suceso.

El personal técnico-aeronáutico y las personas aspirantes a obtener un permiso de formación como personal técnico-aeronáutico deben firmar y presentar al personal médico examinador o personal médico examinador autorizado una declaración de salud, de conformidad con lo establecido en el reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas emitidas para tal efecto.

Artículo 39. ...

Las personas instructoras que impartan la capacitación y el adiestramiento deben contar con registro ante la Agencia Federal de Aviación Civil o ante la institución educativa extranjera para la cual presten sus servicios.



COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

La Agencia Federal de Aviación Civil, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios aéreos y aeroportuarios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan.

En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que consideren las propuestas y operaciones de las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias.

Artículo 40. ...

La persona comandante de la aeronave será designada por la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, y en el caso de la operación de aeronaves para uso particular, por la persona propietaria o poseedora de la aeronave, para suplir la ausencia o incapacidad de esta durante el vuelo, se seguirá el orden jerárquico de designación de la tripulación hecha por aquellas.

...

...

...

Artículo 41. La persona piloto al mando de la aeronave es responsable de la operación y seguridad de la misma desde que la aborda para la preparación del vuelo hasta que se detiene por completo, al finalizar el vuelo en la plataforma, se apagan los motores utilizados como unidad de propulsión principal y se entrega la aeronave a la representante de la concesionaria, asignataria o permisionaria y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, a la representante de la persona propietaria o poseedora de la misma.

Derogado.

Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas son responsables solidarias con la persona comandante o piloto al mando por cualquier orden dictada en contravención a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y por las disposiciones técnico-administrativas correspondientes. Para el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, la persona comandante o piloto al mando es responsable solidaria con la propietaria o poseedora de la aeronave.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Artículo 42. ...

Las tarifas internacionales se aprobarán por la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con lo que, en su caso, se establezcan en los tratados.

Las tarifas deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil para su puesta en vigor y estarán permanentemente a disposición de los usuarios.

La Agencia Federal de Aviación Civil puede negar el registro de las tarifas fijadas por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, si las mismas implican prácticas predatorias, monopólicas, de dominancia en el mercado o una competencia desleal que impida la permanencia en el mercado de otras personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, y podrá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a fin de ordenar dichos niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia.

...

Artículo 43. Cuando la Agencia Federal de Aviación Civil, por sí o a petición de la parte afectada, considere que no existe competencia efectiva entre las concesionarias, asignatarias o permisionarias, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en su caso, la Agencia Federal de Aviación Civil establezca bases de regulación tarifaria. Dicha regulación se mantendrá solo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

La Agencia Federal de Aviación Civil podrá establecer tarifas específicas para la prestación de los servicios, así como mecanismos de ajuste y periodos de vigencia.

...

Artículo 44. ...

Las marcas de nacionalidad para las aeronaves civiles mexicanas serán las siglas siguientes: XA, para las de servicio al público de transporte aéreo; XB, para los servicios aéreos a terceros, para las operaciones de aeronaves para uso particular, y XC, para las aeronaves de Estado, distintas de las militares.

La colocación de estas marcas de nacionalidad y matrícula, así como de la bandera nacional, se ajustará a lo establecido en las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

...

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Artículo 45. Pueden matricularse en los Estados Unidos Mexicanos las aeronaves propiedad o en legítima posesión de personas mexicanas o extranjeras dedicadas exclusivamente a la operación de aeronaves para uso particular.

...

...

...

En casos excepcionales, las aeronaves con matrícula extranjera, arrendadas por las concesionarias, asignatarias o permisionarias, pueden ser operadas temporalmente, previa autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil con sujeción al reglamento respectivo.

Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, está a cargo de la Agencia Federal de Aviación Civil, y deben inscribirse:

I. y II. ...

III. La resolución de la Agencia Federal de Aviación Civil en caso de abandono, pérdida, destrucción, inutilidad o desarme definitivo de las aeronaves;

IV. a VI. ...

...

Artículo 47 Bis. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras. Para garantizar lo anterior, debe respetar y cumplir con cuando menos sus siguientes derechos:

I. Las personas pasajeras con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados sin ningún tipo de discriminación por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias. Estas deben establecer mecanismos de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Las personas pasajeras con discapacidad que requieran transportar instrumentos inherentes a su condición, pueden hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se pueden establecer condiciones ni aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

II. La persona pasajera mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento ni a franquicia de equipaje, por lo que la persona concesionaria, asignataria o permisionaria está obligada a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, la persona pasajera puede transportar sin cargo adicional una carriola para infantes.

III. La persona pasajera tiene derecho a un trato digno y a contar con un alto nivel de información, que le permita conocer sus opciones y tomar alternativas en caso de requerirlas. Por ello, las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias están obligadas a informar de manera rápida y expedita a estas, en caso de que se produzcan cambios en su itinerario o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar el servicio contratado. Lo deben hacer mediante llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes de texto o cualquier otro medio electrónico, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la salida programada.

De la misma forma, si los cambios se produjeran dentro de las veinticuatro horas previas a la salida programada, las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias deben informar a las personas pasajeras tan pronto tengan certeza de que dichos cambios son inevitables, sin que esto las exima de su responsabilidad frente a las personas pasajeras.

La Agencia Federal de Aviación Civil debe supervisar que las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias informen de manera oportuna a las personas pasajeras de posibles cambios, retrasos o cancelaciones en su itinerario.

IV. En el caso de que la persona pasajera haya adquirido boletos de ida y vuelta o con conexión, puede disponer de ellos para cada segmento particular; las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias no pueden negarle el embarque a un vuelo por no haber utilizado alguno de los segmentos del trayecto total.

Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, la persona pasajera debe informar a las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, en el lapso de veinticuatro horas contadas a partir de la hora programada del segmento no utilizado, que hará uso de los segmentos subsecuentes por los medios electrónicos que señalen las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias.

V. En caso de que exista retraso en relación con la hora de salida estipulada en el boleto y la causa sea atribuible a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, la persona pasajera será indemnizada o compensada por la persona proveedora del servicio de acuerdo con los siguientes criterios:

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

a) ...

Las políticas de compensación deben incluir mínimamente descuentos para vuelos en fecha posterior hacia el destino contratado, alimentos y bebidas, de acuerdo con lo establecido por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias y conforme al principio de competitividad.

...

Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias deben presentar y registrar cada seis meses, ante la Agencia Federal de Aviación Civil y la Procuraduría, las políticas de compensación, las cuales se harán públicas.

b) Si la demora es mayor a cuatro horas, la persona pasajera será compensada conforme a este artículo; además, accederá a las opciones y, en el caso, a la indemnización establecida por esta Ley para la cancelación del vuelo, cuya responsabilidad sea atribuible a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria.

...

VI. En caso de producirse la cancelación del vuelo por responsabilidad atribuible a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria deben, a elección de la persona pasajera:

a) y b) ...

c) ...

En los casos de los incisos a) y c) anteriores, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria debe cubrir, además, una indemnización a la persona pasajera afectada no inferior al veinticinco por ciento del precio del boleto o de la parte no realizada del viaje.

VII. Si por caso fortuito o fuerza mayor, la aeronave realiza un aterrizaje en un lugar distinto al de destino, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria debe trasladar a la persona pasajera por los medios de transporte más rápidos disponibles, hasta el lugar de destino.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

VIII. La persona pasajera puede solicitar la devolución de su boleto en caso de que decida no efectuar el viaje, siempre y cuando lo comunique a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria en el lapso de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de la compra del boleto. Pasado este plazo, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria determinará las condiciones de la cancelación.

IX. Para vuelos nacionales e internacionales, la persona pasajera puede transportar como mínimo, y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte personas pasajeras o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones de la persona concesionaria, asignataria o permisionaria en cuanto al número de piezas y restricciones de volumen. El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de la aeronave y la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, en este caso, tiene derecho a solicitar a la persona pasajera un pago adicional.

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria proporcionará a las personas pasajeras, un talón de equipaje por cada pieza, maleta o bulto de equipaje que se entregue para su transporte. El talón debe contener la información indicada en las disposiciones técnico-administrativas correspondientes y constar de dos partes, una para la persona usuaria y otra que será adherida al equipaje.

- I.** Identificar y notificar peligros asociados a la fatiga que afecten la seguridad operacional y evaluar los riesgos conexos;
- II.** Definir y aplicar las acciones necesarias para mantener un nivel aceptable de seguridad operacional;
- III.** Observar continuamente y evaluar en forma regular la eficacia de las actividades de gestión de los riesgos asociados a la fatiga;
- IV.** Supervisar y medir el desempeño de seguridad operacional logrado con relación a la gestión de la fatiga, y
- V.** Evaluar de manera continua y permanente la eficacia de los procesos del Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga, a fin de permitir el mejoramiento continuo del rendimiento general de dicho Sistema.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Las personas proveedoras de servicio que se encuentren en proceso de implementación del Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga están sujetas a ser evaluadas mediante inspecciones de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Artículo 78 Septies. Una vez que la Agencia Federal de Aviación Civil haya aplicado la totalidad de las fases del plan de implementación del Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga, expedirá a las personas proveedoras de servicio su aprobación, en caso de proceder, quienes estarán sujetas a ser supervisadas mediante las visitas de vigilancia, de conformidad con esta Ley, el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Las personas proveedoras de servicio que cuenten con una aprobación otorgada en la gestión de los riesgos asociados a la fatiga estarán sujetas a ser auditadas mediante visitas de vigilancia de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes, las cuales tendrán como objetivo la revisión de la gestión del riesgo asociado a la fatiga mediante el enfoque que las personas proveedoras de servicios hayan implementado, para asegurarse que en forma preventiva y continua se sigan cumpliendo los requisitos establecidos.

La aprobación, o documentación equivalente a lo establecido en los artículos anteriores, que sea expedida por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera, serán convalidados por la Agencia Federal de Aviación Civil, siempre y cuando ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Capítulo XV Quater De la Seguridad de la Aviación Civil

Artículo 78 Octies. La Agencia Federal de Aviación Civil tiene como uno de sus objetivos primordiales la seguridad de las personas pasajeras, las tripulaciones, el personal en tierra y el público en general en todos los asuntos relacionados con la salvaguarda contra los actos de interferencia ilícita siguientes:

- I. Apoderamiento ilícito de aeronaves;
- II. Destrucción de una aeronave en servicio;
- III. Toma de rehenes a bordo de aeronaves o en los aeródromos;

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

IV. Intrusión por la fuerza en una aeronave, en un aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica;

V. Introducción, a bordo de una aeronave o en un aeropuerto, de armas, artefactos o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;

VI. El uso de una aeronave en servicio que cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente;

VII. Comunicación de información falsa que comprometa la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, o la seguridad de las personas pasajeras, tripulación, personal de tierra y público en un aeropuerto o en el recinto de una instalación de aviación civil, y

VIII. Las demás acciones u omisiones que transgredan las disposiciones jurídicas y que comprometan la seguridad de una aeronave en vuelo o en tierra, o la seguridad de las personas pasajeras, tripulación, personal de tierra, o bien, de las personas en su conjunto que se encuentren en el recinto de una instalación de aviación civil.

Para efectos del párrafo anterior, la Agencia Federal de Aviación Civil aplicará el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano, mediante normas, métodos y procedimientos que tomen en cuenta la seguridad, regularidad y eficiencia de los vuelos.

Artículo 78 Nonies. La Secretaría coordinará al Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, a que se refiere la Ley de Aeropuertos, para que a través de la Agencia Federal de Aviación Civil ejecute sus funciones.

Artículo 78 Decies. Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias de transporte aéreo deben establecer, aplicar y mantener actualizado el Programa de Seguridad para la Prevención de Actos de Interferencia Ilícita, autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil. Dicho programa debe cumplir con los requisitos del Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano.

Asimismo, la persona proveedora de servicios de tránsito aéreo debe establecer y aplicar su Programa de Seguridad de la Aviación Civil, previa revisión y, en su caso, autorización por la Agencia Federal de Aviación Civil.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Artículo 78 Undecies. La Agencia Federal de Aviación Civil exigirá a aquellas personas permisionarias extranjeras de transporte aéreo comercial que explotan servicios hacia y desde el Estado mexicano establecer, aplicar y mantener procedimientos de seguridad de la aviación en el territorio nacional, suplementarios al Programa de Seguridad para la Prevención de Actos de Interferencia Ilícita, autorizado por la Autoridad de Aviación Civil Extranjera de la persona permisionaria de transporte aéreo.

Artículo 78 Duodecies. Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo deben elaborar, mantener y ejecutar su Programa de Instrucción de Seguridad de la Aviación Civil, previa revisión y, en su caso, autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con el Programa General de Instrucción de Seguridad de la Aviación Civil.

Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo deben asegurar que todos los programas de instrucción en seguridad de la aviación civil para el personal que aplica controles de seguridad comprendan la evaluación de las competencias y habilidades que deben adquirirse y el proceso de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 78 Terdecies. La Agencia Federal de Aviación Civil debe establecer un sistema de certificación que asegure que las personas instructoras en seguridad de la aviación civil, así como las que aplican los controles de seguridad, estén calificadas en las competencias y habilidades requeridas por las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias de transporte aéreo deben asegurarse que las personas que implementen los controles de seguridad estén certificadas, de conformidad con los requisitos del sistema de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 78 Quaterdecies. La Agencia Federal de Aviación Civil tiene, en materia de seguridad de la aviación civil, las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, implementar y mantener el Programa General de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil, previa aprobación de la persona titular de la Secretaría;
- II. Vigilar y verificar que se establezcan procedimientos para el tratamiento del equipaje no identificado y los objetos sospechosos, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

III. Vigilar y verificar que el equipaje facturado en tránsito se inspeccione antes de cargarse en una aeronave que realice operaciones de transporte aéreo comercial, a menos que la Agencia Federal de Aviación Civil haya autorizado un procedimiento de validación y aplique procedimientos permanentes para asegurar que ese equipaje facturado se haya inspeccionado en el punto de origen y protegido luego contra interferencias no autorizadas, desde el aeropuerto de origen hasta su carga en la aeronave de salida, en el aeropuerto de tránsito;

IV. Vigilar y verificar que las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo comercial transporten únicamente artículos del equipaje facturado identificados individualmente, ya sea como equipaje acompañado o no acompañado, e inspeccionados de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas emitidas para tal efecto;

V. Vigilar y verificar que la carga y correo que trasladan las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias que realicen operaciones de transporte aéreo comercial, se sometan a controles de seguridad, inspección y vigilancia antes de ser cargados en una aeronave, y

VI. Establecer en las disposiciones técnico-administrativas aplicables los requisitos para las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo relativos al traslado de personas pasajeras posiblemente disruptivas que viajen bajo coacción, por haber sido sometidas a procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 78 Quinquiesdecies. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar que las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias u operadoras del transporte aéreo, identifiquen sus sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones, y datos críticos que empleen para los fines de la aviación civil, y en función de una evaluación de riesgos, elaboren y lleven a la práctica las medidas que correspondan para protegerlos de interferencia ilícita.

Artículo 78 Sexiesdecies. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias u operadoras del transporte aéreo adoptarán medidas, cuando exista información fiable que indique que una aeronave pueda ser objeto de un acto de interferencia ilícita, para protegerla, si todavía está en tierra, y para notificar su llegada lo antes posible a la Agencia Federal de Aviación Civil y a los servicios de tránsito aéreo si la aeronave ya ha salido.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Artículo 78 Septdecies. La persona prestadora de servicios de tránsito aéreo proporcionará asistencia a una aeronave que sea objeto de un acto de apoderamiento ilícito, como ayudas a la navegación, servicios de tránsito aéreo y permiso para aterrizar en la medida en que lo exijan las circunstancias.

Artículo 78 Octodecies. La Agencia Federal de Aviación Civil vigilará que los planes de contingencia de los aeródromos civiles contengan las medidas apropiadas para garantizar la seguridad de las personas pasajeras y tripulantes de una aeronave objeto de un acto de interferencia ilícita, mientras esta se encuentre en tierra en el territorio nacional, hasta que puedan continuar su viaje.

Artículo 78 Novodecies. La persona concesionaria, asignataria, permisionaria u operadora del transporte aéreo afectada por un acto de interferencia ilícita, debe proporcionar con brevedad a la Agencia Federal de Aviación Civil, toda la información pertinente relativa a los aspectos de seguridad del acto de interferencia ilícita, una vez resuelto el caso.

La Agencia Federal de Aviación Civil remitirá la información a la que se refiere el párrafo anterior a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 79. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas, o permisionarias y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, las personas propietarias o poseedoras de aeronaves, deben contar con los equipos técnicos y con el personal capacitado, necesario, para la prevención de accidentes e incidentes aéreos.

Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ...

II. Incidente: todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente que afecte o pueda afectar la seguridad operacional.

Artículo 80. La búsqueda y salvamento en accidentes de aeronaves civiles es de interés público y las autoridades, las personas propietarias, poseedoras, concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas, permisionarias e integrantes de la tripulación de vuelo estarán obligadas a participar en las acciones que se lleven a cabo.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Las operaciones de búsqueda y salvamento estarán bajo la dirección y control de la Secretaría. Los costos directos que se originen por el rescate de la aeronave, la investigación, la preservación de los restos de la aeronave, correo, carga, el rescate de las víctimas y de sus bienes, la repatriación de los restos mortales, sobrevivientes y la asistencia a los familiares de las víctimas será por cuenta de la persona concesionaria, asignataria, operadora aérea o permissionaria, y en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, de la persona propietaria o poseedora de la aeronave accidentada.

...

Artículo 81 Bis. ...

I. a XI. ...

XI Bis. Requerir de la Agencia Federal de Aviación Civil la información médica, con que cuenten, del personal técnico-aeronáutico involucrado en un accidente o incidente, cuando sea relevante para la investigación;

XII. a XIV. ...

...

Artículo 81 Ter. La clasificación y acceso a la información que genere o custodie la Secretaría en materia de investigación de accidentes o incidentes debe ajustarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto en los tratados en los que el Estado mexicano sea parte.

...

Las personas investigadoras de la Secretaría respecto de las indagaciones a su cargo se limitarán exclusivamente a presentar su informe de hechos, preliminar o final y, en los casos que la autoridad competente los requiera, procederán a ratificar los mismos.

...

La Secretaría hará del conocimiento de la autoridad competente, cuando así lo solicite, el informe preliminar y, en su caso, final.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Artículo 82. ...

I. Por declaración de la persona concesionaria, asignataria, operadora aérea o permisionaria y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, de la persona propietaria o poseedora de la aeronave, y

II. ...

La Agencia Federal de Aviación Civil declarará la pérdida y cancelará las inscripciones correspondientes.

Capítulo XVI Bis
De la investigación administrativa y de seguridad aérea (*regulatory investigation*)

Artículo 82 Bis. La Agencia Federal de Aviación Civil llevará a cabo la investigación administrativa y de seguridad aérea de conformidad con el reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan para tal efecto, con la finalidad de determinar administrativamente la responsabilidad en los accidentes o incidentes que se hagan de su conocimiento, con relación a las operaciones aéreas, servicios de transporte aéreo, aeropuertos, aeródromos, servicios aeroportuarios y complementarios e instalaciones, así como a los servicios de apoyo a la navegación aérea, control del tránsito aéreo, las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas que cuenten con algún certificado o autorización otorgados por la Agencia Federal de Aviación Civil o Autoridad de Aviación Civil Extranjera, lo anterior de manera enunciativa más no limitativa, a fin de determinar las medidas de seguridad y las sanciones que procedan.

Artículo 82 Ter. La Agencia Federal de Aviación Civil evaluará el análisis de riesgo y, en su caso, atenderá, controlará o vigilará las recomendaciones realizadas por la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos o de los representantes acreditados sobre seguridad operacional obtenidas de una investigación de accidentes o incidentes, con la finalidad de determinar su observancia y, en su caso, vigilar y verificar su cumplimiento, de conformidad con el reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas emitidas para tal efecto.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como representantes acreditados a:

I. Estado de matrícula;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

- II. Estado del explotador;
- III. Estado de diseño;
- IV. Estado de fabricación, y
- V. Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 82 Quater. La Agencia Federal de Aviación Civil debe coadyuvar con las diversas autoridades competentes que participen en la investigación a la que se refiere el presente capítulo y, en su caso, intercambiar la información relacionada con la investigación de accidentes o incidentes, de conformidad con el reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan para tal efecto.

Capítulo XVIII De la vigilancia y verificación

Artículo 84. La Agencia Federal de Aviación Civil vigilará y verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la competencia que expresamente corresponda a otras autoridades.

Los sujetos a vigilancia y verificación son las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas, permisionarias, proveedoras de servicios a la navegación aérea y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, las personas propietarias o poseedoras de aeronaves, quienes están obligadas a:

- I. Permitir a las personas inspectoras verificadoras de la Agencia Federal de Aviación Civil el acceso a sus instalaciones; transportarlas en sus equipos para que realicen sus funciones;
- II. Otorgar a las personas inspectoras verificadoras de la Agencia Federal de Aviación Civil todas las facilidades para que cumplan con sus fines, y
- III. Proporcionar a la Agencia Federal de Aviación Civil informes con los datos que permitan conocer la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo y servicios a la navegación aérea.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

En la prestación de los servicios de transporte aéreo y servicios de navegación aérea, se deben garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita y seguridad operacional que permitan proteger la integridad física de las personas usuarias y de sus bienes, así como la de terceros, las personas inspectoras verificadoras, podrán realizar la vigilancia y verificación de la naturaleza que fuere necesaria, en términos de lo establecido en esta Ley, sus reglamentos correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas inspectoras verificadoras están facultadas para practicar actividades de vigilancia y verificación sobre aspectos específicos, en términos de los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas inspectoras verificadoras deben exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Agencia Federal de Aviación Civil que las acredite para desempeñar dicha función, así como dependiendo de la naturaleza de la vigilancia y verificación, la orden escrita a la que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la que debe dejar copia a la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a recibirla, dicha circunstancia se asentará en el acta respectiva, sin que ello afecte la validez del acto.

Las personas físicas o morales que sean sujetos de vigilancia y verificación, cubrirán el pago previsto en la Ley Federal de Derechos, que por este concepto se originen.

Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas o permisionarias del servicio de transporte aéreo comercial están obligadas a entregar mensualmente a la Agencia Federal de Aviación Civil informes, bitácoras, estadísticas, reportes, índices de reclamaciones y todos aquellos datos que permitan transparentar su funcionamiento. La Agencia Federal de Aviación Civil dará seguimiento a la información presentada y la publicará trimestralmente, conforme a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 84 Bis. En las actas que se instrumenten con motivo del ejercicio de las actividades de vigilancia y verificación, se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social de las personas sujetas a vigilancia y verificación;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

III. Calle, número, población o colonia, municipio o alcaldía, código postal y entidad federativa, teléfono u otra forma de comunicación disponible, en que se encuentre ubicado el lugar, en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del representante o apoderado legal o persona con quien se entendió la diligencia, si quisiera hacerla, y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia. Si alguno se negara a firmar, se hará constar su negativa, sin que esto afecte la validez del acta.

Artículo 84 Ter. La Agencia Federal de Aviación Civil dará seguimiento a las irregularidades detectadas durante el ejercicio de las actividades de vigilancia y verificación.

La Agencia Federal de Aviación Civil, para la aplicación de sanciones a las personas infractoras, instaurará, sustanciará y resolverá los procedimientos administrativos que correspondan, en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 85. La Agencia Federal de Aviación Civil aprobará la operación de unidades de inspección para las actividades de vigilancia y verificación, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad, en los tratados en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por la persona concesionaria, asignataria, operadora aérea o permissionaria, según se trate, serán sancionadas por la Agencia Federal de Aviación Civil de acuerdo con lo siguiente:

I. ...

a) a h) ...

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización;

j) Con documentos presentados a la Agencia Federal de Aviación Civil que no sean emitidos por una autoridad competente, con la intención de acreditar el cumplimiento de obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley, en el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, y

k) Con documentos presentados a la Agencia Federal de Aviación Civil que no sean emitidos por las organizaciones responsables del diseño de tipo o responsables de la fabricación de aeronaves, motores, hélices, estaciones de pilotaje a distancia y sus artículos, con la intención de acreditar el cumplimiento de obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley, en el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

II. a VI. ...

VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional sin que la persona permisionaria extranjera cuente con la autorización a que se refiere el artículo 17 Ter de esta Ley, con una multa de diez mil a veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Cuando el cabotaje sea detectado por la Agencia Federal de Aviación Civil en el momento en que se esté cometiendo o dentro de las siguientes veinticuatro horas de haberse cometido, la mencionada autoridad podrá decretar la suspensión temporal e inmediata de operaciones de la aeronave, ante el riesgo inminente de que la persona permisionaria extranjera realice cualquier maniobra tendente a evadir la imposición de la sanción, para lo cual, el comandante del aeropuerto, debe instrumentar el acta circunstanciada.

El infractor cuenta con un plazo de 60 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya ordenado la suspensión temporal para tramitar la autorización correspondiente, la que se otorgará en caso de que cumpla con lo que dispone el artículo 17 Ter de esta Ley. En caso de no hacerlo en ese plazo, la suspensión tendrá el carácter de definitiva, y se aplicarán las sanciones que correspondan.

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Los gastos que se generen con motivo de la suspensión de operaciones de la aeronave correrán a cargo de la permissionaria extranjera infractora;

IX. No reportar las incapacitaciones, durante el vuelo, del personal técnico-aeronáutico a la Agencia Federal de Aviación Civil dentro de las 24 horas siguientes al suceso, con una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;

X. Permitir que el personal técnico-aeronáutico realice sus funciones:

a) Con una afectación médica que ponga en riesgo la seguridad operacional, con una multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

b) Posterior a obtener un resultado positivo en un examen psicofísico o de detección de alcohol y sustancias psicoactivas, con una multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, y

c) Con posterioridad a haberse involucrado en un accidente o incidente aéreo, sin que la Agencia Federal de Aviación Civil haya verificado, constatado e inspeccionado el cumplimiento de los requisitos médicos, a pesar de que el reconocimiento psicofísico haya tenido validez previa al evento, con una multa de un mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización;

XI. Coaccionar a las personas inspectoras verificadoras por medio de violencia, física o moral, para obligarlos a que ejecuten un acto oficial, con una multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y

XII. No realizar la notificación de dificultades en servicio, en los términos establecidos en esta Ley, los reglamentos correspondientes y las disposiciones técnico-administrativas aplicables, con multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, por la persona propietaria o poseedora de la aeronave, serán sancionadas por la Agencia Federal de Aviación Civil con una multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 87. Se les impondrán a las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas y permissionarias de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:

I. a IV. ...

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

V. No dar aviso a la Agencia Federal de Aviación Civil de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

VI. a X. ...

XI. No proporcionar la información que le solicite la Agencia Federal de Aviación Civil, en los plazos fijados por esta, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XIII. ...

XIV. No entregar mensualmente a la Agencia Federal de Aviación Civil la información señalada en el párrafo último del artículo 84 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XV. ...

XVI. Permitir que la aeronave transite sin llevar a bordo la copia certificada del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos y la copia simple de las especificaciones de operación, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;

XVII. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, y la cancelación de la matrícula de la aeronave de que se trate, y

XVIII. No cumplir con las disposiciones en materia de medio ambiente establecidas en esta Ley, el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas aplicables en materia aeronáutica, multa de cuatro mil a siete mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 88. ...

I. ...

II. Transportar mercancías peligrosas, armas o artículos peligrosos, sin la debida autorización, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

III. a X. ...

XI. No informar a la Agencia Federal de Aviación Civil o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

XII. a XIII. ...

XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;

XV. a XVII. ...

XVIII. Operar la aeronave sin los documentos que deban llevarse a bordo de conformidad con esta Ley, el reglamento correspondiente, las disposiciones técnico-administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XIX. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XX. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;

XXI. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente relacionados con los certificados de aptitud psicofísica, o cualquier documento médico en los trámites administrativos con la Agencia Federal de Aviación Civil, así como en la realización de la evaluación médica, multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;

XXII. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente durante la revalidación de la licencia de piloto, multa de quinientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

XXIII. Ejercer en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicoactivas las funciones que su licencia le confiere, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

XXIV. No reportar las incapacitaciones en vuelo a la Agencia Federal de Aviación Civil dentro de 24 horas, multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, y

XXV. Omitir o asentar en sus declaraciones de salud datos contrarios a su estado de salud, durante la evaluación médica, multa de quinientas a un mil Unidades de Medida y Actualización, y la denegación de la Evaluación Médica por un año.

Artículo 88 Bis. Las personas proveedoras de servicios serán acreedoras a las sanciones siguientes por:

I. No contar con un Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional en su fase I aprobada de conformidad con la norma oficial mexicana y disposiciones técnico-administrativas, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

II. No cumplir dentro del plazo de 48 meses, contados a partir de la aprobación de la fase I del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional, con la implementación total de las fases de dicho Sistema, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

III. No cumplir, en caso de prórroga, con la implementación de todas las fases del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional en el plazo otorgado por la Agencia Federal de Aviación Civil, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

IV. No contar con la autorización de la gestión de los riesgos asociados a la fatiga en su fase I, de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

V. No cumplir dentro del plazo de 48 meses, contados a partir de la aprobación de la fase I del Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga, con la implementación total de las fases de dicho Sistema, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, multa de un mil a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización, y

VI. No cumplir, en caso de prórroga, con la implementación de todas las fases del Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga en el plazo otorgado por la Agencia Federal de Aviación Civil, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Sin perjuicio de las sanciones señaladas en este artículo, a las personas proveedoras de servicios les será suspendido o revocado el certificado, permiso o autorización correspondiente, en razón de la gravedad de la infracción a las disposiciones jurídicas aplicables en relación con el funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional y del Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción, y esta haya quedado firme en términos de ley.

Artículo 88 Bis 1. ...

...

La Agencia Federal de Aviación Civil revocará cualquier certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, cuando la infracción sea grave para la seguridad de las operaciones aéreas o se haya vulnerado la integridad física de terceros y sus bienes.

...

Artículo 88 Ter. A las instituciones educativas se les impondrán las siguientes sanciones por:

I. ...

II. Impartir cursos sin contar con un programa de formación o capacitación previamente autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil, multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

III. Permitir que las personas alumnas reciban instrucción o realicen prácticas sin contar con el permiso de formación o certificados de aptitud psicofísica, o cuando tales documentos estén vencidos, multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y

IV. ...

Artículo 88 Quater. Al personal técnico-aeronáutico se le impondrá las siguientes sanciones por:

I. No portar durante el ejercicio de sus actividades la licencia correspondiente y certificado de aptitud psicofísica vigentes, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

II. Realizar actividades distintas a las otorgadas en su licencia o a las capacidades inscritas en la misma, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

III. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente relacionada con los certificados de aptitud psicofísica, o cualquier documento médico en los trámites administrativos con la Agencia Federal de Aviación Civil, así como en la realización de la evaluación médica, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

IV. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para la revalidación de su licencia, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

V. Ejercer en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicoactivas las funciones que su licencia le confiere, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

VI. Omitir, en sus declaraciones de salud, los datos requeridos, o asentar datos falsos sobre su estado de salud, durante la evaluación médica, multa de quinientas a un mil Unidades de Medida y Actualización, así como la denegación de la evaluación médica por un año, y

VII. Coaccionar, mediante violencia física o psicológica, al personal médico para que le otorgue la evaluación médica, multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 88 Quinquies. Se le impondrán las siguientes sanciones al técnico en mantenimiento por:

I. Anotar y firmar en el libro de bitácora de las aeronaves los servicios de mantenimiento sin haberlos realizado, multa de quinientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

II. Anotar y firmar en el libro de bitácora de las aeronaves los servicios de mantenimiento, o certificar el mantenimiento de la aeronavegabilidad sin contar con la capacidad señalada en su licencia, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

III. No efectuar el cambio de componentes no aeronavegables en las aeronaves, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización, y

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

IV. Certificar la aeronavegabilidad de los componentes de una aeronave sin haber efectuado las reparaciones parciales y totales respectivas, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 88 Sexies. Al oficial de operaciones se le impondrán las siguientes sanciones por:

I. No proporcionar a los pilotos de las aeronaves, en la preparación de los vuelos, la información, el plan de vuelo y el plan operacional requerido para tal efecto, multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización, y

II. No elaborar el manifiesto de carga y balance de acuerdo con los procedimientos técnicos correspondientes, multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 89. Cualquier otra infracción o incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas que no esté expresamente prevista en los artículos anteriores de este capítulo, será sancionada por la Agencia Federal de Aviación Civil con multa de doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia, la Agencia Federal de Aviación Civil podrá imponer una sanción equivalente hasta el doble de la cuantía señalada en este capítulo.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La persona titular del Ejecutivo Federal contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente decreto, para modificar y expedir los reglamentos respectivos.

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente decreto, para expedir las disposiciones administrativas correspondientes.

Tercero. Las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, que no se opongan a este continuarán aplicándose hasta en tanto se emitan aquellas que las sustituyan.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Cuarto. La Agencia Federal de Aviación Civil implementará de manera progresiva las fases para la ejecución de los procesos y procedimientos relacionados con el Sistema de Medicina de Aviación Civil conforme a los recursos que le correspondan dentro del presupuesto aprobado, por lo que no se aprobarán recursos adicionales en el presente ejercicio.

Quinto. Las Constancias de Aptitud Psicofísica emitidas antes de la entrada en vigor del presente decreto por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte al personal técnico-aeronáutico y los aspirantes a serlo, conservarán la vigencia establecida en los mismos.

Sexto. Las atribuciones establecidas en el artículo 6 Bis, fracciones XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV y XXXV de la Ley de Aviación Civil, del presente decreto las ejercerá la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, hasta en tanto la Agencia Federal de Aviación Civil le comunique a dicha Dirección General que está en aptitud de asumirlas.

Séptimo. Los trámites pendientes por resolver ante la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, respecto del personal técnico-aeronáutico, antes de la entrada en vigor del presente decreto, deberán concluirse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su solicitud.

Octavo. Los trámites que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se concluirán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su solicitud.

Noveno. Los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes que sean necesarios para el cumplimiento del presente decreto serán transferidos a la Agencia Federal de Aviación Civil.

Las erogaciones que se generen con motivo de la transferencia deberán efectuarse con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

Los ejecutores de gasto, por conducto de sus unidades responsables, deberán realizar el proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la normativa aplicable.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Economía, Comercio y Competitividad; y de Infraestructura son competentes para emitir el presente Dictamen a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas reconocen la importancia que posee la iniciativa al unificar el texto de la Ley de Aviación Civil y la Ley de Aeropuertos con diversas disposiciones técnicas desarrolladas por la OACI. Además de coadyuvar en la atención de las observaciones realizadas por la Federal Aviation Administration (FAA por sus siglas en inglés) derivadas de la ejecución del “Programa de Evaluación de Seguridad en la Aviación Internacional” en 2020, entre las que se encuentran la de fortalecer a la AFAC como órgano administrativo desconcentrado, dotado de autonomía técnica, operativa y administrativa, con facultad para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Estas Comisiones Unidas observan la figura de la asignación con los mismos derechos y obligaciones que las personas concesionarias, situación que brinda certidumbre jurídica respecto de la igualdad de condiciones entre ambas; adicionalmente, la SICT tendrá la atribución de otorgar dicha asignación a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular y para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos, de conformidad con los artículos 14 Bis de la Ley de Aeropuertos y 10 Bis de la Ley de Aviación Civil.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

CUARTA. Para sancionar con la revocación de concesiones y permisos de transporte aéreo, se determina observar en un periodo de cinco años y en 2 ocasiones la misma causal de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII de los artículos 15 y 15 Bis de la Ley de Aviación Civil; asimismo, en materia aeroportuaria se determina observar en un periodo de diez años y en 2 ocasiones la misma causal las fracciones VII a XVI de los artículos 27 y 27 BIS de la Ley de Aeropuertos, toda vez que las inversiones que se proyectan para la infraestructura aeroportuaria son a largo plazo.

Respecto a la autorización previa de la AFAC para la suscripción de los contratos de servicios aeroportuarios y complementarios, la autoridad aeroportuaria deberá ser informada 15 días naturales posteriores a su formalización, en términos del artículo 56 de la Ley de Aeropuertos.

QUINTA. Por otra parte, en la Ley de Aviación Civil, se corrige el nombre de la Comisión Federal de Competencia Económica de conformidad con el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Competencia Económica; por otro lado, el contrato de transporte aéreo deberá estipular las obligaciones de los concesionarios, asignatarios y permisionarios considerando si se trata de un vuelo nacional o internacional, ya que de esto dependerá las diferentes obligaciones que se contraigan; en la definición de boleto se agrega que éste pueda ser expedido de forma electrónica, ya que a la fecha, es la práctica que se realiza en la industria, así como se incluye la referencia de dispositivos médicos o de asistencia para garantizar a las personas con discapacidad que los equipos inherentes a su condición, puedan ser trasladados en la cabina de pasajeros.

Adicionalmente, el cabotaje es un tema de particular relevancia, que ha dado lugar a diversas opiniones por parte de las cámaras, industria y sindicatos de pilotos, sobrecargos y personal de tierra sobre el impacto, beneficios o afectaciones que podría traer consigo en el corto, mediano y largo plazo. Ello, dado que el cabotaje

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

posibilita a aerolíneas extranjeras que embarquen y desembarquen en diferentes destinos dentro del mismo país.

Esta Soberanía, sensible a dichas opiniones, realizó diversos foros para recoger las opiniones técnicas y especializadas sobre el tema y considera que aún existen elementos que deben tenerse en cuenta en la discusión del tema.

Conforme lo anterior, se estima conveniente llevar a cabo un estudio profundo de los beneficios tarifarios que podrían tener los usuarios y, en su caso, las afectaciones que podría sufrir la industria nacional; los requisitos para permitirlo y otros adicionales que podrían considerarse como la reciprocidad, que permitiría mayores oportunidades para las aerolíneas nacionales. Por tanto, se eliminan los artículos relativos a la autorización del cabotaje.

SEXTA. Ante las diversas aportaciones normativas constitucionales, tratados y convenios internacionales, tales como los Anexos 1, 6, 8, 13, 14, 17 y 19 del Convenio de Chicago; el sustento legal y normativo reglamentario como los criterios de mejores prácticas internacionales, que sustentan el presente dictamen, lo procedente es determinar que la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, **es parcialmente procedente y en este sentido el presente dictamen se emite en sentido POSITIVO bajo las presentes consideraciones.**

SÉPTIMA. Por último, y con el fin de brindar una mayor claridad, se presenta a continuación un cuadro comparativo en el que se agrupa el texto del cuerpo normativo vigente, el texto propuesto por el Ejecutivo Federal, así como el texto con las adecuaciones por parte de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y Economía, de Economía, Comercio y Competitividad, y de Infraestructura:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

LEY DE AEROPUERTOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LAS DICTAMINADORAS
	<p>Artículo primero. Se reforman los artículos 2, fracciones II, segundo párrafo, III, VI, VII, VIII, X y XI; 4, párrafo primero y fracción V; 6, párrafo primero y sus fracciones I, III, IV y XII; 7; 8, párrafo tercero; 10, párrafo primero; 11, fracciones VII y VIII; 15; 14, párrafo primero; 16, párrafo primero; 17, párrafos primero y tercero; 21, párrafos primero y segundo; 18, segundo y tercer párrafos; 21, primer párrafo; 23, párrafo primero; 24; 27, párrafos primero y sus fracciones I, III, IV, V, VI y XVI, segundo y tercero; 30; 33, párrafo primero; 35; 36, párrafo primero; 37, párrafo segundo; 38; 39; 40; 42, párrafo primero; 48, párrafo cuarto; 51; 52; 53, párrafo primero; 56, párrafos primero, segundo y tercero; 57, párrafo segundo; 59, párrafo primero; 60; 65; 66; 67; 68; 69; 70, párrafo primero; 71, párrafo primero; 72; 73, párrafo segundo; 74; 75, párrafo primero y su fracción IV; 76; 78, párrafos primero y segundo; 79; 80; 81, párrafos primero y sus fracciones I, II, III, IV, IX, XVI y XVII, segundo y tercero; 82, y 83, así como las denominaciones de los Capitulo III y su Sección primera; se adicionan los artículos 2, fracciones VII Bis, VII Ter, XII, XIII y XIV; 4, los párrafos segundo y tercero; 6 Bis; 11, fracción IX; 14 Bis; 16, párrafo segundo, y se recorre el subsecuente en su orden; 17, párrafos cuarto, quinto y sexto; 21, párrafo tercero; 23, párrafo segundo, y se recorre el subsecuente en su orden; 27 Bis; 29, párrafos tercero y cuarto; 33, párrafo segundo; 42, párrafo segundo, y se recorre el subsecuente en su orden; 56, párrafo cuarto; 74, párrafo segundo; 81, la fracción XVIII, así como un Capítulo IX Bis que comprende los artículos 73 Bis, 73 Ter, 73 Quater, 73 Quinquies, 73 Sexies, 73 Septies, 73 Octies, 73 Nonies, 73 Decies, 73 Undecies, 73 Duodecies, 73 Terdecies, 73 Quaterdecies, 73 Quinquesdecies, 73 Sexiesdecies, 73 Septdecies y 73 Octodecies, y se derogan los artículos 6, fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X, y 14, párrafo segundo de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:</p>	<p>Artículo primero. Se reforman los artículos 2, fracciones II, segundo párrafo, III, VI, VII, VIII, X y XI; 4, párrafo primero y fracción V; 6, párrafo primero y sus fracciones I, III, IV, XII y XV; 7; 8, párrafo tercero; Fracción XV del 6 Bis; 10, párrafo primero; 11, párrafo primero, fracciones VII y VIII; 14, párrafo primero; 16, párrafo primero; 17, párrafos primero y tercero; 21, párrafos primero y tercero; 23, párrafos primero y tercero; 24; 27, párrafos primero y sus fracciones I, III, IV, V, VI y XVI, segundo y tercero; 30; 33, párrafo primero; 35; 36, párrafo primero; 37, párrafo segundo; 38; 39; 40; 42, párrafo primero; 48, párrafos primero, fracciones I, II y III, segundo y cuarto; 51; 52; 53, párrafos primero, segundo y tercero; 57, párrafo primero, segundo y tercero; 59, párrafo primero; 60; 65; 66; 67; 68; 69; 70, párrafo primero; 71, párrafo primero; 72; 73, párrafo segundo; 73 Septies, párrafo segundo; 73 Duodecies; 73 Terdecies; 74, párrafo primero; 75, párrafo primero y su fracción IV; 76; 78, párrafos primero y segundo; 79; 80; 81, párrafos primero y segundo; 79; 80; 81, párrafos primero y sus fracciones I, II, III, IV, IX, XVI y XVII, segundo y tercero; 82, y 83, así como las denominaciones de los Capítulo III y su Sección primera; se ADICIONAN los artículos 2, fracciones IV Bis, VII Bis, VII Ter, XII, XIII y XIV; 4, los párrafos segundo y tercero; 6 Bis; 11, fracción IX; 14 Bis; 16, párrafo segundo, y se recorre el subsecuente en su orden; 17, párrafos cuarto, quinto y sexto; 17 Bis; 17 Ter; 21, párrafo segundo y se recorre el subsecuente; 23, párrafo segundo, y se recorre el subsecuente en su orden; 27 Bis; 29, párrafos tercero y cuarto; 33, párrafo segundo; 42, párrafo segundo, y se recorre el subsecuente en su orden; 74, párrafo primero, fracciones XVIII y XIX, así como un Capítulo IX Bis que comprende los artículos 73 Bis, 73 Ter, 73 Quater, 73 Quinquies, 73 Sexies, 73 Septies, 73 Octies, 73 Nonies, 73 Decies, 73 Undecies, 73 Duodecies, 73 Terdecies, 73 Quaterdecies, 73 Quinquesdecies, 73 Sexiesdecies, 73 SEPTDECIES y 73 OCTODECIES, y se DEROGAN los artículos 6, párrafo primero, fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X, y 14, párrafo segundo de la Ley</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

		de Aeropuertos, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por	ARTÍCULO 2. ...	ARTÍCULO 2. ...
I. Aeródromo civil: área definida de tierra o agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación. Los aeródromos civiles se clasifican en aeródromos de servicio al público y aeródromos de servicio particular;	I. ...	
II. Aeródromo de servicio al público: aeródromo civil en el que existe la obligación de prestar servicios aeroportuarios y complementarios de manera general e indiscriminada a los usuarios. Los aeródromos de servicio al público incluyen, en los términos de la presente Ley, a los aeropuertos, que son de servicio público y están sujetos a concesión, y a los aeródromos de servicio general, sujetos a permiso;	II. ... Los aeródromos de servicio al público incluyen los aeropuertos de servicio público sujetos a concesión o asignación y los aeródromos de servicio general que requieren permiso;	
III. Aeródromo de servicio general: aeródromo de servicio al público, distinto a los aeropuertos, destinado a la atención de las aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;	III. Aeródromo de servicio general: aeródromo de servicio al público, distinto de los aeropuertos, destinado a la atención de aeronaves, personas pasajeras, carga y correo del servicio de transporte aéreo no regular, así como de servicios aéreos a terceros y operaciones de aeronaves para uso particular;	
IV. Aeródromo de servicio particular: aeródromo civil destinado a los propios fines del permisionario, o a los de terceros con quienes libremente contrate;	IV.	
Sin correlativo	Sin correlativo	IV BIS. AERÓDROMO TEMPORAL: ÁREA DEFINIDA DE TIERRA, ADECUADA PARA EL DESPEGUE Y ATERRIZAJE DE AERONAVES AGRÍCOLAS QUE REALIZAN LABORES DE FUMIGACIÓN AGRÍCOLA Y AQUELLAS AERONAVES AUTORIZADAS POR LA AGENCIA FEDERAL DE AVIACIÓN CIVIL.
V. Aeródromo internacional: aeródromo de servicio al público declarado internacional por el Ejecutivo Federal y habilitado, de conformidad con las disposiciones aplicables, con infraestructura, instalaciones y equipos adecuados para atender a las aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo internacional, y que cuenta con autoridades competentes;		
VI. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de	VI. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público con instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, personas pasajeras, carga y correo del servicio de transporte aéreo	MANTENER TEXTO PROPUESTO



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.	regular y no regular, así como de servicios aéreos a terceros y operaciones de aeronaves para uso particular.
Únicamente los aeródromos civiles que tengan el carácter de aeropuerto podrán prestar servicio a las aeronaves de transporte aéreo regular;	Los aeródromos civiles que tengan el carácter de aeropuerto únicamente pueden prestar servicio a las aeronaves de transporte aéreo regular;
VII. Administrador aeroportuario: persona física designada por el concesionario o permisionario de un aeródromo civil, que tendrá a su cargo la coordinación de las actividades de administración y operación que se realicen entre del mismo;	VII. Administradora aeroportuaria: persona física designada por la persona concesionaria, asignataria o permisionaria de un aeródromo civil, a cargo de la coordinación de las actividades de administración y operación que se realicen en el aeródromo;
Sin correlativo	VII Bis. Agencia Federal de Aviación Civil: órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa y administrativa, Autoridad de Aviación Civil del Estado mexicano;
Sin correlativo	VII Ter. Disposiciones técnico-administrativas: circulares técnicas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil y de carácter obligatorio que regulan la administración, operación, explotación, construcción y certificación de aeródromos civiles, así como los programas maestros de desarrollo, programas indicativos de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento, servicios aeroportuarios y complementarios, que se difunden en la Publicación de Información Aeronáutica de México y en el Diario Oficial de la Federación;
VIII. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;	VIII. Secretaría: la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
IX. Servicios: comprenden los aeroportuarios, complementarios y comerciales;	IX. ...
X. Base fija de operaciones: es la instalación a través de la cual un tercero brinda y proporciona dentro de la misma, la prestación de determinados servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales a favor de transportistas y operadores aéreos, nacionales o extranjeros a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Ley de Aviación Civil relativos a la aviación privada no comercial y privado comercial, incluyendo al taxi aéreo que reúna los requisitos y condiciones	X. Base fija de operaciones: es la instalación a través de la cual un tercero brinda y proporciona dentro de la misma, la prestación de determinados servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales a favor de transportistas y operadores aéreos, nacionales o extranjeros a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Ley de Aviación Civil relativos a los servicios aéreos a terceros y operaciones de aeronaves para uso particular, incluyendo al taxi aéreo que reúna los requisitos y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

establecidas en el artículo 23 de la Ley de Aviación Civil. Lo anterior, de conformidad con las reglas y lineamientos que en su caso la Secretaría, y	condiciones establecidas en el artículo 23 de la Ley de Aviación Civil. Lo anterior, de conformidad con las reglas y lineamientos que en su caso expida la Secretaría;	
XI. Zona de protección: espacio aéreo de dimensiones definidas, destinado a proteger los procedimientos de aproximación y salida de las aeronaves en los aeródromos civiles.	XI. Zona de protección: espacio aéreo de dimensiones definidas, destinado a proteger los procedimientos de aproximación y salida de las aeronaves en los aeródromos civiles;	
Sin correlativo	XII. Operadora Aeroportuaria: entidad paraestatal con facultades para construir, administrar, operar y conservar los Aeropuertos de conformidad con el instrumento de su creación que señale el Ejecutivo Federal;	
Sin correlativo	XIII. Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano: el que elabore el Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil integrado por las personas representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y apruebe la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, y	
Sin correlativo	XIV. Vigilancia Aeroportuaria: conjunto de actividades mediante las cuales la Agencia Federal de Aviación Civil constata, de manera preventiva, con verificaciones e inspecciones, que las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras de aeródromos civiles cumplan con los requisitos y las funciones establecidas, a nivel de competencia y de seguridad operacional requeridas en términos de esta Ley y del reglamento respectivo.	Mantener texto propuesto
ARTÍCULO 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:	ARTÍCULO 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley y en los tratados internacionales, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en:	
I. La Ley de Vías Generales de Comunicación	I. a IV. ...	
II. La Ley General de Bienes Nacionales;		
III. La Ley de Aviación Civil;		
IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;		
V. La Ley de Infraestructura de la Calidad, y	V. La Ley de Infraestructura de la Calidad, y	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>VI. ...</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Las definiciones de los tratados internacionales en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano que no estén contenidas en las normas oficiales mexicanas ni en las disposiciones técnico-administrativas aplicables se utilizarán supletoriamente, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.</p>	<p>Las definiciones de los tratados internacionales en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano que no estén contenidas en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, normas oficiales mexicanas, ni en las disposiciones técnico-administrativas aplicables, se utilizarán supletoriamente, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Las características técnicas de infraestructura aeroportuaria deben apegarse a las normas y métodos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional en sus diversos anexos y documentos.</p>	<p>MANTENER TEXTO PROPUESTO</p>
<p>ARTÍCULO 6. La Secretaría, como autoridad aeroportuaria, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:</p>	<p>ARTÍCULO 6. A la persona titular de la Secretaría, en materia aeroportuaria, le corresponde ejercer las facultades siguientes:</p>	<p>MANTENER TEXTO PROPUESTO</p>
<p>I. Planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional, de acuerdo a las necesidades del país, así como propiciar la adecuada operación de la aviación civil;</p>	<p>I. Planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional, de acuerdo con las necesidades del país, así como propiciar la adecuada operación de la aviación civil;</p>	<p>MANTENER TEXTO PROPUESTO</p>
<p>II. Construir, administrar, operar y explotar aeródromos civiles y prestar los servicios, cuando así lo requiera el interés público;</p>	<p>II. ...</p>	
<p>III. Otorgar concesiones y permisos, así como autorizaciones en los términos de esta Ley, verificar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación, terminación o revocación;</p>	<p>III. Otorgar las concesiones y las asignaciones en los términos previstos en el capítulo III de esta Ley, así como resolver, en su caso, la prórroga, suspensión, modificación, terminación o revocación de las concesiones otorgadas;</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

IV. Establecer las reglas de tránsito aéreo y las bases generales para la fijación de horarios de aterrizaje y despegue y las prioridades de turno de las aeronaves;	IV. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia aeroportuaria y las demás necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;	
V. Fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva y no discriminatoria de los servicios, así como establecer las condiciones mínimas de operación con las que deberán contar los aeródromos civiles según su naturaleza y categorías;	V. Derogada.	
VI. Establecer las normas básicas de seguridad en los aeródromos civiles;	VI. Derogada.	
VII. Disponer el cierre parcial o total de aeródromos civiles, cuando no reúnan las condiciones de seguridad para las operaciones aéreas;	VII. Derogada.	
VIII. Vigilar, supervisar, inspeccionar y verificar aeródromos civiles;	VIII. Derogada.	
IX. Llevar el Registro Aeronáutico Mexicano, a efecto de incluir las inscripciones relacionadas con aeródromos civiles;	IX. Derogada.	
X. Imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento a lo previsto en esta Ley;	X. Derogada.	
XI. Interpretar la presente Ley y sus reglamentos para efectos administrativos, y	XI. ...	
XII. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos	XII. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a la Secretaría en materias relacionadas con la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles.	
ARTICULO 6. La Secretaría, como autoridad aeroportuaria, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:	ARTICULO 6 Bis. A la Agencia Federal de Aviación Civil, le corresponde ejercer las atribuciones siguientes:	
III. Otorgar concesiones y permisos, así como autorizaciones en los términos de esta Ley, verificar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación, terminación o revocación;	I. Otorgar las autorizaciones y los permisos previstos en esta Ley, y resolver, en su caso, su prórroga, suspensión, modificación, terminación o revocación;	MANTENER TEXTO PROPUESTO
III. Otorgar concesiones y permisos, así como autorizaciones en los términos de esta Ley, verificar su cumplimiento y	II. Vigilar el cumplimiento de las condiciones y de las obligaciones que derivan de las concesiones, asignaciones, permisos y	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

resolver, en su caso, su modificación, terminación o revocación;	autorizaciones en los términos de esta Ley, de su reglamento, de las normas oficiales mexicanas y de las demás disposiciones técnico-administrativas aplicables en la materia;
Sin correlativo	III. Expedir las disposiciones técnico-administrativas en materia aeroportuaria para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;
IV. Establecer las reglas de tránsito aéreo y las bases generales para la fijación de horarios de aterrizaje y despegue y las prioridades de turno de las aeronaves;	IV. Emitir las reglas de tránsito aéreo;
IV. Establecer las reglas de tránsito aéreo y las bases generales para la fijación de horarios de aterrizaje y despegue y las prioridades de turno de las aeronaves;	V. Establecer, con aprobación de la persona titular de la Secretaría, las bases generales para la asignación de horarios de aterrizaje y despegue y las prioridades de turno de las aeronaves en los aeródromos civiles declarados en condiciones de saturación;
V. Fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva y no discriminatoria de los servicios, así como establecer las condiciones mínimas de operación con las que deberán contar los aeródromos civiles según su naturaleza y categorías;	VI. Fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva y no discriminatoria de los servicios, así como establecer las condiciones mínimas de operación con las que deben contar los aeródromos civiles según su naturaleza y categorías;
VII. Disponer el cierre parcial o total de aeródromos civiles, cuando no reúnan las condiciones de seguridad para las operaciones aéreas;	VII. Disponer el cierre parcial o total de aeródromos civiles, cuando no reúnan las condiciones de seguridad para las operaciones aéreas;
VIII. Vigilar, supervisar, inspeccionar y verificar aeródromos civiles;	VIII. Vigilar, certificar y supervisar los aeródromos civiles;
IX. Llevar el Registro Aeronáutico Mexicano;	IX. Llevar y administrar el Registro Aeronáutico Mexicano;
X. Imponer las sanciones que correspondan;	X. Imponer las sanciones que correspondan previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente;
Sin correlativo	XI. Otorgar las excepciones, exenciones y extensiones en materia aeroportuaria, siempre y cuando existan circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, problemas geográficos, sanitarios o de carácter físico;
Sin correlativo	XII. Proteger la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita descritos en el artículo 73



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	<i>Bis de esta Ley, con el apoyo de las autoridades competentes;</i>	
Sin correlativo	XIII. Expedir y aplicar las medidas y disposiciones técnico-administrativas para salvaguardar la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita descritos en el artículo 73 Bis de esta Ley;	
Sin correlativo	XIV. Implementar el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano, así como vigilar su cumplimiento;	
Sin correlativo	XV. Establecer el contenido de:	XV. Establecer el contenido de:
Sin correlativo	a) Los programas locales de seguridad de las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias de aeropuertos;	MANTENER TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	b) Los programas de seguridad de personas prestadoras de servicios aeroportuarios y complementarios de seguridad y vigilancia, y	
Sin correlativo	c) El programa de seguridad de los servicios de control de tránsito aéreo;	
Sin correlativo	XVI. Determinar y aprobar las tecnologías para la inspección de las personas pasajeras y de equipaje de mano y documentado;	
Sin correlativo	XVII. Analizar y determinar la acreditación de las capacidades técnico-administrativas, jurídicas y financieras para el otorgamiento de concesiones;	
Sin correlativo	XVIII. Tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la opinión sobre la rentabilidad económica, la cartera de programas y proyectos de inversión, y la determinación de las contraprestaciones que la persona concesionaria o asignataria deba cubrir al Gobierno federal;	XVIII. Tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la opinión sobre la rentabilidad económica, la cartera de programas y proyectos de inversión, y la determinación de las contraprestaciones que la persona concesionaria o asignataria deba cubrir al Gobierno federal;
Sin correlativo	XIX. Llevar a cabo el procedimiento de las licitaciones de las concesiones referidas en el capítulo III de esta Ley y proponer, en su caso, a la persona titular de la Secretaría su otorgamiento;	Mantener texto propuesto
Sin correlativo	XX. Revisar y aprobar previamente las modificaciones a la Publicación de Información Aeronáutica de México, y	
XII. Las demás que le otorgan esta Ley y otros ordenamientos.	XXI. Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.	
ARTÍCULO 7. El comandante de aeródromo representará a la	ARTÍCULO 7. La persona comandante de aeródromo representa a la Agencia	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA**

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>Secretaría en su carácter de autoridad aeroportuaria y ejercerá sus atribuciones en los aeródromos civiles, dentro de la adscripción territorial que expresamente le sea determinada por la misma.</p>	<p>Federal de Aviación Civil en su carácter de autoridad aeroportuaria, y ejerce sus atribuciones en los aeródromos civiles dentro de la adscripción territorial que expresamente le sea determinada por dicha Agencia.</p>	
<p>En el ejercicio de sus funciones levantará actas administrativas; coordinará sus actividades con las demás autoridades civiles y militares que ejerzan funciones en el aeródromo civil; verificará que los sistemas de emergencia se encuentren en óptimas condiciones de uso; reportará a las autoridades competentes todas aquellas situaciones que deban ser hechas de su conocimiento y, en general, realizará los actos indispensables que se requieran para hacer efectivas las atribuciones de la Secretaría.</p>	<p>En el ejercicio de sus funciones, la persona comandante de aeródromo debe levantar actas administrativas; coordinar sus actividades con las demás autoridades civiles y militares que ejerzan funciones en el aeródromo civil; vigilar que los sistemas de emergencia se encuentren en óptimas condiciones de uso; reportar a las autoridades competentes todas aquellas situaciones que deban ser hechas de su conocimiento, y en general, realizar los actos indispensables que se requieran para hacer efectivas las atribuciones de la Agencia Federal de Aviación Civil.</p>	
<p>ARTÍCULO 8. Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para el adecuado ejercicio de las atribuciones que les correspondan en los aeródromos civiles, para lo cual éstas deberán contar con áreas e instalaciones apropiadas en los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 8. ...</p>	
<p>En el ejercicio de sus funciones, las autoridades deberán programar, coordinar y realizar sus actividades en forma tal que no impidan la eficiencia general en la operación de los aeródromos civiles y en la prestación de los servicios. Asimismo, deberán contar con el personal capacitado, suficiente y adecuado, de acuerdo a los horarios, número de pasajeros y operaciones.</p>	<p>...</p>	
<p>La Secretaría, como autoridad aeroportuaria, deberá llevar a cabo todos aquellos actos en el interior de los aeródromos civiles que sean necesarios para la debida coordinación entre las autoridades que actúen en los mismos.</p>	<p>La Agencia Federal de Aviación Civil debe llevar a cabo todos aquellos actos en el interior de los aeródromos civiles que sean necesarios para la debida coordinación entre las autoridades que actúen en los mismos.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO III De las concesiones y de los permisos</p> <p style="text-align: center;">Sección primera De las concesiones</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III De las concesiones, asignaciones y permisos</p>	
<p style="text-align: center;">Sección primera De las concesiones</p>	<p style="text-align: center;">Sección primera De las concesiones y asignaciones</p>	
<p>ARTÍCULO 10. Se requiere concesión otorgada por la Secretaría para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Se requiere concesión otorgada por la persona titular de la Secretaría, para la administración, operación,</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.	
Las concesiones a que se refiere este artículo se otorgarán únicamente a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas e incluirán las actividades de administración, operación, explotación y, en su caso, construcción.	...	
ARTICULO 11. ...	ARTICULO 11. ...	
I. a VI. ...	I. a VI. ...	
VII. La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes y un extracto del título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario y	VII. La persona titular de la Secretaría, en su caso, otorgará el título de concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes. Un extracto del título se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa de la persona concesionaria;	
VIII. No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no ofrezcan las mejores condiciones para el desarrollo aeroportuario nacional; no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación, así como con las especificaciones técnicas o de seguridad del aeropuerto, o por causas que pudieran afectar la soberanía y seguridad nacional; o bien las proposiciones económicas que, en su caso se presenten, no sean satisfactorias a juicio de la Secretaría. En estos casos, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.	VIII. No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no ofrezcan las mejores condiciones para el desarrollo aeroportuario nacional; no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación, así como con las especificaciones técnicas o de seguridad del aeropuerto, o por causas que pudieran afectar la soberanía y seguridad nacional; o bien las proposiciones económicas que, en su caso se presenten, no sean satisfactorias a juicio de la Secretaría. En estos casos, se debe declarar desierta la licitación y puede expedirse una nueva convocatoria, y	
Sin correlativo	IX. La persona titular de la Secretaría decidirá la forma en que participará la Agencia Federal de Aviación Civil en el procedimiento de otorgamiento de concesiones.	
Artículo 14. La Secretaría podrá otorgar concesiones, sin sujetarse a licitación pública, a las entidades de la administración pública federal.	ARTICULO 14. La persona titular de la Secretaría podrá otorgar concesiones, sin sujetarse a licitación pública, a las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios constituidas para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.	
Asimismo, la Secretaría podrá asignar concesiones a las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios constituidas para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.	Derogado.	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

En todos los casos, los concesionarios deberán cumplir con lo previsto en la presente Ley y sus reglamentos.	...	
La Secretaría se reserva la facultad de restringir la cesión de derechos de las concesiones otorgadas de conformidad con este artículo.	...	
Sin correlativo	ARTICULO 14 Bis. La persona titular de la Secretaría puede otorgar títulos de asignación a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.	
Sin correlativo	La vigencia del título de asignación será por tiempo indefinido, y solo concluirá cuando se acredite fehacientemente que ya no existe causa de utilidad pública, interés público, interés general, interés social que salvaguardar, o por razones de seguridad nacional que la justifiquen.	
Sin correlativo	La entidad asignataria tendrá las mismas obligaciones que tengan las personas concesionarias de acuerdo con esta Ley y su reglamento, pero no puede transmitir sus derechos y obligaciones a terceras personas físicas o morales privadas.	
ARTICULO 16. Los aeropuertos construidos sobre bienes del dominio particular deberán ser utilizados, durante el tiempo de vigencia de la concesión, exclusivamente para su objeto, aún en el caso de que fueran gravados o enajenados, salvo autorización previa de la Secretaría. Esta limitación deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.	ARTICULO 16. Los aeropuertos construidos sobre bienes inmuebles de propiedad privada deben ser utilizados, durante el tiempo de vigencia de la concesión, exclusivamente para su objeto, aún cuando fueran gravados o enajenados.	
Sin correlativo	Para gravar o enajenar dichos aeropuertos se requiere previa valoración de la Agencia Federal de Aviación Civil y la autorización de la Secretaría. Emitida la autorización, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.	
Al término de la concesión y para mantener en operación el aeropuerto, la Federación tendrá derecho de preferencia para la adquisición del mismo, mediante avalúo que se lleve a cabo de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables o, en caso de que el propietario prefiera mantener su propiedad, para su arrendamiento.	...	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>ARTICULO 17. La Secretaría otorgará permisos a personas físicas o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeródromos civiles distintos a los aeropuertos.</p>	<p>ARTICULO 17. La Agencia Federal de Aviación Civil otorgará permisos a personas físicas o a las morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeródromos civiles distintos de los aeropuertos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y su reglamento.</p>	
<p>Para aeródromos de servicio general, el permiso se otorgará exclusivamente a sociedades mercantiles mexicanas, e incluirán las actividades de administración, operación, explotación y, en su caso, construcción.</p>	<p>...</p>	
<p>Los permisos se otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y sus reglamentos; por los plazos que señale el permiso respectivo, pero en ningún caso podrán exceder de treinta años y podrán ser prorrogados por tiempo determinado, siempre que se hubiese cumplido con lo previsto en el título y se acepten las nuevas condiciones que establezca la Secretaría.</p>	<p>Los permisos que se otorguen deben indicar su vigencia, que no debe exceder treinta años, así como las condiciones y obligaciones correspondientes. Los permisos podrán ser prorrogados por tiempo determinado, sin exceder el plazo original, siempre que se hubiese cumplido con las condiciones y obligaciones establecidas y se acepten las nuevas que establezca la Agencia Federal de Aviación Civil para su prórroga.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>En el Reglamento de la Ley se establecerán los demás elementos que deben contener los permisos y, en su caso, su prórroga.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>La resolución de la Agencia Federal de Aviación Civil sobre el otorgamiento de permisos debe emitirse en un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir de aquel en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Cuando la Agencia Federal de Aviación Civil resuelva negativamente sobre el otorgamiento de un permiso, deberá expresar los motivos para la negación del permiso.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 17 BIS. La Agencia Federal de Aviación Civil otorgará la autorización de aeródromos temporales para uso en labores de fumigación agrícola para la atención del control de plagas y enfermedades fitosanitarias en el campo mexicano, con una vigencia de 12 meses expedida a través de las comandancias de región y/o del aeropuerto, pudiéndose renovar con un mes de anticipación a su vencimiento conforme a las disposiciones técnico-</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

		administrativas que expida la Agencia Federal de Aviación Civil.
Sin correlativo	Sin correlativo	ARTICULO 17 TER. La Agencia Federal de Aviación Civil emitirá las reglas de carácter técnico para el uso de áreas de despegue y aterrizaje de aerostatos de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas.
ARTICULO 21. Para el otorgamiento de concesiones y permisos previstos en esta Ley, se deberá contar con la opinión de una comisión intersecretarial, que tendrá por objeto conocer las propuestas que al efecto presente la Secretaría, para lo cual deberá atender principalmente a criterios de capacidad jurídica, administrativa y financiera de los posibles concesionarios o permisionarios.	ARTICULO 21. La Secretaría, para otorgar concesiones, y la Agencia Federal de Aviación Civil, para otorgar los permisos previstos en esta Ley, deben contar previamente con la opinión técnica de la comisión intersecretarial sobre las propuestas que le presenten estas, según corresponda.	
Sin correlativo	La propuesta debe referirse a criterios de capacidad jurídica, administrativa y financiera de las posibles personas concesionarias o permisionarias	
La comisión intersecretarial a que se refiere el párrafo anterior, se constituirá mediante acuerdo del Ejecutivo Federal; en todo caso, formarán parte de la misma la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina; será presidida por la Secretaría; y conocerá de los asuntos que el propio acuerdo señale.	La comisión intersecretarial a que se refiere el párrafo anterior se constituirá mediante acuerdo del Ejecutivo Federal; conocerá de los asuntos que este determine; será presidida por la Secretaría, y se integrará, además, con la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina.	
ARTICULO 23. Cuando cualquier persona o grupo de personas adquiera, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de una sociedad concesionaria o permisionaria de un aeródromo civil, se requerirá notificar a la Secretaría. En caso de que la Secretaría, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación respectiva, no objeté dicha adquisición, se entenderá como aprobada.	ARTICULO 23. Se debe notificar a la persona titular de la Secretaría o a la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, la adquisición directa o indirecta del control de una sociedad mercantil concesionaria o permisionaria de un aeródromo civil, por cualquier persona o grupo de personas, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, las que deben manifestar expresamente que asumen las responsabilidades y obligaciones contraídas en el título de concesión o permiso expedidos.	
Sin correlativo	La Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, en caso de que se cumpla con lo dispuesto en este artículo y no se contravengan las disposiciones jurídicas aplicables, emitirá la aprobación correspondiente, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación.	
Para los efectos señalados en el presente artículo, se entenderá que una persona o grupo de personas adquiere el control de un	..	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA**

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>aeródromo civil cuando sea propietario de 35% o más de los títulos representativos del capital social de una concesionaria o permisionaria, tenga el control de la asamblea general de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros encargados de la administración, o por cualquier otro medio controle el aeródromo civil de que se trate.</p>		
<p>ARTÍCULO 24. El cambio de dirección general, de cualquier miembro del consejo de administración de la concesionaria o permisionaria o del administrador aeroportuario, deberá ser notificado a la Secretaría. En caso de que la Secretaría, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación respectiva no objete dichas designaciones, se entenderán como confirmadas.</p>	<p>ARTÍCULO 24. El cambio de la persona titular de la dirección general, de cualquier miembro del consejo de administración de la concesionaria o permisionaria o del administrador aeroportuario, debe ser notificado a la Agencia Federal de Aviación Civil.</p>	
<p>ARTÍCULO 27. Serán causas de revocación de las concesiones y permisos, las siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 27. Son causas de revocación de las concesiones:</p>	
<p>I. No iniciar la administración, operación, explotación o, en su caso, construcción del aeródromo civil, en los plazos que al efecto se establezcan en el título de concesión o permiso;</p>	<p>I. No iniciar la administración, operación, explotación o, en su caso, construcción del aeropuerto, en los plazos que se establezcan en el título de concesión;</p>	
<p>II. No mantener vigentes los seguros a que se refiere esta Ley;</p>	<p>II. ...</p>	
<p>III. Ceder, gravar, transferir o enajenar las concesiones o los permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, en contravención a lo dispuesto en esta Ley;</p>	<p>III. Ceder, gravar, transferir o enajenar las concesiones, los derechos conferidos o los bienes afectos al aeropuerto, en contravención a esta Ley;</p>	
<p>IV. Alterar la naturaleza o condiciones de los aeródromos civiles establecidas en el título de concesión o permiso, sin autorización de la Secretaría;</p>	<p>IV. Alterar la naturaleza o condiciones del aeropuerto establecidas en el título de concesión, sin previa autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil;</p>	Mantener texto propuesto
<p>V. Consentir el uso del aeródromo civil a cualquier aeronave que no cumpla con los requisitos de la Ley de Aviación Civil, o no haya sido autorizada por quien controla la navegación aérea, o que su acción u omisión dolosa contribuya a la comisión de algún delito;</p>	<p>V. Consentir el uso del aeropuerto a cualquier aeronave que no cumpla con los requisitos de la Ley de Aviación Civil, que no haya sido permitida por quien presta el servicio de navegación aérea, o que su acción u omisión dolosa contribuya a la comisión de algún delito;</p>	
<p>VI. Tener conocimiento de que se ha incurrido en los supuestos establecidos en el artículo 22 de esta Ley, y no haber tomado las medidas previstas en el mismo, en el caso del concesionario o persona moral permisionaria, o incurrir en los citados supuestos</p>	<p>VI. Incumplir con la obligación prevista en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley, referente a la remoción de cargos a personas o a la de transmisión de títulos accionarios, en los supuestos que se indican en dicho artículo;</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA**

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

en el caso de persona física permisionaria;		
VII. Modificar el porcentaje de inversión extranjera en contravención a lo establecido en el artículo 19 de esta Ley	VII. a XV. ...	
VIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables;		
IX. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada;		
X. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil;		
XI. Prestar servicios distintos a los que le son permitidos;		
XII. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;		
XIII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación;		
XIV. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil;		
XV. Limitar el número de prestadores de servicios complementarios o negar su operación mediante actos de simulación, por razones distintas a las contempladas por el artículo 57 de esta Ley, y		
XVI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el título de concesión o permise respectivos , siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.	XVI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el título de concesión, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción administrativa y esta haya quedado firme en términos de ley.	
La Secretaría podrá revocar las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a VI anteriores.	La Secretaría podrá revocar las concesiones de manera inmediata, en los supuestos de las fracciones I a VI de este artículo.	
En los casos de las fracciones VII a XVI, la Secretaría se podrá revocar la concesión o permise cuando previamente hubiese	La Secretaría, en los casos de las fracciones VII a XVI de este artículo, podrá revocar la concesión, cuando previamente se	La Secretaría, en los casos de las fracciones VII a XVI de este artículo, podrá revocar la concesión, cuando previamente se



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

sancionado al respectivo concesionario o permisionario , por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción dentro de un periodo de cinco años.	hubiese sancionado a la persona concesionaria, por lo menos en dos ocasiones, dentro de un periodo de cinco años.	hubiese sancionado a la persona concesionaria, por lo menos en dos ocasiones, por las causas previstas en la misma fracción , dentro de un periodo de cinco años.
Sin correlativo	ARTICULO 27 BIS. Son causas de revocación de los permisos:	Mantener texto propuesto
Sin correlativo	I. No iniciar la administración, operación, explotación o, en su caso, construcción del aeródromo civil, en los plazos que al efecto se establezca en el permiso;	
Sin correlativo	II. No mantener vigentes los seguros a que se refiere esta Ley;	
Sin correlativo	III. Ceder, gravar, transferir o enajenar los permisos, los derechos conferidos o bienes afectos a los aeródromos civiles, en contravención de esta Ley;	
Sin correlativo	IV. Alterar la naturaleza o condiciones del aeródromo civil establecidas en el permiso, sin previa autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil;	
Sin correlativo	V. Consentir el uso del aeródromo civil de cualquier aeronave que no cumpla con los requisitos de la Ley de Aviación Civil, no haya sido permitida por quien presta el servicio de navegación aérea o que su acción u omisión dolosa contribuya a la comisión de algún delito;	
Sin correlativo	VI. Incumplir con la obligación prevista en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley, referente a la remoción de cargos a personas o de transmisión de títulos accionarios, en los supuestos que se indican en dicho artículo;	
Sin correlativo	VII. Modificar el porcentaje de inversión extranjera en contravención a lo establecido en el artículo 19 de esta Ley;	
Sin correlativo	VIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables;	
Sin correlativo	IX. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada;	
Sin correlativo	X. Incumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil;	
Sin correlativo	XI. Prestar servicios distintos de los permitidos;	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Sin correlativo	XII. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;	
Sin correlativo	XIII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación;	
Sin correlativo	XIV. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil;	
Sin correlativo	XV. Limitar el número de prestadores de servicios complementarios o negar su operación mediante actos de simulación, por razones distintas de las establecidas en el artículo 57 de esta Ley, y	
Sin correlativo	XVI. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el permiso respectivo, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y esta haya quedado firme en términos de ley.	
Sin correlativo	La Agencia Federal de Aviación Civil, en los casos de las fracciones VII a XVI, revocará el permiso cuando previamente se hubiese sancionado al permisionario, por lo menos en dos ocasiones, dentro de un periodo de cinco años.	La Agencia Federal de Aviación Civil, en los casos de las fracciones VII a XVI, revocará el permiso cuando previamente se hubiese sancionado al permisionario, por lo menos en dos ocasiones, por las causas previstas en la misma fracción, dentro de un periodo de diez años.
ARTICULO 29. Los concesionarios o permisionarios de servicios de transporte aéreo, sus controladoras, subsidiarias o filiales sólo podrán suscribir, individualmente o en su conjunto, directa o indirectamente, hasta el cinco por ciento de las acciones ordinarias del capital social de una sociedad mercantil concesionaria de un aeropuerto o de su controladora. La misma restricción en porcentaje se aplicará cuando la concesionaria de un aeropuerto participe en el capital de concesionarios o permisionarios de servicios de transporte aéreo.	ARTICULO 29. ...	Mantener texto propuesto
En ningún caso, un grupo de concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo, sus controladoras, subsidiarias o filiales, podrán adquirir directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de una sociedad concesionaria de un aeropuerto. La misma restricción se aplicará cuando un grupo de	...	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>concesionarios de aeropuertos participen en el capital de concesionarios o permisionarios de servicios de transporte aéreo.</p>		
<p>Sin correlativo</p>	<p>Las restricciones previstas en el párrafo anterior no serán aplicables a las entidades asignatarias en términos del artículo 14 Bis de la presente Ley.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>La Agencia Federal de Aviación Civil se reserva la facultad de aprobación que se derive de la notificación relacionada con el capital social de una sociedad mercantil concesionaria o permisionaria en sus modalidades de transporte aéreo o de aeropuertos, así como lo relativo al control de la misma.</p>	
<p>ARTICULO 30. Los concesionarios o permisionarios deberán dar aviso a la Secretaría de las modificaciones que realicen a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión, transformación o escisión, noventa días naturales antes de su formalización.</p>	<p>ARTICULO 30. Las personas concesionarias y permisionarias deben dar aviso a la Secretaría o a la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, de las modificaciones a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión, transformación, escisión y de cualquier transmisión de acciones que no impliquen un cambio de control de la persona concesionaria o permisionaria, noventa días naturales antes de su formalización.</p>	
<p>ARTICULO 33. La Secretaría podrá autorizar, dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total de los derechos y obligaciones de las concesiones o permisos, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser concesionario o permisionario, se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca la Secretaría.</p>	<p>ARTICULO 33. La Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, puede autorizar la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones de las concesiones o permisos, siempre que la persona cesionaria cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser persona concesionaria o permisionaria, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes de cumplir por parte de las personas cedentes y asuma las condiciones que al efecto establezca la Secretaría, previa opinión de la Agencia Federal de Aviación Civil en el caso de concesiones.</p>	
<p>ARTICULO 33. La Secretaría podrá autorizar, dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total de los derechos y obligaciones de las concesiones o permisos, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser concesionario o permisionario, se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca la Secretaría.</p>	<p>La Secretaría debe resolver la solicitud de cesión total o parcial, en un plazo de noventa días naturales, contado a partir del día en el que se presente dicha solicitud.</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>ARTICULO 35. La ejecución de una garantía no significa la cesión automática de los derechos de la concesión o permiso de que se trate, a menos de que la Secretaría lo autorice.</p>	<p>ARTICULO 35. La ejecución de una garantía no significa la cesión automática de los derechos de la concesión o permiso de que se trate, a menos de que la Secretaría lo autorice, previa valoración de la Agencia Federal de Aviación Civil.</p>	
<p>ARTICULO 36. La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las condiciones de construcción y conservación de los aeródromos civiles.</p>	<p>ARTICULO 36. Queda a cargo de la Agencia Federal de Aviación Civil, mediante disposiciones técnico-administrativas, el establecimiento de las condiciones de construcción y conservación de los aeródromos civiles.</p>	
<p>Los concesionarios y permisionarios de aeródromos civiles deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, así como a las de edad avanzada.</p>	<p>...</p>	
<p>ARTICULO 37. Es de utilidad pública la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos.</p>	<p>ARTICULO 37. ...</p>	
<p>La Secretaría por sí, o por cuenta de los concesionarios, previa evaluación y cuando lo considere procedente, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos y construcciones necesarios para la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos.</p>	<p>La Secretaría por sí, o por cuenta de las personas concesionarias, previa evaluación de la Agencia Federal de Aviación Civil y cuando lo considere procedente, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos y construcciones necesarios para la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos, cuyo pago indemnizatorio queda a cargo de las personas concesionarias cuando la expropiación sea en su beneficio.</p>	
<p>ARTICULO 38. El concesionario deberá elaborar un programa maestro de desarrollo, revisable cada cinco años, el cual una vez autorizado por la Secretaría, previa opinión de la Secretaría de la Defensa Nacional en el ámbito de su competencia, con base en las políticas y programas establecidos para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional y su interrelación con otros modos de transporte, será parte integrante del título de concesión.</p>	<p>ARTICULO 38. Las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias deben elaborar su Programa Maestro de Desarrollo, con base en las políticas y programas establecidos para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional y su interrelación con otros modos de transporte, de conformidad con el Reglamento y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan, el cual una vez autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil, previa opinión de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina en el ámbito de su competencia y de la Secretaría, será parte integrante del título de concesión. El Programa Maestro de Desarrollo será revisable cada cinco años.</p>	
<p>ARTICULO 39. El permisionario de un aeródromo de servicio al público, deberá elaborar un programa indicativo de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento, en</p>	<p>ARTICULO 39. La permisionaria de un aeródromo de servicio al público debe elaborar su Programa Indicativo de Inversiones en materia de Construcción, Conservación y Mantenimiento, en el que se incluyan</p>	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>el que se incluyan medidas específicas relacionadas con la seguridad y protección del equilibrio ecológico, y hacerlo del conocimiento de la Secretaría.</p>	<p>medidas específicas relacionadas con la seguridad y protección del medio ambiente, de conformidad con el Reglamento y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan. Dicho programa debe hacerse del conocimiento de la Agencia Federal de Aviación Civil.</p>	
<p>ARTICULO 40. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en los aeródromos civiles, distintos de aquéllos incluidos en los programas a que se refieren los artículos 38 y 39 de esta Ley, se requerirá autorización previa de la Secretaría.</p>	<p>ARTICULO 40. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en los aeródromos civiles, distintos de aquellos incluidos en los programas a que se refieren los artículos 38 y 39 de esta Ley, se requiere de autorización previa de la Agencia Federal de Aviación Civil.</p>	
<p>Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que no afecten las operaciones aéreas y se realicen para la conservación y buen funcionamiento del aeródromo civil, en el entendido de que el concesionario o permisionario informará a la Secretaría de las obras realizadas.</p>	<p>Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que no afecten las operaciones aéreas y se realicen para la conservación y buen funcionamiento del aeródromo civil. La persona concesionaria o permisionaria debe informar a la Agencia Federal de Aviación Civil sobre las obras a realizar, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del inicio de los trabajos.</p>	
<p>ARTICULO 42. La Secretaría, en el reglamento correspondiente, podrá establecer los requisitos que deberá reunir el administrador aeroportuario, cuyo nombramiento será hecho del conocimiento de la Secretaría por el concesionario o permisionario respectivo, en los términos y para los efectos del artículo 24 de esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 42. El reglamento de esta Ley establecerá los requisitos que debe reunir la persona administradora aeroportuaria.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Las personas concesionarias, permisionarias y asignatarias tienen la obligación de informar a la Secretaría el nombramiento que hagan de la persona administradora aeroportuaria, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir del mismo día del nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley.</p>	
<p>Los actos que lleve a cabo el administrador aeroportuario, se entenderán como realizados por el concesionario o permisionario, según sea el caso.</p>	<p>...</p>	
<p>ARTICULO 48. Para efectos de su regulación, los servicios en los aeródromos civiles se clasifican en:</p>	<p>ARTICULO 48. ...</p>	
<p>I. Servicios aeroportuarios: los que le corresponde prestar originariamente al concesionario o permisionario, de acuerdo con la</p>	<p>I. a III. ...</p>	<p>I. Servicios aeroportuarios: los que le corresponde prestar originariamente a la persona concesionaria, asignataria o</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>clasificación del aeródromo civil, y que pueden proporcionarse directamente o a través de terceros que designe y contrate. Estos servicios incluyen los correspondientes al uso de pistas, calles de rodaje, plataformas, ayudas visuales, iluminación, edificios terminales de pasajeros y carga, abordadores mecánicos; así como los que se refieren a la seguridad y vigilancia del aeródromo civil; y a la extinción de incendios y rescate, entre otros;</p>		<p>permisionaria, de acuerdo con la clasificación del aeródromo civil, y que pueden proporcionarse directamente o a través de terceros que designe y contrate. Estos servicios incluyen los correspondientes al uso de pistas, calles de rodaje, plataformas, ayudas visuales, iluminación, edificios terminales de pasajeros y carga, abordadores mecánicos; así como los que se refieren a la seguridad y vigilancia del aeródromo civil; y a la extinción de incendios y rescate, entre otros;</p>
<p>II. Servicios complementarios: los que pueden ser prestados por los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo, para sí mismos o para otros usuarios, o por terceros que aquéllos designen. Estos servicios incluyen, entre otros, los de rampa, tráfico, suministro de combustible a las aeronaves, avituallamiento, almacenamiento de carga y guarda, mantenimiento y reparación de aeronaves. Para la prestación de estos servicios deberá suscribirse contrato con el concesionario o permisionario del aeródromo civil de que se trate, y</p>		<p>II. Servicios complementarios: los que pueden ser prestados por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del servicio de transporte aéreo, para sí mismos o para otros usuarios, o por terceros que aquéllos designen. Estos servicios incluyen, entre otros, los de rampa, tráfico, suministro de combustible a las aeronaves, avituallamiento, almacenamiento de carga y guarda, mantenimiento y reparación de aeronaves.</p>
		<p>Para la prestación de estos servicios deberá suscribirse contrato con la persona concesionaria, asignataria o permisionaria del aeródromo civil de que se trate, y</p>
<p>III. Servicios comerciales: los que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves. Estos servicios pueden ser prestados directamente por el concesionario o permisionario, o por terceros que con él contraten el arrendamiento de áreas para comercios, restaurantes, arrendamiento de vehículos, publicidad, telégrafos, correo, casas de cambio, bancos y hoteles, entre otros.</p>		<p>III. Servicios comerciales: los que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a las personas usuarias del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves. Estos servicios pueden ser prestados directamente por la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, o por terceros que con él contraten el arrendamiento de áreas para comercios, restaurantes, arrendamiento de vehículos, publicidad, telégrafos, correo, casas de cambio, bancos y hoteles, entre otros.</p>
<p>Los Servicios a que se refieren las fracciones anteriores podrán ser proporcionados de manera conjunta por un tercero, exclusivamente cuando se trate de una instalación denominada Base Fija de Operaciones y a favor de prestadores de servicios de transporte aéreo no regular y no comercial, bajo condiciones equitativas y no discriminatoria y sujetándose a las disposiciones relativas contenidas en la presente Ley y su Reglamento,</p>	<p>...</p>	<p>Los Servicios a que se refieren las fracciones anteriores podrán ser proporcionados de manera conjunta por un tercero, exclusivamente cuando se trate de una instalación denominada Base Fija de Operaciones y a favor de prestadores de servicios de transporte aéreo no regular y no comercial, bajo condiciones equitativas y no discriminatoria y sujetándose a las disposiciones relativas contenidas en la</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>para lo cual deberá de celebrar los contratos respectivos con el concesionario o permisionario aeroportuario en los espacios destinados para tal fin en el programa maestro de desarrollo.</p>		<p>presente Ley y su Reglamento, para lo cual deberá de celebrar los contratos respectivos con las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias aeroportuarias en los espacios destinados para tal fin en el programa maestro de desarrollo.</p>
<p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, una Base Fija de Operaciones se define como una instalación a través de la cual un tercero brinda y proporciona dentro de la misma, la prestación de determinados servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales a favor de transportistas y operadores aéreos, nacionales o extranjeros a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Ley de Aviación Civil relativos a la aviación privada no comercial y privada comercial, incluyendo al taxi aéreo que reúna los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 23 de la Ley de Aviación Civil.</p>	<p>...</p>	<p>Mantener texto propuesto</p>
<p>Lo anterior, de conformidad con las reglas y lineamientos que en su caso expida la Secretaría.</p>	<p>Lo anterior, de conformidad con las reglas y lineamientos que, en su caso, expida la Secretaría, y con las disposiciones técnico-administrativas que emita la Agencia Federal de Aviación Civil.</p>	
<p>ARTICULO 51. La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, deberá establecer requisitos para la acreditación técnica del personal a cargo de los servicios aeroportuarios y complementarios.</p>	<p>ARTICULO 51. La Agencia Federal de Aviación Civil debe establecer requisitos para la acreditación técnica del personal a cargo de los servicios aeroportuarios y complementarios, mediante disposiciones técnico-administrativas</p>	
<p>ARTICULO 52. Los prestadores de servicios aeroportuarios y complementarios que sean personas distintas a los concesionarios o permisionarios, por el hecho de suscribir el contrato respectivo, serán responsables solidarios con éstos ante la Secretaría, del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, relacionadas con el servicio respectivo, consignadas en el título de concesión o permiso.</p>	<p>ARTICULO 52. Las personas prestadoras de servicios aeroportuarios y complementarios, distintas de las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, por el hecho de suscribir el contrato respectivo, son responsables solidarias con estas, ante la Agencia Federal de Aviación Civil, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato, relacionadas con el servicio prestado y consignadas en el título de concesión, asignación o permiso respectivos.</p>	<p>Mantener texto propuesto</p>
<p>ARTICULO 53. En los aeródromos civiles de servicio al público, los servicios aeroportuarios y complementarios, se prestarán a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y regular, en condiciones no discriminatorias en cuanto a</p>	<p>ARTICULO 53. En los aeródromos civiles de servicio al público, se prestarán los servicios aeroportuarios y complementarios a todas las personas usuarias solicitantes de manera permanente, uniforme y regular, en condiciones no discriminatorias en cuanto a</p>	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

calidad, oportunidad y precio, y conforme a las prioridades de turno y horarios establecidas en las reglas de operación del aeródromo civil, de acuerdo con los criterios señalados por la Secretaría.	calidad, oportunidad y precio, y conforme a las prioridades de turno y horarios establecidos en las reglas de operación del aeródromo civil, de acuerdo con las disposiciones técnico-administrativas señalados por la Agencia Federal de Aviación Civil.	
Los servicios aeroportuarios se prestarán en forma gratuita a las aeronaves de Estado militares y aquéllas que realicen funciones de seguridad nacional.	...	
ARTÍCULO 56. Los prestadores de servicios aeroportuarios y complementarios que sean personas distintas a los concesionarios o permisionarios, deberán contar con capacidad técnica, según la naturaleza del servicio de que se trate, no encontrarse en los supuestos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley y cumplir con las demás disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 56. Las personas prestadoras de servicios aeroportuarios y complementarios, cuando sean personas distintas de las concesionarias, asignatarias o permisionarias, deben contar con capacidad técnica, según la naturaleza del servicio de que se trate, así como no estar en los supuestos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley y cumplir con las demás disposiciones jurídicas aplicables.	
Los contratos que celebren los concesionarios o permisionarios con los prestadores de los servicios aeroportuarios y complementarios y que de acuerdo al reglamento respectivo sean objeto de autorización por parte de la misma, deberán presentarse ante ésta en un plazo máximo de quince días naturales contados a partir de la fecha de su formalización. Si no se cuenta con la citada autorización dichos contratos no surtirán efectos. La Secretaría deberá resolver en un plazo máximo de treinta días naturales y, si no resuelve, se considerará autorizado el contrato.	Previo a la formalización de los contratos que celebren las concesionarias, asignatarias o permisionarias con las personas prestadoras de los servicios aeroportuarios y complementarios, se requiere la autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil, de acuerdo con el reglamento y las disposiciones técnico-administrativas respectivas. Si no se cuenta con la autorización, dichos contratos no surtirán efectos.	Los contratos que celebren las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias con las personas prestadoras de los servicios aeroportuarios y complementarios, deben presentarse para su autorización y registro ante la Agencia Federal de Aviación Civil en un plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de su formalización. En caso de no contar con esta autorización, dichos contratos no surtirán efectos.
Sin correlativo	Los contratos deben presentarse para su registro ante la Agencia Federal de Aviación Civil en un plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de su formalización.	(Se elimina, y la redacción se incluye en el párrafo inmediato anterior)
Cuando el incumplimiento de los contratos a que se refiere el párrafo anterior, afecte la adecuada operación del aeródromo civil y constituya una causa de revocación de las previstas en el artículo 27 de esta Ley, la Secretaría, oyendo previamente al afectado, podrá revocar la autorización de dichos contratos. El concesionario o permisionario, en estos casos, deberá asegurar que no se interrumpan los servicios del aeródromo civil.	Cuando el incumplimiento de los contratos a que se refiere este artículo afecte la adecuada operación del aeródromo civil y constituya una causa de revocación de las previstas en el artículo 27 de esta Ley, la Agencia Federal de Aviación Civil revocará la autorización de dichos contratos, previa garantía de audiencia a la persona afectada. La concesionaria, asignataria o permisionaria, en estos casos, debe asegurar que no se interrumpan los servicios del aeródromo civil.	Mantener texto propuesto
ARTÍCULO 57. El concesionario proveerá lo necesario para que el aeropuerto cuente con opciones	ARTÍCULO 57. ...	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

competitivas de servicios complementarios y base fija de operaciones, el número de estos no podrá ser limitado, salvo por razones de disponibilidad de espacio, eficiencia operativa y seguridad.		
En caso de que se niegue la entrada a una empresa que provee servicios complementarios por parte de un concesionario, ésta puede inconformarse ante la Secretaría.	En caso de que una concesionaria niegue la entrada al aeródromo a una empresa que provee servicios complementarios, esta puede inconformarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil.	
La autoridad determinará en un plazo de 60 días si se autoriza la entrada de la empresa proveedora de servicios complementarios y base fija de operaciones.	...	
ARTICULO 59. Cuando los aeródromos civiles de servicio particular o las instalaciones de uso particular dentro de un aeropuerto cuenten con capacidad excedente, la Secretaría, con vista en el interés público, podrá disponer que los permisionarios u operadores de las instalaciones de que se trate presten temporalmente servicio al público, conforme a condiciones que no les afecten operativa y financieramente.	ARTICULO 59. La Agencia Federal de Aviación Civil, para atender una causa de interés público, puede disponer de un aeródromo civil de servicio particular, así como de las instalaciones de uso particular de un aeropuerto, cuando este cuente con capacidad excedente para prestar temporalmente servicio al público, en condiciones que no afecten operativa y financieramente el funcionamiento del aeródromo.	
La disposición estará vigente en tanto subsistan las causas que le dieron origen.	...	
ARTICULO 60. La prestación de los servicios comerciales no debe constituir un obstáculo para la prestación de los servicios aeroportuarios y complementarios, ni la de éstos respecto a los aeroportuarios; ni poner en peligro la seguridad del aeródromo civil, o la operación de las aeronaves. En caso de que esto ocurra, la Secretaría ordenará las adecuaciones necesarias.	ARTICULO 60. La prestación de los servicios comerciales no debe constituir un obstáculo para la prestación de los servicios aeroportuarios y complementarios, ni la prestación de estos respecto de la de los comerciales; ni poner en peligro la seguridad del aeródromo civil, o la operación de las aeronaves. En caso de que esto ocurra, la Agencia Federal de Aviación Civil ordenará las adecuaciones necesarias.	
Las áreas que se destinen a la prestación de los servicios comerciales serán descritas en el programa maestro de desarrollo o en el programa indicativo de inversiones, según sea el caso, y para modificarlas se requerirá de autorización previa de la Secretaría.	Las áreas que se destinen a la prestación de los servicios comerciales se describirán en el Programa Maestro de Desarrollo y en el Programa Indicativo de Inversiones en materia de Construcción, Conservación y Mantenimiento. Para modificar las áreas, se requerirá de autorización previa de la Agencia Federal de Aviación Civil.	
ARTICULO 65. Cada aeródromo civil de servicio al público deberá contar con sus propias reglas de operación, conforme a los criterios y lineamientos generales que disponga la Secretaría.	ARTICULO 65. Cada aeródromo civil de servicio al público debe contar con sus reglas de operación, conforme a los criterios y lineamientos generales que establezca la Agencia Federal de Aviación Civil.	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>El concesionario o permisionario deberá someter las reglas de operación a la autorización de la Secretaría, escuchando previamente y, en su caso, al comité de operación y horarios.</p>	<p>La persona concesionaria, asignataria o permisionaria debe someter las reglas de operación a la autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil, previa opinión del comité de operación y horarios.</p>	
<p>ARTÍCULO 66. Para atender necesidades derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, la Secretaría estará facultada para imponer modalidades en la operación de los aeródromos civiles y en la prestación de los servicios, sólo por el tiempo y proporción que resulte estrictamente necesario.</p>	<p>ARTÍCULO 66. Para atender necesidades derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, la Secretaría está facultada para imponer modalidades a la operación de los aeródromos civiles. En relación con la prestación de los servicios, la Agencia Federal de Aviación Civil determinará lo correspondiente en el tiempo y proporción estrictamente necesarios.</p>	
<p>ARTÍCULO 67. La Secretaría podrá establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios, y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que celebren con los prestadores de servicios complementarios, cuando no existan condiciones razonables de competencia, de acuerdo con la opinión de la Comisión Federal de Competencia.</p>	<p>ARTÍCULO 67. La Agencia Federal de Aviación Civil, cuando no existan condiciones razonables de competencia, debe establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que celebren con las personas concesionarias, asignatarias, aeroportuarias y permisionarias operadoras aeroportuarias y prestadoras de servicios complementarios, de acuerdo con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica.</p>	<p>ARTÍCULO 67. La Agencia Federal de Aviación Civil, cuando no existan condiciones razonables de competencia, debe establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que celebren con las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias operadoras aeroportuarias y personas prestadoras de servicios complementarios, de acuerdo con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica.</p>
<p>ARTÍCULO 68. Cuando la Secretaría, por sí o a petición de la parte afectada, considere que los servicios complementarios no reflejan condiciones adecuadas de competencia, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en su caso, se establezca regulación tarifaria o de precios.</p>	<p>ARTÍCULO 68. Cuando la Agencia Federal de Aviación Civil, por sí o a petición de la parte afectada, considere que los servicios complementarios no reflejan condiciones adecuadas de competencia, debe solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para establecer la regulación tarifaria o de precios.</p>	<p>ARTÍCULO 68. Cuando la Agencia Federal de Aviación Civil, por sí o a petición de la parte afectada, considere que los servicios complementarios no reflejan condiciones adecuadas de competencia, debe solicitar la opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica para establecer la regulación tarifaria o de precios.</p>
<p>ARTÍCULO 69. Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al público, deberán registrarse ante la Secretaría de manera previa al inicio de su vigencia, y deberán hacerse del conocimiento de los usuarios.</p>	<p>ARTÍCULO 69. Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al público deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil de manera previa al inicio de su vigencia, y hacerse del conocimiento de los usuarios.</p>	<p style="text-align: center;">Mantener texto propuesto</p>
<p>ARTÍCULO 70. La regulación tarifaria o de precios que llegue a aplicarse, se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron. Los prestadores de servicios sujetos a regulación podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita su opinión sobre la subsistencia de tales condiciones.</p>	<p>ARTÍCULO 70. La regulación tarifaria o de precios que llegue a aplicarse se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la hayan motivado. Las personas prestadoras de servicios sujetas a regulación pueden solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica su opinión sobre la subsistencia de tales condiciones.</p>	<p>ARTÍCULO 70. La regulación tarifaria o de precios que llegue a aplicarse se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la hayan motivado. Las personas prestadoras de servicios sujetas a regulación deben solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica su opinión sobre la subsistencia de tales condiciones.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>En la regulación se podrán establecer tarifas y precios máximos por el uso de bienes o la prestación de servicios específicos o conjuntos de éstos, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia. Esta regulación deberá permitir la prestación de los servicios y la explotación de los bienes en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia.</p>	<p>..</p>	
<p>ARTÍCULO 71. La vigilancia interna en los aeródromos civiles será responsabilidad del concesionario o permisionario y se prestará conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y a los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría, la cual podrá contar con un cuerpo encargado de verificar que la seguridad y vigilancia en los mismos se lleve a cabo conforme a las disposiciones establecidas.</p>	<p>ARTÍCULO 71. La vigilancia interna en los aeródromos civiles es responsabilidad de la concesionaria, asignataria, operadora aeroportuaria o permisionaria y se prestará conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y a los lineamientos que al efecto establezca la Agencia Federal de Aviación Civil, la cual contará con un cuerpo encargado de verificar que la seguridad y vigilancia se lleve a cabo conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p>Mantener texto propuesto</p>
<p>En situaciones de emergencia o cuando se ponga en peligro la paz interior o la seguridad nacional, las autoridades federales competentes prestarán en forma directa la vigilancia para preservar la seguridad de las aeronaves, pasajeros, carga, correo, instalaciones y equipo.</p>	<p>..</p>	
<p>ARTÍCULO 72. Los concesionarios y permisionarios deberán poner en práctica programas de emergencia y contingencia, colaborar en los dispositivos de seguridad en las operaciones aeroportuarias, y mantener los equipos de rescate y extinción de incendios en óptimas condiciones de operación. Asimismo, deberán hacer del conocimiento de la autoridad aeroportuaria cualquier situación técnica y operativa, relevante o emergente, en materia de seguridad.</p>	<p>ARTÍCULO 72. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias deben elaborar, implementar y mantener actualizado un programa local de seguridad aeroportuaria para cada aeródromo, así como colaborar en los dispositivos de seguridad en las operaciones aeroportuarias, y mantener los equipos de rescate y extinción de incendios en óptimas condiciones de operación. Asimismo, deben hacer del conocimiento de la Agencia Federal de Aviación Civil cualquier situación técnica y operativa, relevante o emergente, en materia de seguridad.</p>	
<p>ARTÍCULO 73. A nivel nacional deberá existir un comité de seguridad aeroportuaria integrado de conformidad con el reglamento respectivo, que será el encargado de emitir el programa nacional de seguridad aeroportuaria conforme a los lineamientos que señale la Secretaría.</p>	<p>ARTÍCULO 73. ..</p>	<p>ARTÍCULO 73. ..</p>
<p>En los aeropuertos deberán funcionar comités locales de seguridad, presididos por un representante de la Secretaría, que emitirán los programas de seguridad correspondientes, previa opinión del comité de</p>	<p>En los aeropuertos deben funcionar comités locales de seguridad, presididos por una persona representante de la Agencia Federal de Aviación Civil. Estos comités deben emitir los programas de seguridad correspondientes, previa</p>	<p>En los aeropuertos deben funcionar comités locales de seguridad, presididos por la persona comandante aeroportuaria de la Agencia Federal de Aviación Civil. Estos comités deben emitir los programas de</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

seguridad aeroportuaria. Estos deberán autorizarse por la Secretaría para su entrada en vigor.	opinión del comité de seguridad aeroportuaria. Dichos programas, en su caso, deben autorizarse por la Secretaría a través de la Agencia Federal de Aviación Civil para su entrada en vigor.	seguridad correspondientes, previa opinión del comité de seguridad aeroportuaria. Dichos programas, en su caso, deben autorizarse por la Secretaría a través de la Agencia Federal de Aviación Civil para su entrada en vigor.
Sin correlativo	CAPITULO IX BIS De la Seguridad de la Aviación Civil	
Sin correlativo	ARTÍCULO 73 Bis. La Agencia Federal de Aviación Civil tiene como un objetivo primordial la seguridad de las personas usuarias, de las tripulaciones, de las personas que prestan servicios en tierra y de todas las personas dentro de los aeródromos civiles contra los actos siguientes:	
Sin correlativo	I. Apoderamiento ilícito de aeronaves;	
Sin correlativo	II. Destrucción de una aeronave en servicio;	
Sin correlativo	III. Toma de rehenes a bordo de aeronaves o en los aeródromos;	
Sin correlativo	IV. Intrusión por la fuerza en una aeronave, en un aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica;	
Sin correlativo	V. Introducción, a bordo de una aeronave o en un aeropuerto, de armas, artefactos o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;	
Sin correlativo	VI. El uso de una aeronave en servicio que cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente, y	
Sin correlativo	VII. Comunicación de información falsa que comprometa la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, o la seguridad de las personas pasajeras, tripulación, personal de tierra y público en un aeropuerto o en el recinto de una instalación de aviación civil.	
Sin correlativo	ARTÍCULO 73 Ter. La Agencia Federal de Aviación Civil debe normar o prohibir el acceso a la zona de seguridad restringida de materiales, sustancias y objetos peligrosos, así como de armas, municiones y explosivos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la Administración Pública Federal y de lo dispuesto por los tratados	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano.	
Sin correlativo	ARTÍCULO 73 Quater. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar que las personas encargadas de realizar las verificaciones, pruebas e inspecciones de la seguridad de la aviación civil reciban la capacitación adecuada para esas funciones, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.	
Sin correlativo	ARTÍCULO 73 Quinquies. La Secretaría debe coordinar el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, grupos de trabajo o similares, para que a través de la Agencia Federal de Aviación Civil ejecute sus funciones, de conformidad con las disposiciones aplicables. El funcionamiento del Comité debe establecerse en el Reglamento de esta Ley, así como en el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano.	
Sin correlativo	ARTÍCULO 73 Sexies. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeródromos civiles deben establecer, aplicar y mantener actualizado un programa local de seguridad, que cumpla con los requisitos del Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano, aprobado por la Agencia Federal de Aviación Civil.	
Sin correlativo	ARTÍCULO 73 Septies. ... Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de los aeródromos civiles deben elaborar, mantener y ejecutar un programa de instrucción en seguridad de la aviación civil, de conformidad con el Programa General de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil, aprobado por la Agencia Federal de Aviación Civil.	ARTÍCULO 73 Septies. ... Las personas concesionarias, permisionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos civiles que realicen operaciones de servicio al público, deben asegurar que todos los programas de instrucción en seguridad de la aviación civil para el personal que aplica controles de seguridad comprendan la evaluación de las competencias y habilidades que deben adquirirse y el proceso de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.
Sin correlativo	Las personas concesionarias, permisionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos civiles deben asegurar que todos los programas de instrucción en seguridad de la aviación civil para el personal que aplica controles de seguridad comprendan la evaluación de las competencias y habilidades que deben adquirirse y el proceso de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Sin correlativo	ARTÍCULO 73 Octies. La Agencia Federal de Aviación Civil debe establecer un sistema de certificación que asegure que las personas instructoras en seguridad de la aviación civil, así como las que aplican los controles de seguridad, estén calificadas en las competencias y habilidades requeridas por las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.	
Sin correlativo	Las personas concesionarias, permisionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos civiles deben asegurarse que las personas que implementen los controles de seguridad estén certificadas, de conformidad con los requisitos del sistema de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.	
Sin correlativo	ARTÍCULO 73 Nonies. Corresponde a la Agencia Federal de Aviación Civil la elaboración, implementación, y mantenimiento del Programa General de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil, previa autorización de la persona titular de la Secretaría.	
Sin correlativo	ARTÍCULO 73 Decies. Queda a cargo de las personas prestadoras de servicios de tránsito aéreo el establecimiento y aplicación de un Programa de Seguridad de Aviación Civil que apruebe la Agencia Federal de Aviación Civil.	
Sin correlativo	ARTÍCULO 73 Undecies. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar y verificar que se establezcan procedimientos para el tratamiento del equipaje no identificado y los objetos sospechosos, de conformidad con la evaluación de riesgos de seguridad que hagan las autoridades competentes.	
Sin correlativo	ARTÍCULO 73 Duodecies. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar que las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeródromos civiles, identifiquen sus sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones y datos críticos que empleen para los fines de la aviación civil, y en función de la evaluación de riesgos, elaboren y lleven a la práctica las medidas que correspondan para protegerlos de interferencia ilícita.	ARTÍCULO 73 DUODECIAS. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar que las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeródromos civiles que realicen operaciones de servicio al público, identifiquen sus sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones y datos críticos que empleen para los fines de la aviación civil, y en función de la evaluación de riesgos, elaboren y lleven a la práctica las medidas que correspondan para protegerlos de interferencia ilícita.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Sin correlativo	La persona prestadora de servicios de control de tránsito aéreo debe identificar los riesgos de sus sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones y datos críticos que empleen para los fines de la aviación civil, y en función de la evaluación de riesgos, elaborar y llevar a la práctica las medidas que correspondan para protegerlos de interferencia ilícita.	
Sin correlativo	ARTÍCULO 73 Terdecies. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, operadoras de aeródromos civiles, y proveedoras de servicios deben evaluar permanentemente el grado y la naturaleza de amenazas para la aviación civil en el territorio y espacio aéreo nacionales, así como establecer y aplicar políticas y procedimientos internos para ajustar los aspectos pertinentes de sus programas locales de seguridad aeroportuaria, basados en una evaluación de riesgos de seguridad de la aviación. Estas acciones deben realizarse junto con la Agencia Federal de Aviación Civil y demás autoridades competentes.	ARTÍCULO 73 Terdecies. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, operadoras de aeródromos civiles, que realicen operaciones de servicio al público y proveedoras de servicios, deben evaluar permanentemente el grado y la naturaleza de amenazas para la aviación civil en el territorio y espacio aéreo nacionales, así como establecer y aplicar políticas y procedimientos internos para ajustar los aspectos pertinentes de sus programas locales de seguridad aeroportuaria, basados en una evaluación de riesgos de seguridad de la aviación. Estas acciones deben realizarse junto con la Agencia Federal de Aviación Civil y demás autoridades competentes.
Sin correlativo	ARTÍCULO 73 Quaterdecies. Compete a la Agencia Federal de Aviación Civil establecer y emitir mediante las disposiciones técnico-administrativas, los requisitos mínimos de las medidas de seguridad de los aeródromos civiles que se requieran para:	
Sin correlativo	I. La construcción de nuevas instalaciones, y	
Sin correlativo	II. Las modificaciones de las instalaciones existentes.	
Sin correlativo	ARTÍCULO 73 Quinquesdecies. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias deben establecer medidas que aseguren la inspección a las personas pasajeras y al equipaje de mano, antes de que estos se embarquen en una aeronave, en las operaciones de transporte aéreo comercial.	
Sin correlativo	ARTÍCULO 73 Sexiesdecies. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos civiles deben establecer medidas que aseguren la inspección del equipaje facturado en las operaciones de transporte aéreo comercial antes de embarcarlo a una aeronave. Asimismo, deben disponer de métodos o mecanismos que permitan el uso aleatorio y la imprevisibilidad de la aplicación de	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	medidas de seguridad de la aviación civil.	
Sin correlativo	ARTICULO 73 Septdecies. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aeroportuarias deben garantizar un tratamiento agilizado de personas pasajeras, tripulación, equipaje, carga y correo.	ARTICULO 73 SEPTDECIES. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aeroportuarias deben contar con infraestructura que permita un tratamiento agilizado de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo; lo anterior, de conformidad con la normatividad aplicable.
Sin correlativo	ARTICULO 73 Octodecies. Las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias de aeropuertos internacionales deben garantizar que se proporcionen servicios eficaces de despacho fronterizo, en lo referente a aduanas, inmigración, cuarentena y sanidad humana, animal y vegetal.	ARTICULO 73 OCTODECIES. Las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias de aeropuertos internacionales deben contar con infraestructura suficiente para que se proporcionen servicios eficaces de despacho fronterizo, en lo referente a aduanas, inmigración, cuarentena y sanidad humana, animal y vegetal.
Sin correlativo	Las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias deben garantizar que la infraestructura aeroportuaria y los servicios que se proporcionen en los aeropuertos internacionales sean flexibles y susceptibles de ampliación, para responder al crecimiento del tráfico, a un mayor número de medidas de seguridad ante el incremento de amenazas, así como a otras situaciones referentes a la integridad fronteriza.	Las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias deben contar con la infraestructura aeroportuaria y los servicios que se proporcionen en los aeropuertos internacionales sean flexibles y susceptibles de ampliación, para responder al crecimiento del tráfico, a un mayor número de medidas de seguridad ante el incremento de amenazas, así como a otras situaciones referentes a la integridad fronteriza.
ARTICULO 74. En los aeródromos civiles los concesionarios y permisionarios deberán observar las disposiciones aplicables en materia de protección al ambiente, particularmente en lo que les corresponda respecto a la atenuación del ruido y al control efectivo de la contaminación del aire, agua y suelo, tanto en sus instalaciones, como en su zona de protección.	ARTICULO 74. En los aeródromos civiles las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y con las disposiciones técnico-administrativas aplicables en materia de protección al medio ambiente, particularmente respecto de la gestión del impacto acústico causado por las aeronaves en las zonas aledañas a los aeropuertos y del control efectivo de la contaminación del aire, agua y suelo, tanto en sus instalaciones, como en su zona de protección.	Mantener texto propuesto
Sin correlativo	La Agencia Federal de Aviación Civil propondrá a la Secretaría, y esta celebrará convenios o acuerdos de coordinación con otras dependencias para promover la gestión de medidas para reducir el impacto acústico producido por las aeronaves en las zonas aledañas a los aeropuertos.	
ARTICULO 75. Se inscribirán en el Registro Aeronáutico Mexicano:	ARTICULO 75. En el Registro Aeronáutico Mexicano se debe inscribir lo siguiente:	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA**

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

I. Los documentos por medio de los cuales se adquiriera, transmita, ceda, modifique, grave o extinga la propiedad y los demás derechos reales sobre los aeródromos civiles;	I. a III. ...	
II. Las concesiones y permisos, sus modificaciones y revocaciones;		
III. Las ayudas a la navegación aérea;		
IV. Los contratos que autorice la Secretaría de conformidad con el artículo 56 de esta Ley, y	IV. Los contratos que autorice la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con el artículo 56 de esta Ley, y	
V. Las pólizas de seguro.	V. ...	
El reglamento respectivo determinará los requisitos a que deberán sujetarse las inscripciones, cancelaciones y certificaciones que deban expedirse.	..	
ARTÍCULO 76. Las concesionarias y permisionarias de aeródromos de servicio al público, así como los prestadores de servicios, serán responsables por los daños ocasionados, que resulten por causas que les sean imputables, por lo que deberán contar con seguro que cubra las indemnizaciones correspondientes.	ARTÍCULO 76. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos de servicio al público, así como las personas prestadoras de servicios, son responsables por los daños ocasionados que resulten por causas que les sean imputables, por lo que deben contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones correspondientes, así como una póliza empresarial o multiempresarial que cubra los daños causados por desastres naturales, según corresponda.	
El contrato de seguro deberá ser registrado ante la Secretaría y estar vigente por los plazos de duración de la concesión o permiso y sus prórrogas.	Las pólizas de seguro deben ser registradas ante la Agencia Federal de Aviación Civil y estar vigentes durante todo el tiempo.	
ARTÍCULO 78. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de verificación y certificación que para tal efecto se establezcan.	ARTÍCULO 78. A la Secretaría y a la Agencia Federal de Aviación Civil les compete vigilar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, las disposiciones técnico-administrativas y demás normas jurídicas aplicables en términos de los artículos 6 y 6 Bis de esta Ley. La Agencia Federal de Aviación Civil debe implementar y cumplir con los programas de verificación y certificación que se establezcan.	
Los concesionarios o permisionarios y, en su caso, los prestadores de servicios, estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente Ley y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la misma los informes con los datos que permitan conocer la construcción, administración, operación y	Las personas concesionarias, permisionarias, asignatarias u operadoras aeroportuarias y las que presten servicios están obligadas a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores verificadores de la Agencia Federal de Aviación Civil, así como a transportarlos en sus equipos y, en general, a otorgarles todas las facilidades que se necesiten para cumplir con las inspecciones y verificaciones previstas en la presente Ley, en los reglamentos que deriven de esta y en las	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

explotación de los aeródromos civiles, y demás servicios relacionados.	disposiciones técnico-administrativas aplicables, así como a proporcionarles informes con datos que permitan conocer la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles y demás servicios relacionados.	
Las personas sujetas a verificación, cubrirán las cuotas que por este concepto se originen	..	
ARTÍCULO 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización	ARTÍCULO 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de inspección operadas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Agencia Federal de Aviación Civil, en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.	
ARTÍCULO 80. Si el concesionario o permisionario de un aeródromo de servicio al público no cumple con las condiciones de seguridad y operación contenidas en las disposiciones aplicables, la Secretaría podrá nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para corregir las irregularidades de que se trate.	ARTÍCULO 80. Si la persona concesionaria, asignataria, permisionaria u operadora aeroportuaria de un aeródromo de servicio al público no cumple con las condiciones de seguridad y operación contenidas en las disposiciones aplicables, la Agencia Federal de Aviación Civil debe comisionar a una persona inspectora verificadora por el tiempo que resulte necesario, para que corrija las irregularidades detectadas.	
ARTÍCULO 81. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:	ARTÍCULO 81. La Agencia Federal de Aviación Civil impondrá las sanciones que correspondan cuando se cometan las infracciones siguientes:	
I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil Unidades de Medida y Actualización;	I. Incumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil Unidades de Medida y Actualización;	
II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;	II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;	
III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;	III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;	
IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;	IV. No hacer del conocimiento de la Agencia Federal de Aviación Civil los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;	V. a VIII. ...	
VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;		
VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;		
VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;		
IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	IX. No dar aviso a la Agencia Federal de Aviación Civil de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	
X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización;	X. a XV. ...	
XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización;		
XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización;		
XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;		
XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;		
XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización;		
XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y	XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otras personas prestadoras de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización, y</p>	<p>XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otras personas prestadoras de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XVIII. No cumplir con los compromisos establecidos en el programa de inversiones de su respectivo Programa Maestro de Desarrollo o Programa Maestro de Desarrollo y en el Programa Indicativo de Inversiones en materia de Construcción, Conservación y Mantenimiento, con multa de veinte mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>XVIII. Las personas permisionarias de servicios generales que no cumplan con los compromisos establecidos en el programa de inversiones de su respectivo Programa Indicativo de Inversiones, con multa de veinte mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, y</p>
<p>Sin correlativo</p>		<p>XIX. Las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias, que no cumplan con los compromisos establecidos en el programa de inversiones de su respectivo Programa Maestro de Desarrollo, con multa de veinte mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.</p>
<p>Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, con multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.</p>	
<p>En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.</p>	<p>En caso de reincidencia, la Agencia Federal de Aviación Civil puede imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.</p>	
<p>Para los efectos del presente capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.</p>	<p>...</p>	<p>Mantener texto propuesto</p>
<p>ARTÍCULO 82. En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil</p>	<p>ARTÍCULO 82. En el caso de personas terceras autorizadas por la Agencia Federal de Aviación Civil para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de la presente Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de</p>	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Unidades de Medida y Actualización.	cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.	
<p>ARTÍCULO 83. Cuando sin haber previamente obtenido concesión o permiso, se construyan u operen aeródromos civiles, la Secretaría podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice a cargo de los mismos, la demolición de las obras y la reparación de los daños causados.</p>	<p>ARTÍCULO 83. Cuando, sin haber obtenido previamente concesión o permiso, se construyan u operen aeródromos civiles, la Agencia Federal de Aviación Civil debe requerir a las autoridades competentes el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice a cargo de los mismos, la demolición de las obras y la reparación de los daños causados.</p>	
<p>Una vez que la Autoridad de Aviación Civil tenga conocimiento de lo anterior, y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.</p>	<p>Una vez que la Agencia Federal de Aviación Civil tenga conocimiento de lo anterior, y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.</p>	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

LEY DE AVIACIÓN CIVIL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO 15 DE DICIEMBRE DE 2022	TEXTO PROPUESTO POR LAS DICTAMINADORAS
	<p>Artículo segundo. Se reforman los artículos 2; 6; 7, párrafos primero, tercero, fracciones I y II; 7 Bis, párrafos segundo, fracciones VI y VII, y tercero; 9, párrafo tercero; 11, párrafos primero, fracción IV, cuarto y quinto; 15, párrafos primero, y sus fracciones III, IV, V, IX, XII y XV, segundo, tercero y cuarto; 16, párrafos primero y segundo; 17 Bis, párrafo primero; 18, párrafo segundo; 19, fracciones II y III; 20, párrafos primero, fracciones I, V y VI, y segundo; 21; 22; 23, párrafos primero, segundo, fracción I, y cuarto; 24; 25; 26; 27; 28, párrafos primero, tercero y cuarto; 29, párrafos primero y actual cuarto; 30; 32, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 32 Bis, párrafos primero y segundo; 33, párrafo cuarto; 34; 35; 36, el actual párrafo tercero; 38, párrafos primero, segundo, tercero, fracciones I y II, cuarto y quinto; 39, párrafos segundo y tercero; 40, párrafo segundo; 41, párrafos primero y tercero; 42, párrafos segundo, tercero y cuarto; 43, párrafos primero y segundo; 44, párrafo segundo; 45, párrafos primero y quinto; 47, párrafo primero y su fracción III; 47 Bis, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, párrafo primero y sus incisos a), párrafos segundo y cuarto y b), párrafo primero, VI, párrafo primero y su inciso c), párrafo segundo, VII, VIII, IX, párrafos primero, segundo y tercero, y X; 47 Bis 4, párrafo primero y sus fracciones I y III; 49; 50; 68; 70, párrafo segundo; 71, párrafo primero; 72, párrafo segundo; 74, párrafos primero y segundo; 75; 76; 76 Bis; 77, párrafos primero y su fracción I, y segundo; 78; 78 Bis, párrafo primero y sus fracciones I, II, III y IV; 78 Bis 1, párrafos primero y sus fracciones I, II, V, VIII y X; 78 Bis 2, párrafo primero y sus fracciones I, II y VIII; 78 Bis 3, párrafo primero, fracciones I, III, IV y V; 78 Bis 4; 78 Bis 5; 78 Bis 6; 78 Bis 7, párrafo primero y su fracción I; 78 Bis 9; 78 Bis 10; 78 Bis 11; 79, párrafos primero y segundo y su fracción II; 80, párrafos primero y segundo; 81 Ter, párrafos primero, tercero y quinto; 82, párrafos primero, fracción II, y segundo; 84; 85; 86, párrafo primero y sus fracciones I, incisos l) y j), VII y VIII; 86 Bis; 87, párrafo primero y sus fracciones V, XI, XII, XIV, XVI y XVII; 88,</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 2; 6; 7, párrafos primero, tercero, fracciones I y II; 7 Bis, párrafos segundo, fracciones VI y VII, y tercero; 9, párrafo tercero; 11, párrafos primero, fracción IV, cuarto y quinto; 15, párrafos primero, y sus fracciones III, IV, V, IX, XII y XV, segundo, tercero y cuarto; 16, párrafos primero y segundo; 17 Bis, párrafo primero; 19, párrafo primero, fracciones I, II y III; 20, párrafos primero, fracciones I, V y VI, y segundo; 21; 22; 23, párrafos primero, segundo, fracción I, y cuarto; 24; 25; 26; 27; 28, párrafos primero, tercero y cuarto; 29, párrafos primero, segundo y actual cuarto; 30; 32, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 32 Bis, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 32 Bis, párrafos primero y segundo; 33, párrafos primero y segundo; 34; 35; 36, el actual párrafo tercero; 38, párrafos primero, segundo, tercero, fracciones I y II, cuarto y quinto; 39, párrafos primero, segundo y tercero; 40, párrafo segundo; 41, párrafos primero y tercero; 42, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 43, párrafos primero y segundo; 44, párrafo segundo; 45, párrafos primero y quinto; 47, párrafo primero y sus fracciones III y IV; 47 Bis, párrafos primero, fracciones I, párrafo primero, II, III, IV, V, párrafo primero y sus incisos a), párrafos segundo y cuarto y b), párrafo primero, VI, párrafo primero y su inciso c), párrafo segundo, VII, VIII, IX, párrafos primero, segundo y tercero, y X; 47 Bis 4, párrafo primero y sus fracciones I, II y III; 49; 50; 68; 70, párrafo segundo; 71, párrafo primero; 72, párrafo segundo; 74, párrafos primero y segundo; 75; 76; 76 Bis; 77, párrafos primero y su fracción I, y segundo; 78; 78 Bis, párrafo primero y sus fracciones I, II, III y IV; 78 Bis 1, párrafos primero y sus fracciones I, II, V, VIII y X; 78 Bis 2, párrafo primero y sus fracciones I, II y VIII; 78 Bis 3, párrafo primero, fracciones I, III, IV y V; 78 Bis 4; 78 Bis 5; 78 Bis 6; 78 Bis 7, párrafo primero y su fracción I; 78 Bis 9, párrafo primero; 78 Bis 10; 78 Bis 11; 78 Quaterdecies Fracción VI; 79, párrafos primero y segundo y su fracción II; 80, párrafos primero y segundo; 81 Ter, párrafos primero, tercero y quinto; 82, párrafos primero,</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>fracciones II, XI, XIV, XVIII, XIX y XX; 88 Bis; 88 Bis 1, párrafo tercero; 88 Ter, párrafo primero y sus fracciones II y III; 88 Quater; 89, párrafos primero y segundo, así como las denominaciones de los capítulos II; III; IV, las secciones Tercera y Cuarta, y XVIII; se adicionan los artículos 6 Bis; 7, párrafo tercero con la fracción I Bis; 15 Bis; 16, párrafo tercero; 17 Ter; 29, párrafo segundo y se recorren los subsucesivos en su orden; 34 Bis; 34 Ter; 34 Quater; 36, párrafo segundo y se recorren los subsucesivos en su orden; 38, párrafos sexto, séptimo y octavo; 39, párrafo cuarto; 44, párrafo tercero y se recorre el subsucesivo en su orden; 47 Bis, fracciones IV, el segundo párrafo y IX, los párrafos cuarto y quinto y se recorre el subsucesivo en su orden; 76, párrafo tercero; 78 Bis 1, fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV; 78 Bis 3, párrafos primero, fracción VI, y un segundo; 78 Bis 6, párrafo segundo; 79 Bis 9, párrafo segundo; 81 Bis, fracción XI Bis; 84, párrafo séptimo; 84 Bis; 84 Ter; 86, párrafo primero, fracciones I, inciso k), IX, X, XI y XII; 87, fracción XVIII; 88, fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV; 88 Bis, párrafos primero, las fracciones I, II, III, IV, V y VI, y segundo; 88 Quater, fracciones III, IV, V, VI y VII; 88 Quinquies, y 88 Sexies, así como la sección Primera Bis al Capítulo III, con un artículo 10 Bis; el Capítulo XV Ter que comprende los artículos 78 Ter, 78 Quater, 78 Quinquies, 78 Sexies y 78 Septies; un Capítulo XV Quater que comprende los artículos 78 Octies, 78 Nonies, 78 Decies, 78 Undecies, 78 Duodecies, 78 Terdecies, 78 Quaterdecies, 78 Quinquiesdecies, 78 Sexiesdecies, 78 Septdecies, 78 Octodecies y 78 Novodecies, y un Capítulo XVI Bis que comprende los artículos 82 Bis, 82 Ter y 82 Quater, y se derogan los artículos 29, los actuales párrafos segundo y tercero; 41, párrafo segundo, y 78 Bis, los párrafos primero, fracción V, y segundo, todos de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:</p>	<p>fracción I, y segundo; 84; 85; 86, párrafo primero y sus fracciones I, incisos i) y j), VII y VIII; 86 Bis; 87, párrafo primero y sus fracciones V, XI, XII, XIV, XVI y XVII; 88, fracciones II, XI, XIV, XVIII, XIX y XX; 88 Bis; 88 Bis 1, párrafo tercero; 88 Ter, párrafo primero y sus fracciones II y III; 88 Quater; 89, párrafos primero y segundo, así como las denominaciones de los capítulos II; III; IV, las secciones Tercera y Cuarta, y XVIII; se adicionan los artículos: las fracciones II Bis, III Bis y V Bis del artículo 2; un inciso c) a la fracción I del artículo 5; se adiciona un párrafo segundo a la fracción III, se modifica la fracción XXII y se adiciona una fracción XLIX Bis al artículo 6 Bis; 7, párrafo tercero con la fracción I Bis; 15 Bis; 16, párrafo tercero; se adiciona un artículo 32 ter; 34 Bis; 34 Ter; 34 Quater; 36, párrafo segundo y se recorren los subsucesivos en su orden; 38, párrafos sexto, séptimo y octavo; 39, párrafo cuarto; 44, párrafo tercero y se recorre el subsucesivo en su orden; 47 Bis, fracciones I, el segundo párrafo, IV, el segundo párrafo y IX, los párrafos cuarto y quinto y se recorre el subsucesivo en su orden; se adiciona un párrafo tercero al artículo 74, recorriéndose el subsucesivo; 76, párrafo tercero; 78 Bis 1, fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV; 78 Bis 3, párrafos primero, fracción VI, y un segundo; 78 Bis 6, párrafo segundo; 79 Bis 9, párrafo segundo; 81 Bis, fracción XI Bis; 84 Bis; 84 Ter; 86, párrafo primero, fracciones I, inciso k), IX, X, XI y XII; 87, fracción XVIII; 88, fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV; 88 Bis, párrafos primero, las fracciones I, II, III, IV, V y VI, y segundo; 88 Quater, fracciones III, IV, V, VI y VII; 88 Quinquies, y 88 Sexies, así como la sección Primera Bis al Capítulo III, con un artículo 10 Bis; el Capítulo XV Ter que comprende los artículos 78 Ter, 78 Quater, 78 Quinquies, 78 Sexies y 78 Septies; un Capítulo XV Quater que comprende los artículos 78 Octies, 78 Nonies, 78 Decies, 78 Undecies, 78 Duodecies, 78 Terdecies, 78 Quaterdecies, 78 Quinquiesdecies, 78 Sexiesdecies, 78 Septdecies, 78 Octodecies y 78 Novodecies, y un Capítulo XVI Bis que comprende los artículos 82 Bis, 82 Ter y 82 Quater, y se derogan los artículos 28, párrafo segundo; 29, las fracciones I y II del actual párrafo segundo y párrafo tercero; 41, párrafo segundo, y 78</p>
---	---



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

		fracción V, y segundo, todos de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 2. ...
Sin correlativo	I. Actos de interferencia ilícita: Actos, o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil;	
I. Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones de esta contra la superficie de la tierra;	II. Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las de esta contra la superficie de la tierra;	
Sin correlativo	Sin correlativo	II Bis. Aeronave agrícola: La empleada exclusivamente para la fumigación de campos y cultivos del sector primario, con el fin de realizar el control de plagas y enfermedades del sector agropecuario.
II. Aeródromo civil: Área definida de tierra o de agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación;	III. Aeródromo civil: Área definida de tierra o de agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación;	
Sin correlativo	Sin correlativo	III Bis. Aeródromo temporal: Área definida de tierra, adecuada para el despegue y aterrizaje de aeronaves agrícolas que realizan labores de fumigación agrícola y aquellas aeronaves autorizadas por la Agencia Federal de Aviación Civil.
III. Aeromodelo: Aeronave no tripulada, controlada por control remoto, fabricada a escala reducida del tamaño real de una aeronave tripulada, para uso exclusivamente recreativo;	IV. Aeromodelo: Aeronave no tripulada, manejada por control remoto, fabricada a escala reducida del tamaño real de una aeronave tripulada, para uso exclusivamente recreativo;	
IV. Aeronave Autónoma: Aeronave no tripulada que no permite la intervención del piloto en la gestión del vuelo;	V. Aeronave Autónoma: Aeronave no tripulada que opera sin la intervención de piloto en la gestión del vuelo;	
Sin correlativo	Sin correlativo	V Bis. Aeronave Pilotada a Distancia para uso agrícola: Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia autorizada.
V. Aeronave no Tripulada: Aeronave destinada a volar sin piloto a bordo;	VI. Aeronave no Tripulada: Aeronave destinada a volar sin piloto a bordo;	
VI. Aeropuerto: Aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;	VII. Aeropuerto: Aeródromo civil de servicio público con instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular y no regular, así como de servicios aéreos a terceros y operaciones de aeronaves para uso particular;	
VII. Aerovía: Ruta aérea dotada de radioayudas a la navegación;	VIII. Aerovía: Ruta aérea dotada de radioayudas para la navegación;	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>VIII. Autoridad Aeronáutica: Se entenderá como autoridad a la Agencia Federal de Aviación Civil;</p>	<p>IX. Agencia Federal de Aviación Civil: Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa y administrativa, Autoridad de Aviación Civil del Estado mexicano</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>X. Autoridad de Aviación Civil Extranjera: Autoridad rectora de un país extranjero, en materia de aviación civil;</p>	
<p>IX. Avión (aeroplano): Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo;</p>	<p>IX. Avión (aeroplano): Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo;</p>	
<p>X. Boleto: Documento que contiene el contrato realizado entre el concesionario o permisionario y el pasajero para efectuar el servicio de transporte. Para el cálculo de compensaciones, indemnizaciones u otras referencias que se hagan al boleto en la presente Ley, se considerará el monto total incluyendo tarifas, impuestos, comisiones, y cualquier otro cargo cubierto por el pasajero;</p>	<p>XI. Boleto: Documento que contiene el contrato realizado entre la persona concesionaria o permisionaria y la persona pasajera para efectuar el servicio de transporte. El monto total del boleto incluye el precio del transporte, tarifas, impuestos, comisiones, y cualquier otro cargo cubierto por la persona pasajera, y sirve para el cálculo de las compensaciones e indemnizaciones que correspondan;</p>	<p>XI. Boleto: Documento por medios físicos o electrónicos, que contiene el contrato de transporte aéreo, nacional o internacional, realizado entre la persona concesionaria, asignataria o permisionaria y la persona pasajera para efectuar el servicio de transporte.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>El monto total del boleto incluye el precio del transporte, tarifas, impuestos, comisiones, y cualquier otro cargo cubierto por la persona pasajera, y sirve para el cálculo de las compensaciones e indemnizaciones que correspondan;</p>	
<p>XI. Cabotaje: Transporte aéreo mediante remuneración o cualquier otro tipo de contraprestación onerosa, de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, entre dos o más puntos en territorio nacional;</p>	<p>XII. Cabotaje: Transporte aéreo mediante remuneración o cualquier otro tipo de contraprestación onerosa, de las personas pasajeras, carga, correo o una combinación de estos, entre dos o más puntos en territorio nacional;</p>	<p>Mantener texto propuesto</p>
<p>XII. Certificado de aeronavegabilidad: Documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo;</p>	<p>XIII. Certificado de aeronavegabilidad: Documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo;</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>XIV. Certificado de Explotador de Servicios Aéreos: Documento oficial por el que se autoriza a una concesionaria o permisionaria a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial, que incluye las especificaciones de operación, conocido como "AOC" por las siglas en inglés de Air Operator's Certificate;</p>	<p>XIV. Certificado de Explotador de Servicios Aéreos: Documento oficial por el que se autoriza a una concesionaria, asignataria o permisionaria a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial, que incluye las especificaciones de operación, conocido como "AOC" por las siglas en inglés de Air Operator's Certificate;</p>
<p>XIII. Certificado de matrícula: Documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave;</p>	<p>XV. Certificado de matrícula: Documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave;</p>	<p>Mantener texto propuesto</p>
<p>XIV. Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos: Instancia integrada por la Secretaría y conformada por expertos en la materia aeronáutica,</p>	<p>XVI. Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos: Instancia integrada por la Secretaría y por expertos en la materia aeronáutica,</p>	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

investigadores y dictaminadores de accidentes aéreos, encargada de identificar la causa probable del accidente, elaborar y presentar los informes preliminar y final a la Secretaría, a través de la Agencia Federal de Aviación Civil y hacer recomendaciones de carácter preventivo a todo concesionario, permisionario, operador aéreo y al personal técnico aeronáutico;	investigadores y dictaminadores de accidentes aéreos, encargada de identificar la causa probable del accidente, elaborar y presentar los informes preliminar y final a la Secretaría, y hacer recomendaciones de carácter preventivo a toda concesionaria, permisionaria, operadora aérea y al personal técnico aeronáutico;	investigadores y dictaminadores de accidentes aéreos, encargada de identificar la causa probable del accidente, elaborar y presentar los informes preliminar y final a la Secretaría, y hacer recomendaciones de carácter preventivo a la Agencia Federal de Aviación Civil, a toda persona concesionaria, asignataria, permisionaria, operadora aérea, a los prestadores de servicios a la navegación en el espacio aéreo mexicano, y demás prestadores de servicios;
Sin correlativo	XVII. Datos sobre seguridad operacional: Conjunto definido de hechos o valores de seguridad operacional de diversas fuentes relacionadas con la aviación, y que se utilizan para mantener o mejorar la seguridad operacional;	Mantener texto propuesto
XV. Disposiciones técnico-administrativas: Normas y circulares técnicas emitidas por la Secretaría a través de la Agencia Federal de Aviación Civil, de carácter obligatorio que regulan la operación, certificación de aeronaves, sistemas, equipos, licencias, certificados, aeropuertos, servicios de tránsito aéreo, búsqueda y salvamento e investigación de accidente e incidentes y procedimientos que se publicarán en el Manual de Información de Información Aeronáutica de México, así como en el Diario Oficial de la Federación;	XVIII. Disposiciones técnico-administrativas: Circulares técnicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con los artículos 6 y 6 Bis de esta Ley, respectivamente; las cuales regulan la operación, certificación de aeronaves, sistemas, equipos, licencias, certificados, aeropuertos, servicios de tránsito aéreo, búsqueda y salvamento e investigación de accidentes e incidentes y procedimientos que se difunden en la Publicación de Información Aeronáutica de México y se publican en el Diario Oficial de la Federación;	
Sin correlativo	XIX. Fatiga: Estado fisiológico de una persona física que se caracteriza por una reducción de la capacidad de desempeño mental o físico debido a la falta de sueño o a periodos prolongados de vigilia, fase circadiana, o carga de trabajo (actividad mental y física) que puede menoscabar su estado de alerta y su capacidad para desempeñar las funciones relacionadas con la seguridad operacional en la aviación civil;	XIX. Fatiga: Estado fisiológico que se caracteriza por una reducción de la capacidad de desempeño mental o físico debido a la falta de sueño o a periodos prolongados de vigilia, fase circadiana, o de trabajo (actividad mental y física) y que puede menoscabar el estado de alerta de una persona y su capacidad para desempeñar sus funciones relacionadas con la seguridad operacional;
XVI. Globos Libres no Tripulados: Aerostato sin tripulación, propulsada por medios no mecánicos, en vuelo libre;	XVI. Globos Libres no Tripulados: Aerostato sin tripulación, propulsada por medios no mecánicos, en vuelo libre;	Mantener texto propuesto
XVII. Helicóptero: Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales;	XVII. Helicóptero: Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales;	
XVIII. Helipuerto: Aeródromo civil para el uso exclusivo de helicópteros;	XX. Helipuerto: Aeródromo civil para el uso exclusivo de helicópteros;	
XIX. Información sobre seguridad operacional: Datos de Seguridad operacional procesados, organizados o analizados en un	XXI. Información sobre seguridad operacional: Datos sobre seguridad operacional procesados, organizados o analizados en un	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

determinado contexto a fin de que sean de utilidad para fines de gestión de la Seguridad operacional;	determinado contexto a fin de que sean de utilidad para fines de gestión de la seguridad operacional;	
Sin correlativo	XXII. Institución educativa: Centro de formación, capacitación y adiestramiento, autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil, para la impartición de cursos o carreras, necesarios para adquirir o actualizar los conocimientos y habilidades requeridos para obtener, revalidar, convalidar y recuperar las licencias, permisos, autorizaciones, capacidades o certificados de capacidad a que se refiere el Reglamento respectivo;	
XX. Manual de Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica;	XXIII. Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica del País;	
XXI. Pasajero: Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo. Tendrá esta calidad, desde el momento en que realice el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo;	XXIV. Persona pasajera: Aquella que celebra el contrato de transporte aéreo, la que obtiene esta calidad desde el momento en que se celebre el contrato con la persona concesionaria, asignataria o permisionaria hasta que se cumpla su objeto;	
XXII. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;	XXV. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;	
XXIII. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la Seguridad operacional;	XXVI. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la seguridad operacional, conocido como "SSP" por las siglas en inglés de State Safety Program;	
Sin correlativo	XXVII. Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado Mexicano: El que elabore el Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil integrado por las personas representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y apruebe la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;	
XXIV. Proveedores de servicio: Entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;	XXVIII. Proveedoras de servicio: Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias del servicio al público de transporte aéreo; las concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeropuertos; Aeropuertos y Servicios Auxiliares, organismo descentralizado; Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, órgano administrativo desconcentrado; las permisionarias de talleres aeronáuticos; las empresas o consorcios creadoras del diseño de tipo y fabricadoras de aeronaves, motores o hélices; las personas prestadoras de servicios de tránsito aéreo; las instituciones educativas; las operadoras aéreas de aeronaves de Estado distintas de las militares, y las demás que los reglamentos	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Sin correlativo	establezcan; XXIX. Reglas de tránsito aéreo: Disposiciones técnico-administrativas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil que establecen las condiciones de funcionamiento y operación de la navegación aérea;	
XXV. Ruta: Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano con destino a otro punto en el extranjero y viceversa que requieran autorización de la Secretaría;	XXX. Ruta: Conexión por aerovía de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano y otro punto en el extranjero y viceversa;	
XXVI. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;	XXXI. Secretaría: Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;	
Sin correlativo	XXXII. Seguridad de la aviación: Protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita mediante una combinación de medidas y recursos humanos y materiales;	
XXVII. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;	XXXIII. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;	
XXVIII. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;	XXXIV. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;	XXXIV. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, o asignación, así como otros servicios sujetos a permiso;
XXIX. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;	XXXV. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;	Mantener texto propuesto
XXX. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;	XXXVI. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;	
XXXI. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;	XXXVII. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;	Mantener texto propuesto
XXXII. Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia: Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;	XXXVIII. Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia: Conjunto integrado por la Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control, y cualquier otro componente;	
XXXIII. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades,	XXXIX. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Conjunto que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios para la	XXXIX. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

las políticas y procedimientos necesarios, y	gestión de la Seguridad operacional;	responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios;
Sin correlativo	XL. Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga: Conjunto de reglas, procedimientos y datos que sirven para controlar y gestionar constantemente los riesgos de seguridad operacional relacionados con la fatiga, los cuales se basan en principios, conocimientos científicos y en la experiencia operacional, con el propósito de asegurar el eficaz desempeño del personal con un nivel de alerta adecuado, conocido como "FRMS" por las siglas en inglés de Fatigue Risk Management System;	
XXXIV. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.	XLI. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, y	
Sin correlativo	XLII. Vigilancia: Actividades mediante las cuales el Estado constata, de manera preventiva, con verificaciones, inspecciones y auditorías que las personas titulares de licencias, certificados, autorizaciones o aprobaciones en el ámbito de la aviación cumplen con los requisitos y las funciones establecidas, al nivel de competencia y seguridad operacional que se requiere.	
Para efectos de la presente Ley, las definiciones contenidas en los diversos tratados en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano, así como en sus diversos anexos y documentos se tendrán como reproducidas en su literalidad en lo que no se contradiga a la misma, en los casos en que resulten ser invocadas.	Las definiciones de los tratados internacionales en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano que no estén contenidas en las normas oficiales mexicanas ni en las disposiciones técnico-administrativas aplicables se utilizarán supletoriamente, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.	Las definiciones de los tratados internacionales en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano que no estén contenidas en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, normas oficiales mexicanas, ni en las disposiciones técnico-administrativas aplicables, se utilizarán supletoriamente, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 5. Las aeronaves mexicanas se clasifican en: I. Civiles, que podrán ser: a) De servicio al público: las empleadas para la prestación al público de un servicio de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional, y b) Privadas: las utilizadas para usos comerciales diferentes al servicio al público o para el transporte particular sin fines de lucro, y aquellas cuyo fin expreso sea la experimentación, acrobacia, exhibición y las que por su naturaleza sean de colección. Sin correlativo.		Artículo 5. ... I. ... a) ... b) ... c) Agrícola: las empleadas exclusivamente para la fumigación de campos y cultivos



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>II. ...</p>		<p>del sector primario, con el fin de realizar el control de plagas y enfermedades del sector agrícola, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativa que emita la Agencia Federal de Aviación Civil.</p>
<p>Capítulo II De la autoridad aeronáutica</p> <p>Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:</p> <p>I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para la regulación y el desarrollo de los servicios de transporte aéreo;</p> <p>II. Otorgar concesiones y permisos, verificar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación o terminación;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>II Bis. Otorgar las excepciones, exenciones y extensiones que se requieran en beneficio de la seguridad de las operaciones aéreas, las cuales deben estar contempladas en las disposiciones técnico-administrativas en materia de aviación civil correspondientes siempre y cuando existan circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, problemas geográficos, sanitarios o de carácter físico;</p> <p>III. Expedir en los términos de la normatividad aplicable las Normas Oficiales Mexicanas;</p> <p>III Bis. Expedir las disposiciones técnico-administrativas en materia de aviación civil y las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Manual de Publicación de Información Aeronáutica;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>IV. Prestar y controlar los servicios a la navegación aérea y establecer las condiciones de operación a que deben sujetarse;</p>	<p>Capítulo II De la Autoridad de Aviación Civil</p> <p>Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de aviación civil y aeroportuaria, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para la regulación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo;</p> <p>II. Otorgar concesiones, asignaciones y permisos, verificar su cumplimiento y, en su caso, resolver sus modificaciones, prórrogas o terminaciones;</p> <p>III. Prestar servicios a la navegación aérea;</p> <p>IV. Dirigir y controlar las operaciones de búsqueda y salvamento en accidentes de aeronaves civiles;</p> <p>V. Investigar accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles y emitir el informe preliminar y definitivo correspondiente, a través de la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos;</p> <p>VI. Expedir las disposiciones técnico-administrativas en materia de búsqueda y salvamento, así como de investigación de accidentes e incidentes para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;</p> <p>VII. Autorizar la cesión total o parcial, hipoteca, gravamen, transferencia o enajenación de las concesiones o los derechos en ellas conferidos a otros particulares, nacionales o extranjeros;</p> <p>VIII. Interpretar la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable para efectos administrativos;</p>	<p>II. ...</p> <p>Mantener texto propuesto</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA**

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>V. Expedir y aplicar, en coordinación con las Secretarías competentes, las medidas y normas de seguridad e higiene, de seguridad en la aviación civil y en materia ambiental, que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento.</p>	<p>IX. Expedir en los términos de la normativa aplicable las normas oficiales mexicanas, y</p>	
<p>VI. Expedir certificados de matrícula, de aeronavegabilidad y los de explotación de servicios aéreos y, en su caso, decretar la suspensión, cancelación, revalidación o revocación de los mismos, así como llevar el Registro Aeronáutico Mexicano.</p>	<p>X. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a la Secretaría en materias relacionadas con el servicio de transporte aéreo civil.</p>	
<p>VII. Establecer y verificar el sistema de aerovías dentro del espacio aéreo nacional.</p>		
<p>VIII. Participar en los organismos internacionales y en las negociaciones de tratados, así como acuerdos interinstitucionales en los términos de la ley sobre la materia.</p>		
<p>IX. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico.</p>		
<p>X. Expedir y, en su caso, revalidar o cancelar las licencias del personal técnico aeronáutico.</p>		
<p>XI. Interpretar la presente ley y sus reglamentos para efectos administrativos, y</p>		
<p>XII. Promover el desarrollo de la industria aeronáutica, así como la aviación comercial y no comercial.</p>		
<p>XIII. Autorizar la práctica de visitas de verificación.</p>		
<p>XIV. Designar o, en su caso, remover a los comandantes regionales, comandantes de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como al personal técnico especializado que preste sus servicios en los mismos y</p>		
<p>XV. Aprobar el plan de vuelo que previamente el operador presentará por escrito o transmitirá por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones administrativas que para tales efectos sean expedidas.</p>		
<p>XVI. Otorgar permiso para el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.</p>		
<p>XVII. Expedir y aplicar las medidas y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento.</p>		



**CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA**

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

XVIII. Expedir y aplicar las medidas y normas oficiales mexicanas relativas a certificación, operación y fabricación de las aeronaves no tripuladas civiles y de Estado excepto las militares, y		
XIX. Las demás que señalen esta ley y otros ordenamientos aplicables.		
Estas atribuciones serán ejercidas a través de la Agencia Federal de Aviación Civil, con excepción de aquellas facultades señaladas como indelegables al titular de la Secretaría.		
Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:	ARTICULO 6 BIS. A la Agencia Federal de Aviación Civil, le corresponde ejercer las atribuciones siguientes:	Artículo 6 Bis. ...
Sin correlativo	I. Otorgar permisos, vigilar su cumplimiento y, en su caso, resolver sus modificaciones, prórrogas y terminaciones;	
II Bis. Otorgar las excepciones, exenciones y extensiones que se requieran en beneficio de la seguridad de las operaciones aéreas, las cuales deben estar contempladas en las disposiciones técnico administrativas en materia de aviación civil correspondientes siempre y cuando existan circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, problemas geográficos, sanitarios o de carácter físico;	II. Otorgar las excepciones, exenciones y extensiones que se requieran en beneficio de la seguridad de las operaciones aéreas, las cuales deben establecerse en las disposiciones técnico-administrativas en materia de aviación civil correspondientes, siempre y cuando existan circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, problemas geográficos, sanitarios o de carácter físico;	
III. Expedir en los términos de la normatividad aplicable las Normas Oficiales Mexicanas;	III. Expedir las disposiciones técnico-administrativas en materia de aviación civil para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados en los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;	III. ... Para el proceso de creación de las disposiciones técnico-administrativas en materia de aviación civil, la Agencia Federal de Aviación Civil debe tomar en consideración la opinión no vinculante de las propuestas realizadas por la industria aeronáutica conforme a la materia de la cual trate.
III Bis. Expedir las disposiciones técnico administrativas en materia de aviación civil y las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Manual de Publicación de Información Aeronáutica;	IV. Normar y vigilar los servicios a la navegación aérea y establecer las condiciones de operación a que deben sujetarse a través de las reglas de tránsito aéreo o disposición técnico-administrativa que regulen los servicios de navegación aérea;	
Sin correlativo	V. Expedir y aplicar, en coordinación con las Secretarías competentes, las medidas y normas de seguridad e higiene, de seguridad en la aviación civil y en materia ambiental, que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como vigilar su cumplimiento;	
IV. Expedir y aplicar, en coordinación con las Secretarías		



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

competentes, las medidas y normas de seguridad e higiene, de seguridad en la aviación civil y en materia ambiental, que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;		
VI. Expedir certificados de matrícula, de aeronavegabilidad y los de explotador de servicios aéreos y, en su caso, decretar la suspensión, cancelación, revalidación o revocación de los mismos, así como llevar el Registro Aeronáutico Mexicano;	VI. Expedir los certificados de:	
	a) Matrícula;	
Sin correlativo	b) Cancelación de matrícula;	
	c) Aeronavegabilidad, y	
	d) Explotador de servicios aéreos.	
VII. Establecer y verificar el sistema de aerovías dentro del espacio aéreo nacional;	VII. Determinar la suspensión, cancelación, revalidación o revocación de los certificados referidos en la fracción anterior;	
VIII. Participar en los organismos internacionales y en las negociaciones de tratados, así como acuerdos interinstitucionales en los términos de la ley sobre la materia;	VIII. Establecer y vigilar el sistema de aerovías dentro del espacio aéreo nacional;	
IX. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico;	IX. Participar en los organismos internacionales y en las negociaciones de tratados, así como acuerdos interinstitucionales en los términos de la ley sobre la materia;	
X. Expedir y, en su caso, revalidar o cancelar las licencias del personal técnico aeronáutico;	X. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico;	
XI. Interpretar la presente Ley y sus reglamentos para efectos administrativos, y	X. Expedir y, en su caso, revalidar o cancelar las licencias del personal técnico-aeronáutico;	XI. Expedir y, en su caso, revalidar o cancelar las licencias del personal técnico-aeronáutico;
XII. Promover el desarrollo de la industria aeronáutica, así como la aviación comercial y no comercial;	XI. Interpretar la presente Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas, previa consulta con la Secretaría;	XII. Interpretar la presente Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas, previa consulta con la Secretaría;
XIII. Autorizar la práctica de visitas de verificación;	XII. Promover, normar y vigilar el desarrollo de la industria aeronáutica, de los servicios aéreos a terceros y de las operaciones de aeronaves para uso particular;	XIII. Promover, normar y vigilar el desarrollo de la industria aeronáutica, de los servicios aéreos a terceros y de las operaciones de aeronaves para uso particular;
XIV. Designar o, en su caso, remover a los comandantes regionales, comandantes de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como al personal técnico especializado que preste sus servicios en los mismos; y	XIII. Autorizar y llevar a cabo las actividades de vigilancia;	XIV. Autorizar y llevar a cabo las actividades de vigilancia;
XV. Aprobar el plan de vuelo que previamente el operador presentará por escrito o transmitirá por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones administrativas que para tales efectos sean expedidas;	XIV. Designar y, en su caso, remover a las personas comandantes regionales, de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como a los inspectores verificadores que presten sus servicios en los mismos;	XV. Designar y, en su caso, remover a las personas comandantes regionales, de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como a los inspectores verificadores que presten sus servicios en los mismos;
XVI. Otorgar permiso para el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de	XV. Aprobar el plan de vuelo que previamente la persona operadora aérea presente por escrito o	XVI. Aprobar el plan de vuelo que previamente la persona operadora aérea presente por escrito o



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras;</p>	<p>transmita por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones técnico-administrativas que, para tales efectos, sean expedidas;</p>	<p>transmita por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones técnico-administrativas que, para tales efectos, sean expedidas;</p>
<p>XVII. Expedir y aplicar las medidas y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;</p>	<p>XVI. Otorgar permiso a personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, para el establecimiento de talleres aeronáuticos, instituciones educativas, así como el certificado de producción para el establecimiento de fábricas que produzcan en serie aeronaves, motores de aeronaves, estaciones de pilotaje a distancia, hélices y sus artículos;</p>	<p>XVII. Otorgar permiso a personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, para el establecimiento de talleres aeronáuticos, instituciones educativas, así como el certificado de producción para el establecimiento de fábricas que produzcan en serie aeronaves, motores de aeronaves, estaciones de pilotaje a distancia, hélices y sus artículos;</p>
<p>XVIII. Expedir y aplicar las medidas y normas oficiales mexicanas relativas a certificación, operación y fabricación de las aeronaves no tripuladas civiles y de Estado excepto las militares, y</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>XVII. Aplicar las medidas y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad operacional y de seguridad de la aviación civil que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como vigilar su cumplimiento;</p> <p>XVIII. Aplicar las normas oficiales mexicanas, así como expedir y aplicar las disposiciones técnico-administrativas relativas a la certificación, operación y fabricación de las aeronaves no tripuladas civiles y de Estado, excepto las militares;</p>	<p>XVIII. Aplicar las medidas y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad operacional y de seguridad de la aviación civil que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como vigilar su cumplimiento;</p> <p>XIX. Aplicar las normas oficiales mexicanas, así como expedir y aplicar las disposiciones técnico-administrativas relativas a la certificación, operación y fabricación de las aeronaves no tripuladas civiles y de Estado, excepto las militares;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XIX. Autorizar el establecimiento de oficinas de despacho de vuelos en la modalidad correspondiente, de acuerdo con la normativa aplicable;</p>	<p>XX. Autorizar el establecimiento de oficinas de despacho de vuelos en la modalidad correspondiente, de acuerdo con la normativa aplicable;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XX. Efectuar la investigación administrativa y de seguridad aérea (regulatory investigation), que comprende otorgar la garantía de audiencia de los presuntos infractores y llevar a cabo el examen o indagación oficial de los hechos, en términos de la normativa aplicable, para determinar la responsabilidad administrativa en los accidentes o incidentes de que tenga conocimiento la Agencia Federal de Aviación Civil, con relación a los servicios de transporte aéreo, aeropuertos, aeródromos, servicios aeroportuarios y complementarios e instalaciones, así como de los servicios de apoyo a la navegación aérea, control del tránsito aéreo, las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas que cuenten con algún certificado o autorización otorgados por la Agencia Federal de Aviación Civil o Autoridad de Aviación Civil Extranjera, lo anterior de manera enunciativa más no limitativa, a fin de determinar las medidas de seguridad y sanciones que procedan;</p>	<p>XXI. Efectuar la investigación administrativa y de seguridad aérea (regulatory investigation), que comprende otorgar la garantía de audiencia de los presuntos infractores y llevar a cabo el examen o indagación oficial de los hechos, en términos de la normativa aplicable, para determinar la responsabilidad administrativa en los accidentes o incidentes de que tenga conocimiento la Agencia Federal de Aviación Civil, con relación a los servicios de transporte aéreo, aeropuertos, aeródromos, servicios aeroportuarios y complementarios e instalaciones, así como de los servicios de apoyo a la navegación aérea, control del tránsito aéreo, las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas que cuenten con algún certificado o autorización otorgados por la Agencia Federal de Aviación Civil o Autoridad de Aviación Civil Extranjera, lo anterior de manera enunciativa más no limitativa, a fin de determinar las medidas de seguridad y sanciones que</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

		procedan;
Sin correlativo	XXI. Expedir una aprobación específica para el transporte de mercancías peligrosas;	XXII. Expedir una aprobación específica para el transporte de mercancías peligrosas;
Sin correlativo	XXII. Convalidar los certificados o documentos expedidos por Autoridades de Aviación Civil Extranjeras, organizaciones de instrucción reconocidas y talleres aeronáuticos en el extranjero, siempre y cuando el país de origen cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional;	XXIII. Convalidar los certificados o documentos expedidos por Autoridades de Aviación Civil Extranjeras, organizaciones de instrucción reconocidas y talleres aeronáuticos en el extranjero, siempre y cuando el país de origen cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional;
Sin correlativo	XXIII. Prestar el servicio de medicina de aviación, así como establecer y mantener unidades médicas, establecimientos de salud o laboratorios fijos o móviles;	XXIV. Prestar el servicio de medicina de aviación, así como establecer y mantener unidades médicas, establecimientos de salud o laboratorios fijos o móviles;
Sin correlativo	XXIV. Vigilar a las personas físicas, morales o unidades administrativas que han sido autorizadas para actuar en representación de la Agencia Federal de Aviación Civil, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes;	XXV. Vigilar a las personas físicas, morales o unidades administrativas que han sido autorizadas para actuar en representación de la Agencia Federal de Aviación Civil, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes;
Sin correlativo	XXV. Administrar y operar el Registro Aeronáutico Mexicano;	XXVI. Administrar y operar el Registro Aeronáutico Mexicano;
Sin correlativo	XXVI. Vigilar que se cumplan los requisitos psicofísicos del personal técnico-aeronáutico y de los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico, mediante la evaluación médica respectiva;	XXVII. Vigilar que se cumplan los requisitos psicofísicos del personal técnico-aeronáutico y de los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico, mediante la evaluación médica respectiva;
Sin correlativo	XXVII. Administrar las unidades médicas o establecimientos de salud, fijas o móviles, para prestar el servicio de medicina de aviación civil, así como garantizar la adecuada prestación del servicio, en los plazos y condiciones que se establecen en esta Ley y en los reglamentos aplicables;	XXVIII. Administrar las unidades médicas o establecimientos de salud, fijas o móviles, para prestar el servicio de medicina de aviación civil, así como garantizar la adecuada prestación del servicio, en los plazos y condiciones que se establecen en esta Ley y en los reglamentos aplicables;
Sin correlativo	XXVIII. Emitir la normativa relativa a los requisitos psicofísicos que deben cumplir las personas que integran al personal técnico-aeronáutico y a los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico;	XXIX. Emitir la normativa relativa a los requisitos psicofísicos que deben cumplir las personas que integran al personal técnico-aeronáutico y a los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico;
Sin correlativo	XXIX. Vigilar que la normativa sea cumplida y observada por el personal médico que practica las evaluaciones médicas clase 1, 2 y 3 al personal técnico-aeronáutico y a los aspirantes a obtener un permiso de formación como personal técnico-aeronáutico;	XXX. Vigilar que la normativa sea cumplida y observada por el personal médico que practica las evaluaciones médicas clase 1, 2 y 3 al personal técnico-aeronáutico y a los aspirantes a obtener un permiso de formación como personal técnico-aeronáutico;
Sin correlativo	XXX. Aplicar y vigilar el funcionamiento del sistema de medicina de aviación civil de conformidad con la normativa nacional e internacional	XXXI. Aplicar y vigilar el funcionamiento del sistema de medicina de aviación civil de conformidad con la normativa nacional e internacional



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Sin correlativo	aplicable; XXXI. Autorizar a personas físicas, morales o unidades administrativas para que actúen en representación de la Agencia Federal de Aviación Civil para evaluar o examinar al personal técnico-aeronáutico y a los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico, de conformidad con las leyes, reglamentos, disposiciones técnico-administrativas y demás normativa aplicable;	aplicable; XXXII. Autorizar a personas físicas, morales o unidades administrativas para que actúen en representación de la Agencia Federal de Aviación Civil para evaluar o examinar al personal técnico-aeronáutico y a los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico, de conformidad con las leyes, reglamentos, disposiciones técnico-administrativas y demás normativa aplicable;
Sin correlativo	XXXII. Vigilar que las personas físicas, morales o unidades administrativas autorizadas para evaluar o examinar a las personas que integran al personal técnico-aeronáutico y aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico cumplan con sus responsabilidades y obligaciones;	XXXIII. Vigilar que las personas físicas, morales o unidades administrativas autorizadas para evaluar o examinar a las personas que integran al personal técnico-aeronáutico y aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico cumplan con sus responsabilidades y obligaciones;
Sin correlativo	XXXIII. Llevar a cabo la vigilancia, constatación e inspección del cumplimiento de los requisitos médicos para la emisión de los certificados de aptitud psicofísica respecto del personal técnico-aeronáutico y, en su caso, la suspensión o revocación de estos;	XXXIV. Llevar a cabo la vigilancia, constatación e inspección del cumplimiento de los requisitos médicos para la emisión de los certificados de aptitud psicofísica respecto del personal técnico-aeronáutico y, en su caso, la suspensión o revocación de estos;
Sin correlativo	XXXIV. Emitir el certificado de aptitud psicofísica conforme al tipo de evaluación médica, para las personas integrantes del personal técnico-aeronáutico y de los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico;	XXXV. Emitir el certificado de aptitud psicofísica conforme al tipo de evaluación médica, para las personas integrantes del personal técnico-aeronáutico y de los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico;
Sin correlativo	XXXV. Realizar el análisis de las causas de incapacitación del personal técnico-aeronáutico durante el vuelo, a través de los reportes obligatorios acerca de estas, realizados por las concesionarias, asignatarias y permisionarias;	XXXVI. Realizar el análisis de las causas de incapacitación del personal técnico-aeronáutico durante el vuelo, a través de los reportes obligatorios acerca de estas, realizados por las concesionarias, asignatarias y permisionarias;
Sin correlativo	XXXVI. Supervisar y vigilar a las personas proveedoras de servicios y operadoras aéreas extranjeras que presten sus servicios en territorio nacional;	XXXVII. Supervisar y vigilar a las personas proveedoras de servicios y operadoras aéreas extranjeras que presten sus servicios en territorio nacional;
Sin correlativo	XXXVII. Expedir autorizaciones para operaciones especiales, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas respectivas;	XXXVIII. Expedir autorizaciones para operaciones especiales, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas respectivas;
Sin correlativo	XXXVIII. Requerir a la proveedora de servicios de navegación aérea información y datos relacionados con los servicios, así como las mejoras a los sistemas, radioayudas, equipos y personal cualificado acordes con el desarrollo tecnológico requerido;	XXXIX. Requerir a la proveedora de servicios de navegación aérea información y datos relacionados con los servicios, así como las mejoras a los sistemas, radioayudas, equipos y personal cualificado acordes con el desarrollo tecnológico requerido;
Sin correlativo	XXXIX. Expedir permisos de establecimiento y constancias de manufactura a las personas físicas o morales dedicadas a la	XL. Expedir permisos de establecimiento y constancias de manufactura a las personas físicas o morales dedicadas a la



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	fabricación de productos aeronáuticos y sus artículos, ubicadas en México y efectuar la vigilancia a los establecimientos y a dicha fabricación;	fabricación de productos aeronáuticos y sus artículos, ubicadas en México y efectuar la vigilancia a los establecimientos y a dicha fabricación;
Sin correlativo	XL. Aceptar los estándares de aeronavegabilidad de otros países, cuando lo estime conveniente;	XLII. Aceptar los estándares de aeronavegabilidad de otros países, cuando lo estime conveniente;
Sin correlativo	XLII. Promover la formación, capacitación y adiestramiento de los inspectores verificados e instructores adscritos en las diferentes áreas de la Agencia Federal de Aviación Civil, así como de los instructores del Centro Internacional de Adiestramiento de Aviación Civil.	XLIII. Promover la formación, capacitación y adiestramiento de los inspectores verificados e instructores adscritos en las diferentes áreas de la Agencia Federal de Aviación Civil, así como de los instructores del Centro Internacional de Adiestramiento de Aviación Civil.
Sin correlativo	El Centro Internacional de Adiestramiento de Aviación Civil de la Agencia Federal de Aviación Civil puede proveer de capacitación técnica a investigadores y dictaminadores de accidentes aéreos adscritos a la Secretaría, de conformidad con los convenios o las bases de colaboración que se celebren;	El Centro Internacional de Adiestramiento de Aviación Civil de la Agencia Federal de Aviación Civil puede proveer de capacitación técnica a investigadores y dictaminadores de accidentes aéreos adscritos a la Secretaría, de conformidad con los convenios o las bases de colaboración que se celebren;
Sin correlativo	XLIII. Vigilar que el personal de las comandancias de aeropuerto de su región esté debidamente capacitado y adiestrado para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de capacitación y adiestramiento;	XLIV. Vigilar que el personal de las comandancias de aeropuerto de su región esté debidamente capacitado y adiestrado para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de capacitación y adiestramiento;
Sin correlativo	XLIV. Proporcionar asistencia técnica de conformidad con los tratados y acuerdos que se celebren para tal efecto;	XLV. Proporcionar asistencia técnica de conformidad con los tratados y acuerdos que se celebren para tal efecto;
Sin correlativo	XLV. Implementar el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano;	XLVI. Implementar el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano;
Sin correlativo	XLVI. Fijar las medidas necesarias para prevenir los actos de interferencia ilícita;	XLVII. Fijar las medidas necesarias para prevenir los actos de interferencia ilícita;
Sin correlativo	XLVII. Vigilar permanentemente que las personas concesionarias, asignatarias, permissionarias, operadoras aéreas y prestadoras de servicios a la navegación aérea cumplan con esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;	XLVIII. Vigilar permanentemente que las personas concesionarias, asignatarias, permissionarias, operadoras aéreas y prestadoras de servicios a la navegación aérea cumplan con esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
Sin correlativo	XLVIII. Analizar y determinar la acreditación de las capacidades técnicas, administrativas, jurídicas y financieras para el otorgamiento de concesiones;	XLIX. Analizar y determinar la acreditación de las capacidades técnicas, administrativas, jurídicas y financieras para el otorgamiento de concesiones y asignaciones;
	XLIX. Revisar y aprobar previamente el contenido de la Publicación de Información Aeronáutica de México;	XLIX. Revisar y aprobar previamente el contenido de la Publicación de Información Aeronáutica de México;
		XLIX Bis. Colaborar con la Secretaría en el proceso de planeación, formulación y revisión de la política aeronáutica;
Sin correlativo	XLIX. Autorizar a personas	L. Autorizar a personas físicas,



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	físicas, morales o unidades administrativas para que actúen en representación de la Agencia Federal de Aviación Civil, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes, y	morales o unidades administrativas para que actúen en representación de la Agencia Federal de Aviación Civil, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes, y
	L. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.	LI. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.
Artículo 7. La Secretaría ejercerá la autoridad aeronáutica en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través de la Agencia Federal de Aviación Civil, por conducto de los comandantes regionales y los comandantes de aeropuerto.	Artículo 7. La Agencia Federal de Aviación Civil ejerce su autoridad en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través de las personas designadas como comandantes regionales y comandantes de aeropuerto.	
Los comandantes regionales deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil.	...	
Los comandantes regionales tendrán a su cargo las comandancias de aeropuerto que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil, los cuales ejercerán las atribuciones que a continuación se mencionan:	...	
I. Vigilar y verificar permanentemente que los concesionarios, permisionarios, operadores de aeronaves y los prestadores de servicios a la navegación aérea, cumplan con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;	I. Vigilar permanentemente que las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, operadoras de aeronaves y prestadoras de servicios a la navegación aérea cumplan con esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;	
Sin correlativo	I Bis. Autorizar la práctica de visitas de vigilancia a las personas proveedoras de servicios;	Mantener texto propuesto
II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones e instrucciones contenidas en el Manual de Autoridades Aeronáuticas;	II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones e instrucciones contenidas en el Manual de la Agencia Federal de Aviación Civil;	
III. Vigilar el estricto cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los Comandantes de Aeropuerto;	III. a VII. ...	
IV. Vigilar que el personal de las comandancias de aeropuerto de su región esté debidamente capacitado para el desempeño de sus funciones;		
V. Vigilar la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas;		
VI. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas; actuar como auxiliar del ministerio público; cumplimentar las resoluciones judiciales y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos; y		
VII. Las demás que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico y se encuentren		



**CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA**

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

fundadas en la legislación vigente aplicable a la materia.		
Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.	Artículo 7 Bis. ...	
Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerán en las demarcaciones geográficas que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil:	...	
I. Autorizar o suspender la operación de las aeronaves, conforme a lo dispuesto por esta Ley;	I. a V. ...	
II. Verificar que los servicios de control de tránsito aéreo, de radioayudas a la navegación y de ayudas visuales se ajusten a las disposiciones aplicables;		
III. Verificar la vigencia de las licencias y capacidades del personal técnico aeronáutico, de los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad de las aeronaves;		
IV. Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo;		
V. Disponer el cierre parcial o total de aeropuertos, helipuertos o aeródromos en general, cuando no reúnan las condiciones de seguridad para las operaciones aéreas;		
VI. Prohibir a cualquier piloto o miembro de la tripulación la realización de operaciones, cuando no cumplan con las disposiciones aplicables;	VI. Impedir al personal técnico-aeronáutico ejercer las funciones inherentes a su licencia y certificado de aptitud psicofísica, cuando no cumplan con las disposiciones aplicables;	
VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas; actuar como auxiliar del ministerio público; cumplimentar las resoluciones judiciales y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos; y	VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas; actuar como auxiliar del ministerio público; cumplimentar las resoluciones judiciales y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos, y	
VIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.	VIII. ...	
Para estos efectos, los comandantes dispondrán del apoyo de un cuerpo de verificadores aeronáuticos subordinados a ellos.	Las atribuciones establecidas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del presente artículo pueden ser ejercidas por las personas designadas como inspectoras verificadoras subordinadas a la comandancia del aeropuerto.	
Capítulo III	III	Capítulo III



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

De las concesiones y de los permisos		
Sección De las concesiones	Primera De las concesiones, asignaciones y permisos	
Artículo 9. Se requiere de concesión que otorgue la Secretaría para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular. Tal concesión sólo se otorgará a personas morales mexicanas.	Artículo 9. ...	
Los interesados en la obtención de concesiones deberán acreditar:	...	
I. La capacidad técnica, financiera, jurídica y administrativa para prestar el servicio en condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y precio;	I. a IV. ...	
II. La disponibilidad de aeronaves y demás equipo aéreo que cumplan con los requisitos técnicos de seguridad, las condiciones de aeronavegabilidad requeridas y las disposiciones en materia ambiental, y		
III. La disponibilidad de hangares, talleres, de la infraestructura necesaria para sus operaciones, así como del personal técnico aeronáutico y administrativo capacitado para el ejercicio de la concesión solicitada.		
IV. Contar, por sí mismas o a través de sociedades mercantiles mexicanas asociadas, con la experiencia que haga viable su permanencia en el sector y maximicen la seguridad de sus operaciones.		
Los concesionarios a que se refiere este artículo podrán prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional siempre que cuenten con la autorización de las rutas correspondientes por parte de la Secretaría.	Las personas concesionarias a que se refiere este artículo podrán prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional siempre que cuenten con la autorización de las rutas correspondientes por parte de la Agencia Federal de Aviación Civil.	
	Sección Primera Bis De las asignaciones	
	Artículo 10 Bis. La persona titular de la Secretaría puede otorgar títulos de asignación a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular.	
	La vigencia del título de asignación será por tiempo indefinido, y solo concluirá cuando se acredite fehacientemente que ya no existe causa de utilidad pública, interés público, interés general, interés social que salvaguardar, o por razones de seguridad nacional que la justifiquen.	La vigencia del título de asignación será por tiempo indefinido, y solo termina cuando se acredite fehacientemente que ya no existe causa de utilidad pública, interés público, interés general, interés social que salvaguardar, o por razones de seguridad nacional que la justifiquen.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	La entidad asignataria tendrá las mismas obligaciones que tengan las personas concesionarias de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos, pero no puede transmitir sus derechos y obligaciones a terceras personas físicas o morales privadas.	Mantener texto propuesto
Artículo 11. El servicio de transporte aéreo sujeto a permiso tendrá las siguientes modalidades:	Artículo 11. Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso son los siguientes:	
I. Servicio de transporte aéreo nacional no regular;	I. a III. ...	
II. Servicio de transporte aéreo internacional regular;		
III. Servicio de transporte aéreo internacional no regular, y		
IV. Servicio de transporte aéreo privado comercial;	IV. Servicios aéreos a terceros.	
Los permisos se otorgarán: a personas morales mexicanas en el caso de la fracción I; a sociedades extranjeras en el supuesto de la fracción II; a personas morales mexicanas o sociedades extranjeras en el caso de la fracción III; y a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras en el de la fracción IV.	...	Mantener texto propuesto
Para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular por personas morales mexicanas, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.	...	
Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.	Asimismo, se requerirá de permiso para el establecimiento de talleres aeronáuticos e instituciones educativas y del certificado de producción para el establecimiento de fábricas de producción en serie de aeronaves, motores de aeronaves, estaciones de pilotaje a distancia, hélices y sus artículos, que pueden otorgarse a personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras.	Mantener texto propuesto
Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.	Los certificados o documentación equivalente que expidan las instituciones educativas y talleres aeronáuticos extranjeros, se convalidarán por la Agencia Federal de Aviación Civil, siempre y cuando esos talleres e instituciones educativas estén acreditados por la Autoridad de Aviación Civil Extranjera, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.	Mantener texto propuesto
En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por un plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.	Se podrán otorgar permisos a las instituciones educativas del país para llevar a cabo la formación del personal técnico-aeronáutico, de vuelo y tierra, a personas extranjeras para que estas puedan obtener su licencia correspondiente ante alguna Autoridad de Aviación Civil Extranjera, sin que ello obligue a la Agencia Federal de Aviación	Mantener texto propuesto



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	Civil a otorgar licencia comercial para operar en territorio nacional.	
En el reglamento correspondiente se precisarán los requisitos para la obtención de los permisos a que se refiere este artículo.
En el caso de los permisos de taller aeronáutico y los certificados de producción, la vigencia será de dos años.
Sin correlativo
Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:	Artículo 15. Las concesiones se pueden revocar por:	Artículo 15. Las concesiones o asignaciones se pueden revocar por:
I. No ejercer los derechos conferidos durante un período mayor de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la fecha de su otorgamiento;	I. y II. ...	Mantener texto propuesto
II. No mantener vigentes los seguros a que se refiere esta Ley;		
III. El cambio de nacionalidad del concesionario o permisionario ;	III. El cambio de nacionalidad de la persona concesionaria;	
IV. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones, los permisos , o los derechos en ellos conferidos, a algún gobierno o Estado extranjero;	IV. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones, o los derechos conferidos en estas a algún Estado extranjero;	IV. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones, o los derechos conferidos en estas a algún Estado extranjero, y en el caso de las asignaciones, transmitir sus derechos y obligaciones a terceras personas físicas o morales privadas;
V. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones, los permisos , o los derechos en ellos conferidos a otros particulares, nacionales o extranjeros sin autorización de la Secretaría;	V. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones o los derechos conferidos en estas a otros particulares, nacionales o extranjeros, sin autorización de la Secretaría;	Mantener texto propuesto
VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas, o en su caso, aprobadas;	VI. a VIII. ...	
VII. Alterar o falsificar documentos oficiales relacionados con esta Ley;		
VIII. Suspender, en forma total, la prestación de los servicios sin autorización de la Secretaría, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;		
IX. Prestar servicios distintos a los señalados en la concesión o permiso respectivo ;	IX. Prestar servicios distintos de los autorizados en la concesión;	IX. Prestar servicios distintos de los autorizados en la concesión o asignación;
X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;	X. y XI. ...	Mantener texto propuesto
XI. Incumplir con las obligaciones de pago de las indemnizaciones por daños que se originen en la prestación de los servicios;		
XII. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios concesionados o permisionados entre quienes tengan derecho a ello;	XII. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios concesionados entre quienes tengan derecho a ello;	XII. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios concesionados o asignados entre quienes tengan derecho a ello;
XIII. Infringir las medidas y normas de higiene y de protección al ambiente;	XIII. y XIV. ...	Mantener texto propuesto
XIV. Realizar cabotaje en territorio nacional, utilizando		



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

aeronaves extranjeras no autorizadas para tal fin, y		
XV. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos y en el título de concesión o permiso respectivos , siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.	XV. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos y en el título de concesión, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y esta haya quedado firme en términos de ley.	XV. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos y en el título de concesión o asignación, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y esta haya quedado firme en términos de ley.
La Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.	La Secretaría revocará las concesiones de manera inmediata en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.	Mantener texto propuesto
En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.	En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría revocará la concesión cuando previamente hubiese sancionado en contra del concesionario, por lo menos en dos ocasiones en un periodo de cinco años.	En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría revocará la concesión cuando previamente hubiese sancionado en contra del concesionario, por lo menos en dos ocasiones, por las causas previstas en la misma fracción, en un periodo de diez años.
El titular de una concesión o permiso que hubiere sido revocado no podrá obtener, directa o indirectamente, otra concesión o permiso de los contemplados en la presente Ley dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva.	La persona titular de una concesión que haya sido revocada no podrá obtener, directa o indirectamente, otra concesión de las previstas en la presente Ley dentro del plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución respectiva.	
Sin correlativo	Artículo 15 Bis. Los permisos se revocarán por:	
Sin correlativo	I. No ejercer los derechos conferidos durante un periodo mayor a ciento ochenta días naturales, contado a partir de la fecha de su otorgamiento;	
Sin correlativo	II. No mantener vigentes los seguros a que se refiere esta Ley;	
Sin correlativo	III. El cambio de nacionalidad de la persona permisionaria;	
Sin correlativo	IV. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar los permisos, o los derechos conferidos en estos a algún Estado extranjero;	Mantener texto propuesto
Sin correlativo	V. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar los permisos o los derechos conferidos en estos a otros particulares, nacionales o extranjeros, sin autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil;	
Sin correlativo	VI. Aplicar tarifas diferentes de las registradas o, en su caso, aprobadas por la Agencia Federal de Aviación Civil;	
Sin correlativo	VII. Presentar documentos oficiales alterados o falsificados relacionados con esta Ley;	
Sin correlativo	VIII. Suspender, en forma total, la prestación de los servicios sin autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Sin correlativo	IX. Prestar servicios distintos de los señalados en el permiso respectivo;	
Sin correlativo	X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;	
Sin correlativo	XI. Incumplir con las obligaciones de pago de las indemnizaciones por daños que se originen en la prestación de los servicios;	
Sin correlativo	XII. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios permitidos entre quienes tengan derecho a ello;	
Sin correlativo	XIII. Infringir las medidas y normas oficiales mexicanas en materia de higiene y de protección al medio ambiente;	XIII. Infringir las medidas y normas oficiales mexicanas en materia de higiene y de protección al medio ambiente, y
Sin correlativo	XIV. Realizar cabotaje en territorio nacional, utilizando aeronaves extranjeras no autorizadas para tal fin, y	Se elimina texto propuesto y se recorre la fracción.
Sin correlativo	XV. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos o en el permiso respectivo, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y esta haya quedado firme en términos de ley.	XIV. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos o en el permiso respectivo, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y esta haya quedado firme en términos de ley.
Sin correlativo	La Agencia Federal de Aviación Civil revocará los permisos de manera inmediata en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.	La Agencia Federal de Aviación Civil revocará los permisos de manera inmediata en los supuestos de las fracciones I a V y VII anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.
Sin correlativo	En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII anteriores, la Agencia Federal de Aviación Civil revocará el permiso, cuando previamente hubiese sancionado a la permitida, por lo menos en dos ocasiones en un periodo de cinco años.	En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII anteriores, la Agencia Federal de Aviación Civil revocará el permiso, cuando previamente hubiese sancionado a la permitida, por lo menos en dos ocasiones, por las causas previstas en la misma fracción, en un periodo de diez años.
Sin correlativo	La persona titular de un permiso que haya sido revocado no podrá obtener, directa o indirectamente, otro permiso de los previstos en esta Ley dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución respectiva.	
Artículo 16. La Secretaría autorizará la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud, siempre que el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría.	Artículo 16. La Secretaría autorizará la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud, siempre que la persona cesionaria se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría.	Mantener texto propuesto
Sin correlativo	La Agencia Federal de Aviación Civil autorizará la cesión total o	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	parcial de los derechos y obligaciones establecidos en los permisos, en los términos previstos en el párrafo anterior.	
Los concesionarios o permisionarios en ningún caso podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar la concesión o el permiso o los derechos en ellos conferidos, a ningún gobierno o Estado extranjero.	Las personas concesionarias o permisionarias en ningún caso pueden ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar la concesión o el permiso o los derechos conferidos en los títulos respectivos a ningún Estado extranjero.	
Artículo 17 Bis. Las prácticas de cabotaje por parte de permisionarios extranjeros en territorio mexicano están prohibidas	Artículo 17 Bis. Las prácticas de cabotaje por parte de permisionarios extranjeros en territorio mexicano sele se autorizarán en los términos del artículo 17 Ter de esta Ley.	Artículo 17 Bis. Las prácticas de cabotaje por parte de permisionarios extranjeros en territorio mexicano están prohibidas.
Los propietarios extranjeros de aeronaves no mexicanas destinadas para uso particular tienen prohibido realizar prácticas de cabotaje.	...	
Únicamente el permisionario mexicano que preste servicio de transporte aéreo internacional bajo la modalidad de taxi aéreo o de fletamento puede transportar entre dos o más puntos en territorio nacional a los pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos que hayan embarcado en un punto en el extranjero.	...	
Artículo. 18 El servicio al público de transporte aéreo podrá ser: nacional o internacional; regular o no regular, y de pasajeros, carga o correo.	Artículo. 18...	Mantener texto propuesto
El transporte aéreo entre dos o más puntos en territorio nacional, se realizará exclusivamente por personas morales mexicanas.	El transporte aéreo entre dos o más puntos en territorio nacional se realizará por personas morales mexicanas y permisionarios extranjeros que cuenten con la autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil.	El transporte aéreo entre dos o más puntos en territorio nacional se realizará por personas morales mexicanas.
Artículo 19. La prestación del servicio público de transporte aéreo nacional regular estará sujeto a lo siguiente:	Artículo 19...	
I. Las concesiones contendrán las rutas específicas con las que se iniciará la prestación del servicio y las condiciones del mismo;	I...	I. Las concesiones y asignaciones contendrán las rutas específicas con las que se iniciará la prestación del servicio y las condiciones del mismo;
II. Para operar rutas adicionales a las contenidas en la concesión, deberá solicitarse a la Secretaría la autorización correspondiente, misma que formará parte de la propia concesión, y	II. Para operar rutas adicionales a las contenidas en la concesión, debe solicitarse a la Agencia Federal de Aviación Civil la autorización correspondiente, misma que formará parte de la concesión, y	II. Para operar rutas adicionales a las contenidas en la concesión o asignación, debe solicitarse a la Agencia Federal de Aviación Civil la autorización correspondiente, misma que formará parte de la concesión o asignación, y
III. La ruta adicional únicamente podrá comercializarse hasta que haya sido autorizada, y deberá iniciarse la operación de la ruta correspondiente en un plazo máximo de noventa días, contado a partir de la fecha en que se haya expedido la autorización. De no operarse la	III. La ruta adicional puede comercializarse cuando haya sido autorizada. La operación de la ruta correspondiente debe iniciarse en un plazo máximo de noventa días, contado a partir de la fecha en que se haya expedido la autorización. De no operarse la ruta en dicho	Mantener texto propuesto



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>ruta en dicho plazo, ésta quedará cancelada sin necesidad de declaratoria de la Secretaría.</p>	<p>plazo, esta quedará cancelada sin necesidad de declaratoria de la Agencia Federal de Aviación Civil.</p>	
<p>Artículo 20. La prestación de servicios de transporte aéreo internacional regular por personas morales mexicanas estará sujeta a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 20. ...</p>	
<p>I. Para la operación de las rutas correspondientes se requerirá de autorización que otorgue la Secretaría;</p>	<p>I. Para la operación de las rutas correspondientes, se requiere de la autorización que otorgue la Agencia Federal de Aviación Civil;</p>	
<p>II. Las autorizaciones respectivas únicamente se otorgarán a las personas que cuenten con concesión para prestar el servicio de transporte aéreo regular nacional;</p>	<p>II. a IV. ...</p>	
<p>III. Las autorizaciones se ajustarán a lo convenido con el Estado hacia el cual se opere la ruta;</p>		
<p>IV. Las autorizaciones se referirán a rutas específicas;</p>		
<p>V. Las rutas específicas únicamente podrán comercializarse hasta que hayan sido autorizadas, y deberá iniciarse la operación de la ruta correspondiente en un plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de la fecha en que se haya expedido la autorización. De no operarse la ruta en dicho plazo, ésta quedará cancelada sin necesidad de declaratoria al respecto por parte de la Secretaría, y</p>	<p>V. Las rutas específicas podrán comercializarse cuando hayan sido autorizadas. Su operación debe iniciarse en un plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de la fecha en que se haya expedido la autorización. De no operarse la ruta en dicho plazo, esta quedará cancelada sin necesidad de declaratoria de la Agencia Federal de Aviación Civil, y</p>	
<p>VI. En los casos en que más de un concesionario solicite la operación de una misma ruta asignable por la Secretaría, ésta otorgará la autorización correspondiente a aquél que ofrezca las mejores condiciones para la prestación del servicio.</p>	<p>VI. En los casos en que más de una concesionaria solicite la operación de una misma ruta asignable por la Agencia Federal de Aviación Civil, esta otorgará la autorización correspondiente a aquella que ofrezca las mejores condiciones para la prestación del servicio.</p>	
<p>Para determinar la oportunidad y conveniencia de iniciar las negociaciones de los tratados a que alude este artículo, la Secretaría tomará en cuenta condiciones de reciprocidad, así como los criterios a que se refiere el artículo 25 siguiente.</p>	<p>Para determinar la oportunidad y conveniencia de iniciar las negociaciones de los tratados a que alude este artículo, la Agencia Federal de Aviación Civil tomará en cuenta condiciones de reciprocidad, así como los criterios a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 21. Las sociedades extranjeras requerirán de permiso de la Secretaría para prestar el servicio de transporte aéreo internacional regular hacia y desde territorio mexicano. Al efecto, la Secretaría otorgará tales permisos conforme a los tratados celebrados con los Estados respectivos.</p>	<p>Artículo 21. Las sociedades extranjeras requieren de permiso de la Agencia Federal de Aviación Civil para prestar el servicio de transporte aéreo internacional regular hacia y desde territorio mexicano; el referido permiso será otorgado conforme a los tratados celebrados con los Estados respectivos.</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>Artículo 22. Los concesionarios o permisionarios que cuenten con autorización para explotar rutas aéreas en términos de esta Ley, deberán informar a la Secretaría de aquellas rutas que dejarán de operar, con un mínimo de treinta días de anticipación a que ello ocurra, o de noventa días, si son las únicas prestadoras del servicio.</p>	<p>Artículo 22. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias que cuenten con autorización para explotar rutas aéreas en términos de esta Ley deben informar a la Agencia Federal de Aviación Civil de aquellas rutas que dejarán de operar con un mínimo de treinta días de anticipación, o de noventa días si son las únicas prestadoras del servicio.</p>	
<p>Artículo 23. Los servicios de transporte aéreo nacional no regular incluyen, entre otros, los de fletamento y de taxis aéreos.</p>	<p>Artículo 23. Los servicios de transporte aéreo no regular, nacional e internacional, incluyen, entre otros, los de fletamento y de taxis aéreos.</p>	
<p>En el caso de los servicios de fletamento, los permisionarios deberán observar lo siguiente:</p>	<p>...</p>	
<p>I. Los vuelos o paquetes de vuelos que deseen operar estarán sujetos a autorización previa de la Secretaría;</p>	<p>I. Los vuelos o paquetes de vuelos quedan sujetos a autorización previa de la Agencia Federal de Aviación Civil;</p>	
<p>II. Los servicios que presten en ningún caso podrán traducirse o de hecho ser equivalentes a los del transporte aéreo regular;</p>	<p>II. a IV. ...</p>	
<p>III. Los servicios serán complementarios a los del transporte aéreo regular, y</p>		
<p>IV. En los contratos de fletamento de aeronaves que celebren con prestadores de servicios turísticos, deberá pactarse que los servicios de transporte aéreo se comercializarán, en todo caso, como parte de otros servicios en paquete; y conforme con lo que establezca el reglamento respectivo.</p>		
<p>Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta 19 pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.</p>	<p>...</p>	
<p>La prestación de los servicios de taxi aéreo se sujetará a las condiciones que se especifiquen en los permisos que, para tal efecto, se otorguen por la Secretaría con base en esta Ley, considerando criterios que atiendan, entre otros elementos, a las especificaciones de los equipos aéreos, las características de las operaciones y la forma de comercialización de los servicios.</p>	<p>La prestación de los servicios de taxi aéreo queda sujeta a las condiciones que se especifiquen en los permisos que, para tal efecto, se otorguen por la Agencia Federal de Aviación Civil con base en esta Ley y en los criterios que atiendan, entre otros elementos, las especificaciones de los equipos aéreos, las características de las operaciones y la forma de comercialización de los servicios.</p>	
<p>Artículo 24. La prestación de servicios de transporte aéreo no regular internacional por parte de permisionarios mexicanos o por sociedades extranjeras, se sujetará a lo establecido en los tratados; a falta de éstos, la Secretaría resolverá en lo particular cada solicitud.</p>	<p>Artículo 24. La prestación de servicios de transporte aéreo no regular internacional por parte de permisionarios mexicanos o por sociedades extranjeras, se sujeta a lo establecido en los tratados; a falta de estos, la Agencia Federal de Aviación Civil resolverá lo conducente.</p>	
<p>Artículo 25. La Secretaría, al resolver las solicitudes a que se refieren los artículos 19 a 21 y 24 anteriores, tomará en cuenta, según sea el caso, criterios que fomenten la competencia efectiva,</p>	<p>Artículo 25. La Agencia Federal de Aviación Civil, al resolver las solicitudes a que se refieren los artículos 19 a 21 y 24 de esta Ley, tomará en cuenta criterios que fomenten la competencia efectiva,</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>la permanencia, calidad y eficiencia del servicio, así como el desarrollo de los servicios de transporte aéreo.</p> <p>Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios regulares deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.</p>	<p>la permanencia, calidad y eficiencia del servicio, así como el desarrollo de los servicios de transporte aéreo.</p> <p>Artículo 26. Las personas concesionarias o permisionarios regulares deben enviar a la Agencia Federal de Aviación Civil, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la celebración de los mismos.</p>	
<p>Sección Tercera Del servicio de transporte aéreo privado-comercial</p> <p>Artículo 27. Se considera transporte aéreo privado comercial aquel que se destina al servicio de una o más personas físicas o morales, distintas del propietario o poseedor de la misma aeronave, con fines de lucro.</p> <p>Dentro del transporte aéreo privado comercial se encuentran los servicios aéreos especializados que, a su vez, comprenden los de aerofotografía, aerotopografía, publicidad comercial, fumigación aérea, provocación artificial de lluvias y capacitación y adiestramiento, entre otros.</p> <p>En el caso de aeronaves extranjeras que presten servicios de transporte aéreo privado comercial, se estará a lo dispuesto en los tratados y en las leyes aplicables.</p> <p>Los permisionarios extranjeros que presten el servicio de transporte aéreo privado comercial no podrán realizar prácticas de cabotaje en territorio nacional. Esta disposición no aplicará para personas que operen aeronaves de transporte aéreo privado no comercial.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Sección Tercera De los servicios aéreos a terceros</p> <p>Artículo 27. Se consideran servicios aéreos a terceros aquellos que se prestan con fines de lucro a una o más personas físicas o morales, distintas de las propietarias o poseedoras de la misma aeronave.</p> <p>Los servicios aéreos a terceros comprenden la renta de aeronaves a terceros y los servicios aéreos especializados, incluidos los de aerofotografía, aerotopografía, publicidad comercial, fumigación aérea, provocación artificial de lluvias y capacitación y adiestramiento, entre otros.</p> <p>Los servicios aéreos a terceros también incluyen otras modalidades que fije la autoridad en función del desarrollo tecnológico de conformidad con la normativa aplicable.</p> <p>En el caso de que se presten servicios aéreos a terceros con aeronaves extranjeras, se estará a lo dispuesto en esta Ley, en sus reglamentos, en las disposiciones técnico-administrativas aplicables y en los tratados.</p> <p>Las permisionarias extranjeras que presten servicios aéreos a terceros tienen prohibido realizar prácticas de cabotaje en territorio nacional. Esta disposición también aplica para las operadoras de aeronaves para uso particular.</p>	
<p>Sección Cuarta Del transporte aéreo privado no comercial</p> <p>Artículo 28. Se considera transporte aéreo privado no comercial aquel que se destina a uso particular sin fines de lucro.</p>	<p>Sección Cuarta De las operaciones de aeronaves para uso particular</p> <p>Artículo 28. La operación de las aeronaves para uso particular es aquella que se realiza sin fines de lucro; no requiere de permiso, pero debe contar con los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad, así como con póliza de seguro vigente.</p>	<p>Mantener texto propuesto</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>La operación de las aeronaves de transporte aéreo privado no comercial no requerirá de permiso, pero deberá contar con los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad, y con póliza de seguro.</p>	<p>..</p>	
<p>Las personas que operen las aeronaves a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán prestar servicios comerciales a terceros.</p>	<p>Las personas propietarias de las aeronaves en ningún caso pueden prestar servicios comerciales a terceros.</p>	
<p>El transporte aéreo privado no comercial se registrará específicamente por esta Ley, su reglamento y por las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>La operación de aeronaves para uso particular se rige específicamente por lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y por las disposiciones técnico-administrativas aplicables.</p>	
<p>Artículo 29. Las aeronaves extranjeras de servicio privado no comercial, podrán sobrevolar el espacio aéreo nacional y aterrizar y despegar en territorio mexicano, siempre que cuenten con la autorización de la Secretaría. El primer aterrizaje deberán hacerlo en un aeropuerto internacional, en el cual se deberá tramitar la autorización correspondiente.</p>	<p>Artículo 29. Las aeronaves para uso particular extranjeras pueden sobrevolar el espacio aéreo nacional y realizar aterrizajes y despegues en territorio mexicano, siempre que cuenten con la autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil.</p>	
<p>Esta autorización se podrá obtener mediante dos mecanismos:</p>	<p>El primer aterrizaje de dichas aeronaves debe hacerse en un aeropuerto internacional, donde debe tramitarse la autorización correspondiente y cumplirse con los requisitos establecidos en las disposiciones técnico-administrativas aplicables.</p>	<p>Mantener texto propuesto</p>
<p>I. Autorización por internación única, la cual tendrá una vigencia de seis meses.</p> <p>Esta autorización vencerá de manera anticipada, si durante su periodo de vigencia, la aeronave abandona territorio nacional, y</p>	<p>Derogado.</p>	
<p>II. Autorización por entradas múltiples, con vigencia hasta el último día del año en que fue solicitada, mediante solicitud previa a la Secretaría.</p>	<p>Derogado</p>	
<p>En ambos casos, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.</p>		
<p>Los propietarios o la tripulación de aeronaves extranjeras de servicio privado no comercial, deberán acreditar a la Secretaría, cuando ésta se los solicite, que aquélla y la aeronave cumplen con los requisitos técnicos sobre aeronavegabilidad y licencia establecidos en el Estado de su matrícula.</p>	<p>Las personas propietarias o la tripulación de aeronaves para uso particular extranjeras deben acreditar ante la Agencia Federal de Aviación Civil, cuando se solicite, que cumplen con los requisitos técnicos sobre aeronavegabilidad y la licencia establecidos en el Estado de su matrícula.</p>	
<p>Artículo 30. Los aerostatos, aeronaves ultraligeras u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.</p>	<p>Artículo 30. Los aerostatos, aeronaves ultraligeras, ligeras, deportivas, experimentales u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio público, deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil y sujetarse a lo establecido en las disposiciones técnico-administrativas respectivas.</p>	<p>Artículo 30. Los aerostatos, aeronaves ultraligeras, ligeras, deportivas, experimentales, sistema de aeronaves pilotadas a distancia u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio público, deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil y sujetarse a lo establecido en las disposiciones técnico-</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

		administrativas respectivas. ...
Independientemente de su forma de constitución, los operadores de aeronaves privadas, así como los clubes aéreos, de aerodelismo y las personas físicas que practiquen deportes aéreos, quedarán sujetos a los reglamentos derivados de esta Ley y a las disposiciones que expida la Secretaría .	Las personas operadoras de aeronaves privadas, los clubes aéreos y de aerodelismo, así como las personas físicas que practiquen deportes aéreos, se sujetan a los reglamentos derivados de esta Ley y a las disposiciones técnico-administrativas que expida la Agencia Federal de Aviación Civil.	
Artículo 32. Toda aeronave, para realizar vuelos, deberá llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite que ésta se encuentra vigente, así como los certificados de aeronavegabilidad y de matrícula o copia certificada de este último, vigentes.	Artículo 32. Toda aeronave, para realizar vuelos, debe llevar a bordo la información aeronáutica necesaria para sus operaciones, la póliza de seguro, así como los certificados de aeronavegabilidad y de matrícula vigentes o copia certificada de estos.	
La obtención del certificado de aeronavegabilidad se sujetará a las pruebas, al control técnico y a los requisitos de mantenimiento que establezcan los reglamentos.	La obtención del certificado de aeronavegabilidad está sujeta a que se demuestre que la aeronave cumple con los estándares de aeronavegabilidad aceptados por la Agencia Federal de Aviación Civil, así como a las pruebas, al control técnico y a los requisitos de mantenimiento que establezcan los reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones técnico-administrativas.	
En todos los casos, las aeronaves tendrán que llevar a bordo los documentos y equipo que señalen los tratados, esta Ley y demás disposiciones aplicables.	La vigencia del certificado de aeronavegabilidad es de dos años.	
La vigencia del certificado de aeronavegabilidad será de dos años, para lo cual la aeronave deberá cumplir plenamente los requerimientos y especificaciones establecidas en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones administrativas correspondientes.	Las aeronaves tienen que llevar a bordo los documentos y equipo que señalen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, los tratados y demás disposiciones técnico-administrativas.	
La Secretaría podrá suspender o cancelar el certificado, ante el incumplimiento de los requerimientos y especificaciones mencionados en el párrafo anterior.	La Agencia Federal de Aviación Civil puede suspender o cancelar el certificado de aeronavegabilidad por incumplir los requerimientos y especificaciones mencionados en este artículo.	
Se otorgará el permiso de licencia de estación de la aeronave, que tendrá una vigencia indefinida, excepto cuando hayan cambiado las características del equipo o la matrícula de la aeronave.	...	
Artículo 32 Bis. En caso de que una aeronave no cumpla plenamente con los requisitos de aeronavegabilidad, establecidos en la normatividad aeronáutica nacional, se otorgará un certificado de aeronavegabilidad especial, de conformidad con lo establecido en las disposiciones técnico administrativas que se	Artículo 32 Bis. En caso de que una aeronave no cumpla plenamente con los requisitos de aeronavegabilidad establecidos en la normativa aeronáutica nacional, se otorgará un certificado de aeronavegabilidad especial, de conformidad con lo establecido en las disposiciones técnico-administrativas que se emitan para	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA**

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

emitan para tal efecto, siempre que la aeronave sea capaz de efectuar un vuelo seguro. Estos casos pueden:	tal efecto, siempre que la aeronave sea capaz de efectuar un vuelo seguro. El certificado de aeronavegabilidad especial se emitirá para los siguientes propósitos:	
I. Realizar un vuelo a algún sitio o a un punto de almacenamiento dentro y fuera del territorio nacional para reparación, alteración o mantenimiento;	I. a IV. ...	
II. Realizar vuelos de prueba;		
III. Evacuación de aeronaves en zonas con peligro inminente, y		
IV. Realizar vuelos de demostración a clientes potenciales en aeronaves de nueva producción que han completado satisfactoriamente las pruebas de vuelo de producción.		
Asimismo, se otorgará un Certificado Especial de Vuelo para aeronaves que inicien su programa de pruebas de vuelo para la obtención de la certificación inicial y consecuentemente del otorgamiento de un certificado de Tipo o un Certificado de Aprobación de Tipo, como corresponda.	Asimismo, se otorgará un certificado de aeronavegabilidad especial para aeronaves que inicien su programa de pruebas de vuelo para la obtención de la certificación inicial y consecuentemente del otorgamiento de un certificado de Tipo o un Certificado de Aprobación de Tipo, según corresponda.	
Sin correlativo.	Sin correlativo.	Artículo 32 Ter. La operación, mantenimiento y los horarios de funcionamiento de las aeronaves pilotadas y pilotadas a distancia de uso agrícola se regirán por las disposiciones técnico-administrativas que emita la Agencia Federal de Aviación Civil.
Artículo 33. En las aeronaves civiles no podrán abordar personas armadas, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes; y sólo con las autorizaciones correspondientes podrán transportarse cadáveres o personas que, por la naturaleza de su enfermedad, presenten riesgo para los demás pasajeros.	Artículo 33. ...	
Los menores de edad podrán viajar solos, bajo responsiva de sus padres o tutores.	...	
Los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, así como a las de edad avanzada.	...	Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, así como a las de edad avanzada.
Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos realizarán el traslado de órganos, tejidos y células humanas, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas que para tal efecto emita la Secretaría.	Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas deben realizar el traslado de órganos, tejidos y células humanas, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas que emita la Agencia Federal de Aviación Civil.	Mantener texto propuesto
Artículo 34. La Secretaría regulará el transporte aéreo de materiales, sustancias y objetos peligrosos, así como de armas, municiones y explosivos, sin	Artículo 34. La Agencia Federal de Aviación Civil debe regular el transporte aéreo de mercancías peligrosas, así como de armas, municiones y explosivos, sin	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la administración pública federal y de lo dispuesto por los tratados.	perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la Administración Pública Federal y de lo dispuesto por los tratados.	
Sin correlativo	Artículo 34 Bis. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas nacionales que efectúen operaciones en el espacio aéreo nacional y en el extranjero, así como a las permisionarias y operadoras aéreas extranjeras que efectúen operaciones dentro del territorio nacional, con aeronaves de ala fija o rotativa, están obligadas a notificar a la Agencia Federal de Aviación Civil las dificultades ocurridas en el servicio de las aeronaves en operación y en mantenimiento, de acuerdo con el peso máximo certificado de despegue que determine la Agencia Federal de Aviación Civil en las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.	
Sin correlativo	Artículo 34 Ter. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias o prestadoras de servicios deben realizar los reportes de incapacitación en vuelo dentro de las 24 horas siguientes al suceso.	
Sin correlativo	Se entiende por incapacitación toda disminución de la aptitud psicofísica del personal técnico-aeronáutico, cuyo grado o naturaleza ponga en riesgo la seguridad operacional del vuelo.	
Sin correlativo	Artículo 34 Quater. Toda persona concesionaria, asignataria o permisionaria de servicio al público de transporte aéreo debe contar con un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos.	
Sin correlativo	Dicho certificado se debe emitir de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico-administrativas que emita la Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda.	
Artículo 35. Para la navegación de acuerdo a las reglas de vuelo por instrumentos en el espacio aéreo, será obligatorio utilizar los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáutica, así como de despacho e información de vuelos, que preste la Secretaría o, en su caso, las personas facultadas por ésta. Asimismo, será obligatorio hacer uso del sistema de aerovías establecido por la Secretaría en el espacio aéreo controlado.	Artículo 35. De acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos, para la navegación en el espacio aéreo, es obligatorio utilizar los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáutica, así como los servicios de despacho e información de vuelos que preste la Secretaría o, en su caso, la persona facultada por esta. Asimismo, es obligatorio hacer uso del sistema de aerovías indicado en la Publicación de Información Aeronáutica de México.	
Para la navegación, de acuerdo a las reglas de vuelo visual en el espacio aéreo controlado, las aeronaves deberán establecer comunicación y sujetarse al	De acuerdo con las reglas de vuelo visual, para la navegación en el espacio aéreo controlado, las aeronaves deben establecer comunicación con Servicios a la	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

servicio de control de tránsito aéreo, conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.	Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y sujetarse al servicio de control de tránsito aéreo, conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones técnico-administrativas aplicables.	
Artículo 36. El Ejecutivo Federal, por razones de emergencia, seguridad pública o defensa nacional, podrá establecer zonas prohibidas, restringidas o peligrosas a la navegación aérea civil.	Artículo 36. ...	
Sin correlativo	Los servicios a la navegación aérea comprenden los de tránsito aéreo, meteorológica, cartografía, telecomunicaciones aeronáuticas, servicios de información aeronáutica, radioayudas, despacho e información de vuelo. Dichos servicios tienen por objeto coadyuvar a la seguridad, regularidad y eficiencia de la operación de los vuelos.	
Queda prohibido a las aeronaves civiles realizar vuelos acrobáticos, de demostración y, en general, evoluciones de carácter peligroso sobre las ciudades y núcleos de población.	...	
La Secretaría podrá autorizar la realización de festivales aéreos, para lo cual señalará las áreas en donde éstos se llevarán a cabo.	La Agencia Federal de Aviación Civil puede autorizar la realización de festivales aéreos, para lo cual señalará las áreas donde estos deben llevarse a cabo.	
Artículo 38. El personal técnico aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal deberá, además de ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, contar con las licencias respectivas, previa comprobación de los requisitos de capacidad, aptitud física, exámenes, experiencia y pericia, entre otros.	Artículo 38. El personal técnico-aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal debe, además de ser mexicano por nacimiento, no adquirir otra nacionalidad y contar con las licencias respectivas.	
Para el caso de la aviación privada no comercial , los pilotos extranjeros y nacionales podrán convalidar u obtener la licencia de piloto privado, previo el cumplimiento de las disposiciones expresas en el reglamento correspondiente.	Para la operación de aeronaves de uso particular, las personas nacionales y extranjeras que las piloten pueden solicitar a la Agencia Federal de Aviación Civil la convalidación u obtención de la licencia de piloto privado, previo cumplimiento de los reglamentos correspondientes y de las disposiciones técnico-administrativas respectivas.	
La vigencia de las licencias del personal técnico aeronáutico será de tres años, salvo que:	...	
I. Se solicite la obtención de una licencia cuando previamente haya sido suspendida o cancelada una anterior, caso en el que su vigencia será de un año, transcurrido el cual, de mediar una nueva solicitud, la Secretaría	I. Se solicite la obtención de una licencia cuando previamente haya sido suspendida o cancelada una anterior, caso en el que su vigencia será de un año, transcurrido el cual, de mediar una nueva solicitud, la Agencia	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

determinará, si conforme al cumplimiento del interesado en el uso de la licencia, se le otorga por dos años o nuevamente por un año, o	Federal de Aviación Civil determinará, si conforme al cumplimiento del interesado en el uso de la licencia, se le otorga por dos años o nuevamente por un año, o	
II. Se trate de la convalidación de licencia, cuya vigencia no podrá exceder de aquella otorgada por la autoridad de aviación civil del país de que se trate haya otorgado a la misma.	II. Se trate de la convalidación de licencia, cuya vigencia no podrá exceder de aquella otorgada por la Autoridad de Aviación Civil Extranjera.	
Para que el personal técnico aeronáutico pueda dedicarse al ejercicio de su actividad deberá acreditar ante la autoridad aeronáutica ser titular de una licencia vigente expedida por la autoridad, contar con la constancia de aptitud psicofísica vigente correspondiente a su actividad.	Para que el personal técnico-aeronáutico pueda dedicarse al ejercicio de su actividad, deberá acreditar ante la Agencia Federal de Aviación Civil ser titular de una licencia vigente expedida por esta y contar con el certificado de aptitud psicofísica vigente correspondiente a su actividad.	
Terminada la vigencia de la constancia de aptitud psicofísica, el interesado tendrá hasta 30 días naturales posteriores para su renovación, sin que esto implique el vencimiento de la respectiva licencia, periodo en el cual no podrá ejercer su actividad como personal técnico aeronáutico.	Terminada la vigencia del certificado de aptitud psicofísica, el interesado tiene 30 días naturales para solicitar su renovación, sin que esto implique el vencimiento de la respectiva licencia o autorización, periodo en el cual no puede ejercer su actividad como personal técnico-aeronáutico.	
Sin correlativo	La obtención, revalidación, recuperación, reposición y convalidación de licencias, permisos, autorizaciones, capacidades de vuelo y certificados de capacidad del personal técnico-aeronáutico se realizarán de conformidad con el reglamento correspondiente y con las disposiciones técnico-administrativas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil.	
Sin correlativo	El personal técnico-aeronáutico de vuelo debe reportar a la Agencia Federal de Aviación Civil las incapacitaciones que les ocurran dentro de las 24 horas siguientes al suceso.	
Sin correlativo	El personal técnico-aeronáutico y las personas aspirantes a obtener un permiso de formación como personal técnico-aeronáutico deben firmar y presentar al personal médico examinador o personal médico examinador autorizado una declaración de salud, de conformidad con lo establecido en el reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas emitidas para tal efecto.	
Artículo 39. Los concesionarios o permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.	Artículo 39. ...	Artículo 39. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

		servicios sea eficiente y segura.
Los instructores que impartan la capacitación y el adiestramiento deberán contar con registro ante la Secretaría o ante el centro de capacitación extranjero para el cual presten sus servicios.	Las personas instructoras que impartan la capacitación y el adiestramiento deben contar con registro ante la Agencia Federal de Aviación Civil o ante la institución educativa extranjera para la cual presten sus servicios.	
La Secretaría , sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de los concesionarios y permisionarios.	La Agencia Federal de Aviación Civil, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios aéreos y aeroportuarios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan.	
Sin correlativo	En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que consideren las propuestas y operaciones de las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias.	Mantener texto propuesto
Artículo 40.- Toda aeronave deberá contar con un comandante o piloto al mando, quien será la máxima autoridad a bordo y el responsable de su operación y dirección y de mantener el orden y la seguridad de la aeronave, de los tripulantes, pasajeros, equipaje, carga y correo. El comandante de las aeronaves de servicio al público deberá ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	Artículo 40. ...	
El comandante de la aeronave será designado por el concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial , por el propietario o poseedor de la aeronave; para suplir la ausencia o incapacidad del comandante de la aeronave durante el vuelo, se seguirá el orden jerárquico de designación de la tripulación hecha por aquéllos.	La persona comandante de la aeronave será designada por la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, y en el caso de la operación de aeronaves para uso particular, por la persona propietaria o poseedora de la aeronave, para suplir la ausencia o incapacidad de esta durante el vuelo, se seguirá el orden jerárquico de designación de la tripulación hecha por aquellas.	
En casos de emergencia o por razones de seguridad, el comandante o el piloto que lo sustituya, actuará en nombre de quien lo designó y tomará las decisiones pertinentes.	...	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>Toda persona a bordo está obligada a acatar las instrucciones del comandante para la seguridad y operación de la aeronave.</p>	<p>...</p>	
<p>El comandante registrará en el libro de bitácora los hechos que puedan tener consecuencias legales, ocurridos durante el vuelo, y los pondrá en conocimiento de las autoridades competentes del primer lugar de aterrizaje en el territorio nacional, o de las autoridades competentes y del cónsul mexicano, si el aterrizaje se realiza en el extranjero.</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 41. La responsabilidad del comandante con relación a la seguridad y operación de la aeronave comprende desde el momento en que la aeronave esté lista para moverse con el propósito de despegar hasta el momento en que se detiene por completo al finalizar el vuelo y que se apagan los motores utilizados como unidad de propulsión principal.</p>	<p>Artículo 41. La persona piloto al mando de la aeronave es responsable de la operación y seguridad de la misma desde que la aborda para la preparación del vuelo hasta que se detiene por completo, al finalizar el vuelo en la plataforma, se apagan los motores utilizados como unidad de propulsión principal y se entrega la aeronave a la representante de la concesionaria, asignataria o permisionaria y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, a la representante de la persona propietaria o poseedora de la misma.</p>	
<p>El aterrizaje de la aeronave en la estación se considerará como cierre de plan de vuelo.</p>	<p>Derogado.</p>	
<p>Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos serán solidariamente responsables con el comandante o piloto al mando por cualquier orden dictada en contravención a lo dispuesto por esta Ley. Para el caso del servicio de transporte privado no comercial, el comandante o piloto al mando será solidario junto con el propietario o poseedor de la aeronave.</p>	<p>Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas son responsables solidarias con la persona comandante o piloto al mando por cualquier orden dictada en contravención a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y por las disposiciones técnico-administrativas correspondientes. Para el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, la persona comandante o piloto al mando es responsable solidaria con la propietaria o poseedora de la aeronave.</p>	
<p>Artículo 42. Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.</p>	<p>Artículo 42. ...</p>	<p>Artículo 42. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.</p>
<p>Las tarifas internacionales se aprobarán por la Secretaría de conformidad con lo que, en su caso, se establezca en los tratados.</p>	<p>Las tarifas internacionales se aprobarán por la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con lo que, en su caso, se establezcan en los tratados.</p>	
<p>Las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría para su puesta en vigor y estarán permanentemente a disposición de los usuarios.</p>	<p>Las tarifas deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil para su puesta en vigor y estarán permanentemente a disposición de los usuarios.</p>	<p>Mantener texto propuesto</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>La Secretaría podrá negar el registro de las tarifas fijadas por los concesionarios o permisionarios, si las mismas implican prácticas depredatorias, de carácter monopólico, de dominancia en el mercado o una competencia desleal que impida la permanencia en el mercado de otros concesionarios o permisionarios, y podrá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a fin de ordenar dichos niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia.</p>	<p>La Agencia Federal de Aviación Civil puede negar el registro de las tarifas fijadas por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, si las mismas implican prácticas depredatorias, monopólicas, de dominancia en el mercado o una competencia desleal que impida la permanencia en el mercado de otras personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, y podrá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a fin de ordenar dichos niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia.</p>	
<p>En las tarifas se describirán clara y explícitamente las restricciones a que estén sujetas y permanecerán vigentes por el tiempo y en las condiciones ofrecidas. Las restricciones deberán hacerse del conocimiento del usuario al momento de la contratación del servicio.</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 43. Cuando la Secretaría, por sí o a petición de la parte afectada, considere que no existe competencia efectiva entre los diferentes concesionarios o permisionarios, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en su caso, la Secretaría establezca bases de regulación tarifaria. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.</p>	<p>Artículo 43. Cuando la Agencia Federal de Aviación Civil, por sí o a petición de la parte afectada, considere que no existe competencia efectiva entre las concesionarias, asignatarias o permisionarias, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en su caso, la Agencia Federal de Aviación Civil establezca bases de regulación tarifaria. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.</p>	<p>Artículo 43. Cuando la Agencia Federal de Aviación Civil, por sí o a petición de la parte afectada, considere que no existe competencia efectiva entre las concesionarias, asignatarias o permisionarias, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que, en su caso, la Agencia Federal de Aviación Civil establezca bases de regulación tarifaria. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.</p>
<p>En la regulación, la Secretaría podrá establecer tarifas específicas para la prestación de los servicios, así como mecanismos de ajuste y periodos de vigencia.</p>	<p>La Agencia Federal de Aviación Civil podrá establecer tarifas específicas para la prestación de los servicios, así como mecanismos de ajuste y periodos de vigencia.</p>	
<p>Los concesionarios y permisionarios sujetos a tal regulación podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita opinión sobre la aplicación y subsistencia de tales condiciones.</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 44. Toda aeronave civil deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula. Las aeronaves mexicanas deberán ostentar además, la bandera nacional.</p>	<p>Artículo 44. ...</p>	<p>Mantener texto propuesto</p>
<p>Las marcas de nacionalidad para las aeronaves civiles mexicanas serán las siglas siguientes: XA, para las de servicio al público de transporte aéreo; XB, para las de servicios privados aeronaves privadas, y XC, para las aeronaves de Estado, distintas de las militares.</p>	<p>Las marcas de nacionalidad para las aeronaves civiles mexicanas serán las siglas siguientes: XA, para las de servicio al público de transporte aéreo; XB, para los servicios aéreos a terceros, para las operaciones de aeronaves para uso particular, y XC, para las aeronaves de Estado, distintas de las militares.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>La colocación de estas marcas de</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	<p>nacionalidad y matrícula, así como de la bandera nacional, se ajustará a lo establecido en las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.</p>	
<p>Las aeronaves civiles tienen la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.</p>	...	
<p>Artículo 45. Podrán matricularse en los Estados Unidos Mexicanos las aeronaves propiedad o legítima posesión de mexicanos, así como las de extranjeros dedicadas exclusivamente al transporte aéreo privado no comercial.</p>	<p>Artículo 45. Pueden matricularse en los Estados Unidos Mexicanos las aeronaves propiedad o en legítima posesión de personas mexicanas o extranjeras dedicadas exclusivamente a la operación de aeronaves para uso particular.</p>	
<p>La nacionalidad mexicana de la aeronave se adquiere con el certificado de matrícula de la aeronave, el que se otorgará una vez inscrita la documentación a que se refiere la Fracción I del artículo 47 de esta Ley, en el Registro Aeronáutico Mexicano.</p>	...	
<p>Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir matrícula mexicana, previa cancelación de la extranjera.</p>	...	
<p>Tratándose de aeronaves con matrícula mexicana o extranjera, que se encuentren arrendadas, en intercambio, fletadas o bajo cualquier figura jurídica, la Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes, la celebración de Tratados con gobiernos extranjeros, con la finalidad de transferir o aceptar de forma total o parcial, las funciones y obligaciones que como Estado de matrícula se tengan respecto de dichas aeronaves.</p>	...	
<p>En casos excepcionales, las aeronaves con matrícula extranjera, arrendadas por los concesionarios o permisionarios, podrán ser operadas temporalmente, previa autorización de la Secretaría, con sujeción al reglamento respectivo.</p>	<p>En casos excepcionales, las aeronaves con matrícula extranjera, arrendadas por las concesionarias, asignatarias o permisionarias, pueden ser operadas temporalmente, previa autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil con sujeción al reglamento respectivo.</p>	
<p>Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, estará a cargo de la Secretaría, y en él deberán inscribirse:</p>	<p>Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, está a cargo de la Agencia Federal de Aviación Civil, y deben inscribirse:</p>	
<p>I. Los documentos por los cuales se adquiere, transmite, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles mexicanas y sus motores; así como el arrendamiento de aeronaves mexicanas o extranjeras;</p>	I. y II. ...	
<p>II. Los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad;</p>		
<p>III. La resolución de la autoridad aeronáutica en caso de abandono, pérdida, destrucción, inutilidad o desarme definitivo de las aeronaves;</p>	<p>III. La resolución de la Agencia Federal de Aviación Civil en caso de abandono, pérdida, destrucción, inutilidad o desarme definitivo de las aeronaves;</p>	
<p>IV. Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte aéreo, así como los actos y</p>	IV. a VI. ...	<p>IV. Las concesiones, asignaciones, y permisos que amparen el servicio de</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

resoluciones legales que los modifiquen o terminen;		transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;
V. Las pólizas de seguro, y		V. y VI. ...
VI. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.		
El reglamento respectivo determinará los requisitos a que deberán sujetarse las inscripciones, las cancelaciones y las certificaciones que deban expedirse.	...	Mantener texto propuesto
Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:	Artículo 47 Bis. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras. Para garantizar lo anterior, debe respetar y cumplir con cuando menos sus siguientes derechos:	
I. Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados por los concesionarios o permisionarios. Los concesionarios o permisionarios deberán establecer mecanismos para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Los pasajeros con discapacidad que requieran transportar instrumentos inherentes a su condición, podrán hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.	I. Las personas pasajeras con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportadas sin ningún tipo de discriminación por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias. Estas deben establecer mecanismos de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Las personas pasajeras con discapacidad que requieran transportar instrumentos inherentes a su condición, pueden hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se pueden establecer condiciones ni aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.	I. Las personas pasajeras con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados sin ningún tipo de discriminación por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias. Estas deben establecer mecanismos de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Las personas pasajeras con discapacidad que requieran transportar dispositivos médicos o de asistencia, inherentes a su discapacidad, pueden hacerlo de acuerdo con lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se pueden establecer condiciones ni aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.
Sin correlativo	Sin correlativo	Para efectos de esta fracción se entiende por dispositivos médicos o de asistencia: cualquier equipo que ayude a un pasajero con discapacidad a hacer frente a los efectos de su discapacidad. Dichos dispositivos están destinados a ayudar a un pasajero con discapacidad a oír, ver, comunicarse, maniobrar o realizar otras funciones de la vida diaria, y pueden incluir instrumentos o elementos médicos y medicamentos.
II. El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento y sin derecho a franquicia	II. La persona pasajera mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento ni a franquicia	Mantener texto propuesto



**CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA**

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>de equipaje, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante.</p>	<p>de equipaje, por lo que la persona concesionaria, asignataria o permisionaria está obligada a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, la persona pasajera puede transportar sin cargo adicional una carriola para infantes.</p>	
<p>III. El pasajero tiene derecho a un trato digno y a contar con un alto nivel de información, que le permita conocer sus opciones y tomar alternativas en caso de requerirlas. Por ello, los concesionarios o permisionarios están obligados a informar de manera rápida y expedita al pasajero en caso de que se produzcan cambios en su itinerario o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar el servicio contratado. Lo deberán hacer a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes de texto o cualquier otro medio electrónico, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la salida programada.</p>	<p>III. La persona pasajera tiene derecho a un trato digno y a contar con un alto nivel de información, que le permita conocer sus opciones y tomar alternativas en caso de requerirlas. Por ello, las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias están obligadas a informar de manera rápida y expedita a estas, en caso de que se produzcan cambios en su itinerario o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar el servicio contratado. Lo deben hacer mediante llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes de texto o cualquier otro medio electrónico, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la salida programada.</p>	
<p>De la misma forma, si los cambios se produjeran dentro de las veinticuatro horas previas a la salida programada, el concesionario o permisionario deberá informar al pasajero tan pronto tenga la certeza de que dichos cambios son inevitables, sin que esto exima al concesionario o permisionario de su responsabilidad frente al pasajero.</p>	<p>De la misma forma, si los cambios se produjeran dentro de las veinticuatro horas previas a la salida programada, las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias deben informar a las personas pasajeras tan pronto tengan certeza de que dichos cambios son inevitables, sin que esto las exima de su responsabilidad frente a las personas pasajeras.</p>	
<p>La Secretaría supervisará que los concesionarios o permisionarios informen de manera oportuna a los pasajeros de posibles cambios, retrasos o cancelaciones en su itinerario.</p>	<p>La Agencia Federal de Aviación Civil debe supervisar que las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias informen de manera oportuna a las personas pasajeras de posibles cambios, retrasos o cancelaciones en su itinerario.</p>	
<p>IV. En el caso de que el pasajero haya adquirido boletos de ida y vuelta o con conexión, podrá disponer de ellos para cada segmento particular, es decir, el concesionario o permisionario no podrá negarle el embarque a un vuelo por no haber utilizado alguno de los segmentos del trayecto total. Para garantizar el cumplimiento de esto, el pasajero deberá informar al concesionario o permisionario, en el lapso de veinticuatro horas contadas a partir de la hora programada del segmento no utilizado, que hará uso de los segmentos subsecuentes, a través de los medios que el concesionario o permisionario para ello disponga.</p>	<p>IV. En el caso de que la persona pasajera haya adquirido boletos de ida y vuelta o con conexión, puede disponer de ellos para cada segmento particular; las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias no pueden negarle el embarque a un vuelo por no haber utilizado alguno de los segmentos del trayecto total.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, la persona pasajera debe informar a las personas concesionarias, asignatarias o</p>	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	<p>permisionarias, en el lapso de veinticuatro horas contadas a partir de la hora programada del segmento no utilizado, que hará uso de los segmentos subsecuentes por los medios electrónicos que señalen las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias.</p>	
<p>V. En caso de que exista retraso en relación con la hora de salida estipulada en el boleto y la causa sea atribuible al concesionario o permisionario, el pasajero será indemnizado y/o compensado por el proveedor del servicio de acuerdo a los siguientes criterios:</p>	<p>V. En caso de que exista retraso en relación con la hora de salida estipulada en el boleto y la causa sea atribuible a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, la persona pasajera será indemnizada o compensada por la persona proveedora del servicio de acuerdo con los siguientes criterios:</p>	
<p>a) Cuando la demora sea superior a una hora e inferior a cuatro, se compensará conforme las políticas de compensación de cada permisionario o concesionario.</p>	<p>a) ...</p>	
<p>Las políticas de compensación deberán incluir como mínimo, descuentos para vuelos en fecha posterior hacia el destino contratado y/o alimentos y bebidas, de acuerdo a lo establecido por los permisionarios y concesionarios y conforme al principio de competitividad.</p>	<p>Las políticas de compensación deben incluir mínimamente descuentos para vuelos en fecha posterior hacia el destino contratado, alimentos y bebidas, de acuerdo con lo establecido por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias y conforme al principio de competitividad.</p>	<p>Las políticas de compensación deben incluir mínimamente descuentos para vuelos en fecha posterior hacia el destino contratado, alimentos y bebidas o una combinación de estos, de acuerdo con lo establecido por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias y conforme al principio de competitividad.</p>
<p>Si la demora es mayor a dos horas pero menor a cuatro, los descuentos incluidos en las políticas de compensación no podrán ser menores al 7.5% del precio del boleto.</p>	<p>...</p>	<p>Mantener texto propuesto</p>
<p>El permisionario o concesionario deberá presentar y registrar cada seis meses, ante la Secretaría y la Procuraduría, las políticas de compensación, las cuales serán públicas.</p>	<p>Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias deben presentar y registrar cada seis meses, ante la Agencia Federal de Aviación Civil y la Procuraduría, las políticas de compensación, las cuales se harán públicas.</p>	
<p>b) Si la demora es mayor a cuatro horas, el pasajero será compensado conforme a este artículo, además accederá a las opciones y, en el caso, a la indemnización establecida por esta Ley para la cancelación del vuelo, cuya responsabilidad sea atribuible al concesionario o permisionario.</p>	<p>b) Si la demora es mayor a cuatro horas, la persona pasajera será compensada conforme a este artículo; además, accederá a las opciones y, en el caso, a la indemnización establecida por esta Ley para la cancelación del vuelo, cuya responsabilidad sea atribuible a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria.</p>	
<p>En todos los casos, el proveedor del servicio deberá poner a disposición de los pasajeros en espera acceso a llamadas telefónicas y envío de correos electrónicos.</p>	<p>...</p>	
<p>VI. En caso de producirse la cancelación del vuelo por responsabilidad atribuible al concesionario o permisionario, éste, a elección del pasajero, deberá:</p>	<p>VI. En caso de producirse la cancelación del vuelo por responsabilidad atribuible a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria deben, a elección de la persona pasajera:</p>	
<p>a) Reintegrarle el precio del boleto o billete de pasaje o la</p>	<p>a) y b) ...</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

proporción que corresponda a la parte no realizada del viaje.		
b) Ofrecerle, con todos los medios a su alcance, transporte sustituto en el primer vuelo disponible y proporcionarle, como mínimo y sin cargo, acceso a llamadas telefónicas y envío de correos electrónicos; alimentos de conformidad con el tiempo de espera que medie hasta el embarque en otro vuelo; alojamiento en hotel del aeropuerto o de la ciudad cuando se requiera pernocta y, en este último caso, transporte terrestre desde y hacia el aeropuerto.		
c) Transportarle en la fecha posterior que convenga al mismo pasajero hacia el destino respecto del cual haya sido cancelado el vuelo.	c) ...	
En los casos de los incisos a) y c) anteriores, el concesionario o permisionario deberá cubrir, además, una indemnización al pasajero afectado que no será inferior al veinticinco por ciento del precio del boleto o de la parte no realizada del viaje.	En los casos de los incisos a) y c) anteriores, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria debe cubrir, además, una indemnización a la persona pasajera afectada no inferior al veinticinco por ciento del precio del boleto o de la parte no realizada del viaje.	
VII. Si por caso fortuito o fuerza mayor, la aeronave debe realizar un aterrizaje en un lugar distinto al de destino, el concesionario o permisionario deberá trasladar al pasajero por los medios de transporte más rápidos disponibles hasta el lugar de destino.	VII. Si por caso fortuito o fuerza mayor, la aeronave realiza un aterrizaje en un lugar distinto al de destino, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria debe trasladar a la persona pasajera por los medios de transporte más rápidos disponibles, hasta el lugar de destino.	
VIII. El pasajero podrá solicitar la devolución de su boleto en caso de que decida no efectuar el viaje, siempre y cuando lo comunique al permisionario o concesionario en el lapso de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de la compra del boleto. Pasado este plazo el concesionario o permisionario determinará las condiciones de la cancelación.	VIII. La persona pasajera puede solicitar la devolución de su boleto en caso de que decida no efectuar el viaje, siempre y cuando lo comunique a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria en el lapso de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de la compra del boleto. Pasado este plazo, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria determinará las condiciones de la cancelación.	
IX. Para vuelos nacionales e internacionales, el pasajero podrá transportar como mínimo y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte pasajeros o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones del concesionario o permisionario en cuanto al número de piezas y restricciones de volumen. El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de la aeronave y el concesionario o permisionario, en este caso, tiene derecho a solicitar al pasajero un pago adicional.	IX. Para vuelos nacionales e internacionales, la persona pasajera puede transportar como mínimo, y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte personas pasajeras o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones de la persona concesionaria, asignataria o permisionaria en cuanto al número de piezas y restricciones de volumen. El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de la aeronave y la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, en este caso, tiene	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>El concesionario o permisionario proporcionará al pasajero, un talón de equipaje por cada pieza, maleta o bulto de equipaje que se entregue para su transporte. El talón debe contener la información indicada en las normas oficiales mexicanas correspondientes y debe constar de dos partes, una para el pasajero y otra que se adhiere al equipaje.</p>	<p>derecho a solicitar a la persona pasajera un pago adicional.</p> <p>La persona concesionaria, asignataria o permisionaria proporcionará a las personas pasajeras, un talón de equipaje por cada pieza, maleta o bulto de equipaje que se entregue para su transporte. El talón debe contener la información indicada en las disposiciones técnico-administrativas correspondientes y constar de dos partes, una para la persona usuaria y otra que será adherida al equipaje.</p>	<p>La persona concesionaria, asignataria o permisionaria proporcionará a las personas pasajeras, un talón de equipaje por cada pieza, maleta o bulto de equipaje que se entregue para su transporte. El talón debe contener la información indicada en las disposiciones técnico-administrativas correspondientes y constar de dos partes, una para la persona pasajera y otra que será adherida al equipaje.</p>
<p>Además, el pasajero podrá llevar en cabina hasta dos piezas de equipaje de mano. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deberá exceder los diez kilogramos, siempre y cuando por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de los pasajeros. El permisionario o concesionario se asegurará que todo el equipaje de mano embarcado en el avión e introducido en la cabina de pasajeros quede bien asegurado y retenido, que se prevenga que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano. El permisionario o concesionario podrá solicitar al pasajero un pago por peso y dimensiones adicionales del equipaje de mano, pero no podrá realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en este párrafo.</p>	<p>Además, la persona pasajera puede llevar en cabina hasta dos piezas de equipaje de mano. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deben exceder los 10 kilogramos, siempre y cuando por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de las personas pasajeras.</p>	<p>Mantener texto propuesto</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>La persona concesionaria, asignataria o permisionaria se asegurará de que todo el equipaje de mano embarcado en el avión e introducido en la cabina de personas pasajeras quede bien asegurado y retenido, que evite que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>La persona concesionaria, asignataria o permisionaria puede solicitar a la persona pasajera un pago por peso y dimensiones</p>	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	adicionales del equipaje de mano, pero no puede realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en esta fracción.	
Para los servicios de transporte aéreo internacional, el transporte de equipaje se sujetará a lo dispuesto en los Tratados.	...	
X. El pasajero tiene derecho a conocer los términos del contrato, así como los derechos de los que goza. Los permisionarios y concesionarios deberán informar al pasajero, al momento de la compra del boleto, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como los derechos de los pasajeros.	X. La persona pasajera tiene derecho a conocer los términos del contrato, así como los derechos de los que goza. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria debe informarle, al momento de la compra del boleto, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como sus derechos.	
El concesionario o permisionario estará obligado a pagar las indemnizaciones previstas en la presente Ley dentro de un periodo máximo de diez días naturales posteriores a su reclamación por parte del pasajero, salvo las compensaciones de alimentos y hospedaje que deberán ser cubiertos al momento de que el retraso del vuelo se actualice.	Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias están obligadas a pagar las indemnizaciones previstas en la presente Ley dentro de un periodo máximo de diez días naturales posteriores a su reclamación, hecha por la persona pasajera, salvo las compensaciones de alimentos y hospedaje que deben ser cubiertas al momento de que el retraso del vuelo se actualice.	
Toda cláusula o disposición que pretenda exonerar al concesionario o permisionario de su responsabilidad, evitar el pago de las indemnizaciones o compensaciones mencionadas o a fijar un límite inferior al establecido en la presente Ley será nula de pleno derecho y no tendrá efecto alguno. En ningún caso, será posible el perdón, condonación o cualquier figura que implique el no pago de las indemnizaciones, compensaciones o sanciones establecidas en la presente Ley.	Toda cláusula o disposición que pretenda exonerar a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria de su responsabilidad, o evitar el pago de las indemnizaciones o compensaciones mencionadas o a fijar un límite inferior al establecido en la presente Ley es nula de pleno derecho por lo que no tendrá efecto legal alguno. En ningún caso, será posible el perdón, condonación o cualquier figura que implique el no pago de las indemnizaciones, compensaciones o sanciones establecidas en la presente Ley.	
En caso de que el pasajero decida viajar sin equipaje, el concesionario o permisionario podrá ofertar una tarifa preferencial en beneficio del pasajero.	En caso de que la persona pasajera decida viajar sin equipaje, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria podrán ofertar una tarifa preferencial en beneficio de la persona pasajera.	
Artículo 47 Bis 4. Los pasajeros deberán:	Artículo 47 Bis 4. Las personas pasajeras deben:	
I. Brindar al permisionario o concesionario información y datos personales veraces, al momento de la compra del boleto;	I. Brindar a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria información y datos personales veraces requeridos para realizar el viaje, al momento de la compra del boleto;	I. Brindar a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria información, documentación y datos personales veraces requeridos para realizar el viaje, al momento de la compra del boleto;
II. Presentar documentos oficiales de identificación, a solicitud del permisionario o concesionario o del personal autorizado del aeropuerto;	II. ...	II. Presentar documentos oficiales de identificación, a solicitud de la persona concesionaria, asignataria, permisionaria o del personal autorizado del aeropuerto;
III. Acatar las normas de seguridad y operación aeroportuarias vigentes;	III. Acatar las normas de seguridad plasmadas en los Programas de Seguridad para la Prevención de	Mantener texto propuesto



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	Actos de Interferencia Ilicita y, en su caso, las contenidas en los Programas Locales de Seguridad del Aeródromo Civil que corresponda, así como las de operación aeroportuarias vigentes;	
IV. Ocupar el asiento asignado, a menos que la tripulación por un requerimiento justificado le solicite o le autorice ocupar uno distinto, y	IV. y V. ...	
V. Las demás que establezcan la Ley y demás ordenamientos.		
Artículo 49. El contrato de transporte de pasajeros es el acuerdo entre un concesionario o permisionario y un pasajero, por el cual el primero se obliga a trasladar al segundo, de un punto de origen a uno de destino, contra el pago de un precio.	Artículo 49. El contrato de transporte de las personas pasajeras es el acuerdo entre una persona concesionaria, asignataria o permisionaria y una persona pasajera, por el cual el primero se obliga a trasladar al segundo de un punto de origen a uno de destino, contra el pago de un precio.	
El contrato, que se perfecciona con la compra del boleto, deberá constar en un billete de pasaje, el cual podrá ser emitido a través de medios físicos o electrónicos. Su formato se sujetará a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.	El contrato se perfecciona con la compra del boleto de pasaje, el cual puede ser emitido a través de medios físicos o electrónicos. Su formato se sujetará a lo especificado en las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.	
La interpretación del contrato se sujetará a lo previsto en la presente Ley, al reglamento, la Ley Federal de Protección al Consumidor, las normas oficiales mexicanas y las circulares obligatorias aplicables.	La interpretación del contrato se sujetará a lo previsto en la presente Ley, el reglamento correspondiente, la Ley Federal de Protección al Consumidor, las normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.	
Es obligación de los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo presentar desde el primer momento el costo total del boleto, impuestos incluidos.	Es obligación de las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias de servicio al público de transporte aéreo presentar desde el primer momento el costo total del boleto, impuestos incluidos.	
El permisionario o concesionario podrá ofrecer servicios adicionales al momento de la compra. Sin embargo, no podrá realizar cargos que pretendan condicionar la compra del boleto a la contratación obligatoria de servicios adicionales.	Las personas permisionarias, asignatarias o concesionarias pueden ofrecer servicios adicionales al momento de la compra. Sin embargo, no pueden realizar cargos que condicionen la compra del boleto a la contratación obligatoria de servicios adicionales.	
Artículo 50. El transporte de animales domésticos en las aeronaves de servicio público de transporte aéreo de pasajeros será efectuado por el concesionario o permisionario observando en todo momento un trato humanitario. Se entenderá como trato humanitario el conjunto de medidas que buscan disminuir la tensión, el sufrimiento, el dolor y la producción de traumatismos durante la movilización de los animales.	Artículo 50. El transporte de animales domésticos en las aeronaves de servicio público de transporte aéreo de personas pasajeras será efectuado por la persona concesionaria, asignataria o permisionaria observando en todo momento un trato cuidadoso y adecuado para disminuir la tensión, el sufrimiento, el dolor y la producción de traumatismos durante la movilización de los animales.	
Las características de los mecanismos para el transporte de animales, así como los procedimientos para su realización, serán fijadas por el	Las características de los mecanismos para el transporte de animales, así como los procedimientos para su realización, serán fijadas por el reglamento y las disposiciones	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

reglamento y la norma oficial mexicana correspondiente.	técnico-administrativas correspondientes.	
Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del Código Civil Federal.	Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas a servicios aéreos a terceros se sujetarán a las disposiciones del Código Civil Federal.	
Artículo 70. Cuando por la operación de una aeronave, por objetos desprendidos de la misma o por abordaje, se causen daños a personas o cosas que se encuentren en la superficie, nacerá la responsabilidad con sólo establecer la existencia del daño y su causa.	Artículo 70. ...	
Será responsabilidad del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial , del propietario o poseedor de la aeronave, cubrir las indemnizaciones por los daños causados, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.	Es responsabilidad de la persona concesionaria, asignataria o permisionaria y, en el caso de la operación de las aeronaves para uso particular, de la persona propietaria o poseedora de la aeronave, cubrir las indemnizaciones por los daños causados, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.	
Para los efectos de este capítulo, una aeronave se encuentra en operación cuando está en movimiento, lo que ocurrirá en los casos en que:	...	
I. Se encuentra en funcionamiento cualquiera de sus servicios o equipos, con tripulación, pasaje o carga a bordo;	I. a III. ...	
II. Se desplaza en la superficie por su propia fuerza motriz, o		
III. Se encuentre en vuelo.		
La aeronave se considera en vuelo desde el momento en que inicia la carrera para su despegue hasta el momento en que concluya el recorrido del aterrizaje.		
Artículo 71. Se entiende por abordaje aéreo toda colisión entre dos o más aeronaves. En estos casos, los concesionarios o permisionarios y, tratándose del servicio de transporte aéreo privado no comercial , los propietarios o poseedores de las aeronaves, serán solidariamente responsables por los daños causados a los terceros o a los bienes en la superficie, cada uno dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente.	Artículo 71. Cuando exista colisión entre dos o más aeronaves, las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias y, aun en la operación de aeronaves para uso particular, las personas propietarias o poseedoras de las aeronaves, serán solidariamente responsables por los daños causados a los terceros o a los bienes en la superficie, cada uno dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente.	
Se consideran también abordajes aquellos casos en que se causen daños a aeronaves en movimiento, o a personas o bienes a bordo de éstas, por otra aeronave en movimiento, aunque no haya efectiva colisión.	...	
Artículo 72. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de	Artículo 72. ...	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil Unidades de Medida y Actualización.</p>		
<p>El concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, el propietario o poseedor de la aeronave, no gozarán del beneficio de limitación de responsabilidad, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe de ellos mismos o de sus dependientes o empleados.</p>	<p>La persona concesionaria, asignataria o permisionaria y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, la persona propietaria o poseedora de la aeronave, no gozarán del beneficio de limitación de responsabilidad, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe de ellas, de sus dependientes o de sus personas empleadas.</p>	
<p>Artículo 74. Los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves, que transiten en el espacio aéreo nacional, deberán contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a pasajeros, carga, equipaje facturado o a terceros en la operación de las aeronaves.</p>	<p>Artículo 74. Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, las personas propietarias o poseedoras de aeronaves, que transiten en el espacio aéreo nacional, deben contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a las personas pasajeras, a la carga, al equipaje facturado o a terceras personas en la operación de las aeronaves.</p>	<p>Artículo 74. La Agencia Federal de Aviación Civil contará con un plazo de 15 días hábiles para emitir respuesta respecto del contrato de seguro;</p>
<p>Para el inicio de operaciones de una aeronave será requisito indispensable, la aprobación por parte de la Secretaría del contrato de seguro. En el caso de las aeronaves privadas extranjeras, tal acreditamiento deberá hacerse en el primer aeropuerto internacional en que aterricen.</p>	<p>Para el inicio de operaciones de una aeronave, es requisito indispensable la aprobación por parte de la Agencia Federal de Aviación Civil del contrato de seguro. En el caso de las aeronaves privadas extranjeras, tal acreditamiento debe hacerse en el primer aeropuerto internacional en que aterricen.</p>	
<p>En materia de transporte aéreo internacional, los seguros deberán cumplir con lo establecido en los tratados.</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 75. Las reclamaciones por daños deberán ser hechas valer ante el concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, ante el propietario o poseedor de la aeronave, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 75. Las reclamaciones por daños deben hacerse valer ante la persona concesionaria, asignataria o permisionaria y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, ante la persona propietaria o poseedora de la aeronave, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo.</p>	
<p>Artículo 76. Las aeronaves que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente; particularmente, en relación a homologación de ruido y emisión de contaminantes. Asimismo, deberán reportar a la Secretaría en el periodo y en la forma en que la misma determine, sobre las medidas operativas, técnicas y económicas que hayan adoptado para cumplir con las disposiciones en materia de protección al ambiente.</p>	<p>Artículo 76. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias y, en el caso de las operaciones para uso particular, la persona propietaria o poseedora de las aeronaves que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, deben observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente; particularmente, en relación con la homologación de ruido y emisión de contaminantes. Asimismo, deben reportar a la Agencia Federal de Aviación Civil, en el periodo y en la forma en que la misma determine, las medidas operativas, técnicas y económicas que hayan adoptado para</p>	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	cumplir con las disposiciones en materia de protección al medio ambiente.	
La Secretaría fijará los plazos para que se realicen adecuaciones en las aeronaves que, para los efectos de este artículo, así lo requieran y, en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea y para impulsar mejoras tecnológicas de las aeronaves y sus combustibles.	La Agencia Federal de Aviación Civil fijará los plazos para que se realicen las adecuaciones en las aeronaves que así lo requieran, y en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea y para impulsar mejoras tecnológicas de las aeronaves y sus combustibles.	
Sin correlativo	Los permisos de transporte aéreo internacional regular y no regular, otorgados a personas morales mexicanas, quedan sujetas a lo establecido en el plan de compensación y reducción de carbono para la aviación internacional y a los reglamentos de esta Ley.	
Artículo 76 Bis. La Secretaría establecerá convenios o acuerdos de coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para promover la eficiencia en las operaciones e infraestructura aeroportuaria, con el fin de reducir el ruido y las emisiones contaminantes en los servicios de transporte aéreo.	Artículo 76 Bis. La persona titular de la Secretaría, por sí o a propuesta de la Agencia Federal de Aviación Civil, celebrará convenios o acuerdos de coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para promover la eficiencia en las operaciones e infraestructura aeroportuaria, con el fin de reducir el ruido y las emisiones contaminantes en los servicios de transporte aéreo.	
Artículo 77. La Secretaría podrá hacer la declaratoria de abandono de aeronaves cuando:	Artículo 77. La Agencia Federal de Aviación Civil está facultada para hacer la declaratoria de abandono de aeronaves cuando:	
I. Lo declare el propietario o poseedor ante la Secretaría;	I. Lo declare la persona propietaria o poseedora ante la Agencia Federal de Aviación Civil;	
II. La aeronave permanezca en un aeropuerto, aeródromo o helipuerto noventa días naturales o más sin estar al cuidado directo o indirecto de su propietario o poseedor, o	II. y III. ...	
III. Carezca de marcas de nacionalidad y matrícula y no sea posible conocer, por los documentos a bordo, el nombre de su propietario o poseedor y lugar de procedencia.		
En los casos de las fracciones II y III, previamente a la declaratoria de abandono, la Secretaría publicará tres veces en intervalos de diez días cada uno, avisos en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad federativa donde se encuentre la aeronave, en los que en total se concederá un plazo de cuarenta días a partir de la primera publicación, para presentar objeciones. Concluido el plazo, la Secretaría, en su caso, hará la declaratoria de abandono de la aeronave, pasando ésta a propiedad de la Nación y procederá a su enajenación en subasta pública, con participación de las	En los casos de las fracciones II y III, previamente a la declaratoria de abandono, la Agencia Federal de Aviación Civil publicará tres veces un aviso, con intervalos de diez días cada uno, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad federativa donde se encuentre la aeronave, en el que se concederá un plazo de cuarenta días naturales, a partir de la primera publicación, para que el interesado manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Concluido el plazo, la Agencia Federal de Aviación Civil, en su caso, hará la declaratoria de abandono de la aeronave para que	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>autoridades correspondientes y ante fedatario público. Los recursos que se obtengan por la enajenación de la aeronave se enterarán a la Tesorería de la Federación, previa liquidación de los adeudos generados con el aeropuerto de que se trate.</p>	<p>esta sea propiedad de la Nación, y procederá en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.</p>	
<p>Artículo 78. En el caso de aeronaves abandonadas en aeródromos o helipuertos en los que no haya control de tráfico, o sitios no habilitados para operaciones aéreas, la autoridad aeronáutica dará parte de inmediato a las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 78. En el caso de aeronaves abandonadas en aeródromos o helipuertos en los que no haya control de tráfico, o sitios no habilitados para operaciones aéreas, la Agencia Federal de Aviación Civil dará parte de inmediato a las autoridades competentes.</p>	
<p>Artículo 78 Bis. La Secretaría establecerá un Programa estatal de seguridad operacional destinado a la gestión de la Seguridad operacional por los Estados Unidos Mexicanos, a fin de alcanzar un nivel óptimo de rendimiento en materia de Seguridad operacional en la aviación civil, el cual incluirá como mínimo los siguientes componentes:</p>	<p>Artículo 78 Bis. La Agencia Federal de Aviación Civil está obligada a establecer y mantener la gestión de la seguridad operacional del sistema de aviación civil por los Estados Unidos Mexicanos, el cual incluye como mínimo los siguientes componentes:</p>	
<p>I. Política y objetivos estatales de Seguridad operacional;</p>	<p>I. Política, objetivos y recursos estatales de seguridad operacional;</p>	
<p>II. Gestión estatal de los riesgos de Seguridad operacional;</p>	<p>II. Gestión estatal de los riesgos de seguridad operacional;</p>	
<p>III. Aseguramiento estatal de la Seguridad operacional;</p>	<p>III. Aseguramiento estatal de la seguridad operacional, y</p>	
<p>IV. Promoción estatal de la Seguridad operacional, y</p>	<p>IV. Promoción estatal de la seguridad operacional.</p>	
<p>V. Un sistema de supervisión de la Seguridad operacional.</p>	<p>V. Derogada.</p>	
<p>La Secretaría determinará el nivel óptimo de rendimiento en materia de Seguridad operacional, de conformidad con los Tratados, lineamientos internacionales y las disposiciones administrativas aplicables.</p>	<p>Derogado.</p>	
<p>Artículo 78 Bis 1. En materia de Seguridad operacional, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 78 Bis 1. La Agencia Federal de Aviación Civil, en materia de seguridad operacional, tiene las siguientes atribuciones:</p>	
<p>I. Manejar y mantener un sistema eficaz de supervisión de la Seguridad operacional;</p>	<p>I. Establecer y mantener un sistema de vigilancia de la seguridad operacional;</p>	
<p>II. Implantar, administrar y mantener el Programa estatal de seguridad operacional eficaz para garantizar los niveles óptimos de Seguridad operacional;</p>	<p>II. Establecer y mantener la gestión de la seguridad operacional del sistema de aviación civil por los Estados Unidos Mexicanos;</p>	
<p>III. Requerir a los proveedores de servicio que implementen y mantengan un Sistema de gestión de la seguridad operacional eficaz, certificado de conformidad con las disposiciones de reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;</p>	<p>III. y IV. ...</p>	
<p>IV. Coordinar las actividades de las diversas organizaciones que participen en el Programa estatal de seguridad operacional;</p>		
<p>V. Establecer un sistema de notificación de incidentes obligatoria y otro de notificación</p>	<p>V. Establecer un sistema de notificación obligatorio y otro de notificación voluntario de</p>	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

voluntaria, para facilitar la recopilación de información sobre las deficiencias de Seguridad operacional reales o posibles, así como para promover las instalaciones y los servicios para recopilar, publicar y difundir la información de Seguridad operacional y alcanzar acuerdos con individuos o entidades gubernamentales para el ejercicio de esos servicios, con la finalidad de que exista un flujo continuo e intercambio de datos sobre Seguridad operacional entre la Secretaría y los proveedores de servicio;	seguridad operacional;	
VI. Conducir inspecciones; verificaciones y evaluaciones de las actividades aeronáuticas de los proveedores de servicio;	VI. y VII. ...	
VII. Requerir que los proveedores de servicio mejoren, enmienden o tomen acciones en su Sistema de gestión de la seguridad operacional, cuando se identifiquen deficiencias o carencias que representan un riesgo que podría comprometer la Seguridad operacional de sus actividades;		
VIII. Hacer uso de un procedimiento documentado para adoptar las medidas correctivas apropiadas las cuales eliminen las causas que generaron los hallazgos de Seguridad operacional, incluyendo medidas para el cumplimiento, que permitan resolver los problemas de Seguridad operacional detectados;	VIII. Adoptar las medidas correctivas y preventivas que eliminen las causas que generen los diferentes hallazgos de seguridad operacional, derivados de las inspecciones y verificaciones, incluidas medidas para el cumplimiento, para resolver los problemas de seguridad operacional detectados;	
IX. Asegurarse de que los hallazgos de Seguridad operacional detectados se resuelvan de manera oportuna por medio de un sistema que permita observar y registrar el progreso, así como las medidas adoptadas por los proveedores de servicios, para solucionar los mismos;	IX. ...	Mantener texto propuesto
X. Incluir los recursos financieros necesarios para la implementación del Programa estatal de seguridad operacional en su presupuesto;	X. Proponer a la Secretaría los recursos financieros necesarios para la implementación del Programa Estatal de Seguridad Operacional;	
Sin correlativo	XI. Establecer sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional;	
Sin correlativo	XII. Acceder a los datos e información sobre seguridad operacional;	
Sin correlativo	XIII. Recopilar, analizar, compartir, procesar, intercambiar y utilizar datos e información de seguridad operacional;	
Sin correlativo	XIV. Emitir el Manual del Programa Estatal de Seguridad Operacional,	
Sin correlativo	XV. Emitir disposiciones técnico-administrativas en materia de seguridad operacional.	
Artículo 78 Bis 2. Los proveedores de servicio que a continuación se	Artículo 78 Bis 2. Las personas proveedoras de servicio que a	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

señalan deberán implementar y mantener un Sistema de gestión de la seguridad operacional, como parte del Programa estatal de seguridad operacional que establezca la Secretaría:	continuación se señalan deben implementar y mantener un Sistema de gestión de la seguridad operacional, como parte del Programa estatal de seguridad operacional que establezca la Agencia Federal de Aviación Civil:
I. Concesionarios y permisionarios de transporte aéreo de servicio al público;	I. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias de transporte aéreo de servicio al público;
II. Los concesionarios y permisionarios aeroportuarios;	II. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias aeroportuarias;
III. El organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares;	III. a VII. ...
IV. El órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano;	
V. Los permisionarios de talleres aeronáuticos;	
VI. Las organizaciones responsables del diseño de tipo o responsables de la fabricación de aeronaves, motores o hélices;	
VII. Los prestadores de servicio de tránsito aéreo;	
VIII. Los centros de formación o de capacitación y adiestramiento con aeronaves, y	VIII. Las instituciones educativas que estén expuestas a riesgos de seguridad operacional relacionados con la operación de aeronaves al prestar sus servicios, y
IX. Los operadores aéreos de aeronaves de estado distintas de las militares.	IX. ...
Artículo 78 Bis 3. El Sistema de gestión de la seguridad operacional deberá incluir, por lo menos:	Artículo 78 Bis 3. ...
I. Un proceso para identificar los peligros reales o potenciales para la Seguridad operacional y evaluar los riesgos conexos;	I. Un proceso para identificar y notificar peligros que afecten la seguridad operacional y evaluar los riesgos conexos;
II. Un proceso para definir y aplicar las acciones necesarias para mantener un nivel óptimo de Seguridad operacional;	II. ...
III. Disposiciones para observar continuamente y evaluar en forma regular la idoneidad y eficacia de las actividades de gestión de la Seguridad operacional;	III. Disposiciones para observar continuamente y evaluar en forma regular la eficacia de las actividades de gestión de la seguridad operacional;
IV. Prever la supervisión continua y evaluación periódica del nivel de Seguridad operacional logrado, y	IV. Un proceso para la supervisión y medición del desempeño de seguridad operacional logrado;
V. Mantener la mejora continua del nivel global de Seguridad operacional de la organización.	V. Un mecanismo de control que permita a la persona proveedora de servicios evaluar la eficacia de sus procesos y del Sistema de gestión de la seguridad operacional para permitir el mejoramiento continuo del rendimiento general del mismo, y
Sin correlativo	VI. Un proceso de mejora continua que permita el incremento del rendimiento de los procesos del Sistema de gestión de seguridad operacional.
Sin correlativo	Las personas proveedoras de servicio que se encuentren en proceso de implementación del



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	<p>Sistema de gestión de la seguridad operacional estarán sujetas a ser evaluadas mediante inspecciones de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.</p>	
<p>Artículo 78 Bis 4. La Secretaría expedirá, a petición de los proveedores de servicios, el certificado del Sistema de gestión de la seguridad operacional, el cual está sujeto a ser evaluado respecto de su conformidad con la norma oficial mexicana o disposición administrativa correspondiente, mediante la verificación de su funcionamiento, la cual tendrá como objetivo la revisión del manual y de su plan de implementación, políticas y objetivos de seguridad operacional.</p>	<p>Artículo 78 Bis 4. Una vez que la Agencia Federal de Aviación Civil haya verificado y aprobado la ejecución del total de las fases del plan de implementación, esta expedirá a las personas proveedoras de servicio el certificado del Sistema de gestión de seguridad operacional, cuya vigencia estará sujeta a la conservación de las condiciones en el mismo.</p>	
<p>Una vez que la Secretaría haya verificado la implementación del total de las fases del plan de implementación referido en el párrafo anterior, emitirá su aprobación, cuya vigencia estará sujeta a la conservación de las condiciones que la motivaron, asegurándose de su cumplimiento por medio de visitas de vigilancia estando, entonces, en posibilidad de expedir el certificado respectivo.</p>	<p>Las personas proveedoras de servicio que ya cuenten con un Sistema de gestión de seguridad operacional aprobado estarán sujetas a supervisión mediante visitas de vigilancia, las cuales tienen como objetivo asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable.</p>	
<p>Los certificados, o documentación equivalente al establecido en este artículo, expedidos por instituciones de gobierno o particulares extranjeras, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional y la Administración Federal de Aviación.</p>	<p>Los certificados o documentación equivalente a la establecida en este artículo, expedidos por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera, serán convalidados por la Agencia Federal de Aviación Civil, siempre y cuando en ese país se cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.</p>	
<p>Artículo 78 Bis 5. La información sobre Seguridad operacional contenida en el Sistema de gestión de la seguridad operacional y demás sistemas de procesamiento y notificación, bases de datos, esquemas para intercambio de información e información registrada, comprende:</p>	<p>Artículo 78 Bis 5. Los datos e información sobre seguridad operacional contenida en el Sistema de gestión de la seguridad operacional, sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional, bases de datos, esquemas para intercambio de información e información registrada, comprenden:</p>	
<p>I. Registros pertenecientes a las investigaciones de accidentes e incidentes de aviación;</p>	<p>I. Datos e información relativos a las investigaciones de accidentes e incidentes de aviación;</p>	
<p>II. Sistemas de notificación obligatoria de incidentes;</p>	<p>II. Sistemas de notificación obligatoria de seguridad operacional, que incluya la notificación de incidentes;</p>	
<p>III. Sistemas de notificación voluntaria de incidentes;</p>	<p>III. Sistemas de notificación voluntaria de seguridad operacional;</p>	
<p>IV. Sistemas de auto notificación, incluidos los sistemas automáticos o manuales de captura de datos, y</p>	<p>IV. Sistemas de autonotificación, incluidos los sistemas automáticos o manuales de captura de datos, y</p>	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>V. Información relativa a las investigaciones de Seguridad operacional efectuadas por la Secretaría o los proveedores de servicio del sector aeronáutico.</p>	<p>V. Datos e información relativos a las investigaciones de seguridad operacional efectuadas por la Agencia Federal de Aviación Civil o las proveedoras de servicio.</p>	
<p>Artículo 78 Bis 6. La información sobre Seguridad operacional precisada en el artículo anterior tiene carácter de reservada.</p>	<p>Artículo 78 Bis 6. Los datos e información de seguridad operacional recopilados por medio de los sistemas precisados en el artículo anterior tienen el carácter de confidencial.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>La clasificación y acceso a los datos e información de seguridad operacional recopilados por medio de los sistemas precisados en el artículo anterior, debe ajustarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto en los tratados.</p>	
<p>Artículo 78 Bis 7. La información sobre Seguridad operacional que provenga de las fuentes señaladas en el artículo 78 Bis 5, así como los datos de las personas involucradas en los eventos relacionados con esa información, no se proporcionará para fines diferentes para los que fue recopilada, por lo que nadie puede ser requerido, en conexión con un proceso judicial, administrativo o disciplinario, a aportar evidencias concernientes a la información de Seguridad operacional proporcionada de manera voluntaria a la Secretaría, excepto en las siguientes circunstancias:</p>	<p>Artículo 78 Bis 7. Los datos e información sobre seguridad operacional que provenga de las fuentes señaladas en el artículo 78 Bis 5, así como los datos de las personas involucradas en los eventos relacionados con esa información, no se proporcionarán para fines diferentes para los que fue recopilada, por lo que nadie puede ser requerido, en conexión con un proceso judicial, administrativo o disciplinario, a aportar evidencias concernientes a la información de seguridad operacional proporcionada de manera voluntaria a la Agencia Federal de Aviación Civil, excepto por las siguientes causas:</p>	
<p>I. Por requerimiento expreso de una autoridad judicial o administrativa competente, que haya determinado que la autoridad aeronáutica tiene información que podría ser necesaria para la administración de justicia, para lo cual la autoridad requirente deberá proteger la información como reservada dentro del proceso correspondiente, y</p>	<p>I. Por requerimiento expreso de una autoridad judicial o administrativa competente que haya determinado que la Agencia Federal de Aviación Civil tiene información necesaria para la administración de justicia, para lo cual la autoridad requirente debe proteger la información como reservada o confidencial dentro del proceso correspondiente, y</p>	
<p>II. Que una autoridad competente considere que, de acuerdo con las evidencias suficientes y las circunstancias que indiquen de manera razonable que un evento determinado pudo haber sido causado por una conducta dolosa o gravemente negligente.</p>	<p>II. ...</p>	
<p>Artículo 78 Bis 9. Con el fin de promover la Seguridad operacional, la Secretaría tiene la facultad de concertar acuerdos con el explotador aéreo, el proveedor de servicios aeronáuticos, o el fabricante de equipo aeronáutico, respecto de los sistemas que se implementarán para llevar a cabo la recopilación, análisis, uso y difusión de información de seguridad operacional.</p>	<p>Artículo 78 Bis 9. Con el fin de promover y mejorar la seguridad operacional, la Agencia Federal de Aviación Civil tiene la facultad de concertar acuerdos con Autoridades de Aviación Civil Extranjeras, así como entre las personas usuarias del sistema aeronáutico respecto de los sistemas que se implementarán para llevar a cabo la recopilación, análisis, uso, compartición e intercambio de</p>	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	datos e información de seguridad operacional entre estos, conforme a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.	
Sin correlativo	Para efectos de este artículo, se consideran como personas usuarias del sistema aeronáutico a las organizaciones, entidades gubernamentales nacionales o extranjeras, cámaras o grupos nacionales e internacionales relacionados con la actividad aérea, terceros relacionados con las personas proveedoras de servicio y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de la aviación civil.	
Artículo 78 Bis 10. Con el fin de promover la Seguridad operacional, la Secretaría tiene la facultad de concertar acuerdos con los proveedores de servicio respecto a la recopilación, análisis, uso y difusión de información de Seguridad operacional.	Artículo 78 Bis 10. Con el fin de promover la seguridad operacional, la Agencia Federal de Aviación Civil tiene la facultad de concertar acuerdos con las personas proveedoras de servicios respecto a la recopilación, análisis, uso, compartición, intercambio y utilización de datos e información de seguridad operacional.	
Artículo 78 Bis 11. La Secretaría establecerá y mantendrá un proceso para analizar los datos e información sobre Seguridad operacional obtenida de los Sistemas de recopilación y procesamiento de datos referentes a la Seguridad operacional conexas.	Artículo 78 Bis 11. La Agencia Federal de Aviación Civil establecerá y mantendrá un proceso para analizar los datos e información sobre seguridad operacional obtenida de los sistemas de recopilación y procesamiento de datos y bases de datos sobre seguridad operacional conexas.	
Sin correlativo	Capítulo XV Ter Gestión de Riesgos Asociados a la Fatiga	
Sin correlativo	Artículo 78 Ter. Deben implementar y mantener la gestión de los riesgos asociados a la fatiga:	
Sin correlativo	I. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias de transporte aéreo de servicio al público;	
Sin correlativo	II. Las personas operadoras aéreas de aeronaves de Estado distintas de las militares;	
Sin correlativo	III. Las personas operadoras aéreas de aeronaves para uso particular;	
Sin correlativo	IV. Las personas prestadoras de servicio de tránsito aéreo, y	
Sin correlativo	V. Las personas permisionarias de talleres aeronáuticos que prestan servicio de mantenimiento de aeronaves de conformidad con lo establecido en el reglamento correspondiente, las normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico-administrativas aplicables.	
Sin correlativo	Artículo 78 Quater. Las personas proveedoras de servicio y operadoras aéreas señaladas en el artículo 78 Ter deben implementar y mantener la gestión de los riesgos asociados a la fatiga mediante un enfoque prescriptivo	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	cuando solo realicen operaciones nacionales o internacionales, o una combinación de estas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables no excediendo las limitaciones prescriptivas establecidas por el Gobierno Federal.	
Sin correlativo	Para efectos del presente artículo, se entiende por enfoque prescriptivo el planteamiento mediante el cual las personas proveedoras de servicio y operadoras aéreas deben observar las limitaciones del tiempo de servicio que determine la Agencia Federal de Aviación Civil, de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.	
Sin correlativo	Artículo 78 Quinquies. Las personas proveedoras de servicio y operadoras aéreas señaladas en el artículo 78 Ter deben implementar y mantener un Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga cuando:	Mantener texto propuesto
Sin correlativo	I. Realicen operaciones a destinos internacionales, traspasando más de dos husos horarios en sus operaciones o tengan vuelos nocturnos, o una combinación de estos, y	
Sin correlativo	II. Excedan las limitaciones prescriptivas establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.	
Sin correlativo	Artículo 78 Sexies. El Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga debe incluir, por lo menos procesos para:	
Sin correlativo	I. Identificar y notificar peligros asociados a la fatiga que afecten la seguridad operacional y evaluar los riesgos conexos;	
Sin correlativo	II. Definir y aplicar las acciones necesarias para mantener un nivel aceptable de seguridad operacional;	
Sin correlativo	III. Observar continuamente y evaluar en forma regular la eficacia de las actividades de gestión de los riesgos asociados a la fatiga;	
Sin correlativo	IV. Supervisar y medir el desempeño de seguridad operacional logrado con relación a la gestión de la fatiga, y	
Sin correlativo	V. Evaluar de manera continua y permanente la eficacia de los procesos del Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga, a fin de permitir el mejoramiento continuo del rendimiento general de dicho Sistema.	
Sin correlativo	Las personas proveedoras de servicio que se encuentren en proceso de implementación del Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga están sujetas a ser evaluadas mediante inspecciones de conformidad con la	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.	
Sin correlativo	Artículo 78 Septies. Una vez que la Agencia Federal de Aviación Civil haya aplicado la totalidad de las fases del plan de implementación del Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga, expedirá a las personas proveedoras de servicio su aprobación, en caso de proceder, quienes estarán sujetas a ser supervisadas mediante las visitas de vigilancia, de conformidad con esta Ley, el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.	
Sin correlativo	Las personas proveedoras de servicio que cuenten con una aprobación otorgada en la gestión de los riesgos asociados a la fatiga estarán sujetas a ser auditadas mediante visitas de vigilancia de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes, las cuales tendrán como objetivo la revisión de la gestión del riesgo asociado a la fatiga mediante el enfoque que las personas proveedoras de servicios hayan implementado, para asegurarse que en forma preventiva y continua se sigan cumpliendo los requisitos establecidos.	
Sin correlativo	La aprobación, o documentación equivalente a lo establecido en los artículos anteriores, que sea expedida por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera, serán convalidados por la Agencia Federal de Aviación Civil, siempre y cuando ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.	
Sin correlativo	Capítulo XV Quater De la Seguridad de la Aviación Civil	
Sin correlativo	Artículo 78 Octies. La Agencia Federal de Aviación Civil tiene como uno de sus objetivos primordiales la seguridad de las personas pasajeras, las tripulaciones, el personal en tierra y el público en general en todos los asuntos relacionados con la salvaguarda contra los actos de interferencia ilícita siguientes:	
Sin correlativo	I. Apoderamiento ilícito de aeronaves;	
Sin correlativo	II. Destrucción de una aeronave en servicio;	
Sin correlativo	III. Toma de rehenes a bordo de aeronaves o en los aeródromos;	
Sin correlativo	IV. Intrusión por la fuerza en una aeronave, en un aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica;	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Sin correlativo	V. Introducción, a bordo de una aeronave o en un aeropuerto, de armas, artefactos o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;	
Sin correlativo	VI. El uso de una aeronave en servicio que cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente;	
Sin correlativo	VII. Comunicación de información falsa que comprometa la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, o la seguridad de las personas pasajeras, tripulación, personal de tierra y público en un aeropuerto o en el recinto de una instalación de aviación civil, y	
	VIII. Las demás acciones u omisiones que transgredan las disposiciones jurídicas y que comprometan la seguridad de una aeronave en vuelo o en tierra, o la seguridad de las personas pasajeras, tripulación, personal de tierra, o bien, de las personas en su conjunto que se encuentren en el recinto de una instalación de aviación civil.	
Sin correlativo	Para efectos del párrafo anterior, la Agencia Federal de Aviación Civil aplicará el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano, mediante normas, métodos y procedimientos que tomen en cuenta la seguridad, regularidad y eficiencia de los vuelos.	
Sin correlativo	Artículo 78 Nonies. La Secretaría coordinará al Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, a que se refiere la Ley de Aeropuertos, para que a través de la Agencia Federal de Aviación Civil ejecute sus funciones.	
Sin correlativo	Artículo 78 Decies. Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias de transporte aéreo deben establecer, aplicar y mantener actualizado el Programa de Seguridad para la Prevención de Actos de Interferencia Ilícita, autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil. Dicho programa debe cumplir con los requisitos del Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano.	
Sin correlativo	Asimismo, la persona proveedora de servicios de tránsito aéreo debe establecer y aplicar su Programa de Seguridad de la Aviación Civil, previa revisión y, en su caso, autorización por la Agencia Federal de Aviación Civil.	
Sin correlativo	Artículo 78 Undecies. La Agencia Federal de Aviación Civil exigirá a aquellas personas permisionarias extranjeras de transporte aéreo comercial que explotan servicios hacia y desde el Estado mexicano establecer, aplicar y mantener procedimientos de seguridad de la	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	aviación en el territorio nacional, suplementarios al Programa de Seguridad para la Prevención de Actos de Interferencia Ilicita, autorizado por la Autoridad de Aviación Civil Extranjera de la persona permisionaria de transporte aéreo.	
Sin correlativo	Artículo 78 Duodécies. Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo deben elaborar, mantener y ejecutar su Programa de Instrucción de Seguridad de la Aviación Civil, previa revisión y, en su caso, autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con el Programa General de Instrucción de Seguridad de la Aviación Civil.	
Sin correlativo	Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo deben asegurar que todos los programas de instrucción en seguridad de la aviación civil para el personal que aplica controles de seguridad comprendan la evaluación de las competencias y habilidades que deben adquirirse y el proceso de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.	
Sin correlativo	Artículo 78 Terdecies. La Agencia Federal de Aviación Civil debe establecer un sistema de certificación que asegure que las personas instructoras en seguridad de la aviación civil, así como las que aplican los controles de seguridad, estén calificadas en las competencias y habilidades requeridas por las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.	
Sin correlativo	Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias de transporte aéreo deben asegurarse que las personas que implementen los controles de seguridad estén certificadas, de conformidad con los requisitos del sistema de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.	
Sin correlativo	Artículo 78 Quaterdecies. La Agencia Federal de Aviación Civil tiene, en materia de seguridad de la aviación civil, las atribuciones siguientes:	
Sin correlativo	I. Elaborar, implementar y mantener el Programa General de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil, previa aprobación de la persona titular de la Secretaría;	
Sin correlativo	II. Vigilar y verificar que se establezcan procedimientos para el tratamiento del equipaje no identificado y los objetos sospechosos, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes;	
Sin correlativo	III. Vigilar y verificar que el equipaje facturado en tránsito se	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	inspeccione antes de cargarse en una aeronave que realice operaciones de transporte aéreo comercial, a menos que la Agencia Federal de Aviación Civil haya autorizado un procedimiento de validación y aplique procedimientos permanentes para asegurar que ese equipaje facturado se haya inspeccionado en el punto de origen y protegido luego contra interferencias no autorizadas, desde el aeropuerto de origen hasta su carga en la aeronave de salida, en el aeropuerto de tránsito;	
Sin correlativo	IV. Vigilar y verificar que las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo comercial transporten únicamente artículos del equipaje facturado identificados individualmente, ya sea como equipaje acompañado o no acompañado, e inspeccionados de conformidad con las disposiciones técnico- administrativas emitidas para tal efecto;	
Sin correlativo	V. Vigilar y verificar que la carga y correo que trasladan las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias que realicen operaciones de transporte aéreo comercial, se sometan a controles de seguridad, inspección y vigilancia antes de ser cargados en una aeronave, y	
Sin correlativo	VI. Establecer en las disposiciones técnico- administrativas aplicables los requisitos para las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo relativos al traslado de personas pasajeras posiblemente disruptivas que viajen bajo coacción, por haber sido sometidas a procedimientos judiciales o administrativos.	VI. Establecer en las disposiciones técnico- administrativas aplicables los requisitos para las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo relativos al traslado de personas pasajeras que viajen bajo coacción, por haber sido sometidas a procedimientos judiciales o administrativos.
Sin correlativo	Artículo 78 Quinquiesdecies. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar que las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias u operadoras del transporte aéreo, identifiquen sus sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones, y datos críticos que empleen para los fines de la aviación civil, y en función de una evaluación de riesgos, elaboren y lleven a la práctica las medidas que correspondan para protegerlos de interferencia ilícita.	
Sin correlativo	Artículo 78 Sexiesdecies. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias u operadoras del transporte aéreo adoptarán medidas, cuando exista información fiable que indique que una aeronave pueda ser objeto de un acto de interferencia ilícita, para protegerla, si todavía está en tierra, y para notificar su llegada	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	lo antes posible a la Agencia Federal de Aviación Civil y a los servicios de tránsito aéreo si la aeronave ya ha salido.	
Sin correlativo	Artículo 78 Septdecies. La persona prestadora de servicios de tránsito aéreo proporcionará asistencia a una aeronave que sea objeto de un acto de apoderamiento ilícito, como ayudas a la navegación, servicios de tránsito aéreo y permiso para aterrizar en la medida en que lo exijan las circunstancias.	
Sin correlativo	Artículo 78 Octodecies. La Agencia Federal de Aviación Civil vigilará que los planes de contingencia de los aeródromos civiles contengan las medidas apropiadas para garantizar la seguridad de las personas pasajeras y tripulantes de una aeronave objeto de un acto de interferencia ilícita, mientras esta se encuentre en tierra en el territorio nacional, hasta que puedan continuar su viaje.	
Sin correlativo	Artículo 78 Novodecies. La persona concesionaria, asignataria, permisionaria u operadora del transporte aéreo afectada por un acto de interferencia ilícita, debe proporcionar con brevedad a la Agencia Federal de Aviación Civil, toda la información pertinente relativa a los aspectos de seguridad del acto de interferencia ilícita, una vez resuelto el caso.	
Sin correlativo	La Agencia Federal de Aviación Civil remitirá la información a la que se refiere el párrafo anterior a la Organización de Aviación Civil Internacional.	
Artículo 79. Los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial de las operaciones de aeronaves para uso particular, los propietarios o poseedores de aeronaves, deberán proveerse de equipos técnicos y del personal necesario para la prevención de accidentes e incidentes aéreos.	Artículo 79. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas, o permisionarias y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, las personas propietarias o poseedoras de aeronaves, deben contar con los equipos técnicos y con el personal capacitado, necesario, para la prevención de accidentes e incidentes aéreos.	
Para efectos de esta Ley, se entenderá por:	Para efectos de esta Ley, se entiende por:	Mantener texto propuesto
I. Accidente: todo suceso en el cual se causen lesiones mortales o graves, a personas a bordo de la aeronave, o en tierra por partes que se hayan desprendido, o bien, se ocasionen daños o roturas estructurales a la aeronave, o por el que la aeronave desaparezca o se encuentre en un lugar inaccesible, y	I. ...	
II. Incidente: todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente que afecte o pueda afectar la seguridad de las operaciones.	II. Incidente: todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente que afecte o pueda afectar la seguridad operacional.	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>Artículo 80. La búsqueda y salvamento en accidentes de aeronaves civiles es de interés público y las autoridades, propietarios, poseedores, concesionarios, permisionarios y miembros de la tripulación de vuelo estarán obligados a participar en las acciones que se lleven a cabo.</p>	<p>Artículo 80. La búsqueda y salvamento en accidentes de aeronaves civiles es de interés público y las autoridades, las personas propietarias, poseedoras, concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas, permisionarias e integrantes de la tripulación de vuelo estarán obligadas a participar en las acciones que se lleven a cabo.</p>	
<p>Las operaciones de búsqueda y salvamento estarán bajo la dirección y control de la Secretaría. Los costos directos que se originen por el rescate de la aeronave, la investigación, la preservación de los restos de la aeronave, correo, carga, el rescate de las víctimas y de sus bienes, la repatriación de los restos mortales, sobrevivientes y la asistencia a los familiares de las víctimas será por cuenta del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial de las operaciones de aeronaves para uso particular, del propietario o poseedor de la aeronave accidentada.</p>	<p>Las operaciones de búsqueda y salvamento estarán bajo la dirección y control de la Secretaría. Los costos directos que se originen por el rescate de la aeronave, la investigación, la preservación de los restos de la aeronave, correo, carga, el rescate de las víctimas y de sus bienes, la repatriación de los restos mortales, sobrevivientes y la asistencia a los familiares de las víctimas será por cuenta de la persona concesionaria, asignataria, operadora aérea o permisionaria, y en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, de la persona propietaria o poseedora de la aeronave accidentada.</p>	
<p>Cuando se vean involucradas aeronaves e instalaciones militares en accidentes o incidentes aéreos civiles las Dependencias Militares cooperarán en la investigación, proporcionando toda información que les requiera la Secretaría a través de la Agencia Federal de Aviación Civil.</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 81 Bis. La Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos contará con las siguientes facultades para investigar accidentes e incidentes de aviación:</p>	<p>Artículo 81 Bis. ...</p>	
<p>I. Coordinar, requerir y recibir información, realizar la investigación del incidente o accidente;</p>	<p>I. a XI. ...</p>	
<p>II. Requerir la asistencia de todas las personas que considere necesario entrevistar para que rindan cualquier aclaración, pregunta o proporcionen información sobre el accidente o incidente aéreo;</p>		
<p>III. Exigir la protección y preservación de:</p>		
<p>a) El lugar del accidente o incidente aéreo;</p>		
<p>b) La aeronave y cualquier parte de esta, y</p>		
<p>c) Los registros y documentos relacionados con el suceso.</p>		
<p>IV. Establecer o delimitar el lugar en que se considere que pueda existir información para acceder con fines de búsqueda y recopilar información, registros o evidencias relevantes para la investigación del accidente o</p>		



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>incidente, entre ellos al taller de mantenimiento, oficina de despacho, proveedores de servicio, operador aéreo, aeropuerto, torre de control, así como obtener copia, previo cotejo del original de todo documento o evidencia de lo que se encuentre durante el transcurso de su búsqueda incluidas las transcripciones de las comunicaciones y registros de los servicios de tránsito aéreo;</p>		
<p>V. Prohibir o limitar, por el tiempo que sea necesario el acceso a las áreas diferentes al lugar del accidente, donde haya estado o estuvo la aeronave accidentada o incidentada, para los fines de conservación y protección de evidencias;</p>		
<p>VI. Solicitar instalaciones para el resguardo y para realizar cualquier tipo de pruebas y exámenes a los componentes, motores, sistemas y demás partes de la aeronave que sean necesarias para determinar las causas de ocurrencia del suceso, incluyendo las destructivas;</p>		
<p>VII. Obtener todo tipo de evidencia y copias de cualquier documento relevante relativo al accidente o incidente, a las personas, empresas y equipos relacionados con el mismo, en particular, la formación y calificación de las personas, que hayan participado en el mantenimiento, despacho, servicio de control y seguimiento del vuelo, construcción o diseño, tripulación, control de la(s) aeronave(s) implicadas, así como demás información que el investigador considere relevante;</p>		
<p>VIII. Realizar cualquier tipo de pruebas, incluyendo las destructivas, de todo material, componentes, líquidos, motores, entre otros, de lo que fue reunido durante la investigación, en laboratorios nacionales o en el extranjero que tengan la capacidad para realizarlas;</p>		
<p>IX. Custodiar cualquier documento o componente hasta que la investigación haya finalizado;</p>		
<p>X. Requerir un examen médico a la persona o personas que directa o indirectamente hayan estado implicadas en la operación de una aeronave involucrada en un accidente o incidente y si procede a los pasajeros;</p>		
<p>XI. Requerir a los médicos competentes la información con que cuenten de un paciente involucrado en un accidente o incidente, cuando sea relevante para la investigación;</p>		
<p>Sin correlativo</p>	<p>XI Bis. Requerir de la Agencia Federal de Aviación Civil la información médica, con que cuenten, del personal técnico-</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	aeronáutico involucrado en un accidente o incidente, cuando sea relevante para la investigación;	
XII. Solicitar a la instancia médica competente los resultados de las necropsias realizadas a los miembros de la tripulación involucrados en un accidente y, en su caso, a pasajeros;	XII. a XIV. ...	
XIII. Requerir a las autoridades locales por medio de la comandancia que realizó la investigación de campo, que aseguren la protección del lugar del accidente, de la aeronave y de su contenido, hasta el momento en que pueda tomar la custodia y seguridad de la aeronave y de su contenido, y		
XIV. Coordinar en el sitio del accidente la investigación en materia aeronáutica civil, con los representantes acreditados, investigadores y expertos técnicos.		
La comandancia de aeropuerto mantendrá la organización del sitio del accidente y restos de la aeronave durante el tiempo que dure la investigación en el sitio y hasta que determine que sean trasladados los restos para su protección e investigación.	...	
Artículo 81 Ter. La clasificación, desclasificación y acceso a la información que genere o custodie la autoridad aeronáutica en materia de investigación de accidentes o incidentes deberá ajustarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto en los tratados en los que el Estado mexicano sea parte.	Artículo 81 Ter. La clasificación y acceso a la información que genere o custodie la Secretaría en materia de investigación de accidentes o incidentes debe ajustarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto en los tratados en los que el Estado mexicano sea parte.	
Respecto a la información relacionada con accidentes o incidentes aéreos que conforme a los tratados en los que el Estado mexicano sea parte deba ser objeto de clasificación de conformidad con las disposiciones aplicables, dicha clasificación deberá ajustarse a lo establecido en las normas señaladas en el primer párrafo de este artículo. Entre dicha información destaca la relativa al nombre de las personas involucradas en los accidentes e incidentes aéreos, las declaraciones de testigos, el contenido de comunicaciones en la operación, la información médica del personal técnico aeronáutico involucrado, el audio y conversaciones de cabinas y con los servicios de tránsito aéreo, los análisis y opiniones expresadas por los registradores del vuelo, proyectos de informe preliminar o definitivo de accidente o	...	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

incidente y otros datos que por su naturaleza se considere que sean susceptibles de clasificación.		
Los investigadores de la autoridad aeronáutica respecto de las indagaciones a su cargo se limitarán exclusivamente a presentar su informe de hechos o preliminar o final al público en general y, en los casos que la autoridad competente los requiera, procederán a ratificar los mismos.	Las personas investigadoras de la Secretaría respecto de las indagaciones a su cargo se limitarán exclusivamente a presentar su informe de hechos, preliminar o final y, en los casos que la autoridad competente los requiera, procederán a ratificar los mismos.	
Los resultados de la investigación con motivo de un accidente o incidente aéreo constarán en el informe de hechos o preliminar y final, los cuales se ajustarán a lo dispuesto en los tratados en la materia en los que el Estado mexicano sea parte. El informe de hechos o preliminar deberá emitirse al año de haber ocurrido el accidente o incidente, salvo que haya sido emitido el informe final antes de la conclusión de dicho plazo.	...	
La Secretaría y la Agencia Federal de Aviación Civil harán del conocimiento de la autoridad competente el informe preliminar y, en su caso, final, cuando así lo solicite.	La Secretaría hará del conocimiento de la autoridad competente, cuando así lo solicite, el informe preliminar y, en su caso, final.	
Artículo 82. Se considerará perdida una aeronave, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:	Artículo 82. ...	
I. Por declaración del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave, y	I. Por declaración de la persona concesionaria, asignataria, operadora aérea o permisionaria y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, de la persona propietaria o poseedora de la aeronave, y	
II. Cuando transcurridos treinta días desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave, se ignore su paradero.	II. ...	
La Secretaría declarará la pérdida y cancelará las inscripciones correspondientes.	La Agencia Federal de Aviación Civil declarará la pérdida y cancelará las inscripciones correspondientes.	
Sin correlativo	Capítulo XVI Bis De la investigación administrativa y de seguridad aérea (regulatory investigation)	Capítulo XVI Bis De la investigación administrativa (regulatory investigation)
Sin correlativo	Artículo 82 Bis. La Agencia Federal de Aviación Civil llevará a cabo la investigación administrativa y de seguridad aérea de conformidad con el reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan para tal efecto, con la finalidad de determinar administrativamente la responsabilidad en los accidentes o incidentes que se hagan de su conocimiento, con relación a las operaciones áreas, servicios de transporte aéreo, aeropuertos, aeródromos, servicios aeroportuarios y complementarios e instalaciones, así como a los	Artículo 82 Bis. La Agencia Federal de Aviación Civil llevará a cabo la investigación administrativa de conformidad con el reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan para tal efecto, con la finalidad de determinar administrativamente la responsabilidad en los accidentes o incidentes que se hagan de su conocimiento, con relación a las operaciones áreas, servicios de transporte aéreo, aeropuertos, aeródromos, servicios aeroportuarios y complementarios e instalaciones,



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	servicios de apoyo a la navegación aérea, control del tránsito aéreo, las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas que cuenten con algún certificado o autorización otorgados por la Agencia Federal de Aviación Civil o Autoridad de Aviación Civil Extranjera, lo anterior de manera enunciativa más no limitativa, a fin de determinar las medidas de seguridad y las sanciones que procedan.	así como a los servicios de apoyo a la navegación aérea y control del tránsito aéreo, a fin de determinar las medidas de seguridad y las sanciones que procedan.
Sin correlativo	Artículo 82 Ter. La Agencia Federal de Aviación Civil evaluará el análisis de riesgo y, en su caso, atenderá, controlará o vigilará las recomendaciones realizadas por la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos o de los representantes acreditados sobre seguridad operacional obtenidas de una investigación de accidentes o incidentes, con la finalidad de determinar su observancia y, en su caso, vigilar y verificar su cumplimiento, de conformidad con el reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas emitidas para tal efecto.	
Sin correlativo	Para efectos del presente artículo, se entenderá como representantes acreditados a:	
Sin correlativo	I. Estado de matrícula;	
Sin correlativo	II. Estado del explotador;	
Sin correlativo	III. Estado de diseño;	
Sin correlativo	IV. Estado de fabricación, y	
Sin correlativo	V. Organización de Aviación Civil Internacional.	
Sin correlativo	Artículo 82 Quater. La Agencia Federal de Aviación Civil debe coadyuvar con las diversas autoridades competentes que participen en la investigación a la que se refiere el presente capítulo y, en su caso, intercambiar la información relacionada con la investigación de accidentes o incidentes, de conformidad con el reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan para tal efecto.	Mantener texto propuesto
Capítulo XVIII De la verificación		Capítulo XVIII De la vigilancia y verificación
Artículo 84. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial de las operaciones de aeronaves para uso particular, los propietarios o poseedores de aeronaves, estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para	Artículo 84. La Agencia Federal de Aviación Civil vigilará y verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la competencia que expresamente corresponda a otras autoridades.	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>que realicen sus funciones en términos de la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto expida la Secretaría y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la Secretaría informes con los datos que permitan conocer de la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo.</p>		
<p>Con la finalidad de verificar que en la prestación de los servicios de transporte aéreo, se garanticen las condiciones máximas de seguridad y de operación que permitan proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros, los verificadores aeronáuticos, podrán realizar las verificaciones de la naturaleza que fuere necesaria en términos de lo establecido en la legislación vigente.</p>	<p>Los sujetos a vigilancia y verificación son las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas, permisionarias, proveedoras de servicios a la navegación aérea y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, las personas propietarias o poseedoras de aeronaves, quienes están obligadas a:</p>	
<p>Asimismo, con la finalidad de asegurar la adecuada prestación del servicio de transporte aéreo, los verificadores aeronáuticos, podrán practicar verificaciones sobre aspectos específicos, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la materia.</p>	<p>I. Permitir a las personas inspectoras verificadoras de la Agencia Federal de Aviación Civil el acceso a sus instalaciones; transportarlas en sus equipos para que realicen sus funciones;</p>	
<p>Para el caso anterior, los verificadores aeronáuticos, habrán de acreditarse con un documento que contenga los requisitos exigidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>II. Otorgar a las personas inspectoras verificadoras de la Agencia Federal de Aviación Civil todas las facilidades para que cumplan con sus fines, y</p>	
<p>Las personas físicas o morales que sean sujetos de verificación, cubrirán las cuotas que por este concepto se originen.</p>	<p>III. Proporcionar a la Agencia Federal de Aviación Civil informes con los datos que permitan conocer la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo y servicios a la navegación aérea.</p>	
<p>Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo comercial, estarán obligados a entregar mensualmente a la Secretaría informes, bitácoras, estadísticas, reportes, índices de reclamaciones y todos aquellos datos que permitan transparentar su funcionamiento. La Secretaría dará seguimiento a la información presentada y la publicará trimestralmente, conforme a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.</p>	<p>En la prestación de los servicios de transporte aéreo y servicios de navegación aérea, se deben garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita y seguridad operacional que permitan proteger la integridad física de las personas usuarias y de sus bienes, así como la de terceros, las personas inspectoras verificadoras, podrán realizar la vigilancia y verificación de la naturaleza que fuere necesaria, en términos de lo establecido en esta Ley, sus reglamentos correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Las personas inspectoras verificadoras están facultadas para practicar actividades de vigilancia y verificación sobre aspectos específicos, en términos de los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Las personas inspectoras</p>	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	<p>verificadoras deben exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Agencia Federal de Aviación Civil que las acredite para desempeñar dicha función, así como dependiendo de la naturaleza de la vigilancia y verificación, la orden escrita a la que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la que debe dejar copia a la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a recibirla, dicha circunstancia se asentará en el acta respectiva, sin que ello afecte la validez del acto.</p>
Sin correlativo	<p>Las personas físicas o morales que sean sujetos de vigilancia y verificación, cubrirán el pago previsto en la Ley Federal de Derechos, que por este concepto se originen.</p>
Sin correlativo	<p>Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas o permisionarias del servicio de transporte aéreo comercial están obligadas a entregar mensualmente a la Agencia Federal de Aviación Civil informes, bitácoras, estadísticas, reportes, índices de reclamaciones y todos aquellos datos que permitan transparentar su funcionamiento. La Agencia Federal de Aviación Civil dará seguimiento a la información presentada y la publicará trimestralmente, conforme a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 84 Bis. En las actas que se instrumenten con motivo del ejercicio de las actividades de vigilancia y verificación, se hará constar:</p>
Sin correlativo	<p>I. Nombre, denominación o razón social de las personas sujetas a vigilancia y verificación;</p>
Sin correlativo	<p>II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;</p>
Sin correlativo	<p>III. Calle, número, población o colonia, municipio o alcaldía, código postal y entidad federativa, teléfono u otra forma de comunicación disponible, en que se encuentre ubicado el lugar, en que se practique la visita;</p>
Sin correlativo	<p>IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;</p>
Sin correlativo	<p>V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;</p>
Sin correlativo	<p>VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;</p>
Sin correlativo	<p>VII. Datos relativos a la actuación;</p>
Sin correlativo	<p>VIII. Declaración del representante o apoderado legal o persona con quien se entendió la diligencia, si quisiera hacerla, y</p>
Sin correlativo	<p>IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia. Si</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	alguno se negara a firmar, se hará constar su negativa, sin que esto afecte la validez del acta.	
Sin correlativo	Artículo 84 Ter. La Agencia Federal de Aviación Civil dará seguimiento a las irregularidades detectadas durante el ejercicio de las actividades de vigilancia y verificación.	
Sin correlativo	La Agencia Federal de Aviación Civil, para la aplicación de sanciones a las personas infractoras, instaurará, sustanciará y resolverá los procedimientos administrativos que correspondan, en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.	
Artículo 85. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	Artículo 85. La Agencia Federal de Aviación Civil aprobará la operación de unidades de inspección para las actividades de vigilancia y verificación, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad, en los tratados en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.	
Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:	Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por la persona concesionaria, asignataria, operadora aérea o permisionaria, según se trate, serán sancionadas por la Agencia Federal de Aviación Civil de acuerdo con lo siguiente:	Mantener texto propuesto
I. Permitir que la aeronave transite:	I. ...	
a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;	a) a h) ...	
b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;		
c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;		
d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;		
e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización;		
f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma,		



**CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA**

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

una multa de cien a dos mil Unidades de Medida y Actualización.		
En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización;		
g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;		
h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáutica, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;		
i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización, y	i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización;	
j) Por presentar a la Secretaría documentos que no son emitidos por una autoridad competente, con la intención de acreditar el cumplimiento de obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley e en sus reglamentos, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.	j) Con documentos presentados a la Agencia Federal de Aviación Civil que no sean emitidos por una autoridad competente, con la intención de acreditar el cumplimiento de obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley, en el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y disposiciones-técnico administrativas, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, y	
Sin correlativo	k) Con documentos presentados a la Agencia Federal de Aviación Civil que no sean emitidos por las organizaciones responsables del diseño de tipo o responsables de la fabricación de aeronaves, motores, hélices, estaciones de pilotaje a distancia y sus artículos, con la intención de acreditar el cumplimiento de obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley, en el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.	
II. Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;	II. a VI. ...	
III. Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con		



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>multa de un mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>IV. Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de un mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>V. Cuando de manera negligente en un término de veinticuatro horas no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>VI. Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y</p> <p>VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional sin que la persona permisionaria extranjera cuente con la autorización a que se refiere el artículo 17 Ter de esta Ley, con una multa de diez mil a veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización.</p>
<p>Cuando el cabotaje sea detectado por la autoridad aeronáutica en el momento en que se esté cometiendo o dentro de las siguientes veinticuatro horas de haberse cometido, la mencionada autoridad podrá decretar el aseguramiento de la aeronave, ante el riesgo inminente de que el permisionario extranjero realice cualquier maniobra tendente a evadir la imposición de la sanción, para lo cual, el comandante del aeropuerto, deberá levantar acta circunstanciada en la que precise los razones para efectuarlo.</p>	<p>Cuando el cabotaje sea detectado por la Agencia Federal de Aviación Civil en el momento en que se esté cometiendo o dentro de las siguientes veinticuatro horas de haberse cometido, la mencionada autoridad podrá decretar la suspensión temporal e inmediata de operaciones de la aeronave, ante el riesgo inminente de que la persona permisionaria extranjera realice cualquier maniobra tendente a evadir la imposición de la sanción, para lo cual, el comandante del aeropuerto, debe instrumentar el acta circunstanciada.</p>	<p>Cuando el cabotaje sea detectado por la Agencia Federal de Aviación Civil en el momento en que se esté cometiendo o dentro de las siguientes veinticuatro horas de haberse cometido, la mencionada autoridad podrá decretar el aseguramiento de la aeronave, ante el riesgo inminente de que la persona permisionaria extranjera realice cualquier maniobra tendente a evadir la imposición de la sanción, para lo cual, el comandante del aeropuerto, debe instrumentar el acta circunstanciada.</p>
<p>Dicho aseguramiento quedará sin efectos si la autoridad aeronáutica no emite la resolución correspondiente dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que se levante el acta a que se refiere el párrafo anterior, o si el infractor garantiza por cualquier forma establecida en la legislación aplicable, su sujeción al procedimiento que se instaure en su contra.</p>	<p>El infractor cuenta con un plazo de 60 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya ordenado la suspensión temporal para tramitar la autorización correspondiente, la que se otorgará en caso de que cumpla con lo que dispone el artículo 17 Ter de esta Ley. En caso de no hacerlo en ese plazo, la suspensión tendrá el carácter de definitiva, y se aplicarán las sanciones que correspondan.</p>	<p>Dicho aseguramiento quedará sin efectos si la Agencia Federal de Aviación Civil no emite la resolución correspondiente dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que se levante el acta a que se refiere el párrafo anterior, o si el infractor garantiza por cualquier forma establecida en la legislación aplicable, su sujeción al procedimiento que se instaure en su contra.</p>
<p>Los gastos que genere el aseguramiento de la aeronave correrán a cargo del permisionario extranjero infractor, salvo que la</p>	<p>Los gastos que se generen en motivo de la suspensión de operaciones de la aeronave correrán a cargo de la permisionaria extranjera</p>	<p>Los gastos que genere el aseguramiento de la aeronave correrán a cargo del permisionario extranjero infractor, salvo que la autoridad</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

autoridad resuelva que no cometió el cabotaje.	infraactora	resuelva que no cometió el cabotaje.
Sin correlativo	IX. No reportar las incapacitaciones, durante el vuelo, del personal técnico-aeronáutico a la Agencia Federal de Aviación Civil dentro de las 24 horas siguientes al suceso, con una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;	Mantener texto propuesto
Sin correlativo	X. Permitir que el personal técnico-aeronáutico realice sus funciones:	
Sin correlativo	a) Con una afectación médica que ponga en riesgo la seguridad operacional, con una multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	
Sin correlativo	b) Posterior a obtener un resultado positivo en un examen psicofísico o de detección de alcohol y sustancias psicoactivas, con una multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, y	
Sin correlativo	c) Con posterioridad a haberse involucrado en un accidente o incidente aéreo, sin que la Agencia Federal de Aviación Civil haya verificado, constatado e inspeccionado el cumplimiento de los requisitos médicos, a pesar de que el reconocimiento psicofísico haya tenido validez previa al evento, con una multa de un mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización;	
Sin correlativo	XI. Coaccionar a las personas inspectoras verificadoras por medio de violencia, física o moral, para obligarlos a que ejecuten un acto oficial, con una multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y	
Sin correlativo	XII. No realizar la notificación de dificultades en servicio, en los términos establecidos en esta Ley, los reglamentos correspondientes y las disposiciones técnico-administrativas aplicables, con multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.	
Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial , por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, por la persona propietaria o poseedora de la aeronave, serán sancionadas por la Agencia Federal de Aviación Civil con una multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.	Mantener texto propuesto
Artículo 87. Se les impondrán a los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:	Artículo 87. Se les impondrán a las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas y permisionarias de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:	
I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de	I. a IV. ...	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ocho mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;		
II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;		
III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;		
IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;		
V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	V. No dar aviso a la Agencia Federal de Aviación Civil de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	
VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	VI. a X. ...	
VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;		
VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;		
IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;		
X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;		
XI. No proporcionar la información que le solicite la Secretaría, en los plazos fijados por ésta, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;	XI. No proporcionar la información que le solicite la Agencia Federal de Aviación Civil, en los plazos fijados por esta, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;	
XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización;	XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	
XIII. Incumplir con lo señalado en el artículo 49 de la presente Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	XIII. ...	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

<p>XIV. No entregar mensualmente a la Secretaría la información señalada en el artículo 84, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;</p>	<p>XIV. No entregar mensualmente a la Agencia Federal de Aviación Civil la información señalada en el párrafo último del artículo 84 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;</p>	
<p>XV. Transgredir las limitaciones existentes sobre tiempos de vuelo, servicio o de descanso del personal de vuelo o de sobrecargos, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;</p>	<p>XV. ...</p>	
<p>XVI. Permitir que la aeronave transite sin llevar a bordo copia certificada del Certificado de explotador de servicios aéreos y copia de las especificaciones de operación, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización, y</p>	<p>XVI. Permitir que la aeronave transite sin llevar a bordo la copia certificada del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos y la copia simple de las especificaciones de operación, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;</p>	
<p>XVII. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, y la cancelación de la matrícula de la aeronave de que se trate.</p>	<p>XVII. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, y la cancelación de la matrícula de la aeronave de que se trate, y</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>XVIII. No cumplir con las disposiciones en materia de medio ambiente establecidas en esta Ley, el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas aplicables en materia aeronáutica, multa de cuatro mil a siete mil Unidades de Medida y Actualización.</p>	
<p>Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por:</p>	<p>Artículo 88. ...</p>	
<p>I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;</p>	<p>I. ...</p>	
<p>II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;</p>	<p>II. Transportar mercancías peligrosas, armas o artículos peligrosos, sin la debida autorización, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;</p>	
<p>III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;</p>	<p>III. a X. ...</p>	
<p>IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de un mil a cinco mil</p>		



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Unidades de Medida y Actualización;		
V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;		
VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;		
VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización. En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización;		
VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;		
IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;		
X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;		
XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;	XI. No informar a la Agencia Federal de Aviación Civil o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;	
XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;	XII. a XIII. ...	
XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;		
XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de doscientas a dos mil	XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil, multa de	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Unidades de Medida y Actualización;	doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;	
XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;	XV. a XVII. ...	
XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;		
XVII. Realizar o permitir que se realicen abordaje de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;		
XVIII. Operar la aeronave sin los documentos que deban llevarse a bordo de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	XVIII. Operar la aeronave sin los documentos que deban llevarse a bordo de conformidad con esta Ley, el reglamento correspondiente, las disposiciones técnico-administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	
XIX. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y	XIX. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	
XX. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.	XX. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;	
Sin correlativo	XXI. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente relacionados con los certificados de aptitud psicofísica, o cualquier documento médico en los trámites administrativos con la Agencia Federal de Aviación Civil, así como en la realización de la evaluación médica, multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;	
Sin correlativo	XXII. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente durante la revalidación de la licencia de piloto, multa de quinientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;	
Sin correlativo	XXIII. Ejercer en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicoactivas las funciones que su licencia le confiere, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Sin correlativo	XXIV. No reportar las incapacitaciones en vuelo a la Agencia Federal de Aviación Civil dentro de 24 horas, multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, y	
Sin correlativo	XXV. Omitir o asentar en sus declaraciones de salud datos contrarios a su estado de salud, durante la evaluación médica, multa de quinientas a un mil Unidades de Medida y Actualización, y la denegación de la Evaluación Médica por un año.	
Artículo 88 Bis. Por el incumplimiento con lo establecido en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables en relación con la implementación del Sistema de gestión de la seguridad operacional por parte de los proveedores de servicios, les será suspendido o revocado el certificado correspondiente, atendiendo a la gravedad de la infracción.	Artículo 88 Bis. Las personas proveedoras de servicios serán acreedoras a las sanciones siguientes por:	Mantener texto propuesto
Sin correlativo	I. No contar con un Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional en su fase I aprobada de conformidad con la norma oficial mexicana y disposiciones técnico-administrativas, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;	
Sin correlativo	II. No cumplir dentro del plazo de 48 meses, contados a partir de la aprobación de la fase I del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional, con la implementación total de las fases de dicho Sistema, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;	
Sin correlativo	III. No cumplir, en caso de prórroga, con la implementación de todas las fases del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional en el plazo otorgado por la Agencia Federal de Aviación Civil, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	
Sin correlativo	IV. No contar con la autorización de la gestión de los riesgos asociados a la fatiga en su fase I, de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;	
Sin correlativo	V. No cumplir dentro del plazo de 48 meses, contados a partir de la aprobación de la fase I del Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga, con la implementación total de las fases de dicho Sistema, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, multa de un mil a cuatro mil Unidades de Medida y	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	<p>Actualización, y</p> <p>VI. No cumplir, en caso de prórroga, con la implementación de todas las fases del Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga en el plazo otorgado por la Agencia Federal de Aviación Civil, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.</p>	
	<p>Sin perjuicio de las sanciones señaladas en este artículo, a las personas proveedoras de servicios les será suspendido o revocado el certificado, permiso o autorización correspondiente, en razón de la gravedad de la infracción a las disposiciones jurídicas aplicables en relación con el funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional y del Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción, y esta haya quedado firme en términos de ley.</p>	
<p>Artículo 88 Bis 1. Se impondrá sanción con multa de doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, al poseedor y/o propietario de una aeronave no tripulada civil y/o de Estado excepto las militares, por incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos, o en cualquier otra disposición aplicable, así como a su permiso u autorización respectiva.</p>	<p>Artículo 88 Bis 1. ...</p>	
<p>Asimismo, les será suspendido cualquier permiso, certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, atendiendo la gravedad de la infracción, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.</p>	<p>...</p>	
<p>La Secretaría efectuará la revocación de cualquier certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, cuando a su juicio la infracción sea grave para la seguridad de las operaciones aéreas, y/o se haya vulnerado la integridad física de terceros y sus bienes.</p>	<p>La Agencia Federal de Aviación Civil revocará cualquier certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, cuando la infracción sea grave para la seguridad de las operaciones aéreas o se haya vulnerado la integridad física de terceros y sus bienes.</p>	
<p>El titular de un permiso, certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, que hubiere sido revocado, no podrá obtener, directa o indirectamente, otro permiso de los contemplados en la presente Ley dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva.</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 88 Ter. Tratándose de centros de formación, capacitación o adiestramiento se les impondrán sanciones por:</p>	<p>Artículo 88 Ter. A las instituciones educativas se les impondrán las siguientes sanciones por:</p>	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

I. Permitir que se realicen vuelos de adiestramiento con más de un alumno, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	I. ...	
II. Impartir cursos sin contar con un programa de formación o capacitación previamente autorizado por la Secretaría, con una multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	II. Impartir cursos sin contar con un programa de formación o capacitación previamente autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil, multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	
III. Permitir que los alumnos reciban instrucción o realicen prácticas sin contar con el permiso de formación o constancias de aptitud psicofísica, o cuando tales documentos estén vencidos, con una multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y	III. Permitir que las personas alumnas reciban instrucción o realicen prácticas sin contar con el permiso de formación o certificados de aptitud psicofísica, o cuando tales documentos estén vencidos, multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y	
IV. Permitir que un instructor imparta clases sin contar con el permiso correspondiente o el mismo se encuentre vencido, con una multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.	IV. ...	
Artículo 88 Quáter. Se le impondrá sanción al personal técnico aeronáutico por:	Artículo 88 Quáter. Al personal técnico-aeronáutico se le impondrá las siguientes sanciones por:	Mantener texto propuesto Mantener texto propuesto
I. No portar durante el ejercicio de sus actividades la licencia correspondiente y constancia de aptitud psicofísica vigentes, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y	I. No portar durante el ejercicio de sus actividades la licencia correspondiente y certificado de aptitud psicofísica vigentes, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	
II. Realizar actividades distintas a las otorgadas en su licencia o a las capacidades inscritas en la misma, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.	II. Realizar actividades distintas a las otorgadas en su licencia o a las capacidades inscritas en la misma, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	
Sin correlativo	III. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente relacionada con los certificados de aptitud psicofísica, o cualquier documento médico en los trámites administrativos con la Agencia Federal de Aviación Civil, así como en la realización de la evaluación médica, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;	
Sin correlativo	IV. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para la revalidación de su licencia, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;	
Sin correlativo	V. Ejercer en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicoactivas las funciones que su licencia le confiere, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;	
Sin correlativo	VI. Omitir, en sus declaraciones de salud, los datos requeridos, o asentar datos falsos sobre su estado de salud, durante la evaluación médica, multa de quinientas a un mil Unidades de	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

	Medida y Actualización, así como la denegación de la evaluación médica por un año, y	
Sin correlativo	VII. Coaccionar, mediante violencia física o psicológica, al personal médico para que le otorgue la evaluación médica, multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.	
Sin correlativo	Artículo 88 Quinquies. Se le impondrán las siguientes sanciones al técnico en mantenimiento por:	
Sin correlativo	I. Anotar y firmar en el libro de bitácora de las aeronaves los servicios de mantenimiento sin haberlos realizado, multa de quinientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;	
Sin correlativo	II. Anotar y firmar en el libro de bitácora de las aeronaves los servicios de mantenimiento, o certificar el mantenimiento de la aeronavegabilidad sin contar con la capacidad señalada en su licencia, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;	
Sin correlativo	III. No efectuar el cambio de componentes no aeronavegables en las aeronaves, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización, y	
Sin correlativo	IV. Certificar la aeronavegabilidad de los componentes de una aeronave sin haber efectuado las reparaciones parciales y totales respectivas, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.	
Sin correlativo	Artículo 88 Sexies. Al oficial de operaciones se le impondrán las siguientes sanciones por:	
Sin correlativo	I. No proporcionar a los pilotos de las aeronaves, en la preparación de los vuelos, la información, el plan de vuelo y el plan operacional requerido para tal efecto, multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización, y	
Sin correlativo	II. No elaborar el manifiesto de carga y balance de acuerdo con los procedimientos técnicos correspondientes, multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.	
Artículo 89. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 89. Cualquier otra infracción o incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas que no esté expresamente prevista en los artículos anteriores de este capítulo, será sancionada por la Agencia Federal de Aviación Civil con multa de doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.	
En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una sanción equivalente hasta el doble de la cuantía señalada.	En caso de reincidencia, la Agencia Federal de Aviación Civil podrá imponer una sanción equivalente hasta el doble de la cuantía	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Para efectos del presente capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.	señalada en este capítulo. ...
Sin correlativo	Transitorios
Sin correlativo	Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Sin correlativo	Segundo. La persona titular del Ejecutivo Federal contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente decreto, para modificar y expedir los reglamentos respectivos.
Sin correlativo	La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente decreto, para expedir las disposiciones administrativas correspondientes.
Sin correlativo	Tercero. Las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, que no se opongan a este continuarán aplicándose hasta en tanto se emitan aquellas que las sustituyan.
Sin correlativo	Cuarto. La Agencia Federal de Aviación Civil implementará de manera progresiva las fases para la ejecución de los procesos y procedimientos relacionados con el Sistema de Medicina de Aviación Civil conforme a los recursos que le correspondan dentro del presupuesto aprobado, por lo que no se aprobarán recursos adicionales en el presente ejercicio.
Sin correlativo	Quinto. Las Constancias de Aptitud Psicofísica emitidas antes de la entrada en vigor del presente decreto por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte al personal técnico-aeronáutico y los aspirantes a serlo, conservarán la vigencia establecida en los mismos.
Sin correlativo	Sexto. Las atribuciones establecidas en el artículo 6 Bis, fracciones XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV y XXXV de la Ley de Aviación Civil, del presente decreto las ejercerá la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, hasta en tanto la Agencia Federal de Aviación Civil le comunique a dicha Dirección General que está en aptitud de asumirlas.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Sin correlativo	<i>Séptimo. Los trámites pendientes por resolver ante la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, respecto del personal técnico-aeronáutico, antes de la entrada en vigor del presente decreto, deberán concluirse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su solicitud.</i>	
Sin correlativo	<i>Octavo. Los trámites que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se concluirán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su solicitud.</i>	
Sin correlativo	<i>Noveno. Los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes que sean necesarios para el cumplimiento del presente decreto serán transferidos a la Agencia Federal de Aviación Civil.</i>	
Sin correlativo	<i>Las erogaciones que se generen con motivo de la transferencia deberán efectuarse con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.</i>	
Sin correlativo	<i>Los ejecutores de gasto, por conducto de sus unidades responsables, deberán realizar el proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la Administración Pública Federal.</i>	
Sin correlativo	<i>Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la normativa aplicable.</i>	

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y Economía, Comercio y Competitividad de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en la LXV Legislatura, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE AEROPUERTOS Y DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 2, fracciones II, segundo párrafo, III, VI, VII, VIII, X y XI; 4, párrafo primero y fracción V; 6, párrafo primero y sus fracciones I, III, IV, XII y XV; 7; 8, párrafo tercero; 10, párrafo primero; 11, párrafo primero, fracciones VII y VIII; 14, párrafo primero; 16, párrafo primero; 17, párrafos primero y tercero; 21, párrafos primero y tercero; 23, párrafos primero y tercero; 24; 27, párrafos primero y sus fracciones I, III, IV, V, VI y XVI, segundo y tercero; 30; 33, párrafo primero; 35; 36, párrafo primero; 37, párrafo segundo; 38; 39; 40; 42, párrafo primero; 48, párrafos primero, fracciones I, II y III, segundo y cuarto; 51; 52; 53, párrafo primero; 56, párrafos primero, segundo y tercero; 57, párrafo segundo; 59, párrafo primero; 60; 65; 66; 67; 68; 69; 70, párrafo primero; 71, párrafo primero; 72; 73, párrafo segundo; 73 Septies, párrafo segundo; 73 Duodecies; 73 Terdecies; 74, párrafo primero; 75, párrafo primero y su fracción IV; 76; 78, párrafos primero y segundo; 79; 80; 81, párrafos primero y sus fracciones I, II, III, IV, IX, XVI y XVII, segundo y tercero; 82, y 83, así como las denominaciones de los Capítulo III y su Sección primera; se **ADICIONAN** los artículos 2, fracciones IV Bis, VII Bis, VII Ter, XII, XIII y XIV; 4, los párrafos segundo y tercero; 6 Bis; 11, fracción IX; 14 Bis; 16, párrafo segundo, y se recorre el subsecuente en su orden; 17, párrafos cuarto, quinto y sexto; 17 Bis; 17 Ter; 21, párrafo segundo y se recorre el subsecuente; 23, párrafo segundo, y se recorre el subsecuente en su orden; 27 Bis; 29, párrafos tercero y cuarto; 33, párrafo segundo; 42, párrafo segundo, y se recorre el subsecuente en su orden; 74, párrafo segundo; 81, párrafo primero, fracciones XVIII y XIX, así como un Capítulo IX Bis que comprende los artículos 73 Bis, 73 Ter, 73 Quater, 73 Quinquies, 73 Sexies, 73 Septies, 73 Octies, 73 Nonies, 73 Decies, 73 Undecies, 73 Duodecies, 73 Terdecies, 73 Quaterdecies, 73

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Quinquesdecies, 73 Sexiesdecies, 73 SEPTDECIES y 73 OCTODECIES, y se **DEROGAN** los artículos 6, párrafo primero, fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X, y 14, párrafo segundo de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I. ...

II. ...

Los aeródromos de servicio al público incluyen los aeropuertos de servicio público sujetos a concesión o asignación y los aeródromos de servicio general que requieren permiso;

III. Aeródromo de servicio general: aeródromo de servicio al público, distinto de los aeropuertos, destinado a la atención de aeronaves, personas pasajeras, carga y correo del servicio de transporte aéreo no regular, así como de servicios aéreos a terceros y operaciones de aeronaves para uso particular;

IV. ..

IV Bis. Aeródromo temporal: Área definida de tierra, adecuada para el despegue y aterrizaje de aeronaves agrícolas que realizan labores de fumigación agrícola y aquellas aeronaves autorizadas por la Agencia Federal de Aviación Civil.

V. ...

VI. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público con instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, personas pasajeras, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular y no regular, así como de servicios aéreos a terceros y operaciones de aeronaves para uso particular.

Los aeródromos civiles que tengan el carácter de aeropuerto únicamente pueden prestar servicio a las aeronaves de transporte aéreo regular;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

VII. Administradora aeroportuaria: persona física designada por la persona concesionaria, asignataria o permisionaria de un aeródromo civil, a cargo de la coordinación de las actividades de administración y operación que se realicen en el aeródromo;

VII Bis. Agencia Federal de Aviación Civil: órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa y administrativa, Autoridad de Aviación Civil del Estado mexicano;

VII TER. Disposiciones técnico-administrativas: circulares técnicas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil y de carácter obligatorio que regulan la administración, operación, explotación, construcción y certificación de aeródromos civiles, así como los programas maestros de desarrollo, programas indicativos de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento, servicios aeroportuarios y complementarios, que se difunden en la Publicación de Información Aeronáutica de México y en el Diario Oficial de la Federación;

VIII. Secretaría: la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

IX. ...

X. Base fija de operaciones: es la instalación a través de la cual un tercero brinda y proporciona dentro de la misma, la prestación de determinados servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales a favor de transportistas y operadores aéreos, nacionales o extranjeros a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Ley de Aviación Civil relativos a los servicios aéreos a terceros y operaciones de aeronaves para uso particular, incluyendo al taxi aéreo que reúna los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 23 de la Ley de Aviación Civil. Lo anterior, de conformidad con las reglas y lineamientos que en su caso expida la Secretaría;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

XI. Zona de protección: espacio aéreo de dimensiones definidas, destinado a proteger los procedimientos de aproximación y salida de las aeronaves en los aeródromos civiles;

XII. Operadora Aeroportuaria: entidad paraestatal con facultades para construir, administrar, operar y conservar los Aeropuertos de conformidad con el instrumento de su creación que señale el Ejecutivo Federal;

XIII. Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano: el que elabore el Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil integrado por las personas representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y apruebe la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, y

XIV. Vigilancia Aeroportuaria: conjunto de actividades mediante las cuales la Agencia Federal de Aviación Civil constata, de manera preventiva, con verificaciones e inspecciones, que las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras de aeródromos civiles cumplan con los requisitos y las funciones establecidas, a nivel de competencia y de seguridad operacional requeridas en términos de esta Ley y del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley y en los tratados internacionales, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en:

I. a IV. ...

V. La Ley de Infraestructura de la Calidad, y

VI. ...

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Las definiciones de los tratados internacionales en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano que no estén contenidas en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, normas oficiales mexicanas, ni en las disposiciones técnico-administrativas aplicables, se utilizarán supletoriamente, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las características técnicas de infraestructura aeroportuaria deben apegarse a las normas y métodos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional en sus diversos anexos y documentos.

ARTÍCULO 6. A la persona titular de la Secretaría, en materia aeroportuaria, le corresponde ejercer las facultades siguientes:

I. Planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional, de acuerdo con las necesidades del país, así como propiciar la adecuada operación de la aviación civil;

II. ...

III. Otorgar las concesiones y las asignaciones en los términos previstos en el capítulo III de esta Ley, así como resolver, en su caso, la prórroga, suspensión, modificación, terminación o revocación de las concesiones otorgadas;

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia aeroportuaria y las demás necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;

V. Derogada.

VI. Derogada.



COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. ...

XII. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a la Secretaría en materias relacionadas con la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles.

ARTÍCULO 6 BIS. A la Agencia Federal de Aviación Civil, le corresponde ejercer las atribuciones siguientes:

I. Otorgar las autorizaciones y los permisos previstos en esta Ley, y resolver, en su caso, su prórroga, suspensión, modificación, terminación o revocación;

II. Vigilar el cumplimiento de las condiciones y de las obligaciones que derivan de las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones en los términos de esta Ley, de su reglamento, de las normas oficiales mexicanas y de las demás disposiciones técnico-administrativas aplicables en la materia;

III. Expedir las disposiciones técnico-administrativas en materia aeroportuaria para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;

IV. Emitir las reglas de tránsito aéreo;

V. Establecer, con aprobación de la persona titular de la Secretaría, las bases generales para la asignación de horarios de aterrizaje y despegue y las prioridades

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

de turno de las aeronaves en los aeródromos civiles declarados en condiciones de saturación;

VI. Fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva y no discriminatoria de los servicios, así como establecer las condiciones mínimas de operación con las que deben contar los aeródromos civiles según su naturaleza y categorías;

VII. Disponer el cierre parcial o total de aeródromos civiles, cuando no reúnan las condiciones de seguridad para las operaciones aéreas;

VIII. Vigilar, certificar y supervisar los aeródromos civiles;

IX. Llevar y administrar el Registro Aeronáutico Mexicano;

X. Imponer las sanciones que correspondan previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente;

XI. Otorgar las excepciones, exenciones y extensiones en materia aeroportuaria, siempre y cuando existan circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, problemas geográficos, sanitarios o de carácter físico;

XII. Proteger la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita descritos en el artículo 73 BIS de esta Ley, con el apoyo de las autoridades competentes;

XIII. Expedir y aplicar las medidas y disposiciones técnico-administrativas para salvaguardar la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita descritos en el artículo 73 BIS de esta Ley;

XIV. Implementar el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano, así como vigilar su cumplimiento;

XV. Establecer el contenido de:

a) Los programas locales de seguridad de las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias de aeropuertos;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

b) Los programas de seguridad de personas prestadoras de servicios aeroportuarios y complementarios de seguridad y vigilancia, y

c) El programa de seguridad de los servicios de control de tránsito aéreo;

XVI. Determinar y aprobar las tecnologías para la inspección de las personas pasajeras y de equipaje de mano y documentado;

XVII. Analizar y determinar la acreditación de las capacidades técnico-administrativas, jurídicas y financieras para el otorgamiento de concesiones;

XVIII. Tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la opinión sobre la rentabilidad económica, la cartera de programas y proyectos de inversión, y determinación de las contraprestaciones que la persona concesionaria o asignataria deba cubrir al Gobierno federal;

XIX. Llevar a cabo el procedimiento de las licitaciones de las concesiones referidas en el capítulo III de esta Ley y proponer, en su caso, a la persona titular de la Secretaría su otorgamiento;

XX. Revisar y aprobar previamente las modificaciones a la Publicación de Información Aeronáutica de México, y

XXI. Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 7. La persona comandante de aeródromo representa a la Agencia Federal de Aviación Civil en su carácter de autoridad aeroportuaria, y ejerce sus atribuciones en los aeródromos civiles dentro de la adscripción territorial que expresamente le sea determinada por dicha Agencia.

En el ejercicio de sus funciones, la persona comandante de aeródromo debe levantar actas administrativas; coordinar sus actividades con las demás

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

autoridades civiles y militares que ejerzan funciones en el aeródromo civil; vigilar que los sistemas de emergencia se encuentren en óptimas condiciones de uso; reportar a las autoridades competentes todas aquellas situaciones que deban ser hechas de su conocimiento, y en general, realizar los actos indispensables que se requieran para hacer efectivas las atribuciones de la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 8. ...

...

La Agencia Federal de Aviación Civil debe llevar a cabo todos aquellos actos en el interior de los aeródromos civiles que sean necesarios para la debida coordinación entre las autoridades que actúen en los mismos.

CAPÍTULO III

De las concesiones, asignaciones y permisos

Sección primera

De las concesiones y asignaciones

ARTÍCULO 10. Se requiere concesión otorgada por la persona titular de la Secretaría, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

...

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 11. ...

I. a VI. ...

VII. La persona titular de la Secretaría, en su caso, otorgará el título de concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes. Un extracto del título se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa de la persona concesionaria;

VIII. No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no ofrezcan las mejores condiciones para el desarrollo aeroportuario nacional; no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación, así como con las especificaciones técnicas o de seguridad del aeropuerto, o por causas que pudieran afectar la soberanía y seguridad nacional; o bien las proposiciones económicas que, en su caso se presenten, no sean satisfactorias a juicio de la Secretaría. En estos casos, se debe declarar desierta la licitación y puede expedirse una nueva convocatoria, y

IX. La persona titular de la Secretaría decidirá la forma en que participará la Agencia Federal de Aviación Civil en el procedimiento de otorgamiento de concesiones.

ARTÍCULO 14. La persona titular de la Secretaría podrá otorgar concesiones, sin sujetarse a licitación pública, a las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios constituidas para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

Derogado.

...

...

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 14 Bis. La persona titular de la Secretaría puede otorgar títulos de asignación a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

La vigencia del título de asignación será por tiempo indefinido, y solo concluirá cuando se acredite fehacientemente que ya no existe causa de utilidad pública, interés público, interés general, interés social que salvaguardar, o por razones de seguridad nacional que la justifiquen.

La entidad asignataria tendrá las mismas obligaciones que tengan las personas concesionarias de acuerdo con esta Ley y su reglamento, pero no puede transmitir sus derechos y obligaciones a terceras personas físicas o morales privadas.

ARTÍCULO 16. Los aeropuertos construidos sobre bienes inmuebles de propiedad privada deben ser utilizados, durante el tiempo de vigencia de la concesión, exclusivamente para su objeto, aun cuando fueran gravados o enajenados.

Para gravar o enajenar dichos aeropuertos se requiere previa valoración de la Agencia Federal de Aviación Civil y la autorización de la Secretaría. Emitida la autorización, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

...

ARTÍCULO 17. La Agencia Federal de Aviación Civil otorgará permisos a personas físicas o a las morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeródromos civiles distintos de los aeropuertos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y su reglamento.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

...

Los permisos que se otorguen deben indicar su vigencia, que no debe exceder treinta años, así como las condiciones y obligaciones correspondientes. Los permisos podrán ser prorrogados por tiempo determinado, sin exceder el plazo original, siempre que se hubiese cumplido con las condiciones y obligaciones establecidas y se acepten las nuevas que establezca la Agencia Federal de Aviación Civil para su prórroga.

En el Reglamento de la Ley se establecerán los demás elementos que deben contener los permisos y, en su caso, su prórroga.

La resolución de la Agencia Federal de Aviación Civil sobre el otorgamiento de permisos debe emitirse en un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir de aquel en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada.

Cuando la Agencia Federal de Aviación Civil resuelva negativamente sobre el otorgamiento de un permiso, deberá expresar los motivos para la negación del permiso.

ARTÍCULO 17 Bis. La Agencia Federal de Aviación Civil otorgará la autorización de aeródromos temporales para uso en labores de fumigación agrícola para la atención del control de plagas y enfermedades fitosanitarias en el campo mexicano, con una vigencia de 12 meses expedida a través de las comandancias de región y/o del aeropuerto, pudiéndose renovar con un mes de anticipación a su vencimiento conforme a las disposiciones técnico-administrativas que expida la Agencia Federal de Aviación Civil.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 17 Ter. La Agencia Federal de Aviación Civil emitirá las reglas de carácter técnico para el uso de áreas de despegue y aterrizaje de aerostatos de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas.

ARTÍCULO 21. La Secretaría, para otorgar concesiones, y la Agencia Federal de Aviación Civil, para otorgar los permisos previstos en esta Ley, deben contar previamente con la opinión técnica de la comisión intersecretarial sobre las propuestas que le presenten estas, según corresponda.

La propuesta debe referirse a criterios de capacidad jurídica, administrativa y financiera de las posibles personas concesionarias o permisionarias.

La comisión intersecretarial a que se refiere el párrafo anterior se constituirá mediante acuerdo del Ejecutivo Federal; conocerá de los asuntos que este determine; será presidida por la Secretaría, y se integrará, además, con la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina.

ARTÍCULO 23. Se debe notificar a la persona titular de la Secretaría o a la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, la adquisición directa o indirecta del control de una sociedad mercantil concesionaria o permisionaria de un aeródromo civil, por cualquier persona o grupo de personas, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, las que deben manifestar expresamente que asumen las responsabilidades y obligaciones contraídas en el título de concesión o permiso expedidos.

La Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, en caso de que se cumpla con lo dispuesto en este artículo y no se contravengan las disposiciones jurídicas aplicables, emitirá la aprobación correspondiente, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

...

ARTÍCULO 24. El cambio de la persona titular de la dirección general, de cualquier miembro del consejo de administración de la concesionaria o permisionaria o del administrador aeroportuario, debe ser notificado a la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 27. Son causas de revocación de las concesiones:

I. No iniciar la administración, operación, explotación o, en su caso, construcción del aeropuerto, en los plazos que se establezcan en el título de concesión;

II. ...

III. Ceder, gravar, transferir o enajenar las concesiones, los derechos conferidos o los bienes afectos al aeropuerto, en contravención a esta Ley;

IV. Alterar la naturaleza o condiciones del aeropuerto establecidas en el título de concesión, sin previa autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil;

V. Consentir el uso del aeropuerto a cualquier aeronave que no cumpla con los requisitos de la Ley de Aviación Civil, que no haya sido permitida por quien presta el servicio de navegación aérea, o que su acción u omisión dolosa contribuya a la comisión de algún delito;

VI. Incumplir con la obligación prevista en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley, referente a la remoción de cargos a personas o a la de transmisión de títulos accionarios, en los supuestos que se indican en dicho artículo;

VII. a XV. ...

XVI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el título de concesión, siempre que

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

por el incumplimiento se haya impuesto una sanción administrativa y esta haya quedado firme en términos de ley.

La Secretaría podrá revocar las concesiones de manera inmediata, en los supuestos de las fracciones I a VI de este artículo.

La Secretaría, en los casos de las fracciones VII a XVI de este artículo, podrá revocar la concesión, cuando previamente se hubiese sancionado a la persona concesionaria, por lo menos en dos ocasiones, por las causas previstas en la misma fracción, dentro de un periodo de diez años.

ARTÍCULO 27 BIS. Son causas de revocación de los permisos:

- I. No iniciar la administración, operación, explotación o, en su caso, construcción del aeródromo civil, en los plazos que al efecto se establezca en el permiso;
- II. No mantener vigentes los seguros a que se refiere esta Ley;
- III. Ceder, gravar, transferir o enajenar los permisos, los derechos conferidos o bienes afectos a los aeródromos civiles, en contravención de esta Ley;
- IV. Alterar la naturaleza o condiciones del aeródromo civil establecidas en el permiso, sin previa autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil;
- V. Consentir el uso del aeródromo civil de cualquier aeronave que no cumpla con los requisitos de la Ley de Aviación Civil, no haya sido permitida por quien presta el servicio de navegación aérea o que su acción u omisión dolosa contribuya a la comisión de algún delito;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

- VI.** Incumplir con la obligación prevista en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley, referente a la remoción de cargos a personas o de transmisión de títulos accionarios, en los supuestos que se indican en dicho artículo;
- VII.** Modificar el porcentaje de inversión extranjera en contravención a lo establecido en el artículo 19 de esta Ley;
- VIII.** Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- IX.** Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada;
- X.** Incumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil;
- XI.** Prestar servicios distintos de los permitidos;
- XII.** No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;
- XIII.** Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación;
- XIV.** Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil;
- XV.** Limitar el número de prestadores de servicios complementarios o negar su operación mediante actos de simulación, por razones distintas de las establecidas en el artículo 57 de esta Ley, y
- XVI.** Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el permiso respectivo, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y esta haya quedado firme en términos de ley.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

La Agencia Federal de Aviación Civil, en los casos de las fracciones VII a XVI, revocará el permiso cuando previamente se hubiese sancionado al permisionario, por lo menos en dos ocasiones, por las causas previstas en la misma fracción, dentro de un periodo de diez años.

ARTICULO 29. ...

...

Las restricciones previstas en el párrafo anterior no serán aplicables a las entidades asignatarias en términos del artículo 14 BIS de la presente Ley.

La Agencia Federal de Aviación Civil se reserva la facultad de aprobación que se derive de la notificación relacionada con el capital social de una sociedad mercantil concesionaria o permisionaria en sus modalidades de transporte aéreo o de aeropuertos, así como lo relativo al control de la misma.

ARTÍCULO 30. Las personas concesionarias y permisionarias deben dar aviso a la Secretaría o a la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, de las modificaciones a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión, transformación, escisión y de cualquier transmisión de acciones que no impliquen un cambio de control de la persona concesionaria o permisionaria, noventa días naturales antes de su formalización.

ARTÍCULO 33. La Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, puede autorizar la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones de las concesiones o permisos, siempre que la persona cesionaria cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser persona concesionaria o permisionaria, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

pendientes de cumplir por parte de las personas cedentes y asuma las condiciones que al efecto establezca la Secretaría, previa opinión de la Agencia Federal de Aviación Civil en el caso de concesiones.

La Secretaría debe resolver la solicitud de cesión total o parcial, en un plazo de noventa días naturales, contado a partir del día en el que se presente dicha solicitud.

ARTÍCULO 35. La ejecución de una garantía no significa la cesión automática de los derechos de la concesión o permiso de que se trate, a menos de que la Secretaría lo autorice, previa valoración de la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 36. Queda a cargo de la Agencia Federal de Aviación Civil, mediante disposiciones técnico-administrativas, el establecimiento de las condiciones de construcción y conservación de los aeródromos civiles.

...

ARTÍCULO 37. ...

La Secretaría por sí, o por cuenta de las personas concesionarias, previa evaluación de la Agencia Federal de Aviación Civil y cuando lo considere procedente, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos y construcciones necesarios para la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos, cuyo pago indemnizatorio queda a cargo de las personas concesionarias cuando la expropiación sea en su beneficio.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 38. Las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias deben elaborar su Programa Maestro de Desarrollo, con base en las políticas y programas establecidos para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional y su interrelación con otros modos de transporte, de conformidad con el Reglamento y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan, el cual una vez autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil, previa opinión de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina en el ámbito de su competencia y de la Secretaría, será parte integrante del título de concesión. El Programa Maestro de Desarrollo será revisable cada cinco años.

ARTÍCULO 39. La permisionaria de un aeródromo de servicio al público debe elaborar su Programa Indicativo de Inversiones en materia de Construcción, Conservación y Mantenimiento, en el que se incluyan medidas específicas relacionadas con la seguridad y protección del medio ambiente, de conformidad con el Reglamento y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan. Dicho programa debe hacerse del conocimiento de la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 40. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en los aeródromos civiles, distintos de aquellos incluidos en los programas a que se refieren los artículos 38 y 39 de esta Ley, se requiere de autorización previa de la Agencia Federal de Aviación Civil.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que no afecten las operaciones aéreas y se realicen para la conservación y buen funcionamiento del aeródromo civil. La persona concesionaria o permisionaria debe informar a la Agencia Federal de Aviación Civil sobre las obras a realizar, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del inicio de los trabajos.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 42. El reglamento de esta Ley establecerá los requisitos que debe reunir la persona administradora aeroportuaria.

Las personas concesionarias, permisionarias y asignatarias tienen la obligación de informar a la Secretaría el nombramiento que hagan de la persona administradora aeroportuaria, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir del mismo día del nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley.

...

ARTÍCULO 48. ...

I. Servicios aeroportuarios: los que le corresponde prestar originariamente a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, de acuerdo con la clasificación del aeródromo civil, y que pueden proporcionarse directamente o a través de terceros que designe y contrate. Estos servicios incluyen los correspondientes al uso de pistas, calles de rodaje, plataformas, ayudas visuales, iluminación, edificios terminales de pasajeros y carga, abordadores mecánicos; así como los que se refieren a la seguridad y vigilancia del aeródromo civil; y a la extinción de incendios y rescate, entre otros;

II. Servicios complementarios: los que pueden ser prestados por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del servicio de transporte aéreo, para sí mismos o para otros usuarios, o por terceros que aquéllos designen. Estos servicios incluyen, entre otros, los de rampa, tráfico, suministro de combustible a las aeronaves, avituallamiento, almacenamiento de carga y guarda, mantenimiento y reparación de aeronaves.



COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Para la prestación de estos servicios deberá suscribirse contrato con la persona concesionaria, asignataria o permisionaria del aeródromo civil de que se trate, y

III. Servicios comerciales: los que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a las personas usuarias del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves. Estos servicios pueden ser prestados directamente por la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, o por terceros que con él contraten el arrendamiento de áreas para comercios, restaurantes, arrendamiento de vehículos, publicidad, telégrafos, correo, casas de cambio, bancos y hoteles, entre otros.

Los Servicios a que se refieren las fracciones anteriores podrán ser proporcionados de manera conjunta por un tercero, exclusivamente cuando se trate de una instalación denominada Base Fija de Operaciones y a favor de prestadores de servicios de transporte aéreo no regular y no comercial, bajo condiciones equitativas y no discriminatoria y sujetándose a las disposiciones relativas contenidas en la presente Ley y su Reglamento, para lo cual deberá de celebrar los contratos respectivos con las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias aeroportuarias en los espacios destinados para tal fin en el programa maestro de desarrollo.

...

Lo anterior, de conformidad con las reglas y lineamientos que, en su caso, expida la Secretaría, y con las disposiciones técnico-administrativas que emita la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 51. La Agencia Federal de Aviación Civil debe establecer requisitos para la acreditación técnica del personal a cargo de los servicios aeroportuarios y complementarios, mediante disposiciones técnico-administrativas.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 52. Las personas prestadoras de servicios aeroportuarios y complementarios, distintas de las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, por el hecho de suscribir el contrato respectivo, son responsables solidarias con estas, ante la Agencia Federal de Aviación Civil, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato, relacionadas con el servicio prestado y consignadas en el título de concesión, asignación o permiso respectivos.

ARTÍCULO 53. En los aeródromos civiles de servicio al público, se prestarán los servicios aeroportuarios y complementarios a todas las personas usuarias solicitantes de manera permanente, uniforme y regular, en condiciones no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio, y conforme a las prioridades de turno y horarios establecidos en las reglas de operación del aeródromo civil, de acuerdo con las disposiciones técnico-administrativas señalados por la Agencia Federal de Aviación Civil.

...

ARTÍCULO 56. Las personas prestadoras de servicios aeroportuarios y complementarios, cuando sean personas distintas de las concesionarias, asignatarias o permisionarias, deben contar con capacidad técnica, según la naturaleza del servicio de que se trate, así como no estar en los supuestos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley y cumplir con las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los contratos que celebren las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias con las personas prestadoras de los servicios aeroportuarios y complementarios, deben presentarse para su autorización y registro ante la

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Agencia Federal de Aviación Civil en un plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de su formalización. En caso de no contar con esta autorización, dichos contratos no surtirán efectos.

Cuando el incumplimiento de los contratos a que se refiere este artículo afecte la adecuada operación del aeródromo civil y constituya una causa de revocación de las previstas en el artículo 27 de esta Ley, la Agencia Federal de Aviación Civil revocará la autorización de dichos contratos, previa garantía de audiencia a la persona afectada. La concesionaria, asignataria o permisionaria, en estos casos, debe asegurar que no se interrumpan los servicios del aeródromo civil.

ARTÍCULO 57. ...

En caso de que una concesionaria niegue la entrada al aeródromo a una empresa que provee servicios complementarios, esta puede inconformarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil.

...

ARTÍCULO 59. La Agencia Federal de Aviación Civil, para atender una causa de interés público, puede disponer de un aeródromo civil de servicio particular, así como de las instalaciones de uso particular de un aeropuerto, cuando este cuente con capacidad excedente para prestar temporalmente servicio al público, en condiciones que no afecten operativa y financieramente el funcionamiento del aeródromo.

...

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 60. La prestación de los servicios comerciales no debe constituir un obstáculo para la prestación de los servicios aeroportuarios y complementarios, ni la prestación de estos respecto de la de los comerciales; ni poner en peligro la seguridad del aeródromo civil, o la operación de las aeronaves. En caso de que esto ocurra, la Agencia Federal de Aviación Civil ordenará las adecuaciones necesarias.

Las áreas que se destinen a la prestación de los servicios comerciales se describirán en el Programa Maestro de Desarrollo y en el Programa Indicativo de Inversiones en materia de Construcción, Conservación y Mantenimiento. Para modificar las áreas, se requerirá de autorización previa de la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 65. Cada aeródromo civil de servicio al público debe contar con sus reglas de operación, conforme a los criterios y lineamientos generales que establezca la Agencia Federal de Aviación Civil.

La persona concesionaria, asignataria o permissionaria debe someter las reglas de operación a la autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil, previa opinión del comité de operación y horarios.

ARTÍCULO 66. Para atender necesidades derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, la Secretaría está facultada para imponer modalidades a la operación de los aeródromos civiles. En relación con la prestación de los servicios, la Agencia Federal de Aviación Civil determinará lo correspondiente en el tiempo y proporción estrictamente necesarios.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 67. La Agencia Federal de Aviación Civil, cuando no existan condiciones razonables de competencia, debe establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias celebren con las personas prestadoras de servicios complementarios, de acuerdo con la Comisión Federal de Competencia Económica.

ARTÍCULO 68. Cuando la Agencia Federal de Aviación Civil, por sí o a petición de la parte afectada, considere que los servicios complementarios no reflejan condiciones adecuadas de competencia, debe solicitar opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica para establecer la regulación tarifaria o de precios.

ARTÍCULO 69. Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al público deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil de manera previa al inicio de su vigencia, y hacerse del conocimiento de los usuarios.

ARTÍCULO 70. La regulación tarifaria o de precios que llegue a aplicarse se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la hayan motivado. Las personas prestadoras de servicios sujetas a regulación deben solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica su opinión sobre la subsistencia de tales condiciones.

...

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 71. La vigilancia interna en los aeródromos civiles es responsabilidad de la concesionaria, asignataria, operadora aeroportuaria o permisionaria y se prestará conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y a los lineamientos que al efecto establezca la Agencia Federal de Aviación Civil, la cual contará con un cuerpo encargado de verificar que la seguridad y vigilancia se lleve a cabo conforme a las disposiciones aplicables.

...

ARTÍCULO 72. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias deben elaborar, implementar y mantener actualizado un programa local de seguridad aeroportuaria para cada aeródromo, así como colaborar en los dispositivos de seguridad en las operaciones aeroportuarias, y mantener los equipos de rescate y extinción de incendios en óptimas condiciones de operación. Asimismo, deben hacer del conocimiento de la Agencia Federal de Aviación Civil cualquier situación técnica y operativa, relevante o emergente, en materia de seguridad.

ARTÍCULO 73. ...

En los aeropuertos deben funcionar comités locales de seguridad, presididos por la persona comandante aeroportuaria de la Agencia Federal de Aviación Civil. Estos comités deben emitir los programas de seguridad correspondientes, previa opinión del comité de seguridad aeroportuaria. Dichos programas, en su caso, deben autorizarse por la Secretaría a través de la Agencia Federal de Aviación Civil para su entrada en vigor.

CAPÍTULO IX BIS

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

De la Seguridad de la Aviación Civil

ARTÍCULO 73 BIS. La Agencia Federal de Aviación Civil tiene como un objetivo primordial la seguridad de las personas usuarias, de las tripulaciones, de las personas que prestan servicios en tierra y de todas las personas dentro de los aeródromos civiles contra los actos siguientes:

- I. Apoderamiento ilícito de aeronaves;
- II. Destrucción de una aeronave en servicio;
- III. Toma de rehenes a bordo de aeronaves o en los aeródromos;
- IV. Intrusión por la fuerza en una aeronave, en un aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica;
- V. Introducción, a bordo de una aeronave o en un aeropuerto, de armas, artefactos o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;
- VI. El uso de una aeronave en servicio que cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente, y
- VII. Comunicación de información falsa que comprometa la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, o la seguridad de las personas pasajeras, tripulación, personal de tierra y público en un aeropuerto o en el recinto de una instalación de aviación civil.

ARTÍCULO 73 TER. La Agencia Federal de Aviación Civil debe normar o prohibir el acceso a la zona de seguridad restringida de materiales, sustancias y objetos peligrosos, así como de armas, municiones y explosivos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la Administración Pública Federal

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

y de lo dispuesto por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 73 QUATER. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar que las personas encargadas de realizar las verificaciones, pruebas e inspecciones de la seguridad de la aviación civil reciban la capacitación adecuada para esas funciones, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 73 QUINQUIES. La Secretaría debe coordinar el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, grupos de trabajo o similares, para que a través de la Agencia Federal de Aviación Civil ejecute sus funciones, de conformidad con las disposiciones aplicables. El funcionamiento del Comité debe establecerse en el Reglamento de esta Ley, así como en el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano.

ARTÍCULO 73 SEXIES. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeródromos civiles deben establecer, aplicar y mantener actualizado un programa local de seguridad, que cumpla con los requisitos del Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano, aprobado por la Agencia Federal Aviación Civil.

ARTÍCULO 73 SEPTIES. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de los aeródromos civiles deben elaborar, mantener y ejecutar un programa de instrucción en seguridad de la aviación civil, de conformidad con el Programa General de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil, aprobado por la Agencia Federal de Aviación Civil.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Las personas concesionarias, permisionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos civiles que realicen operaciones de servicio al público, deben asegurar que todos los programas de instrucción en seguridad de la aviación civil para el personal que aplica controles de seguridad comprendan la evaluación de las competencias y habilidades que deben adquirirse y el proceso de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 73 OCTIES. La Agencia Federal de Aviación Civil debe establecer un sistema de certificación que asegure que las personas instructoras en seguridad de la aviación civil, así como las que aplican los controles de seguridad, estén calificadas en las competencias y habilidades requeridas por las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Las personas concesionarias, permisionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos civiles deben asegurarse que las personas que implementen los controles de seguridad estén certificadas, de conformidad con los requisitos del sistema de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 73 NONIES. Corresponde a la Agencia Federal de Aviación Civil la elaboración, implementación, y mantenimiento del Programa General de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil, previa autorización de la persona titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 73 DECIES. Queda a cargo de las personas prestadoras de servicios de tránsito aéreo el establecimiento y aplicación de un Programa de Seguridad de Aviación Civil que apruebe la Agencia Federal de Aviación Civil.



COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 73 UNDECIES. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar y verificar que se establezcan procedimientos para el tratamiento del equipaje no identificado y los objetos sospechosos, de conformidad con la evaluación de riesgos de seguridad que hagan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 73 DUODECIES. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar que las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeródromos civiles que realicen operaciones de servicio al público, identifiquen sus sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones y datos críticos que empleen para los fines de la aviación civil, y en función de la evaluación de riesgos, elaboren y lleven a la práctica las medidas que correspondan para protegerlos de interferencia ilícita.

...

ARTÍCULO 73 TERDECIES. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias operadoras de aeródromos civiles, que realicen operaciones de servicio al público y proveedoras de servicios, deben evaluar permanentemente el grado y la naturaleza de amenazas para la aviación civil en el territorio y espacio aéreo nacionales, así como establecer y aplicar políticas y procedimientos internos para ajustar los aspectos pertinentes de sus programas locales de seguridad aeroportuaria, basados en una evaluación de riesgos de seguridad de la aviación. Estas acciones deben realizarlas junto con la Agencia Federal de Aviación Civil y demás autoridades competentes.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 73 QUATERDECIES. Compete a la Agencia Federal de Aviación Civil establecer y emitir mediante las disposiciones técnico-administrativas, los requisitos mínimos de las medidas de seguridad de los aeródromos civiles que se requieran para:

- I. La construcción de nuevas instalaciones, y
- II. Las modificaciones de las instalaciones existentes.

ARTÍCULO 73 QUINQUESDECIES. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias deben establecer medidas que aseguren la inspección a las personas pasajeras y al equipaje de mano, antes de que estos se embarquen en una aeronave, en las operaciones de transporte aéreo comercial.

ARTÍCULO 73 SEXIESDECIES. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos civiles deben establecer medidas que aseguren la inspección del equipaje facturado en las operaciones de transporte aéreo comercial antes de embarcarlo a una aeronave. Asimismo, deben disponer de métodos o mecanismos que permitan el uso aleatorio y la imprevisibilidad de la aplicación de medidas de seguridad de la aviación civil.

ARTÍCULO 73 SEPTDECIES. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aeroportuarias deben contar con infraestructura que permita un tratamiento agilizado de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo; lo anterior, de conformidad con la normatividad aplicable.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 73 OCTODECIOS. Las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias de aeropuertos internacionales deben contar con infraestructura suficiente para que se proporcionen servicios eficaces de despacho fronterizo, en lo referente a aduanas, inmigración, cuarentena y sanidad humana, animal y vegetal.

Las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias deben contar con que la infraestructura aeroportuaria y los servicios que se proporcionen en los aeropuertos internacionales sean flexibles y susceptibles de ampliación, para responder al crecimiento del tráfico, a un mayor número de medidas de seguridad ante el incremento de amenazas, así como a otras situaciones referentes a la integridad fronteriza.

ARTÍCULO 74. En los aeródromos civiles las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y con las disposiciones técnico-administrativas aplicables en materia de protección al medio ambiente, particularmente respecto de la gestión del impacto acústico causado por las aeronaves en las zonas aledañas a los aeropuertos y del control efectivo de la contaminación del aire, agua y suelo, tanto en sus instalaciones, como en su zona de protección.

La Agencia Federal de Aviación Civil propondrá a la Secretaría, y esta celebrará convenios o acuerdos de coordinación con otras dependencias para promover la gestión de medidas para reducir el impacto acústico producido por las aeronaves en las zonas aledañas a los aeropuertos.

ARTÍCULO 75. En el Registro Aeronáutico Mexicano se debe inscribir lo siguiente:

I. a III. ...

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

IV. Los contratos que autorice la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con el artículo 56 de esta Ley, y

V. ...

...

ARTÍCULO 76. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos de servicio al público, así como las personas prestadoras de servicios, son responsables por los daños ocasionados que resulten por causas que les sean imputables, por lo que deben contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones correspondientes, así como una póliza empresarial o multiempresarial que cubra los daños causados por desastres naturales, según corresponda.

Las pólizas de seguro deben ser registradas ante la Agencia Federal de Aviación Civil y estar vigentes durante todo el tiempo.

ARTÍCULO 78. A la Secretaría y a la Agencia Federal de Aviación Civil les compete vigilar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, las disposiciones técnico-administrativas y demás normas jurídicas aplicables en términos de los artículos 6 y 6 BIS de esta Ley. La Agencia Federal de Aviación Civil debe implementar y cumplir con los programas de verificación y certificación que se establezcan.

Las personas concesionarias, permisionarias, asignatarias u operadoras aeroportuarias y las que presten servicios están obligadas a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores verificadores de la Agencia Federal de Aviación Civil, así como a transportarlos en sus equipos y, en general, a otorgarles todas las facilidades que se necesiten para cumplir con las inspecciones y verificaciones previstas en la presente Ley, en los reglamentos que deriven de esta y en las

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

disposiciones técnico-administrativas aplicables, así como a proporcionarles informes con datos que permitan conocer la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles y demás servicios relacionados.

...

ARTÍCULO 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de inspección operadas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Agencia Federal de Aviación Civil, en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

ARTÍCULO 80. Si la persona concesionaria, asignataria, permisionaria u operadora aeroportuaria de un aeródromo de servicio al público no cumple con las condiciones de seguridad y operación contenidas en las disposiciones aplicables, la Agencia Federal de Aviación Civil debe comisionar a una persona inspectora verificadora por el tiempo que resulte necesario, para que corrija las irregularidades detectadas.

ARTÍCULO 81. La Agencia Federal de Aviación Civil impondrá las sanciones que correspondan cuando se cometan las infracciones siguientes:

- I. Incumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil Unidades de Medida y Actualización;
- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;

IV. No hacer del conocimiento de la Agencia Federal de Aviación Civil los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;

V. a VIII. ...

IX. No dar aviso a la Agencia Federal de Aviación Civil de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

X. a XV. ...

XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otras personas prestadoras de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;

XVIII. Las personas permisionarias de servicios generales que no cumplan con los compromisos establecidos en el programa de inversiones de su respectivo Programa Indicativo de Inversiones, con multa de veinte mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, y

XIX. Las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias, que no cumplan con los compromisos establecidos en el programa de inversiones de

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

su respectivo Programa Maestro de Desarrollo, con multa de veinte mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, con multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia, la Agencia Federal de Aviación Civil puede imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

...

ARTÍCULO 82. En el caso de personas terceras autorizadas por la Agencia Federal de Aviación Civil para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de la presente Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 83. Cuando, sin haber obtenido previamente concesión o permiso, se construyan u operen aeródromos civiles, la Agencia Federal de Aviación Civil debe requerir a las autoridades competentes el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice a cargo de los mismos, la demolición de las obras y la reparación de los daños causados.

Una vez que la Agencia Federal de Aviación Civil tenga conocimiento de lo anterior, y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN** los artículos 2; 6; 7, párrafos primero, tercero, fracciones I y II; 7 Bis, párrafos segundo, fracciones VI y VII, y tercero; 9, párrafo tercero; 11, párrafos primero, fracción IV, cuarto y quinto; 15, párrafos primero, y sus fracciones III, IV, V, IX, XII y XV, segundo, tercero y cuarto; 16, párrafos primero y segundo; 17 Bis, párrafo primero; 19, párrafo primero, fracciones I, II y III; 20, párrafos primero, fracciones I, V y VI, y segundo; 21; 22; 23, párrafos primero, segundo, fracción I, y cuarto; 24; 25; 26; 27; 28, párrafos primero, tercero y cuarto; 29, párrafos primero, segundo y actual cuarto; 30; 32, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 32 Bis, párrafos primero y segundo; 33, párrafos tercero y cuarto; 34; 35; 36, el actual párrafo tercero; 38, párrafos primero, segundo, tercero, fracciones I y II, cuarto y quinto; 39, párrafos primero, segundo y tercero; 40, párrafo segundo; 41, párrafos primero y tercero; 42, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 43, párrafos primero y segundo; 44, párrafo segundo; 45, párrafos primero y quinto; 47, párrafo primero y sus fracciones III y IV; 47 Bis, párrafos primero, fracciones I, párrafo primero, II, III, IV, V, párrafo primero y sus incisos a), párrafos segundo y cuarto y b), párrafo primero, VI, párrafo primero y su inciso c), párrafo segundo, VII, VIII, IX, párrafos primero, segundo y tercero, y X; 47 Bis 4, párrafo primero y sus fracciones I, II y III; 49; 50; 68; 70, párrafo segundo; 71, párrafo primero; 72, párrafo segundo; 74, párrafos primero y segundo; 75; 76; 76 Bis; 77, párrafos primero y su fracción I, y segundo; 78; 78 Bis, párrafo primero y sus fracciones I, II, III y IV; 78 Bis 1, párrafos primero y sus fracciones I, II, V, VIII y X; 78 Bis 2, párrafo primero y sus fracciones I, II y VIII; 78 Bis 3, párrafo primero, fracciones I, III, IV y V; 78 Bis 4; 78 Bis 5; 78 Bis 6; 78 Bis 7, párrafo primero y su fracción I; 78 Bis 9, párrafo primero; 78 Bis 10; 78 Bis 11; 79, párrafos primero y segundo y su fracción II; 80, párrafos primero y segundo; 81 Ter, párrafos primero, tercero y quinto; 82, párrafos primero, fracción I, y segundo; 84; 85; 86, párrafo primero y sus fracciones I, incisos i) y j), VII y VIII; 86 Bis; 87, párrafo primero y sus fracciones V, XI, XII, XIV, XVI y XVII; 88, fracciones II, XI, XIV, XVIII, XIX y XX; 88

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Bis; 88 Bis 1, párrafo tercero; 88 Ter, párrafo primero y sus fracciones II y III; 88 Quater; 89, párrafos primero y segundo, así como las denominaciones de los capítulos II; III; IV, las secciones Tercera y Cuarta, y XVIII; se **ADICIONAN** los artículos: un inciso c) a la fracción I del artículo 5; se adiciona un párrafo segundo a la fracción III, se modifica la fracción XXII y se adiciona una fracción XLIX Bis al artículo 6 Bis; 7, párrafo tercero con la fracción I Bis; 15 Bis; 16, párrafo tercero; se adiciona un artículo 32 ter; 34 Bis; 34 Ter; 34 Quater; 36, párrafo segundo y se recorren los subsecuentes en su orden; 38, párrafos sexto, séptimo y octavo; 39, párrafo cuarto; 44, párrafo tercero y se recorre el subsecuente en su orden; 47 Bis, fracciones I, el segundo párrafo, IV, el segundo párrafo y IX, los párrafos cuarto y quinto y se recorre el subsecuente en su orden; se adiciona un párrafo tercero al artículo 74, recorriéndose el subsecuente; 76, párrafo tercero; 78 Bis 1, fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV; 78 Bis 3, párrafos primero, fracción VI, y un segundo; 78 Bis 6, párrafo segundo; 79 Bis 9, párrafo segundo; 81 Bis, fracción XI Bis; 84 Bis; 84 Ter; 86, párrafo primero, fracciones I, inciso k), IX, X, XI y XII; 87, fracción XVIII; 88, fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV; 88 Bis, párrafos primero, las fracciones I, II, III, IV, V y VI, y segundo; 88 Quater, fracciones III, IV, V, VI y VII; 88 Quinquies, y 88 Sexies, así como la sección Primera Bis al Capítulo III, con un artículo 10 Bis; el Capítulo XV Ter que comprende los artículos 78 Ter, 78 Quater, 78 Quinquies, 78 Sexies y 78 Septies; un Capítulo XV Quater que comprende los artículos 78 Octies, 78 Nonies, 78 Decies, 78 Undecies, 78 Duodecies, 78 Terdecies, 78 Quaterdecies, 78 Quinquiesdecies, 78 Sexiesdecies, 78 Septdecies, 78 Octodecies y 78 Novodecies, y un Capítulo XVI Bis que comprende los artículos 82 Bis, 82 Ter y 82 Quater, y se **DEROGAN** los artículos 28, párrafo segundo; 29, las fracciones I y II del actual párrafo segundo y párrafo tercero; 41, párrafo segundo, y 78 Bis, los párrafos primero, fracción V, y segundo, todos de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Actos de interferencia ilícita: Actos, o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil;

II. Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las de esta contra la superficie de la tierra;

II Bis. Aeronave agrícola: La empleada exclusivamente para la fumigación de campos y cultivos del sector primario, con el fin de realizar el control de plagas y enfermedades del sector agropecuario.

III Bis. Aeródromo temporal: Área definida de tierra, adecuada para el despegue y aterrizaje de aeronaves agrícolas que realizan labores de fumigación agrícola y aquellas aeronaves autorizadas por la Agencia Federal de Aviación Civil.

V Bis. Aeronave Pilotada a Distancia para uso agrícola: Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia autorizada.

III. Aeródromo civil: Área definida de tierra o de agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación;

IV. Aeromodelo: Aeronave no tripulada, manejada por control remoto, fabricada a escala reducida del tamaño real de una aeronave tripulada, para uso exclusivamente recreativo;

V. Aeronave Autónoma: Aeronave no tripulada que opera sin la intervención de piloto en la gestión del vuelo;

VI. Aeronave no Tripulada: Aeronave destinada a volar sin piloto a bordo;

VII. Aeropuerto: Aeródromo civil de servicio público con instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

del servicio de transporte aéreo regular y no regular, así como de servicios aéreos a terceros y operaciones de aeronaves para uso particular;

VIII. Aerovía: Ruta aérea dotada de radioayudas para la navegación;

IX. Agencia Federal de Aviación Civil: Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa y administrativa, Autoridad de Aviación Civil del Estado mexicano;

X. Autoridad de Aviación Civil Extranjera: Autoridad rectora de un país extranjero, en materia de aviación civil;

XI. Boleto: Documento por medios físicos o electrónicos, que contiene el contrato de transporte aéreo, nacional o internacional, realizado entre la persona concesionaria, asignataria o permisionaria y la persona pasajera para efectuar el servicio de transporte.

El monto total del boleto incluye el precio del transporte, tarifas, impuestos, comisiones, y cualquier otro cargo cubierto por la persona pasajera, y sirve para el cálculo de las compensaciones e indemnizaciones que correspondan;

XII. Cabotaje: Transporte aéreo mediante remuneración o cualquier otro tipo de contraprestación onerosa, de las personas pasajeras, carga, correo o una combinación de estos, entre dos o más puntos en territorio nacional;

XIII. Certificado de aeronavegabilidad: Documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo

XIV. Certificado de Explotador de Servicios Aéreos: Documento oficial por el que se autoriza a una concesionaria, asignataria o permisionaria a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial, que incluye las

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

especificaciones de operación, conocido como "AOC" por las siglas en inglés de Air Operator's Certificate;

XV. Certificado de matrícula: Documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave;

XVI. Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos: Instancia integrada por la Secretaría y por expertos en la materia aeronáutica, investigadores y dictaminadores de accidentes aéreos, encargada de identificar la causa probable del accidente, elaborar y presentar los informes preliminar y final a la Secretaría, y hacer recomendaciones de carácter preventivo a la Agencia Federal de Aviación Civil, a toda persona concesionaria, asignataria, permisionaria, operadora aérea, a los prestadores de servicios a la navegación en el espacio aéreo mexicano, y demás prestadores de servicios;

XVII. Datos sobre seguridad operacional: Conjunto definido de hechos o valores de seguridad operacional de diversas fuentes relacionadas con la aviación, y que se utilizan para mantener o mejorar la seguridad operacional;

XVIII. Disposiciones técnico-administrativas: Circulares técnicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con los artículos 6 y 6 Bis de esta Ley, respectivamente; las cuales regulan la operación, certificación de aeronaves, sistemas, equipos, licencias, certificados, aeropuertos, servicios de tránsito aéreo, búsqueda y salvamento e investigación de accidentes e incidentes y procedimientos que se difunden en la Publicación de Información Aeronáutica de México y se publican en el Diario Oficial de la Federación;

XIX. Fatiga: Estado fisiológico que se caracteriza por una reducción de la capacidad de desempeño mental o físico debido a la falta de sueño o a periodos prolongados de vigilia, fase circadiana, o de trabajo (actividad mental y física) y que puede

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

menoscabar el estado de alerta de una persona y su capacidad para desempeñar sus funciones relacionadas con la seguridad operacional;

XX. Helipuerto: Aeródromo civil para el uso exclusivo de helicópteros;

XXI. Información sobre seguridad operacional: Datos sobre seguridad operacional procesados, organizados o analizados en un determinado contexto a fin de que sean de utilidad para fines de gestión de la seguridad operacional;

XXII. Institución educativa: Centro de formación, capacitación y adiestramiento, autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil, para la impartición de cursos o carreras, necesarios para adquirir o actualizar los conocimientos y habilidades requeridos para obtener, revalidar, convalidar y recuperar las licencias, permisos, autorizaciones, capacidades o certificados de capacidad a que se refiere el Reglamento respectivo;

XXIII. Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica del País;

XXIV. Persona pasajera: Aquella que celebra el contrato de transporte aéreo, la que obtiene esta calidad desde el momento en que se celebre el contrato con la persona concesionaria, asignataria o permissionaria hasta que se cumpla su objeto;

XXV. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

XXVI. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la seguridad operacional, conocido como "SSP" por las siglas en inglés de State Safety Program;

XXVII. Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano: El que elabore el Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil integrado por las personas representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y apruebe la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

XXVIII. Proveedoras de servicio: Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias del servicio al público de transporte aéreo; las concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeropuertos; Aeropuertos y Servicios Auxiliares, organismo descentralizado; Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, órgano administrativo desconcentrado; las permisionarias de talleres aeronáuticos; las empresas o consorcios creadoras del diseño de tipo y fabricantes de aeronaves, motores o hélices; las personas prestadoras de servicios de tránsito aéreo; las instituciones educativas; las operadoras aéreas de aeronaves de Estado distintas de las militares, y las demás que los reglamentos establezcan;

XXIX. Reglas de tránsito aéreo: Disposiciones técnico-administrativas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil que establecen las condiciones de funcionamiento y operación de la navegación aérea;

XXX. Ruta: Conexión por aerovía de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano y otro punto en el extranjero y viceversa;

XXXI. Secretaría: Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

XXXII. Seguridad de la aviación: Protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita mediante una combinación de medidas y recursos humanos y materiales;

XXXIII. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;

XXXIV. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, o asignación, así como otros servicios sujetos a permiso;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

XXXV. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;

XXXVI. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXVII. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXVIII. Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia: Conjunto integrado por la Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control, y cualquier otro componente;

XXXIX. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios;

XL. Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga: Conjunto de reglas, procedimientos y datos que sirven para controlar y gestionar constantemente los riesgos de seguridad operacional relacionados con la fatiga, los cuales se basan en principios, conocimientos científicos y en la experiencia operacional, con el propósito de asegurar el eficaz desempeño del personal con un nivel de alerta adecuado, conocido como "FRMS" por las siglas en inglés de Fatigue Risk Management System;

XLI. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, y

XLII. Vigilancia: Actividades mediante las cuales el Estado constata, de manera preventiva, con verificaciones, inspecciones y auditorías que las personas titulares

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

de licencias, certificados, autorizaciones o aprobaciones en el ámbito de la aviación cumplen con los requisitos y las funciones establecidas, al nivel de competencia y seguridad operacional que se requiere.

Las definiciones de los tratados internacionales en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano que no estén contenidas en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, normas oficiales mexicanas, ni en las disposiciones técnico-administrativas aplicables, se utilizarán supletoriamente, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Las aeronaves mexicanas se clasifican en:

- I. Civiles, que podrán ser:
 - a) De servicio al público: las empleadas para la prestación al público de un servicio de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional, y
 - b) Privadas: las utilizadas para usos comerciales diferentes al servicio al público o para el transporte particular sin fines de lucro, y aquellas cuyo fin expreso sea la experimentación, acrobacia, exhibición y las que por su naturaleza sean de colección.
 - c) Agrícola: las empleadas exclusivamente para la fumigación de campos y cultivos del sector primario, con el fin de realizar el control de plagas y enfermedades del sector agrícola, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativa que emita la Agencia Federal de Aviación Civil.
- II. De Estado, que podrán ser:
 - a) Las de propiedad o uso de la Federación distintas de las militares; las de los gobiernos estatales y municipales, y las de las entidades paraestatales, y

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

- b) Las militares, que son las destinadas o en posesión del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Capítulo II

De la Autoridad de Aviación Civil

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de aviación civil y aeroportuaria, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para la regulación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo;
- II. Otorgar concesiones, asignaciones y permisos, verificar su cumplimiento y, en su caso, resolver sus modificaciones, prórrogas o terminaciones;
- III. Prestar servicios a la navegación aérea;
- IV. Dirigir y controlar las operaciones de búsqueda y salvamento en accidentes de aeronaves civiles;
- V. Investigar accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles y emitir el informe preliminar y definitivo correspondiente, a través de la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos;
- VI. Expedir las disposiciones técnico-administrativas en materia de búsqueda y salvamento, así como de investigación de accidentes e incidentes para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

VII. Autorizar la cesión total o parcial, hipoteca, gravamen, transferencia o enajenación de las concesiones o los derechos en ellas conferidos a otros particulares, nacionales o extranjeros;

VIII. Interpretar la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable para efectos administrativos;

IX. Expedir en los términos de la normativa aplicable las normas oficiales mexicanas, y

X. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a la Secretaría en materias relacionadas con el servicio de transporte aéreo civil.

ARTÍCULO 6 BIS. A la Agencia Federal de Aviación Civil, le corresponde ejercer las atribuciones siguientes:

I. Otorgar permisos, vigilar su cumplimiento y, en su caso, resolver sus modificaciones, prórrogas y terminaciones;

II. Otorgar las excepciones, exenciones y extensiones que se requieran en beneficio de la seguridad de las operaciones aéreas, las cuales deben establecerse en las disposiciones técnico-administrativas en materia de aviación civil correspondientes, siempre y cuando existan circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, problemas geográficos, sanitarios o de carácter físico;

III. Expedir las disposiciones técnico-administrativas en materia de aviación civil para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados en los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;

Para el proceso de creación de las disposiciones técnico-administrativas en materia de aviación civil, la Agencia Federal de Aviación Civil debe tomar en consideración

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

la opinión no vinculante de las propuestas realizadas por la industria aeronáutica conforme a la materia de la cual trate.

IV. Normar y vigilar los servicios a la navegación aérea y establecer las condiciones de operación a que deben sujetarse a través de las reglas de tránsito aéreo o disposición técnico-administrativa que regulen los servicios de navegación aérea;

V. Expedir y aplicar, en coordinación con las Secretarías competentes, las medidas y normas de seguridad e higiene, de seguridad en la aviación civil y en materia ambiental, que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como vigilar su cumplimiento;

VI. Expedir los certificados de:

a) Matrícula;

b) Cancelación de matrícula;

c) Aeronavegabilidad, y

d) Explotador de servicios aéreos.

VII. Determinar la suspensión, cancelación, revalidación o revocación de los certificados referidos en la fracción anterior;

VIII. Establecer y vigilar el sistema de aerovías dentro del espacio aéreo nacional;

IX. Participar en los organismos internacionales y en las negociaciones de tratados, así como acuerdos interinstitucionales en los términos de la ley sobre la materia;

X. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico;

XI. Expedir y, en su caso, revalidar o cancelar las licencias del personal técnico-aeronáutico;

XII. Interpretar la presente Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas, previa consulta con la Secretaría;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

XIII. Promover, normar y vigilar el desarrollo de la industria aeronáutica, de los servicios aéreos a terceros y de las operaciones de aeronaves para uso particular;

XIV. Autorizar y llevar a cabo las actividades de vigilancia;

XV. Designar y, en su caso, remover a las personas comandantes regionales, de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como a los inspectores verificadores que presten sus servicios en los mismos;

XVI. Aprobar el plan de vuelo que previamente la persona operadora aérea presente por escrito o transmita por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones técnico-administrativas que, para tales efectos, sean expedidas;

XVII. Otorgar permiso a personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, para el establecimiento de talleres aeronáuticos, instituciones educativas, así como el certificado de producción para el establecimiento de fábricas que produzcan en serie aeronaves, motores de aeronaves, estaciones de pilotaje a distancia, hélices y sus artículos;

XVIII. Aplicar las medidas y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad operacional y de seguridad de la aviación civil que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como vigilar su cumplimiento;

XIX. Aplicar las normas oficiales mexicanas, así como expedir y aplicar las disposiciones técnico-administrativas relativas a la certificación, operación y fabricación de las aeronaves no tripuladas civiles y de Estado, excepto las militares;

XX. Autorizar el establecimiento de oficinas de despacho de vuelos en la modalidad correspondiente, de acuerdo con la normativa aplicable;

XXI. Efectuar la investigación administrativa y de seguridad aérea (regulatory investigation), que comprende otorgar la garantía de audiencia de los presuntos

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

infractores y llevar a cabo el examen o indagación oficial de los hechos, en términos de la normativa aplicable, para determinar la responsabilidad administrativa en los accidentes o incidentes de que tenga conocimiento la Agencia Federal de Aviación Civil, con relación a los servicios de transporte aéreo, aeropuertos, aeródromos, servicios aeroportuarios y complementarios e instalaciones, así como de los servicios de apoyo a la navegación aérea, control del tránsito aéreo, las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas que cuenten con algún certificado o autorización otorgados por la Agencia Federal de Aviación Civil o Autoridad de Aviación Civil Extranjera, lo anterior de manera enunciativa más no limitativa, a fin de determinar las medidas de seguridad y sanciones que procedan;

XXII. Expedir una aprobación específica para el transporte de mercancías peligrosas;

XXIII. Convalidar los certificados o documentos expedidos por Autoridades de Aviación Civil Extranjeras, organizaciones de instrucción reconocidas y talleres aeronáuticos en el extranjero, siempre y cuando el país de origen cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional;

XXIV. Prestar el servicio de medicina de aviación, así como establecer y mantener unidades médicas, establecimientos de salud o laboratorios fijos o móviles;

XXV. Vigilar a las personas físicas, morales o unidades administrativas que han sido autorizadas para actuar en representación de la Agencia Federal de Aviación Civil, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes;

XXVI. Administrar y operar el Registro Aeronáutico Mexicano;

XXVII. Vigilar que se cumplan los requisitos psicofísicos del personal técnico-aeronáutico y de los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico, mediante la evaluación médica respectiva;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

XXVIII. Administrar las unidades médicas o establecimientos de salud, fijas o móviles, para prestar el servicio de medicina de aviación civil, así como garantizar la adecuada prestación del servicio, en los plazos y condiciones que se establecen en esta Ley y en los reglamentos aplicables;

XXIX. Emitir la normativa relativa a los requisitos psicofísicos que deben cumplir las personas que integran al personal técnico-aeronáutico y a los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico;

XXX. Vigilar que la normativa sea cumplida y observada por el personal médico que practica las evaluaciones médicas clase 1, 2 y 3 al personal técnico-aeronáutico y a los aspirantes a obtener un permiso de formación como personal técnico-aeronáutico;

XXXI. Aplicar y vigilar el funcionamiento del sistema de medicina de aviación civil de conformidad con la normativa nacional e internacional aplicable;

XXXII. Autorizar a personas físicas, morales o unidades administrativas para que actúen en representación de la Agencia Federal de Aviación Civil para evaluar o examinar al personal técnico-aeronáutico y a los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico, de conformidad con las leyes, reglamentos, disposiciones técnico-administrativas y demás normativa aplicable;

XXXIII. Vigilar que las personas físicas, morales o unidades administrativas autorizadas para evaluar o examinar a las personas que integran al personal técnico-aeronáutico y aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico cumplan con sus responsabilidades y obligaciones;

XXXIV. Llevar a cabo la vigilancia, constatación e inspección del cumplimiento de los requisitos médicos para la emisión de los certificados de aptitud psicofísica

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

respecto del personal técnico-aeronáutico y, en su caso, la suspensión o revocación de estos;

XXXV. Emitir el certificado de aptitud psicofísica conforme al tipo de evaluación médica, para las personas integrantes del personal técnico-aeronáutico y de los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico;

XXXVI. Realizar el análisis de las causas de incapacitación del personal técnico-aeronáutico durante el vuelo, a través de los reportes obligatorios acerca de estas, realizados por las concesionarias, asignatarias y permisionarias;

XXXVII. Supervisar y vigilar a las personas proveedoras de servicios y operadoras aéreas extranjeras que presten sus servicios en territorio nacional;

XXXVIII. Expedir autorizaciones para operaciones especiales, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas respectivas;

XXXIX. Requerir a la proveedora de servicios de navegación aérea información y datos relacionados con los servicios, así como las mejoras a los sistemas, radioayudas, equipos y personal cualificado acordes con el desarrollo tecnológico requerido;

XL. Expedir permisos de establecimiento y constancias de manufactura a las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación de productos aeronáuticos y sus artículos, ubicadas en México y efectuar la vigilancia a los establecimientos y a dicha fabricación;

XLI. Aceptar los estándares de aeronavegabilidad de otros países, cuando lo estime conveniente;

XLII. Promover la formación, capacitación y adiestramiento de los inspectores verificadores e instructores adscritos en las diferentes áreas de la Agencia Federal

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

de Aviación Civil, así como de los instructores del Centro Internacional de Adiestramiento de Aviación Civil.

El Centro Internacional de Adiestramiento de Aviación Civil de la Agencia Federal de Aviación Civil puede proveer de capacitación técnica a investigadores y dictaminadores de accidentes aéreos adscritos a la Secretaría, de conformidad con los convenios o las bases de colaboración que se celebren;

XLIII. Vigilar que el personal de las comandancias de aeropuerto de su región esté debidamente capacitado y adiestrado para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de capacitación y adiestramiento;

XLIV. Proporcionar asistencia técnica de conformidad con los tratados y acuerdos que se celebren para tal efecto;

XLV. Implementar el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano;

XLVI. Fijar las medidas necesarias para prevenir los actos de interferencia ilícita;

XLVII. Vigilar permanentemente que las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, operadoras aéreas y prestadoras de servicios a la navegación aérea cumplan con esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

XLVIII. Analizar y determinar la acreditación de las capacidades técnicas, administrativas, jurídicas y financieras para el otorgamiento de concesiones y asignaciones;

XLIX. Revisar y aprobar previamente el contenido de la Publicación de Información Aeronáutica de México;

XLIX Bis. Colaborar con la Secretaría en el proceso de planeación, formulación y revisión de la política aeronáutica;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

L. Autorizar a personas físicas, morales o unidades administrativas para que actúen en representación de la Agencia Federal de Aviación Civil, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes, y

LI. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7. La Agencia Federal de Aviación Civil ejerce su autoridad en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través de las personas designadas como comandantes regionales y comandantes de aeropuerto.

...

...

I. Vigilar permanentemente que las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, operadoras de aeronaves y prestadoras de servicios a la navegación aérea cumplan con esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

I Bis. Autorizar la práctica de visitas de vigilancia a las personas proveedoras de servicios;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones e instrucciones contenidas en el Manual de la Agencia Federal de Aviación Civil;

III. a VII. ...

Artículo 7 Bis. ...

...

I. a V. ...

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

VI. Impedir al personal técnico-aeronáutico ejercer las funciones inherentes a su licencia y certificado de aptitud psicofísica, cuando no cumplan con las disposiciones aplicables;

VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas; actuar como auxiliar del ministerio público; cumplimentar las resoluciones judiciales y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos, y

VIII. ...

Las atribuciones establecidas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del presente artículo pueden ser ejercidas por las personas designadas como inspectoras verificadoras subordinadas a la comandancia del aeropuerto.

Capítulo III

De las concesiones, asignaciones y permisos

Artículo 9. ...

...

I. a IV. ...

Las personas concesionarias a que se refiere este artículo podrán prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional siempre que cuenten con la autorización de las rutas correspondientes por parte de la Agencia Federal de Aviación Civil.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Sección Primera Bis

De las asignaciones

Artículo 10 Bis. La persona titular de la Secretaría puede otorgar títulos de asignación a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular.

La vigencia del título de asignación será por tiempo indefinido, y solo termina cuando se acredite fehacientemente que ya no existe causa de utilidad pública, interés público, interés general, interés social que salvaguardar, o por razones de seguridad nacional que la justifiquen.

La entidad asignataria tendrá las mismas obligaciones que tengan las personas concesionarias de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos, pero no puede transmitir sus derechos y obligaciones a terceras personas físicas o morales privadas.

Artículo 11. Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso son los siguientes:

I. a III. ...

IV. Servicios aéreos a terceros.

...

...

Asimismo, se requerirá de permiso para el establecimiento de talleres aeronáuticos e instituciones educativas y del certificado de producción para el establecimiento de fábricas de producción en serie de aeronaves, motores de aeronaves, estaciones de pilotaje a distancia, hélices y sus artículos, que pueden otorgarse a personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Los certificados o documentación equivalente que expidan las instituciones educativas y talleres aeronáuticos extranjeros, se convalidarán por la Agencia Federal de Aviación Civil, siempre y cuando esos talleres e instituciones educativas estén acreditados por la Autoridad de Aviación Civil Extranjera, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Se podrán otorgar permisos a las instituciones educativas del país para llevar a cabo la formación del personal técnico-aeronáutico, de vuelo y tierra, a personas extranjeras para que estas puedan obtener su licencia correspondiente ante alguna Autoridad de Aviación Civil Extranjera, sin que ello obligue a la Agencia Federal de Aviación Civil a otorgar licencia comercial para operar en territorio nacional.

...

...

...

Artículo 15. Las concesiones o asignaciones se pueden revocar por:

I. y II. ...

III. El cambio de nacionalidad de la persona concesionaria;

IV. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones, o los derechos conferidos en estas a algún Estado extranjero, y en el caso de las asignaciones, transmitir sus derechos y obligaciones a terceras personas físicas o morales privadas;

V. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones o los derechos conferidos en estas a otros particulares, nacionales o extranjeros, sin autorización de la Secretaría;

VI. a VIII. ...

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

IX. Prestar servicios distintos de los autorizados en la concesión o asignación;

X. y XI. ...

XII. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios concesionados o asignados entre quienes tengan derecho a ello;

XIII. y XIV. ...

XV. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos y en el título de concesión o asignación, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y esta haya quedado firme en términos de ley.

La Secretaría revocará las concesiones de manera inmediata en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.

En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría revocará la concesión cuando previamente hubiese sanción en contra del concesionario, por lo menos en dos ocasiones, por las causas previstas en la misma fracción, en un período de diez años.

La persona titular de una concesión que haya sido revocada no podrá obtener, directa o indirectamente, otra concesión de las previstas en la presente Ley dentro del plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 15 Bis. Los permisos se revocarán por:

I. No ejercer los derechos conferidos durante un período mayor a ciento ochenta días naturales, contado a partir de la fecha de su otorgamiento;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

- II. No mantener vigentes los seguros a que se refiere esta Ley;
- III. El cambio de nacionalidad de la persona permisionaria;
- IV. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar los permisos, o los derechos conferidos en estos a algún Estado extranjero;
- V. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar los permisos o los derechos conferidos en estos a otros particulares, nacionales o extranjeros, sin autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil;
- VI. Aplicar tarifas diferentes de las registradas o, en su caso, aprobadas por la Agencia Federal de Aviación Civil;
- VII. Presentar documentos oficiales alterados o falsificados relacionados con esta Ley;
- VIII. Suspender, en forma total, la prestación de los servicios sin autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;
- IX. Prestar servicios distintos de los señalados en el permiso respectivo;
- X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;
- XI. Incumplir con las obligaciones de pago de las indemnizaciones por daños que se originen en la prestación de los servicios;
- XII. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios permisionados entre quienes tengan derecho a ello;
- XIII. Infringir las medidas y normas oficiales mexicanas en materia de higiene y de protección al medio ambiente y
- XIV. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos o en el permiso respectivo, siempre que por el

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

incumplimiento se haya impuesto una sanción y esta haya quedado firme en términos de ley.

La Agencia Federal de Aviación Civil revocará los permisos de manera inmediata en los supuestos de las fracciones I a V, y VII anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.

En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII anteriores, la Agencia Federal de Aviación Civil revocará el permiso, cuando previamente hubiese sancionado a la permissionaria, por lo menos en dos ocasiones, por las causas previstas en la misma fracción, en un período de diez años.

La persona titular de un permiso que haya sido revocado no podrá obtener, directa o indirectamente, otro permiso de los previstos en esta Ley dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 16. La Secretaría autorizará la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud, siempre que la persona cesionaria se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría.

La Agencia Federal de Aviación Civil autorizará la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en los permisos, en los términos previstos en el párrafo anterior.

Las personas concesionarias o permissionarias en ningún caso pueden ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar la concesión o el permiso o los derechos conferidos en los títulos respectivos a ningún Estado extranjero.



COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Artículo 17 Bis. Las prácticas de cabotaje por parte de permisionarios extranjeros en territorio mexicano están prohibidas.

Artículo. 18...

El transporte aéreo entre dos o más puntos en territorio nacional se realizará por personas morales mexicanas.

Artículo 19...

I. Las concesiones y asignaciones contendrán las rutas específicas con las que se iniciará la prestación del servicio y las condiciones del mismo;

II. Para operar rutas adicionales a las contenidas en la concesión o asignación, debe solicitarse a la Agencia Federal de Aviación Civil la autorización correspondiente, misma que formará parte de la concesión o asignación, y

III. La ruta adicional puede comercializarse cuando haya sido autorizada. La operación de la ruta correspondiente debe iniciarse en un plazo máximo de noventa días, contado a partir de la fecha en que se haya expedido la autorización. De no operarse la ruta en dicho plazo, esta quedará cancelada sin necesidad de declaratoria de la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 20. ...

I. Para la operación de las rutas correspondientes, se requiere de la autorización que otorgue la Agencia Federal de Aviación Civil;

II. a IV. ...

V. Las rutas específicas podrán comercializarse cuando hayan sido autorizadas. Su operación debe iniciarse en un plazo máximo de ciento ochenta días, contado a

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

partir de la fecha en que se haya expedido la autorización. De no operarse la ruta en dicho plazo, esta quedará cancelada sin necesidad de declaratoria de la Agencia Federal de Aviación Civil, y

VI. En los casos en que más de una concesionaria solicite la operación de una misma ruta asignable por la Agencia Federal de Aviación Civil, esta otorgará la autorización correspondiente a aquella que ofrezca las mejores condiciones para la prestación del servicio.

Para determinar la oportunidad y conveniencia de iniciar las negociaciones de los tratados a que alude este artículo, la Agencia Federal de Aviación Civil tomará en cuenta condiciones de reciprocidad, así como los criterios a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 21. Las sociedades extranjeras requieren de permiso de la Agencia Federal de Aviación Civil para prestar el servicio de transporte aéreo internacional regular hacia y desde territorio mexicano; el referido permiso será otorgado conforme a los tratados celebrados con los Estados respectivos.

Artículo 22. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias que cuenten con autorización para explotar rutas aéreas en términos de esta Ley deben informar a la Agencia Federal de Aviación Civil de aquellas rutas que dejarán de operar con un mínimo de treinta días de anticipación, o de noventa días si son las únicas prestadoras del servicio.

Artículo 23. Los servicios de transporte aéreo no regular, nacional e internacional, incluyen, entre otros, los de fletamento y de taxis aéreos.

...

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

I. Los vuelos o paquetes de vuelos quedan sujetos a autorización previa de la Agencia Federal de Aviación Civil;

II. a IV. ...

...

La prestación de los servicios de taxi aéreo queda sujeta a las condiciones que se especifiquen en los permisos que, para tal efecto, se otorguen por la Agencia Federal de Aviación Civil con base en esta Ley y en los criterios que atiendan, entre otros elementos, las especificaciones de los equipos aéreos, las características de las operaciones y la forma de comercialización de los servicios.

Artículo 24. La prestación de servicios de transporte aéreo no regular internacional por parte de permisionarios mexicanos o por sociedades extranjeras, se sujeta a lo establecido en los tratados; a falta de estos, la Agencia Federal de Aviación Civil resolverá lo conducente.

Artículo 25. La Agencia Federal de Aviación Civil, al resolver las solicitudes a que se refieren los artículos 19 a 21 y 24 de esta Ley, tomará en cuenta criterios que fomenten la competencia efectiva, la permanencia, calidad y eficiencia del servicio, así como el desarrollo de los servicios de transporte aéreo.

Artículo 26. Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias regulares deben enviar a la Agencia Federal de Aviación Civil, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la celebración de los mismos.

Sección Tercera

De los servicios aéreos a terceros

Artículo 27. Se consideran servicios aéreos a terceros aquellos que se prestan con fines de lucro a una o más personas físicas o morales, distintas de las propietarias o poseedoras de la misma aeronave.

Los servicios aéreos a terceros comprenden la renta de aeronaves a terceros y los servicios aéreos especializados, incluidos los de aerofotografía, aerotopografía, publicidad comercial, fumigación aérea, provocación artificial de lluvias y capacitación y adiestramiento, entre otros.

Los servicios aéreos a terceros también incluyen otras modalidades que fije la autoridad en función del desarrollo tecnológico de conformidad con la normativa aplicable.

En el caso de que se presten servicios aéreos a terceros con aeronaves extranjeras, se estará a lo dispuesto en esta Ley, en sus reglamentos, en las disposiciones técnico-administrativas aplicables y en los tratados.

Las permisionarias extranjeras que presten servicios aéreos a terceros tienen prohibido realizar prácticas de cabotaje en territorio nacional. Esta disposición también aplica para las operadoras de aeronaves para uso particular.

Sección Cuarta

De las operaciones de aeronaves para uso particular

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Artículo 28. La operación de las aeronaves para uso particular es aquella que se realiza sin fines de lucro; no requiere de permiso, pero debe contar con los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad, así como con póliza de seguro vigente.

Las personas propietarias de las aeronaves en ningún caso pueden prestar servicios comerciales a terceros.

La operación de aeronaves para uso particular se rige específicamente por lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y por las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

Artículo 29. Las aeronaves para uso particular extranjeras pueden sobrevolar el espacio aéreo nacional y realizar aterrizajes y despegues en territorio mexicano, siempre que cuenten con la autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil.

El primer aterrizaje de dichas aeronaves debe hacerse en un aeropuerto internacional, donde debe tramitarse la autorización correspondiente y cumplirse con los requisitos establecidos en las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Las personas propietarias o la tripulación de aeronaves para uso particular extranjeras deben acreditar ante la Agencia Federal de Aviación Civil, cuando se solicite, que cumplen con los requisitos técnicos sobre aeronavegabilidad y la licencia establecidos en el Estado de su matrícula.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Artículo 30. Los aerostatos, aeronaves ultraligeras, ligeras deportivas, experimentales, sistema de aeronaves pilotadas a distancia u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio público, deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil y sujetarse a lo establecido en las disposiciones técnico-administrativas respectivas.

Las personas operadoras de aeronaves privadas, los clubes aéreos y de aeromodelismo, así como las personas físicas que practiquen deportes aéreos, se sujetan a los reglamentos derivados de esta Ley y a las disposiciones técnico-administrativas que expida la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 32. Toda aeronave, para realizar vuelos, debe llevar a bordo la información aeronáutica necesaria para sus operaciones, la póliza de seguro, así como los certificados de aeronavegabilidad y de matrícula vigentes o copia certificada de estos.

La obtención del certificado de aeronavegabilidad está sujeta a que se demuestre que la aeronave cumple con los estándares de aeronavegabilidad aceptados por la Agencia Federal de Aviación Civil, así como a las pruebas, al control técnico y a los requisitos de mantenimiento que establezcan los reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones técnico-administrativas.

La vigencia del certificado de aeronavegabilidad es de dos años.

Las aeronaves tienen que llevar a bordo los documentos y equipo que señalen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, los tratados y demás disposiciones técnico-administrativas.

La Agencia Federal de Aviación Civil puede suspender o cancelar el certificado de aeronavegabilidad por incumplir los requerimientos y especificaciones mencionados en este artículo.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

...

Artículo 32 Bis. En caso de que una aeronave no cumpla plenamente con los requisitos de aeronavegabilidad establecidos en la normativa aeronáutica nacional, se otorgará un certificado de aeronavegabilidad especial, de conformidad con lo establecido en las disposiciones técnico-administrativas que se emitan para tal efecto, siempre que la aeronave sea capaz de efectuar un vuelo seguro. El certificado de aeronavegabilidad especial se emitirá para los siguientes propósitos:

I. a IV. ...

Asimismo, se otorgará un certificado de aeronavegabilidad especial para aeronaves que inicien su programa de pruebas de vuelo para la obtención de la certificación inicial y consecuentemente del otorgamiento de un certificado de Tipo o un Certificado de Aprobación de Tipo, según corresponda.

Artículo 32 Ter. La operación, mantenimiento y los horarios de funcionamiento de las aeronaves pilotadas y pilotadas a distancia de uso agrícola se regirán por las disposiciones técnico-administrativas que emita la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 33. ...

...

Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, así como a las de edad avanzada.

Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas deben realizar el traslado de órganos, tejidos y células humanas, de conformidad

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

con las disposiciones técnico-administrativas que emita la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 34. La Agencia Federal de Aviación Civil debe regular el transporte aéreo de mercancías peligrosas, así como de armas, municiones y explosivos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la Administración Pública Federal y de lo dispuesto por los tratados.

Artículo 34 Bis. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas nacionales que efectúen operaciones en el espacio aéreo nacional y en el extranjero, así como a las permisionarias y operadoras aéreas extranjeras que efectúen operaciones dentro del territorio nacional, con aeronaves de ala fija o rotativa, están obligadas a notificar a la Agencia Federal de Aviación Civil las dificultades ocurridas en el servicio de las aeronaves en operación y en mantenimiento, de acuerdo con el peso máximo certificado de despegue que determine la Agencia Federal de Aviación Civil en las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Artículo 34 Ter. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias o prestadoras de servicios deben realizar los reportes de incapacitación en vuelo dentro de las 24 horas siguientes al suceso.

Se entiende por incapacitación toda disminución de la aptitud psicofísica del personal técnico-aeronáutico, cuyo grado o naturaleza ponga en riesgo la seguridad operacional del vuelo.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Artículo 34 Quater. Toda persona concesionaria, asignataria o permisionaria de servicio al público de transporte aéreo debe contar con un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos.

Dicho certificado se debe emitir de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico-administrativas que emita la Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda.

Artículo 35. De acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos, para la navegación en el espacio aéreo, es obligatorio utilizar los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáutica, así como los servicios de despacho e información de vuelos que preste la Secretaría o, en su caso, la persona facultada por esta. Asimismo, es obligatorio hacer uso del sistema de aerovías indicado en la Publicación de Información Aeronáutica de México.

De acuerdo con las reglas de vuelo visual, para la navegación en el espacio aéreo controlado, las aeronaves deben establecer comunicación con Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y sujetarse al servicio de control de tránsito aéreo, conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones técnico-administrativas aplicables.

Artículo 36. ...

Los servicios a la navegación aérea comprenden los de tránsito aéreo, meteorológica, cartografía, telecomunicaciones aeronáuticas, servicios de información aeronáutica, radioayudas, despacho e información de vuelo. Dichos servicios tienen por objeto coadyuvar a la seguridad, regularidad y eficiencia de la operación de los vuelos.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

...

La Agencia Federal de Aviación Civil puede autorizar la realización de festivales aéreos, para lo cual señalará las áreas donde estos deben llevarse a cabo.

Artículo 38. El personal técnico-aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal debe, además de ser mexicano por nacimiento, no adquirir otra nacionalidad y contar con las licencias respectivas.

Para la operación de aeronaves de uso particular, las personas nacionales y extranjeras que las piloten pueden solicitar a la Agencia Federal de Aviación Civil la convalidación u obtención de la licencia de piloto privado, previo cumplimiento de los reglamentos correspondientes y de las disposiciones técnico-administrativas respectivas.

...

I. Se solicite la obtención de una licencia cuando previamente haya sido suspendida o cancelada una anterior, caso en el que su vigencia será de un año, transcurrido el cual, de mediar una nueva solicitud, la Agencia Federal de Aviación Civil determinará, si conforme al cumplimiento del interesado en el uso de la licencia, se le otorga por dos años o nuevamente por un año, o

II. Se trate de la convalidación de licencia, cuya vigencia no podrá exceder de aquella otorgada por la Autoridad de Aviación Civil Extranjera.

Para que el personal técnico-aeronáutico pueda dedicarse al ejercicio de su actividad, deberá acreditar ante la Agencia Federal de Aviación Civil ser titular de una licencia vigente expedida por esta y contar con el certificado de aptitud psicofísica vigente correspondiente a su actividad.

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Terminada la vigencia del certificado de aptitud psicofísica, el interesado tiene 30 días naturales para solicitar su renovación, sin que esto implique el vencimiento de la respectiva licencia o autorización, periodo en el cual no puede ejercer su actividad como personal técnico-aeronáutico.

La obtención, revalidación, recuperación, reposición y convalidación de licencias, permisos, autorizaciones, capacidades de vuelo y certificados de capacidad del personal técnico-aeronáutico se realizarán de conformidad con el reglamento correspondiente y con las disposiciones técnico-administrativas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil.

El personal técnico-aeronáutico de vuelo debe reportar a la Agencia Federal de Aviación Civil las incapacitaciones que les ocurran dentro de las 24 horas siguientes al suceso.

El personal técnico-aeronáutico y las personas aspirantes a obtener un permiso de formación como personal técnico-aeronáutico deben firmar y presentar al personal médico examinador o personal médico examinador autorizado una declaración de salud, de conformidad con lo establecido en el reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas emitidas para tal efecto.

Artículo 39. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

Las personas instructoras que impartan la capacitación y el adiestramiento deben contar con registro ante la Agencia Federal de Aviación Civil o ante la institución educativa extranjera para la cual presten sus servicios.

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

La Agencia Federal de Aviación Civil, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios aéreos y aeroportuarios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan.

En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que consideren las propuestas y operaciones de las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias.

Artículo 40. ...

La persona comandante de la aeronave será designada por la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, y en el caso de la operación de aeronaves para uso particular, por la persona propietaria o poseedora de la aeronave, para suplir la ausencia o incapacidad de esta durante el vuelo, se seguirá el orden jerárquico de designación de la tripulación hecha por aquellas.

...

...

...

Artículo 41. La persona piloto al mando de la aeronave es responsable de la operación y seguridad de la misma desde que la aborda para la preparación del vuelo hasta que se detiene por completo, al finalizar el vuelo en la plataforma, se apagan los motores utilizados como unidad de propulsión principal y se entrega la aeronave a la representante de la concesionaria, asignataria o permisionaria y, en

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, a la representante de la persona propietaria o poseedora de la misma.

Derogado.

Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas son responsables solidarias con la persona comandante o piloto al mando por cualquier orden dictada en contravención a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y por las disposiciones técnico-administrativas correspondientes. Para el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, la persona comandante o piloto al mando es responsable solidaria con la propietaria o poseedora de la aeronave.

Artículo 42. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Las tarifas internacionales se aprobarán por la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con lo que, en su caso, se establezcan en los tratados.

Las tarifas deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil para su puesta en vigor y estarán permanentemente a disposición de los usuarios.

La Agencia Federal de Aviación Civil puede negar el registro de las tarifas fijadas por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, si las mismas implican prácticas predatorias, monopólicas, de dominancia en el mercado o una competencia desleal que impida la permanencia en el mercado de otras personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, y podrá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a fin de ordenar dichos niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia.



COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

...

Artículo 43. Cuando la Agencia Federal de Aviación Civil, por sí o a petición de la parte afectada, considere que no existe competencia efectiva entre las concesionarias, asignatarias o permisionarias, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que, en su caso, la Agencia Federal de Aviación Civil establezca bases de regulación tarifaria. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

La Agencia Federal de Aviación Civil podrá establecer tarifas específicas para la prestación de los servicios, así como mecanismos de ajuste y periodos de vigencia.

...

Artículo 44. ...

Las marcas de nacionalidad para las aeronaves civiles mexicanas serán las siglas siguientes: XA, para las de servicio al público de transporte aéreo; XB, para los servicios aéreos a terceros, para las operaciones de aeronaves para uso particular, y XC, para las aeronaves de Estado, distintas de las militares.

La colocación de estas marcas de nacionalidad y matrícula, así como de la bandera nacional, se ajustará a lo establecido en las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

...

Artículo 45. Pueden matricularse en los Estados Unidos Mexicanos las aeronaves propiedad o en legítima posesión de personas mexicanas o extranjeras dedicadas exclusivamente a la operación de aeronaves para uso particular.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

...

...

...

En casos excepcionales, las aeronaves con matrícula extranjera, arrendadas por las concesionarias, asignatarias o permisionarias, pueden ser operadas temporalmente, previa autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil con sujeción al reglamento respectivo.

Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, está a cargo de la Agencia Federal de Aviación Civil, y deben inscribirse:

I. y II. ...

III. La resolución de la Agencia Federal de Aviación Civil en caso de abandono, pérdida, destrucción, inutilidad o desarme definitivo de las aeronaves;

IV. Las concesiones, asignaciones, y permisos que amparen el servicio de transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;

V. y VI. ...

...

Artículo 47 Bis. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras. Para garantizar lo anterior, debe respetar y cumplir con cuando menos sus siguientes derechos:

I. Las personas pasajeras con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados sin ningún tipo de discriminación por las personas concesionarias,

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

asignatarias o permissionarias. Estas deben establecer mecanismos de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Las personas pasajeras con discapacidad que requieran transportar dispositivos médicos o de asistencia, inherentes a su discapacidad, pueden hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se pueden establecer condiciones ni aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.

Para efectos de esta fracción se entiende por dispositivos médicos o de asistencia: cualquier equipo que ayude a un pasajero con discapacidad a hacer frente a los efectos de su discapacidad. Dichos dispositivos están destinados a ayudar a un pasajero con discapacidad a oír, ver, comunicarse, maniobrar o realizar otras funciones de la vida diaria, y pueden incluir instrumentos o elementos médicos y medicamentos.

II. La persona pasajera mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento ni a franquicia de equipaje, por lo que la persona concesionaria, asignataria o permissionaria está obligada a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, la persona pasajera puede transportar sin cargo adicional una carriola para infantes.

III. La persona pasajera tiene derecho a un trato digno y a contar con un alto nivel de información, que le permita conocer sus opciones y tomar alternativas en caso de requerirlas. Por ello, las personas concesionarias, asignatarias o permissionarias están obligadas a informar de manera rápida y expedita a estas, en caso de que se produzcan cambios en su itinerario o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar el servicio contratado. Lo deben hacer mediante llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes de texto o cualquier otro medio electrónico, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la salida programada.

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

De la misma forma, si los cambios se produjeran dentro de las veinticuatro horas previas a la salida programada, las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias deben informar a las personas pasajeras tan pronto tengan certeza de que dichos cambios son inevitables, sin que esto las exima de su responsabilidad frente a las personas pasajeras.

La Agencia Federal de Aviación Civil debe supervisar que las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias informen de manera oportuna a las personas pasajeras de posibles cambios, retrasos o cancelaciones en su itinerario.

IV. En el caso de que la persona pasajera haya adquirido boletos de ida y vuelta o con conexión, puede disponer de ellos para cada segmento particular; las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias no pueden negarle el embarque a un vuelo por no haber utilizado alguno de los segmentos del trayecto total.

Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, la persona pasajera debe informar a las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, en el lapso de veinticuatro horas contadas a partir de la hora programada del segmento no utilizado, que hará uso de los segmentos subsecuentes por los medios electrónicos que señalen las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias.

V. En caso de que exista retraso en relación con la hora de salida estipulada en el boleto y la causa sea atribuible a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, la persona pasajera será indemnizada o compensada por la persona proveedora del servicio de acuerdo con los siguientes criterios:

a) ...

Las políticas de compensación deben incluir mínimamente descuentos para vuelos en fecha posterior hacia el destino contratado, alimentos y bebidas o una combinación de estos, de acuerdo con lo establecido por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias y conforme al principio de competitividad.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

...

Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias deben presentar y registrar cada seis meses, ante la Agencia Federal de Aviación Civil y la Procuraduría, las políticas de compensación, las cuales se harán públicas.

b) Si la demora es mayor a cuatro horas, la persona pasajera será compensada conforme a este artículo; además, accederá a las opciones y, en el caso, a la indemnización establecida por esta Ley para la cancelación del vuelo, cuya responsabilidad sea atribuible a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria.

...

VI. En caso de producirse la cancelación del vuelo por responsabilidad atribuible a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria deben, a elección de la persona pasajera:

a) y b) ...

c) ...

En los casos de los incisos a) y c) anteriores, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria debe cubrir, además, una indemnización a la persona pasajera afectada no inferior al veinticinco por ciento del precio del boleto o de la parte no realizada del viaje.

VII. Si por caso fortuito o fuerza mayor, la aeronave realiza un aterrizaje en un lugar distinto al de destino, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria debe trasladar a la persona pasajera por los medios de transporte más rápidos disponibles, hasta el lugar de destino.

VIII. La persona pasajera puede solicitar la devolución de su boleto en caso de que decida no efectuar el viaje, siempre y cuando lo comunique a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria en el lapso de veinticuatro horas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

contadas a partir de la hora de la compra del boleto. Pasado este plazo, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria determinará las condiciones de la cancelación.

IX. Para vuelos nacionales e internacionales, la persona pasajera puede transportar como mínimo, y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte personas pasajeras o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones de la persona concesionaria, asignataria o permisionaria en cuanto al número de piezas y restricciones de volumen. El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de la aeronave y la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, en este caso, tiene derecho a solicitar a la persona pasajera un pago adicional.

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria proporcionará a las personas pasajeras, un talón de equipaje por cada pieza, maleta o bulto de equipaje que se entregue para su transporte. El talón debe contener la información indicada en las disposiciones técnico-administrativas correspondientes y constar de dos partes, una para la persona pasajera y otra que será adherida al equipaje.

Además, la persona pasajera puede llevar en cabina hasta dos piezas de equipaje de mano. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deben exceder los 10 kilogramos, siempre y cuando por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de las personas pasajeras.

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria se asegurará de que todo el equipaje de mano embarcado en el avión e introducido en la cabina de personas pasajeras quede bien asegurado y retenido, que evite que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano.

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria puede solicitar a la persona pasajera un pago por peso y dimensiones adicionales del equipaje de mano, pero no puede realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en esta fracción.

...

X. La persona pasajera tiene derecho a conocer los términos del contrato, así como los derechos de los que goza. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria debe informarle, al momento de la compra del boleto, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como sus derechos.

Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias están obligadas a pagar las indemnizaciones previstas en la presente Ley dentro de un periodo máximo de diez días naturales posteriores a su reclamación, hecha por la persona pasajera, salvo las compensaciones de alimentos y hospedaje que deben ser cubiertas al momento de que el retraso del vuelo se actualice.

Toda cláusula o disposición que pretenda exonerar a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria de su responsabilidad, o evitar el pago de las indemnizaciones o compensaciones mencionadas o a fijar un límite inferior al establecido en la presente Ley es nula de pleno derecho por lo que no tendrá efecto legal alguno. En ningún caso, será posible el perdón, condonación o cualquier figura que implique el no pago de las indemnizaciones, compensaciones o sanciones establecidas en la presente Ley.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

En caso de que la persona pasajera decida viajar sin equipaje, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria podrán ofertar una tarifa preferencial en beneficio de la persona pasajera.

Artículo 47 Bis 4. Las personas pasajeras deben:

I. Brindar a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria información, documentación y datos personales veraces requeridos para realizar el viaje, al momento de la compra del boleto;

II. Presentar documentos oficiales de identificación, a solicitud de la persona concesionaria, asignataria, permisionaria o del personal autorizado del aeropuerto;

III. Acatar las normas de seguridad plasmadas en los Programas de Seguridad para la Prevención de Actos de Interferencia Ilícita y, en su caso, las contenidas en los Programas Locales de Seguridad del Aeródromo Civil que corresponda, así como las de operación aeroportuarias vigentes;

IV. y V. ...

Artículo 49. El contrato de transporte de las personas pasajeras es el acuerdo entre una persona concesionaria, asignataria o permisionaria y una persona pasajera, por el cual el primero se obliga a trasladar al segundo de un punto de origen a uno de destino, contra el pago de un precio.

El contrato se perfecciona con la compra del boleto de pasaje, el cual puede ser emitido a través de medios físicos o electrónicos. Su formato se sujetará a lo especificado en las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

La interpretación del contrato se sujetará a lo previsto en la presente Ley, el reglamento correspondiente, la Ley Federal de Protección al Consumidor, las

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Es obligación de las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias de servicio al público de transporte aéreo presentar desde el primer momento el costo total del boleto, impuestos incluidos.

Las personas permisionarias, asignatarias o concesionarias pueden ofrecer servicios adicionales al momento de la compra. Sin embargo, no pueden realizar cargos que condicionen la compra del boleto a la contratación obligatoria de servicios adicionales.

Artículo 50. El transporte de animales domésticos en las aeronaves de servicio público de transporte aéreo de personas pasajeras será efectuado por la persona concesionaria, asignataria o permisionaria observando en todo momento un trato cuidadoso y adecuado para disminuir la tensión, el sufrimiento, el dolor y la producción de traumatismos durante la movilización de los animales.

Las características de los mecanismos para el transporte de animales, así como los procedimientos para su realización, serán fijadas por el reglamento y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas a servicios aéreos a terceros se sujetarán a las disposiciones del Código Civil Federal.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Artículo 70. ...

Es responsabilidad de la persona concesionaria, asignataria o permisionaria y, en el caso de la operación de las aeronaves para uso particular, de la persona propietaria o poseedora de la aeronave, cubrir las indemnizaciones por los daños causados, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

...

I. a III. ...

Artículo 71. Cuando exista colisión entre dos o más aeronaves, las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias y, aun en la operación de aeronaves para uso particular, las personas propietarias o poseedoras de las aeronaves, serán solidariamente responsables por los daños causados a los terceros o a los bienes en la superficie, cada uno dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente.

...

Artículo 72. ...

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, la persona propietaria o poseedora de la aeronave, no gozarán del beneficio de limitación de responsabilidad, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe de ellas, de sus dependientes o de sus personas empleadas.

Artículo 74. Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, las personas propietarias o poseedoras de aeronaves, que transiten en el espacio aéreo

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

nacional, deben contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a las personas pasajeras, a la carga, al equipaje facturado o a terceras personas en la operación de las aeronaves.

Para el inicio de operaciones de una aeronave, es requisito indispensable la aprobación por parte de la Agencia Federal de Aviación Civil del contrato de seguro. En el caso de las aeronaves privadas extranjeras, tal acreditamiento debe hacerse en el primer aeropuerto internacional en que aterricen.

La Agencia Federal de Aviación Civil contará con un plazo de 15 días hábiles para emitir respuesta respecto del contrato de seguro;

En materia de transporte aéreo internacional, los seguros deberán cumplir con lo establecido en los tratados.

Artículo 75. Las reclamaciones por daños deben hacerse valer ante la persona concesionaria, asignataria o permisionaria y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, ante la persona propietaria o poseedora de la aeronave, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo.

Artículo 76. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias y, en el caso de las operaciones para uso particular, la persona propietaria o poseedora de las aeronaves que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, deben observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente; particularmente, en relación con la homologación de ruido y emisión de contaminantes. Asimismo, deben reportar a la Agencia Federal de Aviación Civil, en el periodo y en la forma en que la misma determine, las medidas operativas, técnicas y económicas que hayan adoptado para cumplir con las disposiciones en materia de protección al medio ambiente.

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

La Agencia Federal de Aviación Civil fijará los plazos para que se realicen las adecuaciones en las aeronaves que así lo requieran, y en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea y para impulsar mejoras tecnológicas de las aeronaves y sus combustibles.

Los permisos de transporte aéreo internacional regular y no regular, otorgados a personas morales mexicanas, quedan sujetas a lo establecido en el plan de compensación y reducción de carbono para la aviación internacional y a los reglamentos de esta Ley.

Artículo 76 Bis. La persona titular de la Secretaría, por sí o a propuesta de la Agencia Federal de Aviación Civil, celebrará convenios o acuerdos de coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para promover la eficiencia en las operaciones e infraestructura aeroportuaria, con el fin de reducir el ruido y las emisiones contaminantes en los servicios de transporte aéreo.

Artículo 77. La Agencia Federal de Aviación Civil está facultada para hacer la declaratoria de abandono de aeronaves cuando:

I. Lo declare la persona propietaria o poseedora ante la Agencia Federal de Aviación Civil;

II. y III. ...

En los casos de las fracciones II y III, previamente a la declaratoria de abandono, la Agencia Federal de Aviación Civil publicará tres veces un aviso, con intervalos de diez días cada uno, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad federativa donde se encuentre la aeronave, en el que se concederá un plazo de cuarenta días naturales, a partir de la primera publicación, para que el interesado manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Concluido el plazo,

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

la Agencia Federal de Aviación Civil, en su caso, hará la declaratoria de abandono de la aeronave para que esta sea propiedad de la Nación, y procederá en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 78. En el caso de aeronaves abandonadas en aeródromos o helipuertos en los que no haya control de tráfico, o sitios no habilitados para operaciones aéreas, la Agencia Federal de Aviación Civil dará parte de inmediato a las autoridades competentes.

Artículo 78 Bis. La Agencia Federal de Aviación Civil está obligada a establecer y mantener la gestión de la seguridad operacional del sistema de aviación civil por los Estados Unidos Mexicanos, el cual incluye como mínimo los siguientes componentes:

- I. Política, objetivos y recursos estatales de seguridad operacional;
- II. Gestión estatal de los riesgos de seguridad operacional;
- III. Aseguramiento estatal de la seguridad operacional, y
- IV. Promoción estatal de la seguridad operacional.
- V. Derogada.

Derogado.

Artículo 78 Bis 1. La Agencia Federal de Aviación Civil, en materia de seguridad operacional, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y mantener un sistema de vigilancia de la seguridad operacional;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

II. Establecer y mantener la gestión de la seguridad operacional del sistema de aviación civil por los Estados Unidos Mexicanos;

III. y IV. ...

V. Establecer un sistema de notificación obligatorio y otro de notificación voluntario de seguridad operacional;

VI. y VII. ...

VIII. Adoptar las medidas correctivas y preventivas que eliminen las causas que generen los diferentes hallazgos de seguridad operacional, derivados de las inspecciones y verificaciones, incluidas medidas para el cumplimiento, para resolver los problemas de seguridad operacional detectados;

IX. ...

X. Proponer a la Secretaría los recursos financieros necesarios para la implementación del Programa Estatal de Seguridad Operacional;

XI. Establecer sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional;

XII. Acceder a los datos e información sobre seguridad operacional;

XIII. Recopilar, analizar, compartir, procesar, intercambiar y utilizar datos e información de seguridad operacional;

XIV. Emitir el Manual del Programa Estatal de Seguridad Operacional, y

XV. Emitir disposiciones técnico-administrativas en materia de seguridad operacional.

Artículo 78 Bis 2. Las personas proveedoras de servicio que a continuación se señalan deben implementar y mantener un Sistema de gestión de la seguridad

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

operacional, como parte del Programa estatal de seguridad operacional que establezca la Agencia Federal de Aviación Civil:

I. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias de transporte aéreo de servicio al público;

II. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias aeroportuarias;

III. a VII. ...

VIII. Las instituciones educativas que estén expuestas a riesgos de seguridad operacional relacionados con la operación de aeronaves al prestar sus servicios, y

IX. ...

Artículo 78 Bis 3. ...

I. Un proceso para identificar y notificar peligros que afecten la seguridad operacional y evaluar los riesgos conexos;

II. ...

III. Disposiciones para observar continuamente y evaluar en forma regular la eficacia de las actividades de gestión de la seguridad operacional;

IV. Un proceso para la supervisión y medición del desempeño de seguridad operacional logrado;

V. Un mecanismo de control que permita a la persona proveedora de servicios evaluar la eficacia de sus procesos y del Sistema de gestión de la seguridad operacional para permitir el mejoramiento continuo del rendimiento general del mismo, y

VI. Un proceso de mejora continua que permita el incremento del rendimiento de los procesos del Sistema de gestión de seguridad operacional.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Las personas proveedoras de servicio que se encuentren en proceso de implementación del Sistema de gestión de la seguridad operacional estarán sujetas a ser evaluadas mediante inspecciones de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Artículo 78 Bis 4. Una vez que la Agencia Federal de Aviación Civil haya verificado y aprobado la ejecución del total de las fases del plan de implementación, esta expedirá a las personas proveedoras de servicio el certificado del Sistema de gestión de seguridad operacional, cuya vigencia estará sujeta a la conservación de las condiciones en el mismo.

Las personas proveedoras de servicio que ya cuenten con un Sistema de gestión de seguridad operacional aprobado estarán sujetas a supervisión mediante visitas de vigilancia, las cuales tienen como objetivo asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable.

Los certificados o documentación equivalente a la establecida en este artículo, expedidos por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera, serán convalidados por la Agencia Federal de Aviación Civil, siempre y cuando en ese país se cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 78 Bis 5. Los datos e información sobre seguridad operacional contenida en el Sistema de gestión de la seguridad operacional, sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional, bases de datos, esquemas para intercambio de información e información registrada, comprenden:

I. Datos e información relativos a las investigaciones de accidentes e incidentes de aviación;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

II. Sistemas de notificación obligatoria de seguridad operacional, que incluya la notificación de incidentes;

III. Sistemas de notificación voluntaria de seguridad operacional;

IV. Sistemas de autonotificación, incluidos los sistemas automáticos o manuales de captura de datos, y

V. Datos e información relativos a las investigaciones de seguridad operacional efectuadas por la Agencia Federal de Aviación Civil o las proveedoras de servicio.

Artículo 78 Bis 6. Los datos e información de seguridad operacional recopilados por medio de los sistemas precisados en el artículo anterior tienen el carácter de confidencial.

La clasificación y acceso a los datos e información de seguridad operacional recopilados por medio de los sistemas precisados en el artículo anterior, debe ajustarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto en los tratados.

Artículo 78 Bis 7. Los datos e información sobre seguridad operacional que provenga de las fuentes señaladas en el artículo 78 Bis 5, así como los datos de las personas involucradas en los eventos relacionados con esa información, no se proporcionarán para fines diferentes para los que fue recopilada, por lo que nadie puede ser requerido, en conexión con un proceso judicial, administrativo o disciplinario, a aportar evidencias concernientes a la información de seguridad operacional proporcionada de manera voluntaria a la Agencia Federal de Aviación Civil, excepto por las siguientes causas:

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

I. Por requerimiento expreso de una autoridad judicial o administrativa competente que haya determinado que la Agencia Federal de Aviación Civil tiene información necesaria para la administración de justicia, para lo cual la autoridad requirente debe proteger la información como reservada o confidencial dentro del proceso correspondiente, y

II. ...

Artículo 78 Bis 9. Con el fin de promover y mejorar la seguridad operacional, la Agencia Federal de Aviación Civil tiene la facultad de concertar acuerdos con Autoridades de Aviación Civil Extranjeras, así como entre las personas usuarias del sistema aeronáutico respecto de los sistemas que se implementarán para llevar a cabo la recopilación, análisis, uso, compartición e intercambio de datos e información de seguridad operacional entre estos, conforme a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.

Para efectos de este artículo, se consideran como personas usuarias del sistema aeronáutico a las organizaciones, entidades gubernamentales nacionales o extranjeras, cámaras o grupos nacionales e internacionales relacionados con la actividad aérea, terceros relacionados con las personas proveedoras de servicio y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de la aviación civil.

Artículo 78 Bis 10. Con el fin de promover la seguridad operacional, la Agencia Federal de Aviación Civil tiene la facultad de concertar acuerdos con las personas proveedoras de servicios respecto a la recopilación, análisis, uso, compartición, intercambio y utilización de datos e información de seguridad operacional.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Artículo 78 Bis 11. La Agencia Federal de Aviación Civil establecerá y mantendrá un proceso para analizar los datos e información sobre seguridad operacional obtenida de los sistemas de recopilación y procesamiento de datos y bases de datos sobre seguridad operacional conexas.

Capítulo XV Ter

Gestión de Riesgos Asociados a la Fatiga

Artículo 78 Ter. Deben implementar y mantener la gestión de los riesgos asociados a la fatiga:

- I. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias de transporte aéreo de servicio al público;
- II. Las personas operadoras aéreas de aeronaves de Estado distintas de las militares;
- III. Las personas operadoras aéreas de aeronaves para uso particular;
- IV. Las personas prestadoras de servicio de tránsito aéreo, y
- V. Las personas permisionarias de talleres aeronáuticos que prestan servicio de mantenimiento de aeronaves de conformidad con lo establecido en el reglamento correspondiente, las normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

Artículo 78 Quater. Las personas proveedoras de servicio y operadoras aéreas señaladas en el artículo 78 Ter deben implementar y mantener la gestión de los riesgos asociados a la fatiga mediante un enfoque prescriptivo cuando solo realicen operaciones nacionales o internacionales, o una combinación de estas, conforme a

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

las disposiciones jurídicas aplicables no excediendo las limitaciones prescriptivas establecidas por el Gobierno Federal.

Para efectos del presente artículo, se entiende por enfoque prescriptivo el planteamiento mediante el cual las personas proveedoras de servicio y operadoras aéreas deben observar las limitaciones del tiempo de servicio que determine la Agencia Federal de Aviación Civil, de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Artículo 78 Quinquies. Las personas proveedoras de servicio y operadoras aéreas señaladas en el artículo 78 Ter deben implementar y mantener un Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga cuando:

- I. Realicen operaciones a destinos internacionales, traspasando más de dos husos horarios en sus operaciones o tengan vuelos nocturnos, o una combinación de estos, y
- II. Excedan las limitaciones prescriptivas establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 78 Sexies. El Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga debe incluir, por lo menos procesos para:

- I. Identificar y notificar peligros asociados a la fatiga que afecten la seguridad operacional y evaluar los riesgos conexos;
- II. Definir y aplicar las acciones necesarias para mantener un nivel aceptable de seguridad operacional;
- III. Observar continuamente y evaluar en forma regular la eficacia de las actividades de gestión de los riesgos asociados a la fatiga;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

IV. Supervisar y medir el desempeño de seguridad operacional logrado con relación a la gestión de la fatiga, y

V. Evaluar de manera continua y permanente la eficacia de los procesos del Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga, a fin de permitir el mejoramiento continuo del rendimiento general de dicho Sistema.

Las personas proveedoras de servicio que se encuentren en proceso de implementación del Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga están sujetas a ser evaluadas mediante inspecciones de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Artículo 78 Septies. Una vez que la Agencia Federal de Aviación Civil haya aplicado la totalidad de las fases del plan de implementación del Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga, expedirá a las personas proveedoras de servicio su aprobación, en caso de proceder, quienes estarán sujetas a ser supervisadas mediante las visitas de vigilancia, de conformidad con esta Ley, el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Las personas proveedoras de servicio que cuenten con una aprobación otorgada en la gestión de los riesgos asociados a la fatiga estarán sujetas a ser auditadas mediante visitas de vigilancia de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes, las cuales tendrán como objetivo la revisión de la gestión del riesgo asociado a la fatiga mediante el enfoque que las personas proveedoras de servicios hayan implementado, para asegurarse que en forma preventiva y continua se sigan cumpliendo los requisitos establecidos.

La aprobación, o documentación equivalente a lo establecido en los artículos anteriores, que sea expedida por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera, serán convalidados por la Agencia Federal de Aviación Civil, siempre y cuando ese país

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Capítulo XV Quater

De la Seguridad de la Aviación Civil

Artículo 78 Octies. La Agencia Federal de Aviación Civil tiene como uno de sus objetivos primordiales la seguridad de las personas pasajeras, las tripulaciones, el personal en tierra y el público en general en todos los asuntos relacionados con la salvaguarda contra los actos de interferencia ilícita siguientes:

- I.** Apoderamiento ilícito de aeronaves;
- II.** Destrucción de una aeronave en servicio;
- III.** Toma de rehenes a bordo de aeronaves o en los aeródromos;
- IV.** Intrusión por la fuerza en una aeronave, en un aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica;
- V.** Introducción, a bordo de una aeronave o en un aeropuerto, de armas, artefactos o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;
- VI.** El uso de una aeronave en servicio que cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente;
- VII.** Comunicación de información falsa que comprometa la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, o la seguridad de las personas pasajeras, tripulación, personal de tierra y público en un aeropuerto o en el recinto de una instalación de aviación civil, y
- VIII.** Las demás acciones u omisiones que transgredan las disposiciones jurídicas y que comprometan la seguridad de una aeronave en vuelo o en tierra, o la

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

seguridad de las personas pasajeras, tripulación, personal de tierra, o bien, de las personas en su conjunto que se encuentren en el recinto de una instalación de aviación civil.

Para efectos del párrafo anterior, la Agencia Federal de Aviación Civil aplicará el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano, mediante normas, métodos y procedimientos que tomen en cuenta la seguridad, regularidad y eficiencia de los vuelos.

Artículo 78 Nonies. La Secretaría coordinará al Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, a que se refiere la Ley de Aeropuertos, para que a través de la Agencia Federal de Aviación Civil ejecute sus funciones.

Artículo 78 Decies. Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias de transporte aéreo deben establecer, aplicar y mantener actualizado el Programa de Seguridad para la Prevención de Actos de Interferencia Ilícita, autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil. Dicho programa debe cumplir con los requisitos del Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano.

Asimismo, la persona proveedora de servicios de tránsito aéreo debe establecer y aplicar su Programa de Seguridad de la Aviación Civil, previa revisión y, en su caso, autorización por la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 78 Undecies. La Agencia Federal de Aviación Civil exigirá a aquellas personas permisionarias extranjeras de transporte aéreo comercial que explotan servicios hacia y desde el Estado mexicano establecer, aplicar y mantener procedimientos de seguridad de la aviación en el territorio nacional, suplementarios al Programa de Seguridad para la Prevención de Actos de Interferencia Ilícita,

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

autorizado por la Autoridad de Aviación Civil Extranjera de la persona permisionaria de transporte aéreo.

Artículo 78 Duodecies. Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo deben elaborar, mantener y ejecutar su Programa de Instrucción de Seguridad de la Aviación Civil, previa revisión y, en su caso, autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con el Programa General de Instrucción de Seguridad de la Aviación Civil.

Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo deben asegurar que todos los programas de instrucción en seguridad de la aviación civil para el personal que aplica controles de seguridad comprendan la evaluación de las competencias y habilidades que deben adquirirse y el proceso de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 78 Terdecies. La Agencia Federal de Aviación Civil debe establecer un sistema de certificación que asegure que las personas instructoras en seguridad de la aviación civil, así como las que aplican los controles de seguridad, estén calificadas en las competencias y habilidades requeridas por las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias de transporte aéreo deben asegurarse que las personas que implementen los controles de seguridad estén certificadas, de conformidad con los requisitos del sistema de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 78 Quaterdecies. La Agencia Federal de Aviación Civil tiene, en materia de seguridad de la aviación civil, las atribuciones siguientes:

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

- I. Elaborar, implementar y mantener el Programa General de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil, previa aprobación de la persona titular de la Secretaría;
- II. Vigilar y verificar que se establezcan procedimientos para el tratamiento del equipaje no identificado y los objetos sospechosos, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes;
- III. Vigilar y verificar que el equipaje facturado en tránsito se inspeccione antes de cargarse en una aeronave que realice operaciones de transporte aéreo comercial, a menos que la Agencia Federal de Aviación Civil haya autorizado un procedimiento de validación y aplique procedimientos permanentes para asegurar que ese equipaje facturado se haya inspeccionado en el punto de origen y protegido luego contra interferencias no autorizadas, desde el aeropuerto de origen hasta su carga en la aeronave de salida, en el aeropuerto de tránsito;
- IV. Vigilar y verificar que las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo comercial transporten únicamente artículos del equipaje facturado identificados individualmente, ya sea como equipaje acompañado o no acompañado, e inspeccionados de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas emitidas para tal efecto;
- V. Vigilar y verificar que la carga y correo que trasladan las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias que realicen operaciones de transporte aéreo comercial, se sometan a controles de seguridad, inspección y vigilancia antes de ser cargados en una aeronave, y
- VI. Establecer en las disposiciones técnico-administrativas aplicables los requisitos para las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo relativos al traslado de personas pasajeras que viajen bajo coacción, por haber sido sometidas a procedimientos judiciales o administrativos.

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Artículo 78 Quinquesdecies. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar que las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias u operadoras del transporte aéreo, identifiquen sus sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones, y datos críticos que empleen para los fines de la aviación civil, y en función de una evaluación de riesgos, elaboren y lleven a la práctica las medidas que correspondan para protegerlos de interferencia ilícita.

Artículo 78 Sexiesdecies. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias u operadoras del transporte aéreo adoptarán medidas, cuando exista información fiable que indique que una aeronave pueda ser objeto de un acto de interferencia ilícita, para protegerla, si todavía está en tierra, y para notificar su llegada lo antes posible a la Agencia Federal de Aviación Civil y a los servicios de tránsito aéreo si la aeronave ya ha salido.

Artículo 78 Septdecies. La persona prestadora de servicios de tránsito aéreo proporcionará asistencia a una aeronave que sea objeto de un acto de apoderamiento ilícito, como ayudas a la navegación, servicios de tránsito aéreo y permiso para aterrizar en la medida en que lo exijan las circunstancias.

Artículo 78 Octodecies. La Agencia Federal de Aviación Civil vigilará que los planes de contingencia de los aeródromos civiles contengan las medidas apropiadas para garantizar la seguridad de las personas pasajeras y tripulantes de una aeronave objeto de un acto de interferencia ilícita, mientras esta se encuentre en tierra en el territorio nacional, hasta que puedan continuar su viaje.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Artículo 78 Novodecies. La persona concesionaria, asignataria, permisionaria u operadora del transporte aéreo afectada por un acto de interferencia ilícita, debe proporcionar con brevedad a la Agencia Federal de Aviación Civil, toda la información pertinente relativa a los aspectos de seguridad del acto de interferencia ilícita, una vez resuelto el caso.

La Agencia Federal de Aviación Civil remitirá la información a la que se refiere el párrafo anterior a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 79. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas, o permisionarias y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, las personas propietarias o poseedoras de aeronaves, deben contar con los equipos técnicos y con el personal capacitado, necesario, para la prevención de accidentes e incidentes aéreos.

Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ...

II. Incidente: todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente que afecte o pueda afectar la seguridad operacional.

Artículo 80. La búsqueda y salvamento en accidentes de aeronaves civiles es de interés público y las autoridades, las personas propietarias, poseedoras, concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas, permisionarias e integrantes de la tripulación de vuelo estarán obligadas a participar en las acciones que se lleven a cabo.

Las operaciones de búsqueda y salvamento estarán bajo la dirección y control de la Secretaría. Los costos directos que se originen por el rescate de la aeronave, la investigación, la preservación de los restos de la aeronave, correo, carga, el rescate

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

de las víctimas y de sus bienes, la repatriación de los restos mortales, sobrevivientes y la asistencia a los familiares de las víctimas será por cuenta de la persona concesionaria, asignataria, operadora aérea o permisionaria, y en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, de la persona propietaria o poseedora de la aeronave accidentada.

...

Artículo 81 Bis. ...

I. a XI. ...

XI Bis. Requerir de la Agencia Federal de Aviación Civil la información médica, con que cuenten, del personal técnico-aeronáutico involucrado en un accidente o incidente, cuando sea relevante para la investigación;

XII. a XIV. ...

...

Artículo 81 Ter. La clasificación y acceso a la información que genere o custodie la Secretaría en materia de investigación de accidentes o incidentes debe ajustarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto en los tratados en los que el Estado mexicano sea parte.

...



COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Las personas investigadoras de la Secretaría respecto de las indagaciones a su cargo se limitarán exclusivamente a presentar su informe de hechos, preliminar o final y, en los casos que la autoridad competente los requiera, procederán a ratificar los mismos.

...

La Secretaría hará del conocimiento de la autoridad competente, cuando así lo solicite, el informe preliminar y, en su caso, final.

Artículo 82. ...

I. Por declaración de la persona concesionaria, asignataria, operadora aérea o permisionaria y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, de la persona propietaria o poseedora de la aeronave, y

II. ...

La Agencia Federal de Aviación Civil declarará la pérdida y cancelará las inscripciones correspondientes.

Capítulo XVI Bis

De la investigación administrativa (regulatory investigation)

Artículo 82 Bis. La Agencia Federal de Aviación Civil llevará a cabo la investigación administrativa de conformidad con el reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan para tal efecto, con la finalidad de determinar administrativamente la responsabilidad en los accidentes o incidentes que se hagan de su conocimiento, con relación a las operaciones áreas, servicios de transporte aéreo, aeropuertos, aeródromos, servicios aeroportuarios y

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

complementarios e instalaciones, así como a los servicios de apoyo a la navegación aérea y control del tránsito aéreo, a fin de determinar las medidas de seguridad y las sanciones que procedan.

Artículo 82 Ter. La Agencia Federal de Aviación Civil evaluará el análisis de riesgo y, en su caso, atenderá, controlará o vigilará las recomendaciones realizadas por la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos o de los representantes acreditados sobre seguridad operacional obtenidas de una investigación de accidentes o incidentes, con la finalidad de determinar su observancia y, en su caso, vigilar y verificar su cumplimiento, de conformidad con el reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas emitidas para tal efecto.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como representantes acreditados a:

- I. Estado de matrícula;
- II. Estado del explotador;
- III. Estado de diseño;
- IV. Estado de fabricación, y
- V. Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 82 Quater. La Agencia Federal de Aviación Civil debe coadyuvar con las diversas autoridades competentes que participen en la investigación a la que se refiere el presente capítulo y, en su caso, intercambiar la información relacionada con la investigación de accidentes o incidentes, de conformidad con el reglamento

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan para tal efecto.

Capítulo XVIII

De la vigilancia y verificación

Artículo 84. La Agencia Federal de Aviación Civil vigilará y verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la competencia que expresamente corresponda a otras autoridades.

Los sujetos a vigilancia y verificación son las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas, permisionarias, proveedoras de servicios a la navegación aérea y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, las personas propietarias o poseedoras de aeronaves, quienes están obligadas a:

- I. Permitir a las personas inspectoras verificadoras de la Agencia Federal de Aviación Civil el acceso a sus instalaciones; transportarlas en sus equipos para que realicen sus funciones;
- II. Otorgar a las personas inspectoras verificadoras de la Agencia Federal de Aviación Civil todas las facilidades para que cumplan con sus fines, y
- III. Proporcionar a la Agencia Federal de Aviación Civil informes con los datos que permitan conocer la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo y servicios a la navegación aérea.

En la prestación de los servicios de transporte aéreo y servicios de navegación aérea, se deben garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita y seguridad operacional que permitan

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

proteger la integridad física de las personas usuarias y de sus bienes, así como la de terceros, las personas inspectoras verificadoras, podrán realizar la vigilancia y verificación de la naturaleza que fuere necesaria, en términos de lo establecido en esta Ley, sus reglamentos correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas inspectoras verificadoras están facultadas para practicar actividades de vigilancia y verificación sobre aspectos específicos, en términos de los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas inspectoras verificadoras deben exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Agencia Federal de Aviación Civil que las acredite para desempeñar dicha función, así como dependiendo de la naturaleza de la vigilancia y verificación, la orden escrita a la que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la que debe dejar copia a la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a recibirla, dicha circunstancia se asentará en el acta respectiva, sin que ello afecte la validez del acto.

Las personas físicas o morales que sean sujetos de vigilancia y verificación, cubrirán el pago previsto en la Ley Federal de Derechos, que por este concepto se originen.

Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas o permisionarias del servicio de transporte aéreo comercial están obligadas a entregar mensualmente a la Agencia Federal de Aviación Civil informes, bitácoras, estadísticas, reportes, índices de reclamaciones y todos aquellos datos que permitan transparentar su funcionamiento. La Agencia Federal de Aviación Civil dará seguimiento a la información presentada y la publicará trimestralmente, conforme a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Artículo 84 Bis. En las actas que se instrumenten con motivo del ejercicio de las actividades de vigilancia y verificación, se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social de las personas sujetas a vigilancia y verificación;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, municipio o alcaldía, código postal y entidad federativa, teléfono u otra forma de comunicación disponible, en que se encuentre ubicado el lugar, en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del representante o apoderado legal o persona con quien se entendió la diligencia, si quisiera hacerla, y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia. Si alguno se negara a firmar, se hará constar su negativa, sin que esto afecte la validez del acta.

Artículo 84 Ter. La Agencia Federal de Aviación Civil dará seguimiento a las irregularidades detectadas durante el ejercicio de las actividades de vigilancia y verificación.

La Agencia Federal de Aviación Civil, para la aplicación de sanciones a las personas infractoras, instaurará, sustanciará y resolverá los procedimientos administrativos que correspondan, en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Artículo 85. La Agencia Federal de Aviación Civil aprobará la operación de unidades de inspección para las actividades de vigilancia y verificación, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad, en los tratados en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por la persona concesionaria, asignataria, operadora aérea o permisionaria, según se trate, serán sancionadas por la Agencia Federal de Aviación Civil de acuerdo con lo siguiente:

I. ...

a) a h) ...

i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización;

j) Con documentos presentados a la Agencia Federal de Aviación Civil que no sean emitidos por una autoridad competente, con la intención de acreditar el cumplimiento de obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley, en el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y disposiciones-técnico administrativas, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, y

k) Con documentos presentados a la Agencia Federal de Aviación Civil que no sean emitidos por las organizaciones responsables del diseño de tipo o responsables de la fabricación de aeronaves, motores, hélices, estaciones de pilotaje a distancia y sus artículos, con la intención de acreditar el cumplimiento de obligaciones o

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

requisitos contenidos en esta Ley, en el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

II. a VI. ...

VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Cuando el cabotaje sea detectado por la Agencia Federal de Aviación Civil en el momento en que se esté cometiendo o dentro de las siguientes veinticuatro horas de haberse cometido, la mencionada autoridad podrá decretar el aseguramiento de la aeronave, ante el riesgo inminente de que la persona permisionaria extranjera realice cualquier maniobra tendente a evadir la imposición de la sanción, para lo cual, el comandante del aeropuerto, debe instrumentar el acta circunstanciada.

Dicho aseguramiento quedará sin efectos si la Agencia Federal de Aviación Civil no emite la resolución correspondiente dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que se levante el acta a que se refiere el párrafo anterior, o si el infractor garantiza por cualquier forma establecida en la legislación aplicable, su sujeción al procedimiento que se instaure en su contra.

Los gastos que genere el aseguramiento de la aeronave correrán a cargo del permisionario extranjero infractor, salvo que la autoridad resuelva que no cometió el cabotaje.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

IX. No reportar las incapacitaciones, durante el vuelo, del personal técnico-aeronáutico a la Agencia Federal de Aviación Civil dentro de las 24 horas siguientes al suceso, con una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;

X. Permitir que el personal técnico-aeronáutico realice sus funciones:

a) Con una afectación médica que ponga en riesgo la seguridad operacional, con una multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

b) Posterior a obtener un resultado positivo en un examen psicofísico o de detección de alcohol y sustancias psicoactivas, con una multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, y

c) Con posterioridad a haberse involucrado en un accidente o incidente aéreo, sin que la Agencia Federal de Aviación Civil haya verificado, constatado e inspeccionado el cumplimiento de los requisitos médicos, a pesar de que el reconocimiento psicofísico haya tenido validez previa al evento, con una multa de un mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización;

XI. Coaccionar a las personas inspectoras verificadoras por medio de violencia, física o moral, para obligarlos a que ejecuten un acto oficial, con una multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y

XII. No realizar la notificación de dificultades en servicio, en los términos establecidos en esta Ley, los reglamentos correspondientes y las disposiciones técnico-administrativas aplicables, con multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, por la persona propietaria o poseedora de la aeronave, serán sancionadas por la Agencia Federal

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

de Aviación Civil con una multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 87. Se les impondrán a las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas y permisionarias de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:

I. a IV. ...

V. No dar aviso a la Agencia Federal de Aviación Civil de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

VI. a X. ...

XI. No proporcionar la información que le solicite la Agencia Federal de Aviación Civil, en los plazos fijados por esta, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XIII. ...

XIV. No entregar mensualmente a la Agencia Federal de Aviación Civil la información señalada en el párrafo último del artículo 84 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XV. ...

XVI. Permitir que la aeronave transite sin llevar a bordo la copia certificada del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos y la copia simple de las especificaciones de operación, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

XVII. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, y la cancelación de la matrícula de la aeronave de que se trate, y

XVIII. No cumplir con las disposiciones en materia de medio ambiente establecidas en esta Ley, el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas aplicables en materia aeronáutica, multa de cuatro mil a siete mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 88. ...

I. ...

II. Transportar mercancías peligrosas, armas o artículos peligrosos, sin la debida autorización, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

III. a X. ...

XI. No informar a la Agencia Federal de Aviación Civil o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

XII. a XIII. ...

XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;

XV. a XVII. ...

XVIII. Operar la aeronave sin los documentos que deban llevarse a bordo de conformidad con esta Ley, el reglamento correspondiente, las disposiciones

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

técnico- administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XIX. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XX. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;

XXI. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente relacionados con los certificados de aptitud psicofísica, o cualquier documento médico en los trámites administrativos con la Agencia Federal de Aviación Civil, así como en la realización de la evaluación médica, multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;

XXII. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente durante la revalidación de la licencia de piloto, multa de quinientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

XXIII. Ejercer en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicoactivas las funciones que su licencia le confiere, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XXIV. No reportar las incapacitaciones en vuelo a la Agencia Federal de Aviación Civil dentro de 24 horas, multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, y

XXV. Omitir o asentar en sus declaraciones de salud datos contrarios a su estado de salud, durante la evaluación médica, multa de quinientas a un mil Unidades de Medida y Actualización, y la denegación de la Evaluación Médica por un año.

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Artículo 88 Bis. Las personas proveedoras de servicios serán acreedoras a las sanciones siguientes por:

I. No contar con un Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional en su fase I aprobada de conformidad con la norma oficial mexicana y disposiciones técnico-administrativas, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

II. No cumplir dentro del plazo de 48 meses, contados a partir de la aprobación de la fase I del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional, con la implementación total de las fases de dicho Sistema, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

III. No cumplir, en caso de prórroga, con la implementación de todas las fases del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional en el plazo otorgado por la Agencia Federal de Aviación Civil, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

IV. No contar con la autorización de la gestión de los riesgos asociados a la fatiga en su fase I, de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

V. No cumplir dentro del plazo de 48 meses, contados a partir de la aprobación de la fase I del Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga, con la implementación total de las fases de dicho Sistema, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, multa de un mil a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización, y

VI. No cumplir, en caso de prórroga, con la implementación de todas las fases del Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga en el plazo otorgado por la Agencia Federal de Aviación Civil, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Sin perjuicio de las sanciones señaladas en este artículo, a las personas proveedoras de servicios les será suspendido o revocado el certificado, permiso o autorización correspondiente, en razón de la gravedad de la infracción a las disposiciones jurídicas aplicables en relación con el funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional y del Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción, y esta haya quedado firme en términos de ley.

Artículo 88 Bis 1. ...

...

La Agencia Federal de Aviación Civil revocará cualquier certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, cuando la infracción sea grave para la seguridad de las operaciones aéreas o se haya vulnerado la integridad física de terceros y sus bienes.

...

Artículo 88 Ter. A las instituciones educativas se les impondrán las siguientes sanciones por:

I. ...

II. Impartir cursos sin contar con un programa de formación o capacitación previamente autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil, multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

III. Permitir que las personas alumnas reciban instrucción o realicen prácticas sin contar con el permiso de formación o certificados de aptitud psicofísica, o cuando

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

tales documentos estén vencidos, multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y

IV. ...

Artículo 88 Quater. Al personal técnico-aeronáutico se le impondrá las siguientes sanciones por:

I. No portar durante el ejercicio de sus actividades la licencia correspondiente y certificado de aptitud psicofísica vigentes, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

II. Realizar actividades distintas a las otorgadas en su licencia o a las capacidades inscritas en la misma, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

III. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente relacionada con los certificados de aptitud psicofísica, o cualquier documento médico en los trámites administrativos con la Agencia Federal de Aviación Civil, así como en la realización de la evaluación médica, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

IV. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para la revalidación de su licencia, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

V. Ejercer en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicoactivas las funciones que su licencia le confiere, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

VI. Omitir, en sus declaraciones de salud, los datos requeridos, o asentar datos falsos sobre su estado de salud, durante la evaluación médica, multa de quinientas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

a un mil Unidades de Medida y Actualización, así como la denegación de la evaluación médica por un año, y

VII. Coaccionar, mediante violencia física o psicológica, al personal médico para que le otorgue la evaluación médica, multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 88 Quinquies. Se le impondrán las siguientes sanciones al técnico en mantenimiento por:

I. Anotar y firmar en el libro de bitácora de las aeronaves los servicios de mantenimiento sin haberlos realizado, multa de quinientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

II. Anotar y firmar en el libro de bitácora de las aeronaves los servicios de mantenimiento, o certificar el mantenimiento de la aeronavegabilidad sin contar con la capacidad señalada en su licencia, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

III. No efectuar el cambio de componentes no aeronavegables en las aeronaves, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización, y

IV. Certificar la aeronavegabilidad de los componentes de una aeronave sin haber efectuado las reparaciones parciales y totales respectivas, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 88 Sexies. Al oficial de operaciones se le impondrán las siguientes sanciones por:



COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

- I. No proporcionar a los pilotos de las aeronaves, en la preparación de los vuelos, la información, el plan de vuelo y el plan operacional requerido para tal efecto, multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización, y
- II. No elaborar el manifiesto de carga y balance de acuerdo con los procedimientos técnicos correspondientes, multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 89. Cualquier otra infracción o incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas que no esté expresamente prevista en los artículos anteriores de este capítulo, será sancionada por la Agencia Federal de Aviación Civil con multa de doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia, la Agencia Federal de Aviación Civil podrá imponer una sanción equivalente hasta el doble de la cuantía señalada en este capítulo.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Segundo. La persona titular del Ejecutivo Federal contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente decreto, para modificar y expedir los reglamentos respectivos.

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente decreto, para expedir las disposiciones administrativas correspondientes.

Tercero. Las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, que no se opongan a este continuarán aplicándose hasta en tanto se emitan aquellas que las sustituyan.

Cuarto. La Agencia Federal de Aviación Civil implementará de manera progresiva las fases para la ejecución de los procesos y procedimientos relacionados con el Sistema de Medicina de Aviación Civil conforme a los recursos que le correspondan dentro del presupuesto aprobado, por lo que no se aprobarán recursos adicionales en el presente ejercicio.

Quinto. Las Constancias de Aptitud Psicofísica emitidas antes de la entrada en vigor del presente decreto por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte al personal técnico-aeronáutico y los aspirantes a serlo, conservarán la vigencia establecida en los mismos.

Sexto. Las atribuciones establecidas en el artículo 6 Bis, fracciones XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV y XXXV de la Ley de Aviación Civil, del presente decreto las ejercerá la Dirección General de Protección y Medicina

COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Preventiva en el Transporte, hasta en tanto la Agencia Federal de Aviación Civil le comunique a dicha Dirección General que está en aptitud de asumirlas.

Séptimo. Los trámites pendientes por resolver ante la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, respecto del personal técnico-aeronáutico, antes de la entrada en vigor del presente decreto, deberán concluirse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su solicitud.

Octavo. Los trámites que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se concluirán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su solicitud.

Noveno. Los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes que sean necesarios para el cumplimiento del presente decreto serán transferidos a la Agencia Federal de Aviación Civil.

Las erogaciones que se generen con motivo de la transferencia deberán efectuarse con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

Los ejecutores de gasto, por conducto de sus unidades responsables, deberán realizar el proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la Administración Pública Federal.



COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD Y DE INFRAESTRUCTURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal

Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la normativa aplicable.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a los 19 días de abril de 2023.






2. Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas - Comisión de Comunicaciones y Transportes

LXV
Ordinario

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal, y

INTEGRANTES Comisión de Comunicaciones y Transportes

Diputado	Posicion	Firma
 Alfredo Vázquez Vázquez	A favor	B721159626014D947FD215E4BFD06 A9A969937C3EFF96F597094D424ED 3097805AE0AF94BE528A9F51877FB4 64BA519AEC6065DCABD75458788B0 0C9F418F67D
 Ana Laura Sánchez Velázquez	Abstención	A7D84260924966DB637A457AF083F3 84629BEBD6D6F920120271FDCC206 33850600781F41D956F1CA4F9CDBB AAE10564A3BF3AB776C02C016BB91 83E603BE8DB
 Andrés Mauricio Cantú Ramírez	Abstención	46FFEFFD715DE20C565DD0DC3265 B43B0F8ED566526A680ECDC7DF2D BB686057C374EB8972B4393EF918A 7536B8D601CF4417B1B0C10617DBB 3454B5B62CB34B
 Ángel Domínguez Escobar	A favor	FA9E9369EA5FA41FAF4ABF699981F 57C5F537EC28D7E735B6EE1DA7EB 7D83B750F8502F8E3CD5902EA0835 2C13AF616709997AC00E0322BEB6A 3BB24E32015D0
 Armando Tejeda Cid	Abstención	9E79BA12B39A37875AF14BB33BB97 9C47299AB60B1D391BA0A21BE5DC 0BE60F0C3010D74E91D35D31AACB F837A32278F299D12B961EE367F575 A69CD42832FE3

2. Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas - Comisión de Comunicaciones y Transportes

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal, y

INTEGRANTES Comisión de Comunicaciones y Transportes



Arturo Roberto Hernández Tapia

A favor

85DA600F496739FB62F8EA4538E0C
460D38FA6938AC0F84FE4CA6FEB05
76BDCB76BFF0F2991FF601CCDE2E
F7E0DF7291A0EC2AB3CCEA9CAAC
E68AECA649726B7



Beatriz Dominga Pérez López

A favor

716AFB1360E731408ECC9312A2194
A9B9EF8C5FEA26CF20EB50436935F
01C02202F0F9ACAD5956A76F8D082
EFE9738C3EBBFF00882FD76D1A5E9
D85725F5CA0D



Carlos Sánchez Barrios

A favor

DA2CF10EECDBD4EBC5C0622DA0E
F980DFD5F663BE90127CABD2899AE
22C493963E0238CCE46A0A1E775A6
675C75757FB60EC4BDE68296135A2
C831F9ADEA3D9B



Carolina Beauregard Martínez

Abstención

BA85A047F3955EEB752F16BECBD34
31A7AB181FB2FC10391793A913C21
C67AD5AAB8DCD4A8786169FFA945
95E3909F2A0F6E0FF5BE9D7B8D781
E0368C4B40CC0



Desiderio Tinajero Robles

Abstención

610D376729F0C3DACA96E86B76B05
51DF9D4A38D222AC5417CE245E4D7
868AF576A7C46F67FEB4B41A770C3
0972AFD3E8A18F43434F895D693454
2FF284DFF47



Francisco Favela Peñuñuri

A favor

CE4D40340F048B7AA5D72109A0430
6426FDB825D95BCBFA6F6550ABDC
31C5436A12C84F2373761079F09C52
296A65041C05A510239994E36FD6A7
79191DB3608

2. Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas - Comisión de Comunicaciones y Transportes

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal, y

INTEGRANTES Comisión de Comunicaciones y Transportes



Francisco Javier Borrego Adame

A favor

F46F6B252D06E1E059E9D3A2BB1C1
E64C45A4704EAECA69FFF9EA5FB2
19943EAF816AE112248185C21F06
DB2C86D15B2CDDF2B98188EF60
57942E2E9500D0



Francisco Javier Castellón Garza

Abstención

060DCE0C876A25D0DE9107568E1EB
8CDBAC03DB1DC09D559852ABE769
54D90E7547FDC523E55F9F4E88763
6433F5A36C36994C47B36F13C44165
063D14903C12



Héctor Chávez Ruiz

Abstención

DCE3F67C3E5EEF60C96E4590A4869
96367138628C4E331FCDD1FBA3E63
3AE9598C2A7675A3A8E502FC3A447
B5098744902B1A6E1E17150D0013F7
4AB998ACA4D



Javier González Zepeda

Abstención

A8D4E44C1567A691F987BF3824E77
625E518C405408004B07D98475CA99
21831065FE618CEA0724281BEFD99
9C01934535A827F63005CE5E7E8072
EFE82EB884



José Mauro Garza Marín

En contra

01AC1CCE8DC9F0CAE70E6470D8D
CCD9C0699D2A25C9D700273773659
CD972ABBF03C56931265D1605CDC
3D53825D86351DB9C4BF6467260C5
D09079F9CD6A4AE



Leonor Coutiño Gutiérrez

A favor

7AE709F17B087780EDDC2E5B73F11
FB4A398E3E498FD9073EEE824C883
B7DEE40F2ECFDD13E5193ADE9BE0
ABBAD727BBAD06E0FF97664399599
2029EA8EDDCE1

2. Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas - Comisión de Comunicaciones y Transportes

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal, y

INTEGRANTES Comisión de Comunicaciones y Transportes



Luis Edgardo Palacios Diaz

A favor

C7BBF762D140FA262A6D31A87B105
873D34C75D65F31685E98695364CE
FC5E358589265242B21928702B8D8B
122182813117B10A57F97DFD91AFC
759436C6FD2



Marco Antonio Natale Gutiérrez

Ausentes

CB6BD8039AA5FF51981B930C4247C
A2C27E622290F1F762CB9659FBC3A
2C7C6263FB53769F426C21841DDE5
96AE59F3C8A4D0024CC7ADEEA33D
24D252152155D



María del Rosario Merlín García

A favor

08FD4720ABAA47F80F63E8E0EC817
1D4F38E7A8C690DAC1066027375E9
DE9A718D2042218D990E8C0E1B5D3
30E4A75DE81E97525B29DCDCA40
6C6F35247D578



Maria Guadalupe Alcantara Rojas

Abstención

8E54A27EAE69C4654AB57F2D62FBB
611FFF289D148F567F21F95D862C43
0D5EDAC2FEA3CD1FE296F4CAE13F
7C3F2702FE4DC58B933E092E1223F
736761FD20BE



Marisela Garduño Garduño

A favor

8A83DB4A26E0A2B6882B2966E65BF
8FFEBCA47D464A54895348D3E456D
EE16CE53ED669B1029D8485E021DF
75F16917B28455F27793472B5A05AF
95884941B8D



Miguel Torruco Garza

A favor

4322CF3D9E1862D7A0A9E2952FD25
658C2370C4C73EC780C4DCD2FADA
9EB675C791D68B90B8F7EF5247452
A4AE26F511051AF73D6A765867B469
06033520F9D7

2. Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas - Comisión de Comunicaciones y Transportes

LXV
Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal, y

INTEGRANTES Comisión de Comunicaciones y Transportes



Mónica Becerra Moreno

Abstención

48BB2DAFD1DB31D1518B566F4EDE
1B3E9CCDA7646B3B887F3CBE16996
969BF3FA5ED8A9160A276C828EC93
75A0135C8BF243ACD357BDF243FE9
B157F44AA4788



Oscar Eugenio Gutiérrez Camacho

A favor

10CC00B5557B8D72225A666F6F8A9
36E23BB639682536079938464D5F23
20D5708ADDF753BBBD1D33EFA65C
E02A8512E258352339B47EA850950E
803AE29A62A



Oscar Gustavo Cárdenas Monroy

Abstención

7ABACEB51E1467795CCB63F231686
383C673EA3190A1C3AFDF8208D76E
D363ABD378B3A5709BF1F6A8BCB0
CB1791DFC6D95F873111345E1587D
1699946862F7E



Pablo Gamboa Miner

Abstención

CCA29CCC6EB1DFD34C109C2FEC6
984294EB4BE1E5A130AC5EB882557
19116CAB8C41761C6369B31043A6B
DAABEA1917A580E1D7145933F08CB
2676B027A895D9



Roberto Ángel Domínguez Rodríguez

A favor

B318F5F32E109A2E3162ADD01794C
8720A0B09EC5C25B285FA3653F68A
195E2616AB73841DE1E40B9B93F15
D515EA2A1F09E5C8BCA7ECD838B9
C6F9C6E54B8D9



Rosangela Amairany Peña Escalante

A favor

6E42BD2DBDB5C91E236047FE0FDD
0E9928415566D348BEB330E63137B
DB0B1AC2590BD9EC050299172A883
039412455AADC5CFEAB6DE72F606
ACB3B79AF05AF3

2. Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas - Comisión de
Comunicaciones y Transportes

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal, y

INTEGRANTES Comisión de Comunicaciones y Transportes



Saúl Hernández Hernández

A favor

C398B568962F050FF8691DF038CFA
4505A358AA4AEDC99916A1C76271D
54C64B2F0A39D9910DD5A53B6800E
811982E664E5A724831B0B9F22ABA2
364054A81CD



Steve Esteban Del Razo Montiel

A favor

D71238E88F732435A5E634DC5BF3F
E5AA5B9AFD137522FB25964B879FB
D39BE167799DF609AA13661AC0B52
3017DFC6F6ACD8CEF2CD9A96DDA
5248C2E007DBB9



Víctor Manuel Pérez Díaz

Abstención

7F5A2284EC51833A89F53471DD80F
1745F5A82934105E88400FB9B640A4
9790F4D9491BE27F3A773FB7966D25
4183986E3EAAA4A9BB4A14147149C
8B43B6021C

Total 32

1. Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas - Comisión de
Economía, Comercio y Competitividad

LXV

Ordinario

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal, y

INTEGRANTES Comisión de Economía, Comercio y Competitividad

Diputado	Posicion	Firma
 Aleida Alavez Ruiz	A favor	76F668F85C614D52A14E0BD4625A4 260863B3739A69C503F7E880CE81B C680F566AB7595B16CBED5255A0F7 274175FB320214E30B46DB67DB7D5 DAFFE15A1B97
 Ana Laura Huerta Valdovinos	A favor	00C03BC213D7386C4DC533F9DDBB 071A6EF84EDEF22056D311B6F0CD 1E644CAD0D8578A1B7C41FA8F69D AE6928AFE2E78AA068F2305C047B5 DFAC2C6DE1E75B
 Andrés Pintos Caballero	En contra	4AE6B2C76FDC663692526928CD22A 9553D6E3FB67A8CBD55CE9EA3E52 6902061C27B8C6A2EB0CD94771B50 815D9DB957F3355A3F115DF6F15560 9F83F43A9A2B
 Araceli Celestino Rosas	A favor	58ED6E613AE401EBB079A951E8DB DCCDDAA0A28298E9CBBEC2658270 13C7CFD586C18709A3E049E5F2E9F 7D652B2C84520C9651A5542F93BD6 0751BAB9371F14
 Bruno Blancas Mercado	A favor	F74E438C51B5500C4A23BAEADC0D D36FDBC19B99D801EF04D49D698E 531078E08D449E3261B3AB3D2FA9C F1F9DA73E071594C1E585964F1E9C FF077B876C6611

1. Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas - Comisión de
Economía, Comercio y Competitividad

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal, y

INTEGRANTES Comisión de Economía, Comercio y Competitividad



Carlos Noriega Romero

A favor

3045DA13197838224C423A557A1481
13316E9F03AD94A22562421856343C
C55CEE2AFF66306615146BCC18BB
DAC7FE1A808D06BB1B5D9E21D66E
C8671EC406C5



Daniel Murguía Lardizábal

A favor

9F072D041D2A7A39823D4C18B6B13
ECAECFD3EC4C1AE6D3E8B4DCD96
B98E802097174EBE226951262F334A
F1AB07AF383C32D5DAFEDC72E7E0
81001E31ACDDE8



Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Abstención

0E44401A0B25D24A8AAE5EAD7EF1
A6D6E20FC0BF135D9828023AE6F02
15651D612CFA91A46F185B8766982C
74F3F31009759AE071A1E548074BD5
46289FB6790



Edna Gisel Díaz Acevedo

Abstención

5693845EBE08E0785840820102E2C5
6CD51C3BE21E150E3045C3BDC8F8
8CD7A1193A097996391009C921FAB
F499FCC0C6C44D73E51864852683D
B5682C77F474



Enrique Godínez Del Río

Abstención

A0EE2925969642620B37CE87E200C
7604A049D557B3A61D9B812682D6F
6D6EDC85437B18A69E776FF99DFC8
48A09BF279CB8A13500BEE3F8609A
B063C528F0A5



Gabriel Ricardo Quadri De La Torre

Abstención

CCE5613F77FFB4480160ECEF4768F
9A03108096F7DC601880C927972DE7
1F6540430154EC3E17A33EE3A7C2D
64A135EF80B003A461FACAD10E3E2
904D5A13338

1. Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas - Comisión de
Economía, Comercio y Competitividad

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal, y

INTEGRANTES Comisión de Economía, Comercio y Competitividad



Idefonso Guajardo Villarreal

Abstención

79660DA1A3F691323BFB7F12185C6
F7B6BA59E685C07057BD810C5023F
256F6C06B7569E4D34B4643C856D4
FCBC863CF7DB5B4F68B84E3D701E
547FD257C7A93



Jesús Roberto Briano Borunda

A favor

AF48F66E158DFBF3598A615A4F110
5A69B9FC33C14CD74BE08E1ADAE4
4356A2DA9BB4CF360FD195A96E5AA
F4D2C50773C37C89DEA000D136003
5FD0F350E4795



Jorge Ernesto Inzunza Armas

Abstención

698BFC38B3F3FDEBCAB4F0E020A5
354680D071A92A94B87E2D94757684
5555185496622AD19A57C2DE49366F
763AD3A102CACF5AD80E38657D397
0FFCC5B4CF9



José Alejandro Aguilar López

A favor

5A2DABD7CC96758DCBEA2020873C
B7A0EF2391C826DAC9187DCF7B24
A1131D7F0F427AD35C68E4EE2B313
1AAFBF326EB052FE7ED07CA75DBF
61C697240C7F130



José Antonio Gutiérrez Jardón

Abstención

F34E67DD449CD4C2D11FA06566EB
8E7CBD59610B5A3CD537B9265B322
BA617006A13C0BCA5B786DA5032D9
216986915D36F2CAA1F4FEC7585BD
41BEEA023F87D



José Antonio Zapata Meraz

Abstención

27D7F01BDB24D2F0CC5D6282DA08
C3DC63B92948A46CCAC1E1D864BB
992AABFB0D934E9358124BE92F77D
06C1C6592AF53662F37DBE66455DD
7662CCFADAFE51

1. Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas - Comisión de
Economía, Comercio y Competitividad

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal, y

INTEGRANTES Comisión de Economía, Comercio y Competitividad



José Guadalupe Fletes Araiza

Abstención

368AB075BBC6D1381FE6BD213BE1
AE09ADD15E0B234B0B6BF64BDA2B
08A7A5CDE7B24481CF96979D810D9
5CFB16C055A5D4977159DA53FC5D4
785EE3A47D6535



José Miguel de la Cruz Lima

A favor

D587A44D11396C9044FCB5DB0F00C
E948519DF4EA8D448CF0CFDD30CF
89303840EF34CE534F60309AA265AA
6BFB9D6032638A0FF5615D21835504
1980173F29A



Juanita Guerra Mena

A favor

7F6E1897AEF93DB912EFF8329EB07
E05688FD235C278B14991BC52F8253
BB9D9991241E021D8B14B2F9F2CEF
EE5EB4CB7A368401A9873B8668354
FB369CF4835



Laura Lynn Fernández Piña

Abstención

5719B3E70CEE4107208EF5DA9ABAA
058962331A8850FCFBA8B24DAC057
75D371954E1E5FEB53B8B7A0BA4AC
EB0C5E94CEBCCF85E5ED6D6F6410
326CE7282F604



Laura Patricia Contreras Duarte

Abstención

1A5B88C5D3222567BF43D7C6A14F4
59D52339DBB6334F839D7E504B807
6BB71D1507AAA2EA250249624D9E1
4E00BD5BF457304AA926782914411C
4CA14157B8B



Luis Arturo González Cruz

Ausentes

4EB31C11E75298AAE6696EDE4BAF8
C294A30F23AB87BDF6FBC73AD37C
FEA465CC7E03ADAD4351967A113A5
BE243B76DB955D06837F5384AE5ED
D9CFCFE32FF49

1. Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas - Comisión de
Economía, Comercio y Competitividad

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal, y

INTEGRANTES Comisión de Economía, Comercio y Competitividad



Manuel Guillermo Chapman Moreno

A favor

C8FE7B3A93820C6A9094937BAED05
4EF0078800B2090148410EABEC4AF
57D76562DC2844B325411F4B5ACD2
82A6EEF12914522012B70F2DBCEFB
BA1CBB4078B8



Manuel Jesús Herrera Vega

En contra

95BE7ABC0783956F97C29914DCEB1
B4EDBD1565DB05431FDA67722A1F
DCB163DD9109D8A83BA5C42EE34A
8FF04602FDD93DA9FD7CAEF187B3
E374E83B9122A23



Marcia Solórzano Gallego

Abstención

92BDF6E2F468C35301752D1FF33980
915CF1A8606DDCAF545DB544BC98
E0CEF9E9784C69EF461EB042E00B0
5BA4CFD08313FB69A5EA37F11EAC
70C947C0C8FE6



Maria Guadalupe Alcantara Rojas

Abstención

476008661192D770191DA09F635857
8237924B0E1C2FC96481463B764819
1E23D8F8C5899586B2E907059BD49
A984867ED3C72964959C0F4774A90
E1FBF81F51



Maribel Martínez Ruiz

A favor

781F8B93829CCE5FCAD81692A9D89
D57B42C8F06B8C7D18375535DBF8F
9E32E82A5767331C50EBF7582A3B3
E8B8F2C399740CA647E95B9C40E9F
5FDC42E7A184



Mario Miguel Carrillo Cubillas

A favor

0D9E85D03EAB914646A672F5C0038
52B2D93C54271B4697B24F95349888
D2E8375C7D40A7EF10ADEBA701A3
A592F7EA0D322AF7315FBEE1B37E9
55C352AC9458

1. Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas - Comisión de Economía, Comercio y Competitividad

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal, y

INTEGRANTES Comisión de Economía, Comercio y Competitividad



Martin Sandoval Soto

A favor

9E683498D8623AABC2378B615B44
93B99E981AC7DAE8028493F94F32D
F09350A84C1168AD8EBA7A1519D76
635E63374388D7C754BE41A121FED
821ECB5BA712



Maximiano Barboza Llamas

A favor

3A31A258FA4F1075BDA73441699CC
34FE36D6524DFA604891BB411AB8D
0E54B4C64E1D42D2D6C9536EF8F79
E9F3267801A3FBF9F548FD1D91533
EB7609BB91CA



Miguel Angel Monraz Ibarra

Abstención

E265F4A06B506BD5B6139F0A37A86
ABFD726A830FCF4012293E2CE6DF1
95AB9F6F1560CB81A63A45501FDBB
5680D3FDC4BA343A34D7D0819554
46693C1D680A



Oscar Gustavo Cárdenas Monroy

Abstención

08AD254BCF82EC9EABB985ECB77C
873BB54888ECEB8C1498A7F87537E
0FFFDEEA6ABD247C5B970DEFABD0
3F8750A780C36B4603697B38743316
E88F9CE8884C4



Otoniel García Montiel

A favor

6ECEA006BB042B35355776C55730E
EFDD004FACDAF6627BB3519348EA
F026F834CB03882CDC9D552AF2770
D8F478ECAD7331F0929FDA2B658E
57E5FC2694E39



Yeidckol Polevsky Gurwitz

A favor

452CBCFFB7220E967240A6C42964E
33B5A2F371D6F4E2691297661044D8
1741829DC37175DB3C9512FE95A9C
707D0C54E31A3F170929FDA2B658E
C928EC1648C



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Economía, Comercio y Competitividad

1. Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas - Comisión de Economía, Comercio y Competitividad

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal, y

INTEGRANTES Comisión de Economía, Comercio y Competitividad



Yessenia Leticia Olua González

A favor

2103D2B7C19080004B6BB6F66B8644
264EADA37BA7B3436677ACF281010
794A04A68B7D738660BBF5B01F047
BCD1E60E0AFB058C42176457F41C6
2A125173A2A



Total 36

3. Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas - Comisión de Infraestructura

LXV
Ordinario

Reporte Votacion Por Tema

<p>NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal, y</p>
<p>INTEGRANTES Comisión de Infraestructura</p>

Diputado	Posicion	Firma
 Adela Ramos Juárez	A favor	B9F771579FD446435EAAF5D3414776 272F8DB55EF56944302AEE24CC2A3 A4883DB016A3C060947454BB9B723 60A98D6E6980E66550DB286BFD94D 5A457BC135B
 Alejandra Pani Barragán	A favor	8F2077B95ACE50DDF4E36CE53AA4 660D611A55B44596DD8139BF0C9C1 0709C2557CCA22E5D6FF14D6CCA6 434C5E3A724E80074E5B138DDC4AB E6D2E6F6AB09FF
 Armando Reyes Ledesma	A favor	860CC7467EE7DB0A2F79E4614E75A 2886E189A1854E9BDCAEF8666BA3A DD0C0B12CB9DAE43E4722F950B25 FCA0190D3F082E60AEE79FC5BD987 ED39EDE536B84
 Carlos Madrazo Limón	Abstención	9530CDB2FA17A1D155AB6FF716689 E697FEDDF896E2B788B56D01DF442 9C1A798B4B3B2B0C35AE99C14D4E 26F4CBB9F53011F1B4B3F3C4DA854 B0CF822694025
 Carlos Noriega Romero	A favor	BD743AB64E98091CF9250289B724E 2FF514342D3CE148FF9E6FB303453 C55D04B16F65EB1D3E2BFB2016F57 5E2D0D9B8A735B9C447865C2A5E9D 9D042264B41D

3. Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas - Comisión de Infraestructura

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal, y

INTEGRANTES Comisión de Infraestructura



Carol Antonio Altamirano

A favor

0CD2250294C2EFF18CF186329ADE5
8A59E42E266022AD2A05319955BFE
8F249619C45094BB3FB4969D33CAF
C628F416045A73805333613ED85DE7
E0E80CE8770



Christian Joaquin Sánchez Sánchez

A favor

9F7F8D5472E2380456AAEB66073F31
7675E4239FFDF14F7D77552DF701C
C051616AEDB595D8D367A970D3544
D892C0D23CF30DFE4357E89C8716E
30F06260315



Cristina Amezcua González

Abstención

6D1B8BF56FCB387A52F558C749478
121A6D6B42979A4C98E74FDC554D3
1AC6F2F446710EC7BB1E2F15C4BD
E9EACC25D4328F3F027C553009CC1
AEB6447B9FE6C



Emmanuel Reyes Carmona

A favor

23B7CAF234FFFFFF8E93243BA51AD1
B40EF8E8F9312DDF3CEACC24353A
94E53FC0AC6320789300F57C99B13
C97034B09088449231F1370C69948E
CEB0033EEAE6



Gina Gerardina Campuzano González

Abstención

D1CE6818F45E9229D84FCC0EBF6E
05B034A02CDC38B063EBD63F12668
65BB6A8EA5A3163A7BA21BF45D6B9
A89D58ED0D4886BC23061B89A34D3
71FEFC6EDC8B2



Gustavo Macías Zambrano

Abstención

715D45904286B6370487E57C0ADFD
41ABF089EBFF42A802CC5FBF6B767
6638A983EF02B50A7D7C75CEF6D4E
A4AD425CD71A570C8A46C44F5700F
D1A2F450E3FC

3. Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas - Comisión de Infraestructura

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal, y

INTEGRANTES Comisión de Infraestructura



Héctor Israel Castillo Olivares

Abstención

222DFF2D6E4FB98CD3BB1C724FC0
9EB9A7377AEF189843F5271CD97E7
24E8B2113AC288B35F7DF104B751E
283E2069EFF2BF968DD0913BB6E5E
209B853F176CE



Janicie Contreras García

A favor

95ABE4A7ED724999F5A897C886059
779AF26F90BC07885A1EAB63BB09F
E86666D0DBACC31A58E053BF63819
13794095138BFD4716FB5C9FED034
33123A653DC4



Jasmine María Bugarin

A favor

CDE7DC899D21A9562E82C49DD05A
261A5123DB92EB06D2F5B65FFC80C
3889B72C9D172702A06E3FBB3AC37
69AADF204C37856489C4193CB903A
DAE846E27731F



José Guadalupe Fletes Araiza

Abstención

F6390B74F6DEB7831A049825FE194
A2AD4A59B84C8F92CBDA3BBD4321
A63C5D53D14C428B3FAA39B3C510F
AF00B5E709DAFEA84E54FE8764E88
5F3D7B0DE5E15



José Mauro Garza Marín

En contra

8012A1D27473E90A48A905015625BA
D96E15121CC7647EB738D2AF6C257
8F82001BBF0283B49F3843B8B87C6
ED5B4CF0C0998D88B56FA33F31AE
C76BCA702396



Juan Carlos Maturino Manzanera

Abstención

9C09E98E497AFF878C53E573E2265
016FAAF5EB726FE056B9C1A46ABE2
3B5DBCC2C9454E603DB27B890D77
DF41A84E22C364F50C7A4A4FB680A
B5A4EC28D12EA

3. Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas - Comisión de Infraestructura

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal, y

INTEGRANTES Comisión de Infraestructura



Juan Pablo Montes de Oca Avendaño

A favor

31DE7F2277CDA5D1084A846067C72
12CA9EA4208FD0B4D921A8319FB46
DF1FBA18238989A81429664263A343
A885CBB595E593C5F7782794CE0CD
A751E864AA2



Leonor Coutiño Gutiérrez

A favor

02231B753FEDD57C66A11C81B5577
786892FF6925D4E864845F651412E0
36AC70460C9986EFF183FCC10F021
35BE99086CBFA3303CD8E36D05253
64F3A092578



Lorena Piñón Rivera

Abstención

CBA4A7CFD82B10491F9247A9F57D1
FBED274F47B5B467CD21EBDE9CC1
6BD653A17D6D5D75FC241EB146B99
1A84FEA31B701EC1F3AF342A9524A
7054B282DE7FA



Luis Alberto Martínez Bravo

A favor

33EEE120B4F010792DD64AD40F6FA
A813EAB9F26F2FA7706858E264A8A
D2A62E88FAC9C77A896FB9AE1020E
C1C9A2BFB643B25B89EDF258B6FB
D4AC10C84AB22



Manuela del Carmen Obrador Narváez

A favor

1B75B522972F738D8AA6A5437F43C
465D2E6CFA6DBCD778AF029DF22C
8FE2D703CA160F60C2ED00E2E63B8
10A41EE902BF03FDED1FED5D9CB2
B944FF52DF8628



Marcos Rosendo Medina Filigrana

A favor

0F0C7A4C9237D37C24948ABAD7FA7
497167FC3DE06F0A0AF733673178E
AEE131811AB3209BCF57D3F035061
C186F4C911CE3E14D2A6F5AD323D
60F05DE0D316F

3. Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas - Comisión de Infraestructura

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal, y

INTEGRANTES Comisión de Infraestructura



María Guadalupe Chavira De La Rosa

A favor

4EA6612EF477BE36BF39CA3B05623
4C6694A34A642DF77D0651CA45C4C
BA032014DFE780DBA7BE5C4EA3A8
CB3631DD31BFEEC4CE01CA8536BD
030FED9A2EBB39



Mauricio Prieto Gómez

Abstención

DD0C34F7F244A772D97D581BF2FC1
6D816711756D980D462310C9BFE8F
00AC306463EF394BFFC54FE933032
2F65FE3DE333295BB38A307BF01F7
CA41C50F3F5D



Miguel Ángel Varela Pinedo

Abstención

60FB77A6F9C7FE2B1F4514DA3EC60
8931ABE0B54F497357D6D3AA8A8A5
B946BE7DE2E552512CBD734DF3040
B484A08C9638A92D9791DE3E25A14
1F99B922CC60



Miguel Prado de los Santos

A favor

DE50ABCFA184B0D51DB0B3E773E
EAF833C0A9447B270EA5B3F8893D
2A29BEE3E4FF293B59FD0ACDEFDC
9C81AE295EEC72CDABFC07B2B329
EC2C09871D08410



Nancy Yadira Santiago Marcos

A favor

CF44A52A9C6BF33362718DF2002ED
971E2CA550A862F465E4FE004BAC3
53FF0098BAEAC474732198B06EEE3
EFE00A303280C062153FE39CB22F6
B2B514802935



Paulo Gonzalo Martínez López

Abstención

A44D80ADA12AFB1359F171424822E
933E9265A94A64CD602C77CF06417
4001D8A84CDAB567420D0D0DD999
C367FAD78C2B2E8BB071431CF8319
CFA8FE6DB32C4

3. Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas - Comisión de Infraestructura

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal, y

INTEGRANTES Comisión de Infraestructura



Reginaldo Sandoval Flores

A favor

04F0D56581641E66B3A8C97BE41649
83286A84B5C5400ABC45A0B861C44
2C461966D5E26EE2FD99CF269A986
B4EC9042D87FF14F84269F50C12199
C35AD86C24



Ricardo Villarreal García

Abstención

5994BEEF9A2FBCB8AB96A71C01188
460D80FA6A2FB0051731DFCDABA2
DB7F1075911E9B42F19B5C95BD081
6FE317517C0A54B9935752B265F086
E6B02B9459EA



Riult Rivera Gutiérrez

Abstención

BCE3EFB44A965AA67B68095745D41
D6C71DED36235A29684D4381CD947
77BA5DDA3821849568FF240D5B8A7
EB1198265E27F82855B25F67DC0636
D1791A02E4E



Rosalinda Domínguez Flores

A favor

2039494894C7A1BE3D8AF4DCC69A
C93200EEB479C679FBCD4FBD32776
2AB818617A5496C09451AAB948C31
62A22D969FB989E796D4BBD8E2D45
ADBBCD313E2EF



Shamir Fernández Hernández

A favor

96E0400634888CA1AE7D66C599005
A0E5F8F55C91AECB749DCF60DA69
DAEAA113E2EF840AAA83221C49B61
1329785F0A662A694F72D3F9BDA6E
25B7C1C0F71A7



Sue Ellen Bernal Bolnik

Abstención

7BB15441EBACBF59F524FE23C7F3D
4E950B2B48F90FFB288694BC3A005
BEAD9AB180AE7D8C77D7F3FE0F5B
310728CC8CDCBF947DB3711DB9E5
73A2A949A07DF9

3. Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas - Comisión de Infraestructura
LXV
Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, presentada por el Ejecutivo Federal, y

INTEGRANTES Comisión de Infraestructura



Tereso Medina Ramirez

Abstención

A047BACDCE571FD152623CDC1C72
D83771492DDD3065FE002A25F6E05
1774D1F6B0E39069732E0869BAAE9
EE994991E27C5F6260779B2AA77B7
9FBB5810286BB



Victoriano Wences Real

A favor

9417D03F2137BD116CA517C26F67F
52B412C301DFEB4B4C034CCC0A7D
282B2DA686C3626B7C13E23C10537
7ACFB8F619E8960FFE894810A0DC3
A1ACCAE28CC51

Total 37



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>